

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Flagrancia

Sistematización de criterios hasta mayo de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

Primera edición: noviembre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Flagrancia

Sistematización de criterios hasta mayo de 2023

Isabel Montoya Ramos

Eduardo Brelandi Frontana Camacho

Ana Sevilla Lagunas

Carlos Ernesto Alonso Beltrán



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprendibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. La flagrancia	7
1.1 Concepto de la flagrancia	9
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 14/2011, 9 de noviembre de 2011	9
1.2 Elementos de la flagrancia	12
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3463/2012, 22 de enero de 2014	12
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3222/2013, 29 de enero de 2014	14
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1167/2015, 1 de junio de 2016	17
1.3 Inmediatez en la flagrancia	20
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3199/2018, 5 de junio de 2019	20
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2623/2015, 3 de febrero de 2023	22

1.4 La flagrancia por señalamiento	27
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 384/2017, 22 de agosto de 2018	27
2. La flagrancia equiparada	31
2.1 Inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada	33
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 991/2012, 19 de septiembre de 2012	33
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 31/2015, 2 de marzo de 2016	37
2.2 Efectos de la flagrancia equiparada	40
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6024/2014, 2 de septiembre de 2015	40
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3971/2016, 22 de febrero de 2017	43
2.3 Flagrancia equiparada en el ámbito estatal	45
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2981/2013, 19 de febrero de 2014	45
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4380/2013, 19 de marzo de 2014	48
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1074/2014, 3 de junio de 2015	51
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 31/2015, 2 de marzo de 2016	53
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5883/2015, 17 de agosto de 2016	56
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3971/2016, 22 de febrero de 2017	58
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 63/2017, 16 de agosto de 2017	61

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2731/2017, 4 de julio de 2018	63
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1140/2015, 5 de junio de 2019	67
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5427/2018, 6 de noviembre de 2019	69
3. La flagrancia y su relación con el control preventivo provisional	73
3.1 Distinción entre el control preventivo provisional y la flagrancia	75
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1596/2014, 3 de septiembre de 2014	75
3.2 Control preventivo provisional carente de razonabilidad y sus efectos en la flagrancia	78
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2435/2016, 7 de septiembre de 2016	78
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4345/2017, 21 de febrero de 2018	81
4. La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	83
4.1 La flagrancia y el derecho de informar a la persona detenida sobre sus derechos y los hechos que se le atribuyen	85
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5883/2015, 17 de agosto de 2016	85
4.2 La flagrancia y el derecho a la puesta a disposición sin demora	87
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014	87
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 92/2015, 4 de noviembre de 2015	91
4.3 La flagrancia y el derecho a una defensa adecuada	93
SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1236/2004, 10 de noviembre de 2004	93

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 28/2007, 27 de junio de 2007	96
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3435/2012, 6 de febrero de 2013	98
4.4 La flagrancia y el derecho a la inviolabilidad del domicilio	102
4.4.1 La flagrancia como una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio	102
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2467/2017, 18 de octubre de 2017	102
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3505/2016, 31 de octubre de 2018	104
4.4.2 Intromisión al domicilio por la comisión de un delito flagrante	106
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 648/2013, 8 de julio de 2015	106
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3244/2016, 28 de junio de 2017	111
4.4.3 Orden de cateo y detención en flagrancia	114
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 832/2007, 8 de agosto de 2007	114
5. Flagrancia y delitos	119
5.1 Flagrancia y delitos permanentes	121
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5823/2014, 21 de octubre de 2015	121
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5661/2019, 26 de enero de 2022	124
5.1.1 Secuestro	126
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5823/2014, 21 de octubre de 2015	126

5.1.2 Delincuencia organizada	129
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 51/2021, 1 de septiembre de 2021	129
5.1.3 Trata de personas	131
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6498/2018, 23 de noviembre de 2022	131
5.2 Flagrancia y el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria	134
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 613/2019, 6 de abril de 2022	134
5.3 Detención en flagrancia por un delito diferente al que la persona fue imputada	136
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013	136
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 65/2015, 3 de junio de 2015	138
6. Flagrancia y procedimiento penal	141
6.1 Flagrancia y diligencias policiales	143
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6826/2016, 28 de febrero de 2018	143
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018	146
6.2 Detención inmediata en flagrancia por denuncia informal	151
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6895/2015, 20 de abril de 2016	151
6.3 Detención posterior en flagrancia por denuncia informal	154
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2480/2012, 19 de septiembre de 2012	154

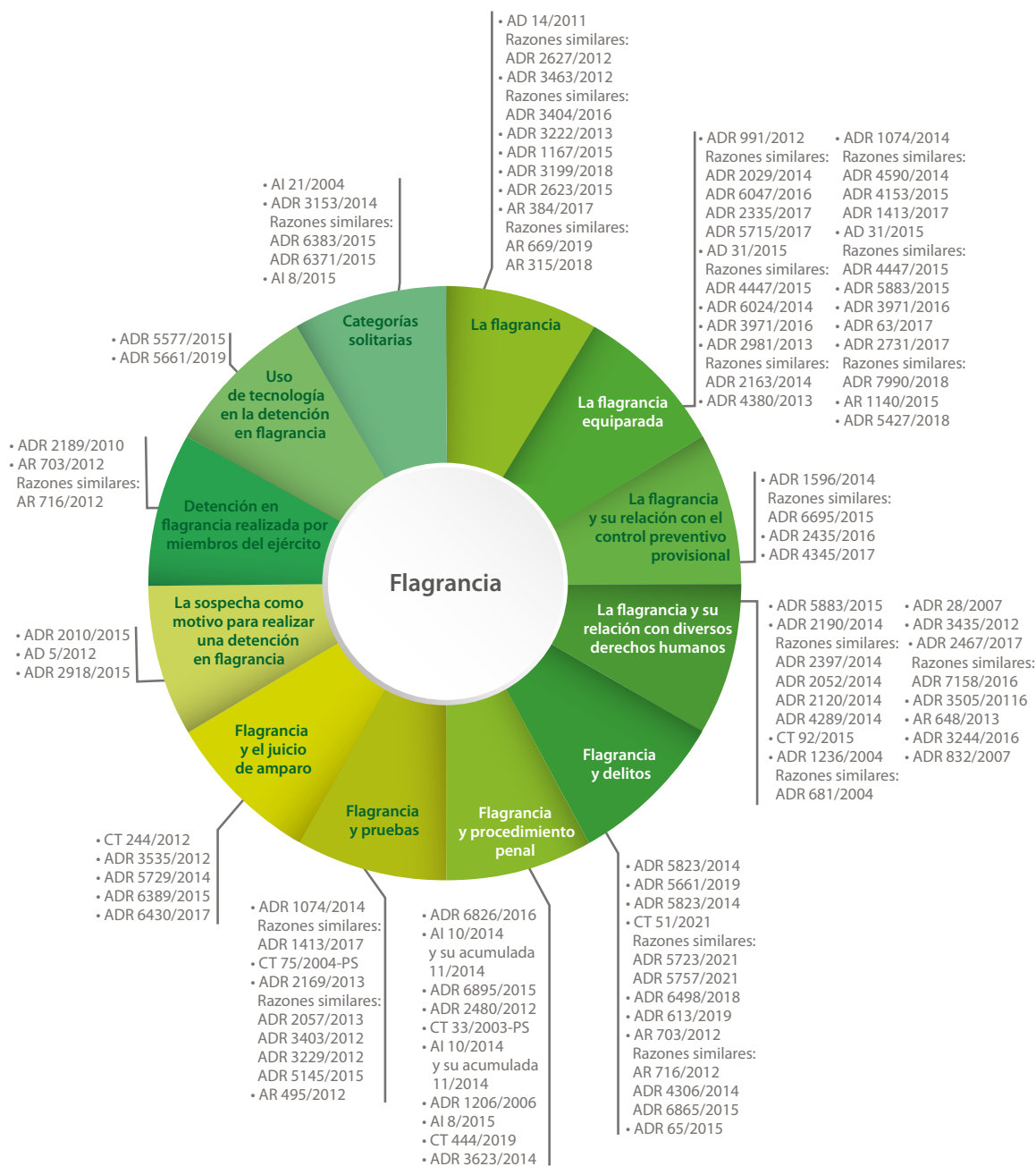
6.4	Flagrancia y término de 48 horas ante el Ministerio Público	157
	SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 33/2003-PS, 13 de agosto de 2003	157
6.5	La flagrancia en delitos perseguibles por querrela	159
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018	159
6.5.1	La detención por flagrancia y el lapso para presentar la querrela	164
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1206/2006, 16 de agosto de 2006	164
6.5.2	La detención por flagrancia en casos de niñas, niños y adolescentes y el lapso para presentar la querrela	166
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019	166
6.6	La flagrancia y el control de legalidad de la detención	169
	SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 444/2019, 11 de marzo de 2020	169
6.7	Función de los jueces en la detención en flagrancia	171
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3623/2014, 26 de agosto de 2015	171
7.	Flagrancia y pruebas	175
7.1	La exclusión probatoria como efecto de la detención ilegal por supuesta flagrancia	177
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1074/2014, 3 de junio de 2015	177
7.2	Valor de las pruebas derivadas de la intromisión a un domicilio sin orden de cateo en caso de delito flagrante	181
	SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2004-PS, 17 de enero de 2007	181

7.3 Invalidación, por actos posteriores, de las pruebas obtenidas de una detención en flagrancia	183
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2169/2013, 4 de diciembre de 2013	183
7.4 Valor de las pruebas derivadas de una detención en flagrancia realizada por ciudadanos	185
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 495/2012, 30 de enero de 2013	185
8. Flagrancia y el juicio de amparo	189
8.1 Procedencia del estudio de la detención en flagrancia en un juicio de amparo directo	191
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 244/2012, 20 de febrero de 2013	191
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3535/2012, 28 de agosto 2013	193
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5729/2014, 10 de junio de 2015	194
8.2 Procedencia del estudio de la detención en flagrancia en un juicio de amparo directo proveniente de un procedimiento abreviado	196
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6389/2015, 30 de noviembre de 2016	196
8.3 Parámetros constitucionales para fundar y motivar la detención en una sentencia de amparo	199
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6430/2017, 27 de junio de 2018	199
9. La sospecha como motivo para realizar una detención en flagrancia	203
9.1 Detención derivada de la sospecha de que se va a cometer un delito en flagrancia	205
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2010/2015, 21 de octubre de 2015	205

9.2 Detención en flagrancia derivada de la actitud sospechosa, nerviosa o por la apariencia de una persona	209
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5/2012, 6 de febrero de 2013	209
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2918/2015, 28 de septiembre de 2016	211
10. Detención en flagrancia realizada por miembros del ejército	215
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2189/2010, 2 de marzo de 2011	217
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013	219
11. Uso de la tecnología en la detención en flagrancia	223
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 2016	225
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5661/2019, 26 de enero de 2022	227
12. Categorías solitarias	233
12.1 Detención en flagrancia por infracciones de naturaleza administrativa	235
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, 26 de abril de 2007	235
12.2 El uso de la fuerza para lograr una detención en flagrancia	238
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3153/2014, 10 de junio de 2015	238
12.3 La detención en flagrancia en casos de niñas, niños y adolescentes	241
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019	241
Consideraciones finales	245

Anexos	251
Anexo 1. Glosario de sentencias	251
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)	257

Flagrancia



Consideraciones generales

El derecho a la libertad personal está reconocido en tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7. Ambos preceptos indican que todas las personas tienen el derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria. Por lo tanto, este derecho no es irrestricto.

En la Constitución general de México, el derecho a la libertad personal se ubica en el artículo 16. En diversos párrafos del referido precepto se expresan los supuestos constitucionales en los que el derecho a la libertad personal puede limitarse. Se incluyen tres posibilidades: la orden de aprehensión emitida por una autoridad judicial; la detención por flagrancia, la cual puede ser realizada por cualquier persona, y el supuesto de caso urgente.

La regla general es que las personas que se van a enfrentar a un proceso penal hayan sido detenidas con una orden de aprehensión, la cual es dictada por una autoridad judicial cuando de la investigación derivan datos que establecen que se ha cometido un delito y que existe la posibilidad de que la persona inculpada lo cometió o participó en su comisión. Una vez que la autoridad ejecuta la orden de aprehensión, la persona detenida debe ser llevada sin dilación ante la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional permite dos supuestos excepcionales para realizar una detención: el caso urgente y la flagrancia. El caso urgente es un supuesto de detención que realiza el Ministerio Público. Los requisitos son: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que la persona que probablemente cometió el delito se sustraiga de la acción de la justicia y iii) que el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial debido a la hora, lugar o circunstancia. Así, la Constitución permite que únicamente en casos urgentes el Ministerio Público ordene la detención de una persona, siempre bajo su más estricta responsabilidad y con base en una resolución debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, la flagrancia se configura cuando la persona es detenida en el momento preciso en que comete el delito o inmediatamente después de haberlo cometido. En dichas circunstancias, la detención

por flagrancia puede ser realizada por cualquier ciudadano o ciudadana—inclusive, a la flagrancia también se le conoce como detención ciudadana— o por una autoridad del Estado. Una vez que la persona es detenida bajo el supuesto de flagrancia, debe ser llevada sin demora ante la autoridad más cercana o ante el Ministerio Público. Además, debe existir un registro inmediato de la detención.

Es necesario señalar que en los supuestos excepcionales de detención (flagrancia y caso urgente), la autoridad judicial que reciba la consignación de la persona detenida deberá revisar la legalidad de la detención, para ratificarla o revocarla, y con ello, decretar la libertad de la persona.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional vigente antes de la reforma de junio de 2008 únicamente señalaba que "en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".¹ Como puede observarse, el precepto no explicaba qué se entendía por flagrancia, y esta ambigüedad generó un entendimiento amplio del concepto, por lo que diversos códigos penales procesales emitidos por diferentes entidades federativas—cuando aún podían regular en materia procesal penal, conforme al artículo 73 constitucional— entendieron que la detención por flagrancia podía realizarse dentro de las 48 o 72 horas después de cometido el delito.

Este defecto se modificó en junio de 2008, con la reforma constitucional que instauró el proceso penal acusatorio en México. Ciertamente, entre los muchos cambios al artículo 16 constitucional se dio el relativo a la redefinición del concepto de flagrancia. Así, la Constitución vigente considera que la flagrancia tiene un sentido indudablemente acotado, pues indica los dos supuestos: el momento mismo en el que la persona comete el delito o cuando la persona es detenida inmediatamente después de haberlo cometido—en la doctrina, a este segundo supuesto se le conoce como cuasiflagrancia—.

Así, el presente cuaderno de jurisprudencia analiza un amplio número de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que versan sobre la figura de flagrancia. El trabajo de nuestro Alto Tribunal es muy vasto en relación con esta forma excepcional de privación de la libertad de alguien para enfrentar un proceso penal.

La interpretación más protectora del derecho humano a la libertad personal deviene justamente de la reforma de 2008, que redefinió el concepto de flagrancia. Este cuaderno de jurisprudencia reporta qué ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la flagrancia, es decir, cómo la define, cuáles son sus elementos y qué es la flagrancia por señalamiento, contenida en el actual Código Nacional de Procedimientos Penales.

De manera significativa para el orden jurídico nacional, pero sobre todo para la protección del derecho humano a la libertad personal, la Suprema Corte tiene un conjunto de sentencias que declaran la inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada. Asimismo, el presente cuaderno de jurisprudencia identificó los siguientes temas sobre los que ha versado la línea jurisprudencial de la Suprema Corte en materia de

¹ Véase Diario Oficial de la Federación, viernes 3 de septiembre de 1993, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130022_1.pdf

flagrancia, a saber: i) la flagrancia y su relación con el control preventivo provisional; ii) la flagrancia y su relación con diversos derechos humanos, como el derecho de la persona detenida a ser informada sobre sus derechos y las razones de su detención, el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público, el derecho a una defensa adecuada y el derecho a la inviolabilidad del domicilio; iii) cómo se debe configurar la flagrancia en el caso de los delitos permanentes; iv) la flagrancia y su impacto en las pruebas; v) la flagrancia y el juicio de amparo; vi) el uso de tecnología para realizar una detención en flagrancia; vii) la detención en flagrancia realizada por miembros del ejército; viii) la flagrancia por infracciones administrativas; ix) el uso de la fuerza para realizar una detención en flagrancia y x) la detención en flagrancia de niñas, niños y adolescentes.

Este cuaderno de jurisprudencia tiene el objetivo de reportar el desarrollo de la línea jurisprudencial en materia de flagrancia realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con ello, el Centro de Estudios Constitucionales difunde el trabajo de nuestro Alto Tribunal para que sea conocido por todas las personas —que somos titulares de los derechos humanos—, pero particularmente para aquellas personas que por su profesión laboran en el sistema jurídico en México, especialmente las que operan en el sistema de justicia penal. Lo anterior, con la finalidad de que dichos operadores conozcan los diversos aspectos de la figura de flagrancia para evitar transgresiones al derecho a la libertad personal en México. Desde el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esperamos que el presente trabajo abunde en el conocimiento de los requisitos constitucionales para restringir el derecho a la libertad personal en nuestro país.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie Justicia Penal de los Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al estudio del derecho a la libertad personal en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en particular, la flagrancia como una forma de restringir dicho derecho.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la vigencia de las épocas Novena, Décima y Undécima del *Semanario Judicial de la Federación*, hasta mayo de 2023. El buscador arrojó más de 817 menciones con algunas de las palabras clave utilizadas.² Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad.³ Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan el tema de flagrancia se redujo a 96 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo. Por esa razón, no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios que se consideran obligatorios, porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley, de aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados conte-

² Se utilizaron las siguientes palabras clave: "Flagrancia"; "Flagrancia" AND "Artículo 16"; "Amparo Directo 14/2011"; "Flagrancia" OR "Flagrante" AND "cuando se está cometiendo actual y públicamente" AND "flagrante detención".

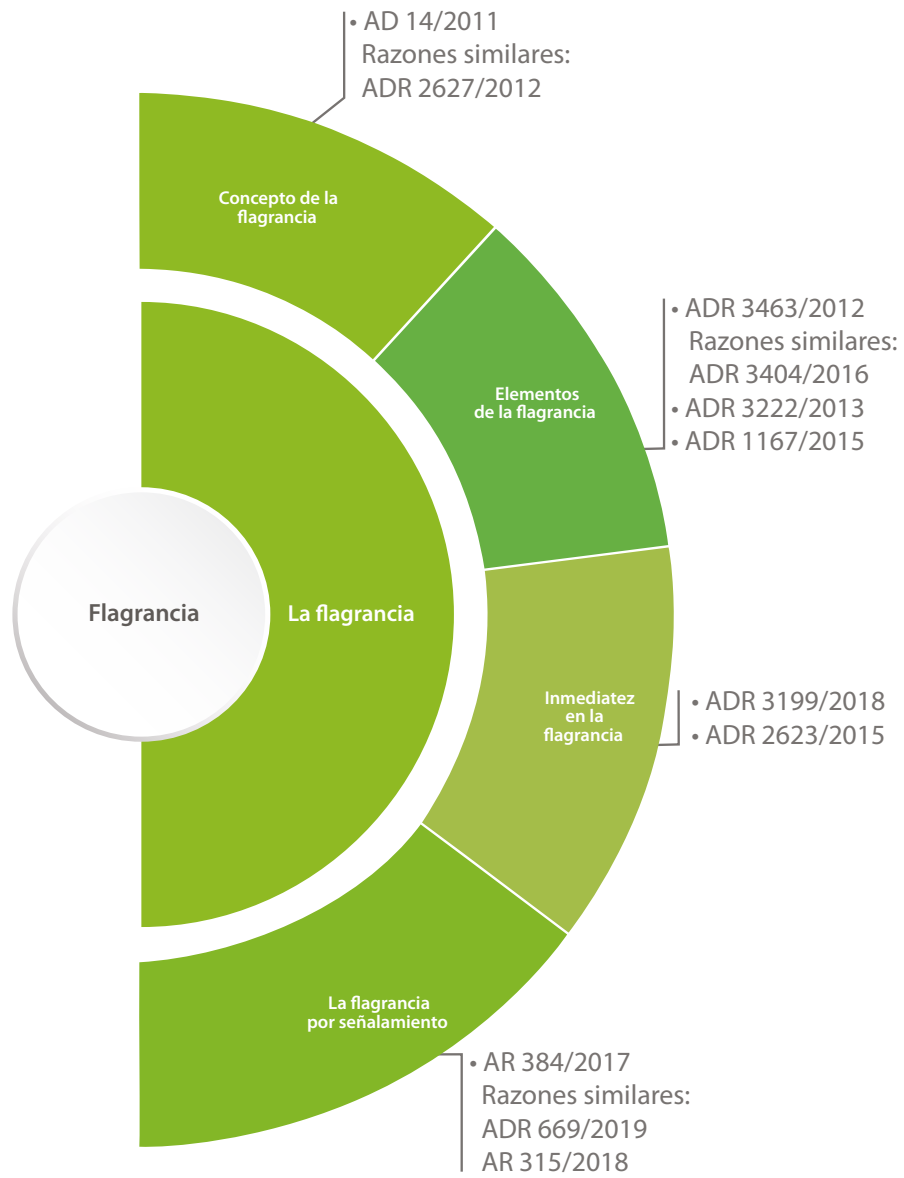
³ Los asuntos seleccionados fueron: amparo directo, amparo directo en revisión, amparo en revisión, acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y contradicción de criterios (antes contradicción de tesis). Se excluyeron los siguientes: incidentes de inejecución de sentencia, recursos de inconformidad, recursos de queja, recursos de apelación, queja en CC, solicitudes de modificación de jurisprudencia, revisiones administrativas, revisión en incidentes de suspensión, SEFAs, solicitudes de reasunción de competencia y solicitudes de sustitución de jurisprudencia.

nidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con la flagrancia como una forma de restringir el derecho a la libertad personal se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias se enlazan, mediante un hipervínculo, a la versión pública que se encuentra disponible en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página del Centro de Estudios Constitucionales (<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>).

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. La fragancia



1. La flagrancia

1.1 Concepto de la flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 14/2011, 9 de noviembre de 2011⁴

Razones similares en ADR 2627/2012

Hechos del caso

En 2007, un hombre se encontraba a bordo de su vehículo mientras transitaba por las calles del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). De repente, tres hombres lo atacaron con los restos de una botella. Una persona que presenció lo ocurrido le comunicó este hecho a un policía que se encontraba cerca del lugar. El oficial ubicó el vehículo y encontró a la víctima recostada sobre el asiento, por lo que solicitó la asistencia de paramédicos. La víctima fue trasladada a una unidad de atención médica, en donde falleció. Por este suceso se inició una averiguación previa.

Posteriormente, en el mismo año, autoridades de la policía fueron abordadas por un taxista, quien les dijo que en la misma colonia se encontraba una de las tres personas que habían atacado al occiso. Les brindó la descripción del sujeto. Al ubicar a la persona señalada, los policías se acercaron a él y le preguntaron sobre su relación con los hechos narrados por el taxista. De acuerdo con el parte informativo, en ese momento la persona confesó haber participado en los mismos. Por tal motivo, los policías lo detuvieron.

Durante el traslado del detenido a la agencia del Ministerio Público, la persona les ofreció dinero a los policías con tal de que no la presentaran ante dicha autoridad, pero los policías le informaron que esa actitud constituía el delito de cohecho.

En 2009, se dictó una sentencia condenatoria en la que se declaró que el procesado era penalmente responsable por los delitos de homicidio calificado y cohecho. Inconforme con la resolución, el sentenciado

⁴ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

interpuso un recurso de apelación; sin embargo, la sala colegiada penal confirmó la sentencia condenatoria, pero realizó una precisión respecto a la fecha en la que se inició la pena de prisión.

Con motivo de la determinación anterior, el sentenciado presentó una demanda de amparo. Entre sus conceptos de violación, señaló que la detención no se llevó a cabo de acuerdo con los parámetros constitucionales, pues los oficiales no contaban con una orden de aprehensión y, al no existir flagrancia o tratarse de un caso urgente, se violó el principio de seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los requisitos constitucionales que se deben cumplir para realizar la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

Para que una detención en flagrancia esté justificada constitucionalmente, como un supuesto excepcional para limitar la libertad personal, el hecho tiene que cometerse previo a la misma, pues la detención no puede ser la causa de la flagrancia, sino que la flagrancia tiene que ser causa de la detención. Es decir, la flagrancia es siempre una condición que precede a la detención porque un delito flagrante es aquél y sólo aquél que brilla a todas luces.

Justificación del criterio

"A juicio de esta Sala, el orden en que el constituyente permanente situó estos supuestos no es casual. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero porque, como se verá más adelante, para su configuración se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; el segundo porque también requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario implicadas en la expresión: "ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia" (párr. 249).

"Un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor" (párr. 276).

"Esta nueva interpretación (obligada por la reforma de dos mil ocho) vuelve a dar sentido a la idea de que, ante un delito flagrante, cualquiera puede detener al sujeto activo del delito, pues —como se ha insistido— tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada" (párr. 277).

"De este modo, la flagrancia siempre es una condición que se configura a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar" (párr. 278).

"Por otro lado, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto "flagrancia". Ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión" (párr. 280).

"Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma a la que se ha venido haciendo referencia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.
- La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado" (párr. 284).

"Como se recordará, en el caso del quejoso, ni siquiera hubo una denuncia formalmente planteada en su contra antes de la detención. De acuerdo con los informes de los policías remitentes —a los cuales la Sala responsable concedió pleno valor probatorio— la razón por la cual procedieran a detenerlo fue porque, —según afirman los aprehensores— al preguntarle sobre su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, él simplemente lo aceptó. Con motivo de ese reconocimiento, el quejoso supuestamente subió a la patrulla de los oficiales donde les ofreció dinero a fin de no ser presentado frente al Ministerio Público. Con base en este hecho se tuvo por acreditado el delito flagrante (respecto al cohecho) y consecuentemente se validó su detención" (párr. 290).

"A juicio de esta Sala, este proceder es inadmisibles a la luz de los estándares que han sido delineados en párrafos anteriores. El primer problema que es posible identificar respecto a la utilización de la flagrancia como elemento justificador de la detención es el siguiente: la aprehensión del quejoso ocurrió antes de la supuesta oferta de dinero a la cual se refirieron los policías —hecho que fue calificado como delito flagrante—; es decir, la detención ocurrió a la comisión del delito flagrante. Como se afirmó en los párrafos precedentes, para que la flagrancia esté justificada como supuesto excepcional que autoriza la detención, el hecho flagrante tiene que cometerse antes de la detención; en otras palabras, ésta no puede ser causa de la flagrancia, sino la flagrancia la causa de la detención. Por tanto, la flagrancia que se buscó justificar nunca se actualizó" (párr. 291).

"Por otro lado, el informe de los policías remitentes señalaba que el quejoso fue aprehendido tras haber aceptado estar involucrado en la comisión del delito de homicidio. El principal problema que enfrenta este dato es que, aun suponiendo que las afirmaciones de los policías fueran veraces, lo cierto es que ellos no

contaban con la investidura ni las facultades para interrogar al quejoso acerca de su supuesta participación en el delito. Además, el señalamiento informal de una persona que, por el azar, se reencontró con quien identificaba como un homicida, es claramente un elemento insuficiente para actualizar una detención. Un señalamiento con un grado de imprecisión semejante no puede ser considerado un elemento apto en sí mismo para justificar una detención" (párr. 292).

"Validar detenciones basadas en datos tan inciertos como los que dieron fundamento a la aprehensión del quejoso, crearía un terreno fértil para la ejecución de detenciones arbitrarias. Una acusación planteada en los términos en que lo hizo el taxista, tan sólo podría ser considerado un elemento apto para desencadenar el actuar de la autoridad; esto es: el inicio de una averiguación previa, lo que eventualmente tendría que dar lugar, en su caso, a una orden de aprehensión" (párr. 293).

"En este orden de ideas, al no colmarse el supuesto de detención por flagrancia, la detención del imponente de amparo era ilícita, lo que evidentemente tiene un reflejo en la configuración de los elementos del delito de cohecho, porque entonces, aún en el supuesto de que se actualizara el ofrecimiento de dinero —lo que ya se ha afirmado por esta Primera Sala que no aconteció— no es posible sostener que con ello se tratara de impedir que los servidores públicos —policías ministeriales— dejaran de cumplir con algo lícito relacionado con sus funciones. La remisión de una persona ante el Ministerio Público, que no son detenidas bajo los supuestos constitucionales que justifican la detención de una persona acusada de la comisión de un delito en flagrancia y por orden de aprehensión judicial, es decir, detenida de forma ilegal no es un acto lícito relacionado con las funciones propias de dichos agentes" (párr. 294).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. En lo que corresponde al delito de cohecho, no se acreditó la responsabilidad del sentenciado; por lo tanto, se ordenó su absoluta e inmediata liberación.

1.2 Elementos de la flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3463/2012, 22 de enero de 2014⁵

Razones similares en ADR 3404/2016

Hechos del caso

En Chiapas, en 2011, un grupo de elementos de las fuerzas armadas transitaba por las calles del municipio de Reforma. Una persona se les acercó para informarles que, aparentemente, un hombre estaba vendiendo droga y les proporcionó sus características y el lugar en donde se encontraba.

Los soldados se trasladaron al lugar y se percataron de la presencia de un hombre que coincidía con la descripción. Los elementos de las fuerzas armadas le solicitaron su autorización para inspeccionar una bolsa negra de plástico que tenía en la mano. Al hacerlo, descubrieron que contenía un arma de fuego,

⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

dinero y droga, por lo que lo detuvieron. Posteriormente, los agentes captores lo pusieron a disposición del Ministerio Público, quien realizó la indagatoria respectiva y lo consignó ante el juez, mismo que remitió los autos al juez de distrito que admitió el asunto.

El juez de distrito dictó una sentencia condenatoria en contra del procesado, quien fue declarado responsable de delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo y por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército. El juez lo condenó a cumplir con las penas de cuatro años, 10 meses de prisión y 101 días de multa.

Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación ante el tribunal unitario, que resolvió modificar la sentencia, La modificación consistió en que la persona fuera puesta a disposición del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas o ante el juez de la causa.

El sentenciado promovió un juicio de amparo. Entre otros conceptos de violación, señaló que le causaba una afectación que la autoridad responsable calificara como fundado pero inoperante el hecho de que el ejército no cuente con facultades para realizar patrullajes; por lo tanto, su actuación fue ilícita.

El sentenciado también argumentó que, si bien el artículo 16 constitucional prevé que cualquier persona puede detener al infractor en caso de flagrancia, ese supuesto no se cumple, ya que la detención fue realizada tras un patrullaje con la finalidad de realizar una investigación.

Se le negó el amparo. Se argumentó que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, la persecución de los delitos es competencia del Ministerio Público y de la policía bajo su mando. También se indicó que la detención del quejoso por parte de los militares se motivó en el supuesto de detención en flagrancia previsto en el artículo 16 constitucional, por lo que las diligencias practicadas por el ejército no invaden la jurisdicción de las autoridades investigadoras federales.

El quejoso promovió un recurso de revisión ante el tribunal colegiado, el cual se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los requisitos constitucionales para realizar una detención en flagrancia que deriva de una denuncia informal?

Criterio de la Suprema Corte

Los requisitos constitucionales para realizar una detención en flagrancia que deriva de una denuncia informal son los siguientes: i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo, si mediante elementos objetivos le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Cabe señalar que el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contó con los datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido, tomando como base la exactitud y la precisión de los datos la denuncia.

Justificación del criterio

"[P]ara que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**, esto es, en el *iter criminis*.
2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado" (párr. 105). (Énfasis en el original).

"De acuerdo a los parámetros previamente delimitados, esta Primera Sala sostuvo que el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Y debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia" (párr. 106).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y optó por negar el amparo. Estimó que el agravio sobre la incorrecta interpretación del artículo 16 constitucional es infundado, pues el tribunal colegiado no hizo una interpretación constitucional al considerar que la detención del sentenciado fue realizada por la comisión de un delito flagrante.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3222/2013, 29 de enero de 2014⁶

Hechos de caso

En febrero de 2010, el conductor de un vehículo de servicio público fue impactado por un automóvil mientras circulaba por la calle. Del automóvil descendieron tres personas. Una de ellas se acercó al conductor del vehículo y lo obligó a bajar del mismo. Por su parte, una segunda persona amenazó al conductor para que se colocara boca abajo sobre el suelo. Por último, la tercera persona abordó el vehículo de servicio y se lo llevó, sin percatarse de que en dicha unidad aún se encontraba un pasajero.

Cuando logró incorporarse, la víctima corrió detrás del vehículo de servicio. En el trayecto se encontró con dos policías, quienes le brindaron auxilio y persiguieron a la persona que se apoderó del vehículo, pero no

⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

lograron alcanzarlo. Al regresar al lugar de los hechos, los policías y la víctima se encontraron de frente con el automóvil que lo había impactado. A bordo se encontraban dos de las tres personas que momentos atrás lo obligaron a descender del vehículo. En respuesta a esto, otra unidad de policía llegó al lugar, quienes aprehendieron y pusieron a disposición de la autoridad ministerial a los detenidos.

Al día siguiente, alrededor de las 04:00 a.m., agentes de policía se encontraban circulando por la colonia, cuando se percataron de que un vehículo reportado como robado se encontraba estacionado sobre la vía. Al volante se encontraba la tercera persona que el día anterior había logrado evadir la detención. Los policías la detuvieron y la pusieron a disposición de la autoridad ministerial.

El juez que conoció de los hechos emitió un auto de formal prisión en contra de los tres inculcados y, posteriormente, dictó una sentencia en la que los declaró penalmente responsables por el delito de robo contra mobiliario urbano.

Inconformes con la resolución, tanto el abogado del tercer inculcado (la persona detenida un día después de los hechos) como el agente del Ministerio Público, interpusieron un recurso de apelación. La sala penal modificó la sentencia apelada únicamente con relación con que el vehículo debería entregarse a quien acreditara su legítima propiedad.

El inculcado promovió un amparo en contra de dicha sentencia. Solicitó la interpretación directa de los párrafos V y VII del artículo 16 constitucional, al considerar que el mismo no había sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la derogación de la figura de flagrancia equiparada.

El tribunal colegiado negó el amparo. Sin embargo, realizó una interpretación a partir de la transcripción del artículo 16 constitucional, texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008, para entender la figura de la flagrancia y sus alcances, considerando la flagrancia equiparada como vigente.

En contra de la decisión del tribunal, el inculcado promovió un recurso de revisión. Señaló que la interpretación de flagrancia que realizó el tribunal colegiado fue incorrecta, toda vez que lo hizo a la luz del contenido del artículo 16 constitucional antes de la reforma de 18 de junio de 2008. Insistió en que se realice la interpretación del texto vigente del párrafo quinto del artículo 16, pues en su opinión, la Suprema Corte no ha establecido el concepto de "flagrancia" ni se ha pronunciado sobre la vigencia de la flagrancia equiparada.

Problema jurídico planteado

¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16, párrafo V, respecto de la flagrancia, a la luz del texto vigente derivado de la reforma constitucional de 2008?

Criterio de la Suprema Corte

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí ha interpretado el artículo 16, párrafo V, respecto de la flagrancia, a la luz del texto vigente derivado de la reforma constitucional de 2008. De dicha interpretación señaló que la flagrancia es siempre una condición que se configura antes de la detención,

lo que implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, pues no puede detener para investigar, es decir, si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.

Justificación del criterio

"Como puede advertirse de lo expuesto, contrario a lo alegado por el inconforme, esta Primera Sala se ha pronunciado en relación a la figura jurídica de flagrancia, señalando que ésta siempre es una condición que se configura a la detención, lo que implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, pues tampoco puede detener para investigar. Es decir, si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito" (párr. 56).

"Cabe agregar, que en los asuntos en donde se analizó el tema de flagrancia, se afirmó que aun cuando se considerara que existió una violación porque no se actualizó el supuesto de detención en flagrancia, esta circunstancia por sí no genera prueba ilícita, pues se trata de una circunstancia que justifica la restricción de la libertad que tiene efectos procesales para determinar la retención de una persona en la etapa ministerial y para presentarla ante la autoridad judicial, de manera que la responsabilidad que surja de esta violación será atribuible a los policías aprehensores que incurrieron en esta violación, pero no nulifica las pruebas en que se sustenta la sentencia definitiva, porque no derivan de la detención ilegal" (párr. 57).

"En este orden de ideas, queda evidenciado que la Primera Sala se ha pronunciado sobre el tema de "flagrancia" a la luz del texto vigente a partir de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 del artículo 16, párrafo quinto, de la Ley Fundamental, por tanto, la afirmación del recurrente realizada en sentido contrario, como se dijo, es infundada" (párr. 58).

"Cabe hacer notar que la condición en la que fue detenido el quejoso y sus coprocesados, de acuerdo al análisis de legalidad que realizó el Tribunal Colegiado, fue bajo la hipótesis de "flagrancia"; aun y cuando para llegar a esa conclusión, el órgano de amparo realizara el análisis de la figura de "flagrancia" en términos del artículo 16 constitucional del texto anterior a las reformas de junio de 2008; no obstante, la conclusión a la que arribó no difiere substancialmente de la que se ha expresado en párrafos anteriores; por lo que esa circunstancia no amerita la revocación de la sentencia recurrida" (párr. 59).

Decisión

La Suprema Corte declaró infundados e inoperantes los agravios señalados por el quejoso, por lo que confirmó la sentencia recurrida, la cual negó el amparo.

Hechos del caso

En febrero de 2012, un autobús de pasajeros partió de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, con destino final a San Luis Potosí. Al estar cerca de la terminal de autobuses de la ciudad de Querétaro, el autobús fue detenido por elementos de la policía municipal.

Los policías declararon que durante la madrugada recibieron un reporte anónimo de que tres sujetos transportaban droga en el equipaje de un autobús de pasajeros que procedía de Michoacán con destino a la ciudad de Querétaro. Por esas razones, interceptaron al camión en el acceso a la terminal de autobuses de Querétaro y realizaron una inspección del mismo.

Luego de realizar la revisión en los compartimentos del equipaje, los policías encontraron tres maletas con 29 paquetes que contenían sustancias con características propias de la marihuana. A consecuencia de esto detuvieron a los propietarios del equipaje asegurado.

La jueza que conoció de los hechos dictó una sentencia condenatoria en contra de las personas detenidas, por considerarlas penalmente responsables de la comisión de los delitos de transporte de marihuana. Inconforme con lo anterior, una de las personas sentenciadas interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal unitario que atendió el recurso decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

En contra de la anterior decisión, el sentenciado promovió un juicio de amparo. El quejoso alegó, entre otras cosas, que i) el retén en el que se dio su detención era inconstitucional; ii) la autoridad careció de derecho para detener o interceptar a personas con el fin de investigar, sobre todo si no se contaba con una orden de aprehensión y iii) la aplicación del artículo 193⁸ del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece los casos en que se verifica la flagrancia, es contraria al artículo 16 constitucional. Asimismo, argumentó que en su detención no se actualizó el supuesto de flagrancia.

El tribunal colegiado desestimó el concepto de violación referente a la aplicación del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales. Determinó que el artículo no es contrario al numeral 16 de la Constitución, pues el contenido es idéntico. El tribunal explicó que la captura del inconforme ocurrió en flagrancia, esto es, justo cuando cometía el ilícito reprochado. Por lo tanto, determinó que la detención fue constitucional conforme al artículo 16 de la Constitución. Además de la desestimación de los diferentes conceptos de violación, finalmente concluyó en negar el amparo.

⁷ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁸ "Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 193, fracción I y segundo párrafo de la fracción III.

"Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

(...).

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

(...)"

En desacuerdo, el quejoso presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte. Reclamó que el tribunal colegiado efectuó una interpretación incorrecta del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que no es concordante con el artículo 16 constitucional.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 193, fracción I y segundo párrafo de la fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional al ser contrario a lo establecido en el artículo 16 constitucional?
2. ¿La detención en flagrancia del sentenciado fue acorde al artículo 16 constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 193, fracción I y segundo párrafo de la fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales no es inconstitucional. La fracción en cuestión es acorde a lo establecido en el artículo 16 constitucional, ya que el precepto establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en el que se está cometiendo el delito. Además, reitera que el indiciado debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional.
2. La detención en flagrancia del sentenciado sí fue acorde al artículo 16 constitucional. El quejoso fue detenido por los policías aprehensores cuando transportaba sustancias ilegales, lo cual configura una detención en flagrancia conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional. Para que una detención en flagrancia pueda ser constitucional, el delito debe cometerse en ese preciso instante o se persigue al autor del delito mediante elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Justificación de los criterios

1. "En otro aspecto, es infundado el argumento de inconstitucionalidad del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se hizo valer en una parte del agravio primero, en el que se indicó esencialmente que el análisis de ese precepto legal no se efectuó conforme al contenido del artículo 16 constitucional, respecto a la restricción de la libertad con motivo de una detención en flagrancia" (párr. 119).

"El tribunal colegiado desestimó por infundado el tercer concepto de violación, en el que se tildó de inconstitucional el referido precepto, el cual prevé los requisitos legales para que se actualice la detención en caso de flagrancia" (párr. 120).

"Precisó que la fracción I del artículo 193 del código procesal, no era contraria al numeral 16 de la Constitución Federal, pues el dispositivo secundario es de idéntico contenido del precepto constitucional" (párr. 121).

"Lo infundado del agravio de mérito radica en que, tal como lo precisó el Tribunal Colegiado de Circuito, la referida fracción I del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, es acorde con lo que

pondera la Constitución Federal en el quinto párrafo de su numeral 16, respecto a la detención en flagrancia" (párr. 122).

"La comparativa de ambos preceptos es la siguiente:

Artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Federal. <i>"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)"</i>	Artículo 193, fracción I y segundo párrafo de la fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales. <i>"Cualquier persona podrá detener al indiciado: I. En el momento de estar cometiendo el delito; (...). El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución. (...)"</i>
--	--

Por tanto, no puede estimarse que el análisis de la fracción I del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, no se haya efectuado conforme al contenido del artículo 16 constitucional, respecto a la restricción de la libertad con motivo de una detención en flagrancia. Inclusive, el precepto legal remite al constitucional en torno a la puesta a disposición sin demora ante la representación social" (párrs. 123-124). (Énfasis en el original).

2. "Se precisó que, para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

i. La acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis, y

ii. Se persigue al autor del delito mediante elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado" (párr. 137).

"En el caso, constituye un hecho probado que el hoy quejoso fue detenido por los policías aprehensores cuando transportaba el enervante (veintiocho kilogramos), lo que configuró una detención en flagrancia conforme lo dispone el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, tal como fue precisado por el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia de amparo recurrida" (párr. 139).

"Ello es congruente con la doctrina de esta Sala. Luego entonces, fue acertado que estimara infundados los argumentos del quejoso sobre ese tema" (párr. 140).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó negar el amparo y confirmar la sentencia impugnada.

Hechos del caso

En octubre de 2007, aproximadamente a las 18:40 horas, una mujer salió de su domicilio en compañía de su hija. Ambas abordaron su camioneta. En ese momento, dos motonetas con dos sujetos en cada una se acercaron: uno de los hombres le impidió a la mujer cerrar la puerta del vehículo y le exigió que le entregara las llaves. Sin embargo, la mujer las aventó, ante lo cual el sujeto le disparó y posteriormente se dio a la fuga. La hija de la víctima bajó de la camioneta y corrió a su casa.

Por estos hechos, varios vecinos llamaron a una ambulancia y a la policía. Aproximadamente a las 19:30 horas, se informó a los policías del homicidio y se les indicó a los agentes las características de las motonetas de los probables responsables. Posteriormente, alrededor de las 20:20 horas, los policías vieron una motoneta tripulada por dos hombres, la cual coincidía con las características reportadas. Al percatarse de la presencia de los agentes, los hombres intentaron alejarse, sin embargo, fueron detenidos.

Tras el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia condenatoria en contra de uno de los hombres, al considerarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado y robo agravado, en grado de tentativa. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. La sala penal modificó la sentencia de primera instancia únicamente sobre la sanción económica, sin modificar la pena impuesta.

Ante la decisión, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación señaló que i) su detención fue ilegal debido a que no existió una orden de aprehensión, ni flagrancia; ii) su detención fue justificada conforme a lo previsto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, el cual contempla la figura de flagrancia equiparada; sin embargo, la Suprema Corte ya declaró la inconstitucionalidad de dicho artículo.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que i) la detención del sentenciado se llevó a cabo en flagrancia, pues se apegó a los parámetros que ha establecido la Suprema Corte, en específico porque existieron elementos objetivos que corroboraron que apenas en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito; ii) la detención fue legal, pues los hechos ocurrieron a las 18:40 horas y la detención se llevó a cabo a las 20:20 horas y, por lo tanto, se cumplieron los requisitos constitucionales.

En desacuerdo, el sentenciado interpuso un recurso de revisión ante el tribunal colegiado. Entre otros agravios, reiteró que fue detenido ilegalmente, pues la detención se pretendía justificar bajo la figura de flagrancia equiparada. El tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual conoció del asunto.

⁹ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Problema jurídico planteado

De conformidad con la Constitución, ¿se constituyó la flagrancia, a pesar de que transcurrió un tiempo entre la comisión del delito y el inicio de la persecución y la detención de las personas inculpadas?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme a los criterios constitucionales, la flagrancia no se constituyó porque no se cumplió con la inmediatez que se requiere para la configuración de la misma. Ciertamente, transcurrió un tiempo entre la comisión del delito y el inicio de la persecución y la detención de las personas inculpadas. Para que una detención en flagrancia pueda ser admisible se requiere que esté sujeta al requisito de inmediatez; por lo tanto, una detención que se lleve a cabo una vez que ha transcurrido un tiempo entre la comisión del delito y el inicio de la persecución no puede considerarse válida bajo la figura de flagrancia. Para cumplir con el principio de inmediatez no basta con analizar el número de horas que transcurren entre la comisión del ilícito y la detención de la persona.

Justificación del criterio

"De acuerdo con el tribunal colegiado, la detención del quejoso se realizó inmediatamente después de que ejecutara los hechos delictivos que le fueron imputados. Esto, en virtud de que la detención del quejoso fue legal, pues los hechos ocurrieron a las 18:40 horas del 17 de octubre de 2007 y ese mismo día, aproximadamente a las 20:20 horas, el quejoso fue detenido por los policías aprehensores. Es decir, para el tribunal colegiado la detención es válida a partir de la verificación del número de horas que transcurrieron desde el momento de la comisión del delito hasta que la persona es detenida. Esta Primera Sala no comparte esta interpretación" (párr. 82).

"Como puede observarse y contrario a la interpretación sostenida por el tribunal colegiado de conocimiento, la permisión de la excepcionalidad de flagrancia para afectar de forma constitucionalmente admisible el derecho a la libertad personal está sujeta expresamente al requisito de inmediatez. Esto es, a una percepción temporal estricta que se corresponde con el instante preciso en que se está cometiendo la acción delictuosa, o la persecución que se emprende —a partir de elementos objetivos de identificación— apenas al momento posterior de dicha comisión" (párr. 83).

"Esta persecución material realizada apenas en el momento posterior de la comisión del ilícito implica necesariamente que ésta se realice a partir del momento mismo en que el autor material del delito emprende la huida una vez que ha cometido el delito, y no, con posterioridad a ésta. Es decir, no podría considerarse válida una detención ocurrida una vez que ha transcurrido un tiempo entre la comisión del ilícito y el inicio de la persecución, pues con ello se desatendería el requisito de inmediatez al que se encuentra constitucionalmente sujeta la flagrancia" (párr. 84).

"En este sentido, el tribunal colegiado omitió verificar si la autoridad aprehensora observó directamente el instante preciso en el que la acción se cometió y si inició la persecución del aparente autor del delito inmediatamente después, pues para cumplir con el requisito de inmediatez no basta con analizar el número de horas que transcurren entre la comisión del hecho delictivo y la detención de la persona" (párr. 86).

"[E]sta Primera Sala estima que la determinación del tribunal colegiado contradice el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal y la consistente doctrina constitucional de esta Primera Sala que exigen, para aceptar la flagrancia como una excepción a la regla de escrutinio judicial previo, que la detención de una persona ocurra en el momento de la comisión del ilícito que se le atribuye o durante la persecución material emprendida inmediata e interrumpidamente después" (párr. 91).

"Ante la incorrección en la interpretación del tribunal colegiado, lo procedente es revocar la sentencia a efecto de que se analice de nueva cuenta la legalidad de la detención, a partir de la doctrina constitucional sobre la figura de flagrancia delictiva desarrollada por esta Suprema Corte, y, en caso de determinar que la misma fue ilegal, se excluyan las pruebas relacionadas de manera directa e inmediata con la violación detectada" (párr. 95).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que determine la legalidad de la detención del sentenciado conforme a lo expuesto por la Suprema Corte respecto al derecho a la libertad personal.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2623/2015, 3 de febrero de 2023¹⁰

Hechos del caso

En 2007, un hombre dejó su domicilio conyugal ubicado en Morelia, Michoacán. Sin embargo, continuó buscando a su esposa, a quien golpeó en varias ocasiones, razón por la que fue denunciado por el delito de violencia familiar. Durante una madrugada de mayo de 2008, el hombre acudió al domicilio de su esposa e hijos, pero no la encontró. Por la mañana del mismo día, el hombre regresó al domicilio y se percató de que el automóvil de la mujer ya se encontraba estacionado. En ese momento, ingresó al inmueble por la fuerza, golpeó y apuñaló varias veces a la mujer mientras sus hijos fueron testigos de ello. Finalmente, el esposo huyó del domicilio y su esposa falleció por las lesiones que él le ocasionó.

El mismo día se inició la averiguación previa respectiva y, entre otras diligencias que se realizaron, se obtuvieron los testimonios de los hijos de la pareja. Por la tarde, el hombre fue detenido por dos policías ministeriales. El juez de primera instancia validó la detención y retención del detenido; consideró que en el caso se actualizó el supuesto de flagrancia contemplado en el artículo 22, fracción VI, párrafo quinto, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.¹¹

¹⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹¹ "Código Procesal Penal del Estado de Michoacán
Artículo 22.

...
Fracción VI. ...
...

Se considerará que hay flagrancia del delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o, b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...".

Después de realizar el proceso penal correspondiente, el acusado fue sentenciado por la comisión del delito de homicidio calificado y condenado a una pena de 28 años de prisión. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación; sin embargo, la sala penal confirmó la determinación de primera instancia.

En contra, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre otros conceptos de violación señaló que i) su detención bajo la figura de delito flagrante fue contraria a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, pues fue detenido 11 horas después de la comisión del delito sin una orden de aprehensión; ii) el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo¹² es inconstitucional, ya que autoriza al Ministerio Público a retener a una persona en los casos de flagrancia o urgencia, mientras que la Constitución sólo otorga la facultad de detener en caso de flagrancia, más no de retener a alguien para realizar una investigación.

El tribunal colegiado dictó una sentencia en la que negó el amparo solicitado. Consideró que i) la detención del sentenciado fue legal, pues en el momento de su detención el quejoso ya había sido señalado como responsable de la comisión del delito por sus propios hijos, por lo que se actualizó el supuesto de flagrancia. Asimismo, consideró que en el momento en el que fue cometido el delito, el texto del artículo 16 constitucional no definía la flagrancia; ii) los artículos 22 y 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo no son inconstitucionales, debido a que la detención y retención de una persona en flagrancia o caso urgente no contraviene el artículo 16 constitucional, siempre que la detención esté correctamente justificada.

El quejoso interpuso un recurso de revisión. En su concepto de violación, argumentó que no se le informó sobre su derecho de no autoincriminarse. Sin embargo, en suplencia de la queja, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó estudiar la constitucionalidad de los artículos 22 y 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 22, fracción VI, párrafo quinto, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán es inconstitucional, al contemplar que la flagrancia se puede configurar cuando se señale a la persona como responsable y se le encuentren en su poder indicios que hagan suponer su participación en el delito?
2. De conformidad con la Constitución, ¿cuál es el alcance de la expresión "inmediatamente después de cometer un delito" que autoriza la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia?
3. ¿El artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán es inconstitucional, al autorizar al Ministerio Público a retener a una persona detenida en los casos de flagrancia y urgencia?

¹² "Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 37. Acuerdo ministerial de retención y de libertad provisional bajo caución.

Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero, del artículo 36; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en el artículo 22. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad".

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 22, fracción VI, párrafo quinto, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán sí es inconstitucional, al contemplar que la figura de flagrancia se puede configurar cuando se señale a la persona como responsable y se le encuentren en su poder indicios que hagan suponer su participación en el delito. El artículo impugnado no cumple con la inmediatez en la detención posterior a llevarse a cabo los hechos. Para que una detención en flagrancia pueda considerarse constitucional, debe realizarse en el momento preciso en el que se está cometiendo el delito o inmediatamente después de haberse cometido. No obstante, la porción normativa bajo análisis no establece temporalidad alguna respecto a la detención en flagrancia, pues permite considerar que la detención puede ser indeterminada en el tiempo.

2. De conformidad con la Constitución, la expresión "inmediatamente después de cometer un delito" que autoriza la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia se refiere a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención. Va desde el momento en que se lleva a cabo el delito hasta el momento en que el indiciado es capturado.

3. El artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán no es inconstitucional al autorizar al Ministerio Público la facultad de retener a una persona detenida en los casos de flagrancia y urgencia. El artículo 16 constitucional establece una restricción para que el Ministerio Público no retenga a las personas por más de 48 horas, por lo que no existe contradicción entre la Constitución y el artículo impugnado.

Justificación de los criterios

1. "En esta línea de análisis, esta Primera Sala ha sido enfática en precisar que la flagrancia siempre es una condición que se configura al momento en que se realiza la detención. De ahí que la policía no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o que estuviera por cometerlo; y, tampoco puede detener para investigar, ante la sospecha de que ha cometido un delito" (párr. 66).

"En consecuencia, cualquier detención que se pretenda justificar bajo el supuesto de flagrancia, si no cumple con las condiciones rígidas que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos, cuya interpretación y alcance ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parámetro mínimo de actuación del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; 7, puntos 1 a 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; tendrá el carácter de una detención ilegal y arbitraria" (párr. 76).

"La base normativa constitucional y la interpretación del derecho a la libertad personal y sus restricciones legítimas establecidas en párrafos que preceden permiten determinar, como se anunció, que la porción normativa del inciso b), párrafo quinto, fracción VI, del artículo 22 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, es violatoria del artículo 16 constitucional al no ajustar su contenido de flagrancia al que establece dicho precepto constitucional" (párr. 79).

"Cabe recordar que el Tribunal Colegiado concluyó que la regulación sobre flagrancia contenida en el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán no contravenía el artículo 16 de la Constitución Federal, pues las legislaturas locales podían definir en sus leyes secundarias dicha figura. Además (sic) sostuvo, que el hecho de que, para el legislador local, se pudiera estar en presencia de un caso de detención en flagrancia cuando alguien señalara a una persona como responsable del delito y se encontrara en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente en la comisión del delito, no transgrede el derecho humano a la libertad personal y por lo tanto tampoco violenta el artículo 16 constitucional" (párr. 81).

"[R]esulta evidente que el legislador local, al establecer como supuesto de flagrancia el que una persona pueda ser detenida con posterioridad a la comisión del delito cuando alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, se alejó de la intención del constituyente al reformar el artículo 16 constitucional en junio de dos mil ocho, pues de ninguna manera podría considerarse que en la porción normativa impugnada, en principio, queden comprendidos los elementos que identifican una "detención por flagrancia", a saber:

- La persona o agente de alguna autoridad del Estado que realice la detención del aparente autor del delito haya observado directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.
- La persona o agente de alguna autoridad del Estado puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo un delito" (párr. 84).

"Asimismo, tampoco el contenido del inciso b) en cita, establece el elemento de la inmediatez en la detención después de ocurridos los hechos, pues para que pueda considerarse constitucional, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por lo que no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado" (párr. 85).

"Por el contrario, la porción del precepto impugnado, no establece temporalidad alguna respecto a la detención en flagrancia, toda vez que permite considerar que el supuesto de detención puede ser indeterminado en el tiempo" (párr. 86).

"Es por lo anterior, que el artículo 22, fracción VI, párrafo quinto, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, resulta inconstitucional, toda vez, que del artículo 16 constitucional queda claro que la detención por flagrancia, en la concepción restringida dotada por el legislador constitucional ordinario, solamente admite dos supuestos de actualización: a) cuando se realiza en el momento preciso en que se está cometiendo un delito; y, b) inmediatamente después de haberse cometido el delito; condiciones que no cumplen la porción normativa del precepto impugnado" (párr. 87).

2. "Una vez precisado lo anterior, para efectos de agotar la comprensión del concepto de flagrancia, esta Primera Sala considera necesario determinar el alcance de la expresión "inmediatamente después de haberlo cometido", como condición de validez de una detención bajo el supuesto de flagrancia" (párr. 69).

"Del contenido de la norma constitucional en análisis, queda claro que la detención en flagrancia, en la concepción restringida dotada por el legislador constitucional ordinario, solamente admite dos supuestos de actualización: a) cuando se realiza en el momento preciso en que se está cometiendo un delito; y, b), inmediatamente después de haberse cometido el delito. Sobre la aplicación de la primera hipótesis no existen dudas sobre su actualización, puesto que ya existe un amplio análisis y comprensión legislativa y judicial. El segundo supuesto, sí puede presentar algunos problemas de interpretación, en tanto que implica determinar la extensión de la inmediatez" (párr. 70).

"Por ello surge una interrogante por responder ¿cuál es el alcance de la expresión inmediatamente después de cometer un delito que autoriza la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia?" (párr. 71).

"De manera que la única posibilidad para que, en términos constitucionales, pueda validarse la legalidad de la detención de una persona, en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice en el momento en que se está cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva" (párr. 73).

"Consecuentemente, para que la detención pueda considerarse constitucional, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por lo que no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado" (párr. 74).

"Sin embargo, lo anterior solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permitan su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada" (párr. 75).

3. "Esta Primera Sala estima también que la posibilidad de retener a las personas indiciadas por ese plazo por parte del Ministerio Público, además de salvaguardar la libertad y la seguridad jurídica, otorga una oportunidad temporal para desvirtuar, desde el preciso momento en que inicia la indagatoria y durante

las cuarenta y ocho horas siguientes, las acusaciones que se hagan en su contra, ofreciendo las pruebas de descargo que estime adecuadas para su defensa" (párr. 92).

"En ese sentido, la porción normativa impugnada del artículo 37 del Código Procesal para el Estado de Michoacán, que autoriza a los agentes del Ministerio Público a retener a una persona detenida sujetándose a lo señalado en el artículo 22 del mismo Código, el cual prevé que en casos de flagrancia y urgencia, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por un plazo mayor de cuarenta y ocho horas, no resulta violatorio del párrafo décimo, del artículo 16 constitucional" (párr. 93).

"Lo anterior es así, atento a que el artículo 16 de la Constitución Federal, en su párrafo décimo, contiene una restricción para que el Ministerio Público no retenga a las personas indiciadas por más de cuarenta y ocho horas. Por lo tanto, de un simple contraste se puede observar que no hay contradicción entre el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán (que debe ajustarse a las cuarenta y ocho horas que establece expresamente el diverso 22 del mismo ordenamiento legal) y el 16 constitucional" (párr. 94).

"Conclusión a la que también arribó el Tribunal Colegiado del conocimiento, el cual de igual manera determinó, que el precepto impugnado tampoco vulnera el derecho a presunción de inocencia, toda vez, que la sola detención de una persona no lo incrimina por sí, al tener la oportunidad de aportar pruebas para su defensa. Determinación que esta Primera Sala considera jurídicamente correcta, sin que al respecto se advierta deficiencia que suplir de oficio, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo" (párr. 95).

Decisión

Se declaró la inconstitucionalidad del artículo 22, fracción VI, párrafo quinto, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán y la constitucionalidad del artículo 37 del mismo código. Se revocó la resolución del tribunal colegiado para el efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se prescinda de la aplicación del artículo.

1.4 La flagrancia por señalamiento

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 384/2017, 22 de agosto de 2018¹³

Razones similares en ADR 669/2019 y AR 315/2018

Hechos del caso

En el año 2016, un hombre acudió a un bar ubicado en la Ciudad de México, en donde convivió con su esposa y su cuñada hasta la madrugada del día siguiente. Mientras el hombre y sus acompañantes se encontraban en el lugar, llegó un grupo de 15 personas a quienes los meseros le asignaron una mesa al lado de la del hombre, su esposa y su cuñada.

¹³ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Luego, dos mujeres del grupo de 15 personas bailaron al lado de la mesa del señor y provocaron que sus bebidas se cayeran, motivo por el que el hombre les pidió a las mujeres que se retiraran a su mesa. Al ver esto, los acompañantes de las mujeres agredieron al hombre. Por lo anterior, éste salió del bar para pedir auxilio.

Al observar lo ocurrido, el gerente del bar llamó a la policía. Momentos después llegaron al lugar dos agentes, quienes entrevistaron al hombre agredido afuera del establecimiento. Posteriormente, los agresores salieron del lugar y fueron señalados por la víctima como las personas que momentos antes lo habían golpeado. En consecuencia, los oficiales los detuvieron.

Los detenidos fueron presentados ante el Ministerio Público. Posteriormente, se inició una carpeta de investigación por el delito de lesiones. En la audiencia inicial se calificó de legal la detención, al considerar que se realizó bajo la hipótesis de flagrancia, prevista en el artículo 146, fracción II, inciso b,¹⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Seguido el proceso penal, el juez dictó un auto de vinculación a proceso en contra de los detenidos por su probable participación en la comisión del delito de lesiones calificadas.

Uno de los imputados promovió un juicio de amparo indirecto. Entre sus conceptos de violación, señaló que el artículo 146, fracción II, inciso b, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional debido a que regula y amplifica la figura de flagrancia al establecer un supuesto de "flagrancia bajo señalamiento", el cual no se encuentra en la Constitución.

El juez de distrito negó el amparo. Sostuvo que si bien el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es una transcripción literal de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución, lo cierto es que ambos prevén que una persona puede ser detenida en flagrancia bajo dos supuestos: i) cuando se detiene al indiciado en el momento en que está cometiendo un delito, o ii) inmediatamente después de haberlo cometido. Por lo tanto, determinó que el precepto no era inconstitucional.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. En sus agravios, argumentó que el juez de distrito no analizó de manera correcta los conceptos de violación en los que cuestionó la constitucionalidad del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Enfatizó que su argumento se sustentó en que el artículo impugnado vulnera los derechos humanos al ampliar la figura de flagrancia, lo cual no fue considerado en la sentencia.

El tribunal correspondiente remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ "Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización".

Problema jurídico planteado

¿El artículo 146, fracción II, inciso b, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional al prever la figura de la flagrancia por señalamiento?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 146, fracción II, inciso b, del Código Nacional de Procedimientos Penales no es inconstitucional al prever la figura de la flagrancia por señalamiento. La porción normativa impugnada se actualiza cuando la persona es señalada por la víctima o algún testigo de los hechos, lo cual no crea un supuesto de flagrancia diferente a los que comprende el artículo 16 constitucional. El inciso impugnado únicamente desarrolla un caso de los que se entiende que una persona puede ser detenida inmediatamente después de cometer el delito, lo cual es congruente con la Constitución.

Justificación del criterio

"Contrario a lo que refiere el recurrente, este Tribunal estima que el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales es suficientemente claro al establecer únicamente dos supuestos de flagrancia los cuales están contenidos en las fracciones I y II. Tales fracciones establecen claramente que habrá flagrancia cuando: (i) la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito, o bien, (ii) cuando sea detenida inmediatamente después. En ese sentido, esta Sala entiende que el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción II únicamente desarrolla uno de los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida "inmediatamente después" de haber cometido el delito. Esto es, cuando la persona sea señalada por la víctima o algún testigo de los hechos" (pág. 24).

"En efecto, de la simple lectura del precepto impugnado se desprende que el inciso b) impugnado por el quejoso se encuentra contenido dentro de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que claramente revela que la intención del legislador no fue la de crear un supuesto de flagrancia distinto o adicional al previsto en dicha fracción, sino únicamente explicitar los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida 'inmediatamente después' de haber cometido el delito. En ese sentido, puede decirse que la figura de 'flagrancia por señalamiento' prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional constituye en realidad una de las hipótesis en las cuales es posible detener a una persona 'inmediatamente después' de que cometió un delito" (pág. 25).

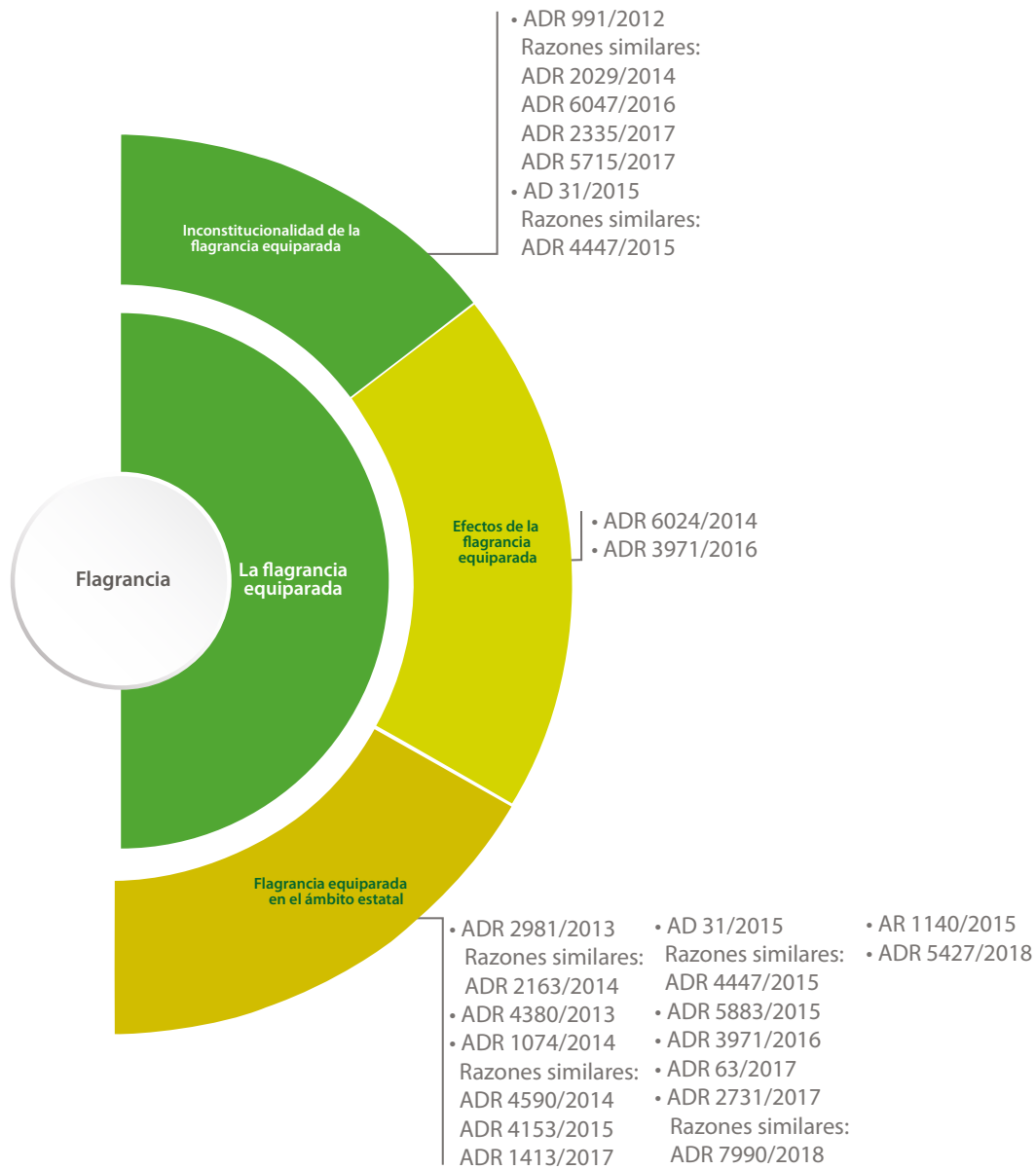
"Pues bien, si se asume esta interpretación, es evidente que el precepto en cuestión, al establecer que una persona podrá ser detenida inmediatamente después de haber cometido un delito cuando 'sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo', de ninguna manera supone una modificación o alteración del concepto constitucional de flagrancia. Por el contrario, al establecer que una detención por señalamiento será válida siempre que se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito, es evidente que el mismo resulta congruente con la definición de flagrancia contenida en el artículo 16 de la Constitución General" (págs. 25-26).

"A la luz de lo anterior, esta Primera Sala considera que el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales no es contrario al artículo 16 de la Constitución General, toda vez que no contempla una hipótesis distinta a las comprendidas en la definición constitucional de flagrancia, sino que únicamente establece uno de los supuestos en los cuales resulta admisible detener a una persona 'inmediatamente después' de haberse cometido el delito" (pág. 27).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada en la que se declaró la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La flagrancia equiparada



2. La flagrancia equiparada

2.1 Inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 991/2012, 19 de septiembre de 2012¹⁵

Razones similares en ADR 2029/2014, ADR 6047/2016, ADR 2335/2017 y ADR 5715/2017

Hechos del caso

En el estado de Baja California, cuatro sujetos, entre ellos un niño, robaron una casa de cambio. La policía aseguró al infante, quien señaló como cómplice a un hombre, que posteriormente fue detenido y sentenciado por el delito de robo agravado por pandillerismo.

En el año 2011, el sentenciado demandó el amparo en contra de la sentencia que lo condenó. Señaló la violación de los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Entre otros conceptos de violación, destacó que i) el artículo 106,¹⁶ párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales del

¹⁵ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁶ "Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California

Artículo 106. Detención en Caso de Flagrante Delito. - En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.

Se entiende que un delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del delito o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.

En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito o se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito.

Al recibir el Ministerio Público a una persona detenida, calificará inmediatamente la legalidad de la detención y, si resulta injustificada, ordenará su libertad. En caso contrario, integrará la averiguación y resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en el término legal.

Estado de Baja California es violatorio de la Constitución, al establecer una prórroga en la duración de la flagrancia delictiva cuando se trate de delitos graves; ii) al no ser sorprendido en la comisión de ningún delito y ser asegurado horas después del robo, se vulneró lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que i) los estados tienen facultades para establecer normas penales que no contradigan lo dispuesto en la Constitución; ii) que la prórroga en la duración de la flagrancia delictiva prevista en el artículo 106 del Código Penal del Estado de Baja California no es contraria al artículo 16 constitucional, pues dicho precepto no limita el tiempo en el que puede operar la flagrancia delictiva; iii) la detención del sentenciado se apegó a los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues fue capturado dentro de las 72 horas posteriores a la comisión del delito.

Inconforme con la resolución de amparo, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios, señaló que el tribunal colegiado erró al considerar que el término de 72 horas para considerar actualizada la flagrancia de un delito grave es constitucional. En efecto, lo dispuesto en el artículo 16 constitucional acerca de la flagrancia se refiere única y exclusivamente a cuando se sorprende a una persona en el momento mismo de la comisión del hecho o durante su persecución.

El asunto se remitió a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿El tercer párrafo del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California es inconstitucional por establecer un término de 72 horas para realizar una detención en flagrancia por un delito grave?

Criterio de la Suprema Corte

El tercer párrafo del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California sí es inconstitucional, porque establece que las personas pueden ser detenidas en flagrancia dentro de las 72 horas posteriores a la comisión de un delito grave. Lo anterior contradice el contenido del artículo 16 constitucional, el cual concibe a la flagrancia como el instante mismo de la comisión del delito. Dicho precepto constitucional también contempla a la cuasiflagrancia, que es la huida u ocultamiento de la persona inmediatamente después de la realización del hecho delictivo, y excluye a la flagrancia equiparada.

Justificación del criterio

"[E]l tercer párrafo del artículo 16 constitucional, establece —entre otros aspectos— que cualquier persona puede detener al indiciado siempre y cuando ello suceda:

a) En el momento en que éste (sic) cometiendo un delito.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al funcionario que decrete indebidamente el aseguramiento, así como al ministerio Público que no ordene la libertad del sujeto".

b) Inmediatamente después de la comisión del delito" (págs. 19-20).

"Lo anterior, se refiere a la posibilidad de realizar detenciones en flagrancia como una de las excepciones a la regla general consistente en que la libertad personal no puede afectarse salvo a través de la orden de aprehensión dictada por la autoridad competente" (pág. 20).

"El primero de los supuestos antes precisados prevé que habrá flagrancia cuando se sorprenda a una persona durante la comisión misma del delito" (pág. 20).

"Por su parte, la segunda hipótesis dispone que también existirá flagrancia cuando se detenga al probable responsable en el momento inmediato posterior a la comisión del delito" (pág. 20).

"Para determinar los alcances de la expresión "inmediatamente después de la comisión del delito" contenida en el párrafo tercero del artículo 16 Constitucional, es conveniente buscar si existe algún elemento en su proceso de creación que permita conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer la restricción en comento, lo que implica acudir a su interpretación causal y teleológica" (pág. 20).

"[E]l Poder Reformador de la Constitución consideró que el concepto de flagrancia en el delito es universalmente empleado como justificación a la detención de una persona sin mandato judicial, pero que el punto de divergencia en las distintas legislaciones es su alcance respecto del momento en que ésta puede ocurrir" (pág. 24).

"Además, señaló que respecto de los diversos momentos en que puede realizarse la detención, doctrinariamente se hacen las siguientes diferencias:

a) **Flagrancia:** Durante de la comisión del delito.

b) **Cuasiflagrancia:** Momento inmediato posterior al (sic) que se cometió el delito, cuando se genera una persecución material del sujeto, es decir, en su huida física u ocultamiento inmediato.

c) **Flagrancia equiparada:** Durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas de éste" (pág. 24).

"Por tanto, se estimó necesario explicitar en la Constitución el concepto de flagrancia para delimitarlo hasta lo que doctrinariamente se conoce como cuasiflagrancia, por lo que sólo podría considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal" (pág. 25).

"Lo anterior, con la finalidad de precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia

expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades" (pág. 25).

"En ese orden de ideas, conforme a la interpretación causal y teleológica del decreto que modificó del (sic) artículo 16 Constitucional, párrafo cuarto, la expresión "inmediatamente después de la comisión del delito" se refiere a lo que doctrinariamente se identificó como cuasiflagrancia, que abarca la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan justo después de la realización del ilícito penal" (pág. 25).

"Así las cosas, en nuestro país el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito —flagrancia stricto sensu— y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos —cuasiflagrancia—, excluyendo la flagrancia equiparada" (pág. 25-26).

"En términos de lo previsto por el tercer párrafo del numeral transcrito, en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste." (pág. 27).

"De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas —bajo determinados supuestos— el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse —sin orden judicial o de autoridad competente— al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal" (pág. 28).

"Así las cosas, es fundado el agravio analizado, ya que el tercer párrafo del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California el tres de noviembre de dos mil seis y veinte en la fecha en que ocurrió la detención del quejoso, viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término" (pág. 28).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que no se aplique la porción normativa del artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Razones similares en ADR 4447/2015

Hechos del caso

En el año 2007, un hombre se enteró de que su esposa mantenía una relación extramarital con el administrador del condominio en donde vivían. Con motivo de ello, le pidió ayuda a un amigo suyo para privar de la vida al hombre con quien su esposa tuvo la infidelidad. Específicamente, el hombre le pidió a su amigo que contactara a un tercero para llevar a cabo la acción. La persona aceptó la propuesta a cambio de una cantidad de dinero.

El tercero y otro cómplice contactaron a la víctima con el pretexto de estar interesados en comprarle una camioneta que estaba vendiendo, por lo que acordaron verse en un punto cercano. Una vez en el lugar, los tres entraron en la camioneta. El tercero dirigió el automóvil a un mirador en la carretera Manzanillo-Colima, con la excusa de realizarle una revisión al motor.

Los tres hombres bajaron de la camioneta, y el cómplice del tercero le disparó a la víctima, que de manera inmediata perdió la vida. Asimismo, revisaron el cuerpo y le quitaron el celular. Posteriormente llevaron la camioneta a un estacionamiento en donde la dejaron abandonada. Por la mañana del día siguiente, se encontró el cuerpo de la víctima, su camioneta fue encontrada más tarde. Debido a lo anterior, el Ministerio Público inició una averiguación previa.

Al día siguiente, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del hombre que contactó a las personas que realizaron el homicidio. Se le consideró probable responsable de homicidio calificado. El juez penal calificó como legal la detención del inculpado bajo el supuesto de flagrancia equiparada que se define en el artículo 112,¹⁸ inciso b, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima. En efecto, el juzgador estimó que existían indicios suficientes de la intervención del ahora quejoso en los hechos y que aún no transcurrían 72 horas desde la consumación del delito.

En el año 2010, se dictó una sentencia condenatoria en contra del procesado por los delitos de homicidio calificado y robo simple. Se le impuso una pena de 46 años de prisión, así como 60 días multa. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. La sala penal resolvió modificar la sentencia respecto

¹⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁸ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima

Artículo 112. Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.

Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a).- alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b).- alguien lo señala como responsable; y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c).- la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención".

de la individualización de la pena, pues consideró que el sentenciado no era el autor intelectual del delito, sino copartícipe, pues solamente buscó a la persona que le indicaron para que cometiera los delitos y le pagó. Por ello, disminuyó su grado de culpabilidad y le impuso una pena de 35 años de prisión.

El sentenciado promovió un juicio de amparo en contra de la resolución. Entre sus conceptos de violación, señaló que i) se violaron sus derechos, al considerar que el parte informativo de los policías es un medio de prueba para ser condenado, ya que sólo resulta útil para acreditar su detención; ii) no hay pruebas que acrediten su culpabilidad, pues los agentes no fueron testigos; iii) sus pruebas de descargo no fueron correctamente valoradas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer el asunto debido a que la detención del quejoso se llevó a cabo antes de la reforma al párrafo quinto del artículo 16 constitucional. Consideró importante pronunciarse sobre la figura de flagrancia prevista en la legislación local de Colima, que establece el concepto de flagrancia como aquella que puede darse en las siguientes 72 horas a la comisión del delito, en el supuesto de que la detención fue realizada con anterioridad a la reforma.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el parámetro de regularidad constitucional que debe seguirse para examinar una detención en flagrancia equiparada que ocurrió antes de la reforma de 2008 al artículo 16 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El análisis sobre la constitucionalidad de una norma debe realizarse conforme a los parámetros de regularidad constitucional establecidos en el texto vigente de la Constitución en el momento en el que se realiza el control concentrado de constitucionalidad. Por lo tanto, sí es posible examinar la constitucionalidad de una detención que ocurrió bajo el supuesto de flagrancia equiparada, pese a que la misma sucedió antes de la reforma de 2008 al párrafo quinto del artículo 16 constitucional.

Justificación del criterio

"La actual redacción del artículo 16 de la Constitución Federal con motivo de la reforma de dos mil ocho, tuvo como finalidad, acotar de manera expresa los casos en los que se puede actualizar la figura de la flagrancia" (párr. 60).

"En efecto, esta Primera Sala estima que la circunstancia de que pueda dejar de considerarse la reforma al artículo 16 de la Carta Magna de dos mil ocho, así como su correspondiente interpretación, sólo porque los hechos a examinar ocurrieron antes de aquélla, es decir, antes de dos mil ocho, no es impedimento para analizar tal detención a la luz de esta reforma" (párr. 79).

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis sobre la constitucionalidad de una norma debe realizarse de conformidad con los parámetros de regularidad constitucional establecidos en el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento de que se realiza el control concentrado de constitucionalidad" (párr. 80).

"Lo anterior cobra fuerza, debido a que el párrafo quinto, del artículo 16 de la Constitución Federal que contiene el supuesto de flagrancia no forma parte del sistema penal acusatorio establecido en la misma Constitución por la reforma de dos mil ocho" (párr. 81).

"Así, al tenor de esta directriz y lo antes expuesto, queda excluida cualquier posibilidad de observancia o aplicación del contexto normativo constitucional vigente al momento de cometerse el delito, la detención del quejoso con motivo de la realización de aquél, en que aconteció la violación a derechos humanos que se aduce o, incluso, en que se dictó el acto reclamado en el juicio de amparo" (párr. 82).

"Esto es así, porque no es posible, particularmente en el contexto de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, realizar un contraste en control concentrado de constitucionalidad de una norma jurídica apartándose del texto vigente, haciéndolo derivar del momento concreto como parámetro delimitador de la norma constitucional que debe observarse, como acontece si se considera el instante de cometerse el delito, la detención de una persona, el momento en que se actualiza una violación concreta de derechos humanos o en que se dicta el acto que se reclama en el juicio de amparo" (párr. 83).

"Asumir como válida una práctica contraria conduciría al extremo de reconocer que coexisten en el ámbito jurídico mexicano diversos sistemas constitucionales, identificados por el contenido de las normas constitucionales que se definan por las reformas o modificaciones que se les hayan realizado; cuya vigencia y aplicación estarán condicionadas al momento en que haya tenido lugar el hecho que actualice el supuesto de aplicación de la norma constitucional en concreto" (párr. 84).

"Por tanto, el único sistema constitucional que puede emplearse para realizar el control de constitucionalidad concentrado al momento de resolver el juicio de amparo es el que constituye derecho positivo y se encuentra vigente; pues no existe otro, en virtud de que la reforma o modificación del texto de una norma constitucional, a partir de que entre en vigor, genera que deje de ser eje rector de aplicación y observancia el contenido anterior, porque ha sido sustituido" (párr. 85).

"Así, el criterio de aplicación del texto o contenido del sistema constitucional vigente al momento en que se ejerce el control constitucional concentrado en el juicio de amparo, evidencia su trascendencia e importancia tratándose de la obligación de todas las autoridades del país de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, como lo dispone el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Esto significa, que una vez incorporado el reconocimiento de un derecho a la Constitución, con lo que se logra avanzar en el ejercicio y tutela de un determinado derecho humano, como estándar mínimo exigible, no debe disminuirse el nivel alcanzado, sino que se debe progresar gradualmente en su cumplimiento" (párr. 86).

Decisión

La Suprema Corte determinó devolver los autos al tribunal colegiado para que se realice un nuevo estudio considerando la inconstitucionalidad de la figura de flagrancia equiparada.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6024/2014, 2 de septiembre de 2015¹⁹

Hechos del caso

El 7 de noviembre de 2008, en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), cuatro personas se encontraban platicando afuera de la vecindad donde vivían. Al lugar se acercó una motocicleta en la que viajaban dos personas: un hombre y una mujer. El hombre detuvo la marcha de la motocicleta y mantuvo una discusión con una de las personas que estaban afuera de la vecindad. Tras el altercado, el hombre y la mujer se retiraron mientras el hombre advertía: "pero ahorita van a ver, voy a regresar".

Minutos después, ya dentro de la vecindad, una de las cuatro personas escuchó una detonación y vio entrar corriendo a otra de ellas, quien finalmente cayó al suelo. Detrás de esta persona ingresó el hombre con el que minutos antes habían discutido. El hombre portaba un arma de fuego y disparó en contra de la primera persona que se encontraba dentro de la vecindad, y la hirió en el pie mientras intentaba ocultarse. Las dos personas lesionadas fueron trasladadas al hospital, mientras que las otras dos restantes denunciaron los hechos ante la fiscalía del Distrito Federal.

En atención a lo anterior, el Ministerio Público inició una averiguación previa. Derivado de ella, dos policías acompañaron a los familiares denunciantes hasta el lugar de los hechos. Los familiares señalaron a la mujer que viajaba en la motocicleta como una de las implicadas. Al ser entrevistada por los policías, la mujer indicó que efectivamente había acudido al lugar de los hechos en compañía de su pareja sentimental. Debido a dicha afirmación, los policías detuvieron a la mujer y la pusieron a disposición del Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de la mujer por su probable responsabilidad en los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa. Al respecto, el juez que conoció del asunto dictó una sentencia condenatoria en contra de la procesada.

Inconformes, tanto la procesada como el Ministerio Público, apelaron la decisión. La sala penal correspondiente modificó la sentencia. En contra de esta decisión, la sentenciada promovió un juicio de amparo mediante el cual el tribunal colegiado repuso el procedimiento en primera instancia, únicamente para desahogar los careos. Hecho esto, el juez de la causa nuevamente dictó una sentencia condenatoria en contra de la procesada.

En desacuerdo, la sentenciada volvió a presentar un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sala penal, que confirmó la sentencia de primera instancia.

Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo. En el estudio del caso, por iniciativa propia, el tribunal colegiado declaró la inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada, contenida en el artículo 267, párrafo

¹⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En consecuencia, declaró la invalidez de la detención y de las pruebas que derivaron de manera directa e inmediata de la misma. Sin embargo, el tribunal colegiado consideró que las pruebas subsistentes eran suficientes para comprobar los delitos imputados y la plena responsabilidad de la sentenciada.

En contra de la resolución, la quejosa interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte. En él señaló que la declaratoria de inconstitucionalidad realizada por el tribunal colegiado no puede restringir su alcance a la exclusión probatoria, ya que ello no constituye una verdadera reparación ante la aplicación de una norma que validó una detención ilegal.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el efecto jurídico que genera la inconstitucionalidad de la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia equiparada?

Criterio de la Suprema Corte

El efecto jurídico que genera la inconstitucionalidad de la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia equiparada es la exclusión de pruebas obtenidas directamente con motivo de un acto que provocó la violación a los derechos humanos y de todas aquellas pruebas que tengan un vínculo directo con dicha violación. Por ello, se deben excluir las pruebas que derivaron de la detención ilegal. La exclusión probatoria es la vía de reparación del derecho humano vulnerado en agravio de la persona que resintió la violación de su derecho a la libertad personal.

Justificación del criterio

"La convalidación de la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia equiparada, es constitutiva de una violación de carácter constitucional que torna ilícita la declaración inicial que se realice ante el Ministerio Público. Ello, al tener como base la retención ilegal de la persona, por encontrarse fuera de los supuestos de excepción previstos en la Constitución Federal. Afirmación que se sustenta en la configuración de la figura jurídica de notable trascendencia en el tema que se analiza: el carácter ilícito de un medio de prueba. Elemento del cual debe esclarecerse su contenido" (párr. 117).

"El concepto de prueba ilícita se ha asignado a aquellos elementos de convicción que, eventualmente, serán aportados en algún procedimiento jurisdiccional, y que han sido generados u obtenidos de manera irregular, esto es, al margen o en franca contradicción con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las normas de la materia de fuente internacional" (párr. 118).

"En relación a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte ha dicho que la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la sociedad. De este modo, todos los individuos, sin algún tipo de excepción, están compelidos a respetar los derechos humanos de todas las personas, en todo momento y, por tanto, en todas sus actuaciones. Esto último incluye la búsqueda y el ofrecimiento de todas aquellas pruebas que serán ofrecidas en algún

procedimiento jurisdiccional. Por ello, las pruebas que hayan sido obtenidas, directa o indirectamente, a partir de la violación a derechos humanos no deben tener efecto alguno en los procesos judiciales" (párr. 119).

"Además, esta Primera Sala ha determinado que la invalidez no sólo afecta aquellas pruebas obtenidas directamente con motivo de un acto que provocó la violación a los derechos humanos, sino también a todas aquellas pruebas que tengan un vínculo directo con dicha violación. Asimismo, que las pruebas obtenidas como resultado de una prueba ilícita, son, igualmente, inválidas, aunque para su consecución se hayan cumplido todos los requisitos legales y constitucionales, al derivar de la violación de algún derecho humano, ya sea de forma directa o indirecta, por lo que, de conformidad con la regla de exclusión, no deben ser empleadas en un procedimiento jurisdiccional" (párr. 120).

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera importante establecer el alcance que tiene la interpretación que ha realizado en relación al artículo 16 de la Constitución Federal, respecto a las condiciones excepcionales que justifican válidamente la afectación a la libertad personal de los individuos y el imperativo que tienen las autoridades aprehensoras de poner al detenido inmediatamente a disposición del Ministerio Público, así como de los efectos que genera como **vía reparación de la violación a estos derechos humanos, mediante la exclusión de pruebas que hayan tenido impacto en el proceso que se instruye al gobernado que resintió la afectación**; pero al mismo tiempo, la definición del criterio jurídico se configura como un importante pronunciamiento para inhibir la práctica de actos que pudieran afectar la integridad personal cometidos durante las detenciones, que constituyan violación al precepto constitucional referido y al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y un criterio orientador de la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, ante la ineficacia de las pruebas que se obtienen con ese tipo de prácticas" (párr. 129). (Énfasis en el original).

"En este contexto, esta Primera Sala califica como **infundado** el restante motivo de agravio expuesto por la recurrente, pues se advierte que el Tribunal Colegiado precisó correctamente el alcance de la interpretación del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, relativa a los supuestos que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal, con base en la cual declaró la inconstitucionalidad de la detención de la quejosa bajo el supuesto de flagrancia equiparada, prevista en el artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo cual recayó en la exclusión de pruebas que derivaron de la detención ilegal, mismas que consistieron en la diligencia que el órgano investigador denominó de "confrontación" entre la quejosa y la víctima de las lesiones; la diligencia de identificación que dos testigos de cargo hicieron respecto de la quejosa ante el representante social; la entrevista que el elemento policial A. Z. realizó a la quejosa una vez retenida; y, las declaraciones inicial y preparatoria de la quejosa" (párr. 130). (Énfasis en el original).

"Exclusión de pruebas que constituye una vía de reparación del derecho humano vulnerado en agravio de la quejosa, que tuvieron un impacto real en el proceso que se le instruyó y en el cual resintió la afectación y que, contrario a lo que argumenta en agravios, no implican una afectación de mayor intensidad, puesto que derivan del ejercicio de control constitucional que realizó el Tribunal Colegiado, órgano que dicta determinaciones de cumplimiento obligatorio" (párr. 131).

Decisión

Se confirmó la sentencia del tribunal colegiado, con lo cual se convalidó la inconstitucionalidad del artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la correspondiente exclusión probatoria señalada. Por ello, la Suprema Corte no otorgó el amparo a la parte quejosa.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3971/2016, 22 de febrero de 2017²⁰

Hechos del caso

En 2010, un interno de un centro de readaptación social ubicado en Nuevo León ingresó al área de los baños, en donde, tras verificar que nadie lo observaba, tomó un candado que llevaba oculto en un calcetín y golpeó a otro recluso, quien inmediatamente cayó al piso. Posteriormente saltó sobre el cuerpo de la víctima hasta privarla de la vida. El acontecimiento dio origen a la averiguación previa por el homicidio del recluso.

Tras el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia en la que se condenó al enjuiciado por el delito de homicidio calificado, y se le impuso una pena de 37 años y seis meses de prisión. No conforme con la determinación, el sentenciado interpuso un recurso de apelación; sin embargo, la sala colegiada confirmó la sentencia por homicidio calificado.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo contra la sentencia de la sala colegiada. Entre otros conceptos de violación, señaló que i) el artículo 134²¹ del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León es inconstitucional porque contempla la figura de flagrancia equiparada al establecer un término de 72 horas como el periodo en el que puede considerarse flagrancia después de cometerse un delito; ii) su detención fue ilegal, ya que se originó fuera de los casos previstos por el artículo 16 constitucional.

Por su parte, el tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación, señaló que i) la detención no fue ilegal, ya que el inculpado estaba privado de la libertad y a disposición del órgano jurisdiccional por la comisión de un delito previo, por lo que su libertad ya estaba comprometida; ii) no se afectó la esfera jurídica del sentenciado, pues la declaratoria de flagrancia equiparada es un aspecto meramente formal de la investigación, y el inculpado ya se encontraba privado de su libertad, por lo que no hubo afectación material. Por otra parte, el tribunal colegiado concedió el amparo a fin de que se dejen de considerar como agravante los antecedentes penales del sentenciado.

²⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²¹ "Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León

Artículo 134. Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos".

El inculpado interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios, señaló que el tribunal colegiado no realizó el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que contempla la figura de la flagrancia equiparada, por ser contraria al artículo 16 constitucional. Asimismo, señaló que el tribunal colegiado erró al considerar válida la declaratoria de flagrancia equiparada como un aspecto formal de la investigación, por el hecho de estar privado de su libertad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿La declaración de inconstitucionalidad de una norma que prevé la flagrancia equiparada tiene como efecto ordenar la liberación de la persona detenida?

Criterio de la Suprema Corte

La declaración de inconstitucionalidad de una norma que prevé la flagrancia equiparada no tiene como efecto ordenar la liberación de una persona detenida. La inconstitucionalidad de la norma que faculta la detención únicamente genera la ilicitud de las pruebas obtenidas en el transcurso de la averiguación previa, siempre que guarden una relación directa con la detención ilegal. La exclusión para efectos de valoración deberá realizarse con total independencia del contenido o trascendencia que tengan respecto al sentido de la sentencia, de manera que no es factible admitir que la ilicitud pueda ser subsanada, aun cuando con posterioridad sean aceptadas las pruebas por el inculpado o la defensa.

Justificación del criterio

"Una vez establecido lo anterior, de conformidad con los criterios delineados por esta Primera Sala, en relación a la violación de los derechos humanos a la libertad personal y debido proceso, se establece que la inconstitucionalidad de la norma que prevé la flagrancia equiparada, como supuesto adicional a las excepciones de afectación al derecho humano de libertad personal sin orden judicial, previstas en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, genera los efectos siguientes:

I. La declaratoria de que la detención sustentada en el supuesto de flagrancia equiparada es ilegal y arbitraria.

II. No procede ordenar la liberación del quejoso, que resintió la violación por la detención ilegal y arbitraria. Pues ello de ninguna manera puede realizarse con motivo de la resolución del juicio de amparo directo, porque el momento de hacer cesar la violación derivada de la detención ilegal, a fin de restituir en la integridad al quejoso el derecho a la libertad personal, era el lapso que subsistió durante el desarrollo de la averiguación previa, justificada bajo el supuesto de flagrancia equiparada, y hasta antes de que la libertad personal del detenido se determinara por alguna resolución jurídica que rigiera la restrictiva de la libertad del inculpado, como acontece con el auto de formal prisión.

III. En cada caso en particular se deberá determinar cuáles de las pruebas obtenidas en la etapa de averiguación previa que deberán ser objeto de declaración de ilicitud y que, por consiguiente, deberán excluirse

del material probatorio, por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la detención ilegal y arbitraria. Ello, con la finalidad de restituir al quejoso de los efectos que generó en el proceso penal la detención ilegal bajo el supuesto de flagrancia equiparada.

IV. Debe considerarse que tienen el carácter de pruebas ilícitas derivadas de la detención ilegal y arbitraria sustentada en el supuesto de flagrancia equiparada, todos aquéllos medios que no hubieran podido obtenerse a menos de que la persona hubiera sido privada de su libertad personal en las circunstancias en que ello aconteció; lo cual comprende todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado —como su declaración ministerial— o haya aportado información sobre los hechos que se le imputaron.

V. En virtud de que la inconstitucionalidad de la detención determina la ilicitud de las pruebas enunciadas en el párrafo anterior, la exclusión para efectos de valoración deberá realizarse con total independencia de su contenido o trascendencia que tengan respecto al sentido de la sentencia que ponga fin al juicio penal. Por lo que no es factible admitir que pueda ser subsanada la ilicitud, aun cuando con posterioridad sean aceptadas las pruebas por el inculpado y/o la defensa" (págs. 40-42).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que realice un nuevo estudio sobre la legalidad de la sentencia, en atención a la inconstitucionalidad del artículo 134, puntos 2 y 4, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

2.3 *Flagrancia equiparada en el ámbito estatal*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2981/2013, 19 de febrero de 2014²²

Razones similares en ADR 2163/2014

Hechos del caso

En octubre de 2007, cuatro hombres fueron detenidos por presuntamente haber cometido los delitos de violación calificada, tentativa de violación y robo. La detención tuvo lugar después de que la víctima, quien iba a bordo de un taxi, reportó a la policía que había sido víctima de dichos delitos. En ese momento iban pasando frente a los policías los cuatro individuos que fueron señalados como agresores. Los policías los detuvieron, inspeccionaron y los pusieron a disposición del Ministerio Público.

A partir de los hechos relatados, se inició la averiguación previa. Se tomó la declaración del inculpado, quien negó los hechos constitutivos de los delitos imputados, y se ejerció acción penal en su contra, por lo cual fue remitido ante el juez penal.

²² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La jueza de primera instancia ratificó la legalidad de la detención, al considerar que la misma se había realizado en flagrancia. En julio de 2008 se dictó la sentencia en la que se consideró al procesado como penalmente responsable por el delito de violación agravada. Inconforme con la resolución, interpuso un recurso de apelación. En su resolución, la Sala confirmó la sentencia apelada.

En desacuerdo con lo anterior, el sentenciado promovió un juicio de amparo. Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 3o., fracción III,²³ y 267²⁴ del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del artículo 178²⁵ del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con lo establecido en el artículo 16 constitucional. Señaló que la detención fue ratificada de manera ilegal, dado que el inculpado no fue perseguido material e inmediatamente después de ejecutar el delito atribuido y por lo mismo no se actualizaba la flagrancia.

El tribunal colegiado declaró infundados los conceptos de violación y negó el amparo. Consideró que la flagrancia equiparada sí se actualizaba, dado que ésta establece que es posible detener a quien cometa algún delito en los casos en los que sea señalado directamente por la víctima.

En contra de la anterior resolución, el quejoso interpuso un recurso de revisión, el cual fue admitido por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es inconstitucional, en tanto que amplía a 72 horas el término para detener a una persona en flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

El segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sí es inconstitucional porque amplía a 72 horas el término para detener a una persona en flagrancia. En efecto, la Constitución establece que una detención en flagrancia es aquella que se realiza al instante de la comisión

²³ "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 3. Corresponde al Ministerio Público: [...] III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión; [...]."

²⁴ "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito! *(El énfasis es de origen).*

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad".

²⁵ "Código Penal para el Distrito Federal

Artículo 178: Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas. [...] VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario".

del delito y al momento de la huida u ocultamiento del sujeto que se genera inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos, lo cual excluye a la flagrancia equiparada.

Justificación del criterio

"Del texto transcrito se advierte que el tercer párrafo del artículo 16 constitucional, establece —entre otros aspectos— que cualquier persona puede detener al indiciado siempre y cuando ello suceda:

- a) En el momento en que éste cometiéndolo un delito.
- b) Inmediatamente después de la comisión del delito" (pág. 48).

"Lo anterior, se refiere a la posibilidad de realizar detenciones en flagrancia como una de las excepciones a la regla general consistente en que la libertad personal no puede afectarse salvo a través de la orden de aprehensión dictada por la autoridad competente" (pág. 48).

"Asimismo, el Constituyente Permanente consideró que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia al permitir la denominada flagrancia equiparada, toda vez que con ello se posibilita que se lleven a cabo detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales" (págs. 51-52).

"Por tanto, se estimó necesario explicitar en la Constitución el concepto de flagrancia para delimitarlo, por lo que sólo podría considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal" (pág. 52).

"Así las cosas, en nuestro país el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos, excluyendo la flagrancia equiparada" (pág. 52).

"De tal forma, el segundo párrafo establece expresamente la previsión de 'flagrancia equiparada', en la que, bajo determinados supuestos, amplía a setenta y dos horas el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse —sin orden judicial o de autoridad competente— al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal" (pág. 53).

"En este contexto, es esencialmente **fundado** el agravio sintetizado en el inciso **a**), ya que el segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal, vigente en la fecha en que ocurrió la detención del quejoso, viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término, por lo que en ejercicio de la suplencia de la queja que prevé el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo aplicable, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa referida" (pág. 53). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvió el asunto al tribunal colegiado a efecto que no aplique el artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y evalúe nuevamente la legalidad de la detención.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4380/2013, 19 de marzo de 2014²⁶

Hechos del caso

Un hombre viajaba en un vagón del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuando un sujeto se le acercó, lo golpeó en la cara y le robó su celular y 200 pesos. Posteriormente, el sujeto salió corriendo del vagón, mientras que la víctima se levantó, jaló la palanca de emergencia y también salió del vagón correteando a dicho sujeto, pero ya no lo alcanzó. Como estaba sangrando, esperó unos momentos en el interior de la estación.

Posteriormente, salió del Metro por donde había escapado el sujeto que le robó, y ahí encontró a unos policías a bordo de una patrulla. Les explicó lo sucedido y les solicitó su apoyo. Asimismo, les indicó las características físicas del atacante. Los policías le manifestaron al hombre que en esos momentos sus compañeros habían detenido a un sujeto que había ingresado a una pensión de vehículos en un lugar cercano a la estación del Metro, por lo que lo trasladaron a dicho lugar, en donde al tener a la vista al sujeto lo reconoció.

Realizado el proceso penal correspondiente, el detenido fue sentenciado por el delito de robo agravado. Inconforme con la resolución, el sentenciado presentó un recurso de apelación; sin embargo, la Sala responsable determinó modificar la sentencia en cuanto a su culpabilidad, aumentando la pena y la sanción impuesta.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación, señaló que no hubo pruebas suficientes para probar su responsabilidad penal en el delito y que su detención fue ilegal porque no existió flagrancia por el delito de robo.

El tribunal colegiado negó el amparo y modificó lo referente a la pena, pues consideró que i) el sentenciado no aportó suficientes medios de prueba a su favor, sin embargo, existen elementos incriminatorios que son suficientes para acreditar su participación; ii) la detención fue legal ya que fue detenido inmediatamente después de haber cometido el delito.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, el sentenciado presentó un recurso de revisión. Entre sus agravios, señaló que el tribunal colegiado erró al interpretar el artículo 16 constitucional, al corroborar la validez de su detención con base en la figura de flagrancia equiparada. Insistió en que su detención no fue

²⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

en flagrancia, ya que no sucedió en el momento de cometer el delito y cuando se persigue a una persona inmediatamente después de que cometió el delito. Argumentó que la detención es ilegal ya que la flagrancia equiparada fue derogada.

El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Fue correcta la interpretación del tribunal colegiado sobre la actualización de la flagrancia cuando se trate de un delito grave y no haya transcurrido un término de 72 horas desde la comisión del delito?
2. ¿La detención del sentenciado se justificó bajo la figura de flagrancia equiparada?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es incorrecto interpretar que la flagrancia se actualiza siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, y no haya transcurrido un término de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos. El tribunal colegiado se equivocó al considerarlo de esta manera, pues la detención en flagrancia se actualiza en el momento de la comisión del hecho delictivo o en el momento inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado sin que exista una razón justificable para hacerla extensiva a 72 horas.
2. La detención del sentenciado no se justificó bajo la figura de flagrancia equiparada. En efecto, la detención se llevó a cabo bajo la figura de flagrancia, ya que existió una denuncia de la víctima realizada directa y presencialmente ante la policía sobre hechos delictivos cometidos en el momento inmediato anterior.

Justificación de los criterios

1. "De conformidad con las consideraciones expuestas, debe concluirse que es incorrecta la interpretación que dio el Tribunal Colegiado a la figura jurídica de flagrancia, al referir que ésta se actualiza "siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley y no haya transcurrido un término de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito" (foja 21 de la sentencia de amparo). Aunque no queda claro si dicha interpretación la deriva directamente del artículo 16 constitucional o del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que dichos preceptos son reproducidos literalmente antes de proceder a realizar el ejercicio interpretativo antes citado, lo cierto es que se trata de un concepto de flagrancia incompatible con la definición constitucional de esta figura adoptada con motivo de la reforma constitucional de 2008, de acuerdo con la cual sólo puede existir una detención en flagrancia cuando ésta tiene lugar al momento de la comisión del hecho o en el momento inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado, sin que exista una razón justificable para hacerla extensiva por un término de 72 horas" (pág. 16).
2. "Al estar estrechamente relacionados, se analizarán conjuntamente los argumentos del recurso de revisión identificados con los números (1) y (2). Los agravios en cuestión son infundados. En este caso, es necesario

analizar si en la situación sometida a consideración de esta Primera Sala se cumplieron los requisitos que condicionan la validez constitucional de la detención. Dicho de otra manera, hay que establecer si en el caso concreto la detención en flagrancia se llevó a cabo en alguno de los supuestos establecido (sic) por esta Suprema Corte en la doctrina constitucional antes referida. De acuerdo con los hechos que se desprenden de las constancias de autos, debe concluirse que el agravio hecho valer por el quejoso en cuanto a su ilegal detención es infundado porque, contrariamente a lo que sostiene, su detención no se justificó en atención a la figura de la 'flagrancia equiparada'. (pág. 17).

"Como ya se señaló, para que la detención en flagrancia pueda ser válida, tiene que ceñirse a la definición constitucional de esta figura establecida en la reforma a la que se ha venido haciendo referencia. Al respecto, en el citado amparo directo en revisión 14/2011 se clarificaron los supuestos en los que se puede llevar a cabo una detención en flagrancia: (i) '[l]a autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante'; o (ii) '[l]a autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado'" (págs. 17-18).

"Como se muestra enseguida, en el presente caso nos encontramos en presencia del segundo supuesto de una detención en flagrancia autorizada por el vigente artículo 16 constitucional, en virtud de que existe la denuncia de la víctima realizada directa y presencialmente ante la policía sobre hechos delictivos cometidos apenas en el momento inmediato anterior. En efecto, de una lectura de las constancias que obran en autos, se desprende que los hechos de los que derivó el delito se llevaron a cabo de la siguiente manera, de acuerdo a su cronología:" (pág. 18).

"De las declaraciones antes descritas, se desprende que el ilícito se cometió momentos antes de las 12:00 am y que fue puesto en conocimiento de la autoridad aproximadamente a las 12:10 am. Posteriormente, también aproximadamente a las 12:10 am, los policías trasladaron al ofendido al lugar en el que se encontraba detenido el hoy quejoso por haberse introducido a un domicilio ajeno. De esta manera, puede concluirse que la autoridad aprehensora contaba con datos objetivos suficientes que le permitieron identificar a la persona acusada, que *apenas en el momento inmediato anterior* se encontraba cometiendo el delito denunciado. De tal manera que debe entenderse que fue perseguido materialmente en el momento posterior a la comisión del delito. En consecuencia, la detención del hoy quejoso se ciñó al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma constitucional del artículo 16 y no a la extinta figura de 'flagrancia equiparada', como lo señala el quejoso" (págs. 19-20). (Énfasis en el original).

Decisión

La Suprema Corte determinó negar el amparo, por lo que se confirmó la sentencia impugnada por el sentenciado.

Razones similares en ADR 4590/2014, ADR 4153/2015 y ADR 1413/2017

Hechos del caso

En el Estado de México, el 1 de septiembre de 2010, una persona subía las escaleras del edificio en donde habitaba, cuando se encontró de frente a otra persona que descendía de manera apresurada, llevando consigo una computadora portátil y un morral con diversos objetos que le pertenecían a la primera persona. Al verse descubierta, la segunda persona amenazó a la primera con una escopeta. Ésta se refugió en la casa de un vecino. Desde allí solicitó la ayuda de la policía municipal, la cual no logró localizar al agresor. Con motivo de estos hechos, la víctima acudió al Ministerio Público para presentar una denuncia.

Al día siguiente, dos policías que realizaban un patrullaje fueron informados sobre la presencia de un vehículo en el que viajaban dos personas armadas. Al transitar por la calle, los policías encontraron un vehículo que coincidía con la descripción aportada. Al acercarse y solicitar al conductor que se detuviera, observaron que la persona que viajaba en el asiento del copiloto intentó "darse a la fuga", pero los agentes lograron interceptarla. Después de esto, realizaron un control preventivo provisional, que consistió en la inspección corporal de una de las personas. Encontraron una navaja, objeto considerado como arma prohibida en la entidad. Por tal razón, los policías lo detuvieron y lo presentaron ante el Ministerio Público.

Más tarde, ese mismo día, la persona que fue víctima del robo en su domicilio fue visitada por agentes de la policía. Le informaron que el presunto responsable del robo había sido detenido horas antes por el delito de portación de arma prohibida. En su ampliación de declaración, la víctima denunciante confirmó que la persona detenida era la misma que un día antes le había robado.

Por los hechos anteriores se ejerció acción penal en contra del detenido por dos distintas causas penales: i) por un lado, se le consideró probable responsable del delito de robo agravado con violencia, cometido en el interior de una casa habitación y ii) por otro lado, por el delito de portación de arma prohibida.

El juez recibió ambas consignaciones de manera independiente. Respecto de la primera —el robo agravado—, ratificó la legalidad de la detención, por considerar actualizado el supuesto de flagrancia equiparada. En cuanto a la segunda —la portación de arma prohibida—, ratificó la detención por tratarse de una detención en flagrancia. Posteriormente, dictó su sentencia en la que concluyó que el detenido era penalmente responsable de los dos delitos señalados.

El sentenciado apeló la decisión. La Sala modificó la sentencia, sólo en los aspectos relativos al cumplimiento de la pena.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 142,²⁸ párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual se aplicó como

²⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁸ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 142. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

fundamento para validar la legalidad de su detención bajo el supuesto de flagrancia equiparada, con relación al delito de robo agravado.

El tribunal colegiado consideró que el artículo impugnado sobrepasaba los límites establecidos por el artículo 16 constitucional, por lo que la aplicación de la flagrancia equiparada resultaba inconstitucional. Sin embargo, el colegiado precisó que la inconstitucionalidad de la norma no implicaba ordenar la libertad del detenido, sino únicamente evaluar si, con motivo de dicha violación, existían pruebas que se vieran afectadas.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el artículo 142, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que contempla a la flagrancia equiparada?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 142, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que contempla la figura de la flagrancia equiparada, sí es inconstitucional. El artículo en cuestión amplía a 72 horas el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una detención en flagrancia, lo cual contradice al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución. Ciertamente, ese periodo establece un margen más amplio al concepto restringido de flagrancia contenido en la Constitución, como supuesto de afectación justificada al derecho humano a la libertad personal.

Justificación del criterio

"Establecido lo anterior, regresemos al cuestionamiento que nos ocupa en el presente apartado. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 216/2013, resolvió que el artículo 142, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México expedido mediante decreto legislativo estatal del año dos mil, es inconstitucional porque establece el supuesto de *flagrancia equiparada*, como excepción para validar la detención de una persona sin orden judicial. Resolución que esta Primera Sala considera correcta, en virtud de que la porción normativa de la norma procesal referida, representa una violación directa al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos, al establecer un margen de comprensión mayor al concepto restringido de flagrancia establecido en el orden jurídico constitucional, como supuesto de afectación justificado al derecho humano a la libertad personal" (párr. 119). (Énfasis en el original).

"En términos de lo previsto por el párrafo segundo del numeral transcrito, en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos...".

delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste" (párr. 121).

"De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas —bajo los supuestos que enuncia— el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una detención en flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse a una persona, contra la que existe una imputación o elementos sobre la probabilidad de que haya intervenido en la comisión de una conducta considerada como delito por la ley penal" (párr. 122).

"Lo que evidentemente, constituye un supuesto de detención personal que no está comprendido en el artículo 16 de la Constitución Federal, por el que únicamente está autorizada la detención de una persona posiblemente responsable de la comisión de un delito, mediante orden judicial de aprehensión, orden del Ministerio Público en su supuesto de caso urgente, y la que puede realizarse por cualquier persona bajo la connotación restringida de flagrancia —en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido—. En consecuencia, por lo que hace a este tópico, se reitera, fue correcta la declaratoria de inconstitucionalidad" (párr. 123).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 31/2015, 2 de marzo de 2016²⁹

Razones similares en ADR 4447/2015

Hechos del caso

En 2007, un hombre se enteró de que su esposa mantenía una relación extramarital con el administrador del condominio en donde vivían. Con motivo de ello, le pidió ayuda a un amigo suyo para privar de la vida al hombre con quien su esposa tuvo la infidelidad. Específicamente, el hombre le pidió a su amigo que contactara a un tercero para llevar a cabo la acción. La persona aceptó la propuesta a cambio de una cantidad de dinero.

El tercero y otro cómplice contactaron a la víctima con el pretexto de estar interesados en comprarle una camioneta que estaba vendiendo, por lo que acordaron verse en un punto cercano. Una vez en el lugar, los tres entraron en la camioneta. El tercero dirigió el automóvil a un mirador en la carretera Manzanillo-Colima, con la excusa de realizarle una revisión al motor.

Los tres hombres bajaron de la camioneta, y el cómplice del tercero le disparó a la víctima, que de manera inmediata perdió la vida. Asimismo, revisaron el cuerpo y le quitaron el celular. Posteriormente llevaron la camioneta a un estacionamiento en donde la dejaron abandonada. Por la mañana del día siguiente,

²⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

se encontró el cuerpo de la víctima, su camioneta fue hallada más tarde. Debido a lo anterior, el Ministerio Público inició una averiguación previa.

Al día siguiente, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del hombre que contactó a las personas que realizaron el homicidio. Se le consideró probable responsable de homicidio calificado. El juez penal calificó como legal la detención del inculpado bajo el supuesto de flagrancia equiparada que se define en el artículo 112,³⁰ inciso b, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima. En efecto, el juzgador estimó que existían indicios suficientes de la intervención del ahora quejoso en los hechos y que aún no transcurrían 72 horas desde la consumación del delito.

En el año 2010, se dictó una sentencia condenatoria en contra del procesado por los delitos de homicidio calificado y robo simple. Se le impuso una pena 46 años de prisión, así como 60 días multa. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La sala penal resolvió modificar la sentencia respecto de la individualización de la pena, pues consideró que el sentenciado no era el autor intelectual del delito, sino copartícipe, pues solamente buscó a la persona que le indicaron para que cometiera los delitos y le pagó. Por ello, disminuyó su grado de culpabilidad y le impuso una pena de 35 años de prisión.

El sentenciado promovió un juicio de amparo en contra de la resolución. Entre sus conceptos de violación, señaló que i) se violaron sus derechos, al considerar que el parte informativo de los policías es un medio de prueba para ser condenado, ya que sólo resulta útil para acreditar su detención; ii) no hay pruebas que acrediten su culpabilidad, pues los agentes no fueron testigos; iii) sus pruebas de descargo no fueron correctamente valoradas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer el asunto debido a que la detención del quejoso se llevó a cabo antes de la reforma al párrafo quinto del artículo 16 constitucional. Consideró importante pronunciarse sobre la figura de flagrancia prevista en la legislación local de Colima, que establece el concepto de flagrancia como aquélla que puede darse en las siguientes 72 horas a la comisión del delito, en el supuesto de que la detención fue realizada con anterioridad a la reforma.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, que contempla la figura de la flagrancia equiparada?

³⁰ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

Artículo 112. Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.

Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a).- alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b).- **alguien lo señala como responsable; y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito;** o c).- la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención".

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, que contempla la figura de flagrancia equiparada, es inconstitucional. El artículo establece un periodo de 72 horas para llevar a cabo una detención en flagrancia, lo que es contrario al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución, porque interrumpe la inmediatez que debe regir en la flagrancia.

Justificación del criterio

"Una vez establecido lo anterior, ahora procederemos a examinar si es apegado al artículo 16 constitucional, el inciso b), del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, vigente en dos mil siete, en la porción normativa que una persona sea detenida dentro de las setenta y dos horas después de la comisión del delito, porque aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo" (párr. 88).

"Del precepto transcrito se desprende que en su inciso b), delimita lo que debe entenderse por flagrancia equiparada, para ello establece que la misma se actualizará en los supuestos siguientes: (i) alguien lo señale como responsable; y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; (ii) aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito; (iii) siempre que no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde la comisión del delito" (párr. 90).

"La porción normativa permite que una persona pueda ser detenida hasta antes de que venza el plazo de setenta y dos horas, sin una orden judicial emitida por autoridad competente, en el supuesto de que aparezcan indicios o huellas suficientes que hagan presumir fundadamente la intervención de esta persona en la comisión del delito, o bien, que se encuentre en su poder el objeto, instrumentos o producto del delito" (párr. 91).

"De lo anteriormente expuesto, es claro que el inciso b), del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, vigente en la fecha en que ocurrió la detención del quejoso, es contrario al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un plazo de hasta setenta y dos horas para que pueda considerarse una detención en flagrancia" (párr. 92).

"Lo anterior, porque conforme a las premisas antes examinadas, dicho numeral incumple con el concepto de flagrancia que constitucionalmente fue autorizado por el legislador, y que, además, ha reconocido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar la interpretación respectiva del mismo, de ahí que en el supuesto a examen el órgano de control constitucional partirá de lo anterior para estudiar si las detenciones del ahora inculpado, claro está, que repercutan en el fallo protector contra el quejoso, fueron realizadas apegadas o no marco constitucional antes referido" (párr. 93).

Decisión

La Suprema Corte determinó devolver los autos al tribunal colegiado para que se realice un nuevo estudio considerando la inconstitucionalidad de la figura de flagrancia equiparada.

Hechos del caso

En 2008, un hombre acudió a una estética ubicada en Tamaulipas con el objetivo de cobrar el dinero que una persona le debía por un trabajo de albañilería. Sin embargo, el deudor se negó a pagarle, razón por la que el hombre lo golpeó hasta privarlo de la vida. Posteriormente, el hombre le quitó su teléfono celular, envolvió el cadáver con un tapete y le prendió fuego.

Al día siguiente, agentes de la policía entrevistaron a diferentes personas para averiguar lo que sucedió. Derivado de las entrevistas a dos testigos de los hechos, los policías localizaron al presunto homicida, quien confesó haber matado a la víctima. Los policías detuvieron al hombre y lo trasladaron de manera inmediata al Ministerio Público.

Tras el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia condenatoria en contra del detenido por considerarlo responsable de homicidio calificado y robo con violencia, por lo que se le impuso una pena de 22 años y siete meses de prisión. En desacuerdo, el sentenciado interpuso un recurso de apelación; sin embargo, la sala colegiada determinó modificar lo resuelto solamente respecto a que el homicidio no se cometió con alevosía, sin modificar la pena impuesta.

Inconforme con la resolución, el sentenciado solicitó un amparo ante el tribunal colegiado. Entre otros conceptos de violación, señaló que i) su detención fue ilegal, ya que los policías se presentaron en su domicilio para entrevistarlo sin una orden de la autoridad; ii) no le hicieron saber su derecho a la no autoincriminación, por lo que su confesión no debió ser utilizada en el proceso.

El tribunal colegiado estimó como infundados los argumentos relacionados con la ilegalidad de la detención. Concluyó que en el caso se actualizó la flagrancia, ya que se persiguió al sentenciado mediante elementos objetivos que hicieron posible identificarlo y comprobar que en el momento inmediato anterior cometió el delito. Esto cumplió con el supuesto contenido en el artículo 108,³² fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que el tribunal colegiado estimó acorde al contenido del artículo 16 de la Constitución.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios, señaló que i) su detención no fue en flagrancia, por lo que la confesión que obtuvieron los policías debió declararse nula y ii) que los policías tenían la obligación de hacerle saber sus derechos en el momento de la detención. El asunto se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³² "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas

Artículo 108. Se entiende que existe flagrancia cuando: [...]

III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiere interrumpido la persecución del delito".

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el artículo 108, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que contempla a la flagrancia equiparada?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 108, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que contiene a la flagrancia equiparada, es inconstitucional. En efecto, la flagrancia tiene implícito un elemento sorpresa, por lo que si se ha iniciado una investigación de la que deriven datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requiere estar precedida por una orden de aprehensión. Si la autoridad cuenta con datos objetivos que permiten identificar al autor del homicidio, la detención no puede ser consecuencia de una persecución inmediata. El hecho de pretender justificar la detención bajo la idea de que se trataba de un delito grave y de que no habían transcurrido más de 48 horas, es violatorio al artículo 16 constitucional.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala estudiará, en primer lugar, lo relativo a la interpretación de la figura de flagrancia, tema respecto del cual el a quo estimó que ésta se actualizaba, en la medida en que para cuando se logró capturar al inconforme, los policías contaban con datos suficientes, convergentes entre sí, para identificar con certeza a la persona implicada en el deceso de la víctima, aunado a que se trataba de un injusto 'grave' y 'no habían transcurrido cuarenta y ocho horas de la comisión del delito', conforme lo establecido en el artículo 108, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de *****" (párr. 43).

"Como puede verse, el propósito expreso de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho fue la delimitación de la flagrancia para erradicar la posibilidad de que las legislaciones secundarias introdujeran la figura de la 'flagrancia equiparada'" (párr. 63).

"La 'flagrancia equiparada' admite que la flagrancia comprenda un cierto número de horas posteriores a la comisión del ilícito. Esta consideración está completamente desvinculada de la inmediatez que, de acuerdo con el texto constitucional y la exposición de motivos de la reforma, es el elemento primordial para justificar una detención sin escrutinio judicial previo bajo la excepcionalidad de flagrancia" (párr. 64).

"La flagrancia —ha dicho esta Primera Sala— tiene implícito un elemento sorpresa —tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora—. En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona—, la detención requiere estar precedida por una orden de aprehensión" (párr. 67).

"Como puede observarse y contrario a la interpretación sostenida por el Tribunal Colegiado del conocimiento, la permisión de la excepcionalidad de flagrancia para afectar de forma constitucionalmente admisible el derecho a la libertad personal sí está sujeta expresamente al requisito de inmediatez, no siendo válido entender como 'inmediato' un lapso de cuarenta y ocho horas posterior a la comisión del delito" (párr. 70).

"Es decir, la inmediatez corresponde a una percepción temporal estricta que se identifica con el instante preciso en que se está cometiendo la acción delictuosa, o bien, la inmediata persecución que se emprende a partir de dicha comisión —con base en elementos objetivos de identificación, que permitan a la autoridad competente calificar si la detención fue legal o no—" (párr. 71).

"Por tanto, contrario a lo interpretado por el Tribunal Colegiado de origen, al margen de que fuera verdad que los policías de investigación tenían datos objetivos que hacían identificable al autor del delito de homicidio, debió considerar que el injusto se había perpetrado el día anterior a la captura del peticionario del amparo y que tales datos derivaron de las entrevistas que esos agentes de la autoridad realizaron a diversos testigos, de tal suerte que la detención de ningún modo fue consecuencia de una persecución inmediata y, mucho menos, pretender justificarla bajo la idea de que se trataba de un injusto 'grave' y no 'habían transcurrido cuarenta y ocho horas de la comisión del delito' —página 30 de la sentencia recurrida—, dado que con ello desatendió el propósito de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, por la cual se introdujo en el artículo 16 el concepto relativo a la 'flagrancia', con la expresa intención de eliminar la denominada 'flagrancia equiparada'" (párr. 77).

"De ahí que fue incorrecto que el tribunal colegiado de conocimiento calificara la legalidad de la detención con base en lo dispuesto en el numeral 108, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, so pretexto de que ello era acorde con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Constitución General" (párr. 78).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado con el fin de declarar la ilegalidad de la detención, así como un nuevo estudio conforme a los lineamientos establecidos.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3971/2016, 22 de febrero de 2017³³

Hechos del caso

En 2010, un interno de un centro de readaptación social ubicado en Nuevo León ingresó al área de los baños, en donde, tras verificar que nadie lo observaba, tomó un candado que llevaba oculto en un calcetín y golpeó a otro recluso, quien inmediatamente cayó al piso. Posteriormente saltó sobre el cuerpo de la víctima hasta privarla de la vida. El acontecimiento dio origen a la averiguación previa por el homicidio del recluso.

Tras el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia en la que se condenó al enjuiciado por el delito de homicidio calificado, y se le impuso una pena de 37 años y seis meses de prisión. No conforme con la determinación, el sentenciado interpuso un recurso de apelación; sin embargo, la sala colegiada confirmó la sentencia por homicidio calificado.

³³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo contra la sentencia de la sala colegiada. Entre otros conceptos de violación, señaló que i) el artículo 134³⁴ del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León es inconstitucional porque contempla la figura de flagrancia equiparada al establecer un término de 72 horas como el periodo en el que puede considerarse flagrancia después de cometerse un delito; ii) su detención fue ilegal, ya que se originó fuera de los casos previstos por el artículo 16 constitucional.

Por su parte, el tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación, señaló que i) la detención no fue ilegal, ya que el inculpado estaba privado de la libertad y a disposición del órgano jurisdiccional por la comisión de un delito previo, por lo que su libertad ya estaba comprometida; ii) no se afectó la esfera jurídica del sentenciado, pues la declaratoria de flagrancia equiparada es un aspecto meramente formal de la investigación, y el inculpado ya se encontraba privado de su libertad, por lo que no hubo afectación material. Por otra parte, el tribunal colegiado concedió el amparo a fin de que se dejen de considerar como agravante los antecedentes penales del sentenciado.

El inculpado interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios, señaló que el tribunal colegiado no realizó el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que contempla la figura de la flagrancia equiparada, por ser contraria al artículo 16 constitucional. Asimismo, señaló que el tribunal colegiado erró al considerar válida la declaratoria de flagrancia equiparada como un aspecto formal de la investigación, por el hecho de estar privado de su libertad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que contempla la figura de la flagrancia equiparada, es inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que contempla la figura de la flagrancia equiparada, no es constitucional. El artículo establece un periodo de 72 horas para llevar a cabo una detención en flagrancia, lo que es contrario al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución general. Ciertamente, dicho lapso interrumpe la inmediatez de la persecución que conduce a la detención de la persona que acaba de cometer un delito.

³⁴ "Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León

Artículo 134. Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos".

Justificación del criterio

"Un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en Derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor" (pág. 29).

"Por ende, se puede concluir que si bien el artículo 16, párrafo cuarto, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, no establecía los supuestos específicos en que podía actualizarse la figura de la flagrancia, del análisis antes señalado, es claro que el artículo en referencia no daba cabida para incluir a la flagrancia equiparada como parte del texto constitucional, tan es así, que la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho tuvo como propósito erradicar esa figura específica" (pág. 30).

"En efecto, podemos establecer que la única posibilidad para que, en términos constitucionales, pueda validarse la legalidad de la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva, no así los supuestos en los cuales una persona es detenida horas después [en el caso, dentro de las 72 horas], ya sea porque alguien lo señale, existan indicios de su intervención, etcétera, pero existiendo de por medio interrupción de la persecución del delito" (pág. 30).

"Por tanto, para que la detención de una persona pueda considerarse constitucional, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por lo que no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado" (pág. 31).

"[E]n la segunda parte del párrafo primero delimita lo que debe entenderse por flagrancia equiparada, estableciendo que la misma se actualiza cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictivo 1) el indiciado es perseguido materialmente; 2) alguien lo señala como responsable; 3) se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o 4) existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito; siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictivos" (pág. 34).

"De manera que la porción normativa permite que una persona pueda ser detenida hasta antes de que venza el plazo de setenta y dos horas, sin una orden judicial emitida por autoridad competente, en el supuesto de que alguien lo señale como responsable o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito" (pág. 34).

"De lo anteriormente expuesto, es claro que el artículo 134, puntos 2 y 4, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, vigente en la fecha en que ocurrió la detención

del quejoso, es inconstitucional porque contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer un plazo de hasta setenta y dos horas para que pueda considerarse una detención en flagrancia, implica la interrupción de la inmediatez —que como requisito esencial dispuso el poder constituyente permanente— al realizarse la persecución que conduce a la detención del probable responsable, en relación con el delito que acaba de realizarse" (pág. 34-35).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que realice un nuevo estudio sobre la legalidad de la sentencia en atención a la inconstitucionalidad del artículo 134, puntos 2 y 4, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 63/2017, 16 de agosto de 2017³⁵

Hechos del caso

La tarde del 15 de mayo de 2015, elementos de la policía, a bordo de dos patrullas, violaron a una adolescente por un lapso aproximado de 15 a 20 minutos. Después, la dejaron cerca de su casa y la amenazaron para que no contara lo sucedido. La víctima se encontró con su mamá y le relató los hechos; ambas acudieron ante el Ministerio Público para realizar la denuncia.

Aproximadamente diez minutos después de haberse presentado la denuncia y 7 horas después de ocurridos los hechos, las autoridades se avocaron a la localización de los agresores, quienes fueron detenidos y concentrados en las instalaciones del edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para posteriormente ser reconocidos por la víctima. En octubre de 2015, el tribunal penal de primera instancia dictó una sentencia absolutoria a los enjuiciados, por lo que el agente del Ministerio Público y la madre de la adolescente interpusieron un recurso de apelación. La sala penal revocó el fallo absolutorio de primer grado y condenó a los policías por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de violación y violación en grado de coparticipación.

Inconformes, en junio de 2016, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo en contra de la sentencia que los condenó. Entre los conceptos de violación, alegaron la ilegalidad de la detención, ya que, de conformidad con el artículo 129,³⁶ fracción III, incisos a y c, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, era falso que los hubieran detenido en cuasiflagrancia.

³⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁶ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí"

Artículo 129. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Se entiende que existe flagrancia:

[...]

III. Cuando:

- a) El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito;
- b) Se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito, o
- c) Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito.

Por otro lado, señalaron que la autoridad ministerial y la autoridad judicial violaron el contenido del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución, dado que no se acreditó la persecución material del quejoso ni la inmediatez de la detención, además de que el precepto constitucional mencionado no señala la hipótesis de flagrancia por señalamiento, ni tampoco la hipótesis de detención a causa de la presencia de huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito. Igualmente, la Constitución tampoco establece un plazo de hasta 48 horas posterior a los hechos para realizar la detención.

El tribunal colegiado negó el amparo. Calificó de infundado el concepto de violación que cuestionó la detención por cuasiflagrancia y sostuvo que de los medios de prueba existentes sí se acredita la misma porque los policías fueron detenidos inmediatamente después de haber cometido el delito de violación, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 129 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, además de que los inculpados fueron señalados por la propia menor ofendida como sus agresores. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional.

Frente a esta resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el cual señalaron como agravios la inexacta interpretación del artículo 16 constitucional que realizó el tribunal colegiado respecto de la detención en flagrancia.

El asunto se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el artículo 129, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, que contiene la flagrancia equiparada?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 129, fracción III, incisos a y c, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí es inconstitucional porque establece un plazo de 48 horas para llevar a cabo una detención en flagrancia. Lo anterior contradice el artículo 16 constitucional, el cual excluye la figura de flagrancia equiparada.

Justificación del criterio

"Del precepto transcrito se desprende que la fracción III delimita lo que debe entenderse por flagrancia equiparada, estableciendo que la misma se actualiza cuando **a)** el inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito; **b)** se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito; **c)** aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo mayor de

Lo anterior siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, **no haya transcurrido un plazo mayor de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos**, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito." (Énfasis añadido).

cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito" (pág. 37).

"De manera que la porción normativa permite que una persona pueda ser detenida hasta antes de que venza el plazo de cuarenta y ocho horas, sin una orden judicial emitida por autoridad competente, en el supuesto de que la víctima, un testigo presencial de los hechos o un coparticipe (sic) del delito lo señalen como responsable o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito" (pág. 37).

"De lo anteriormente expuesto, es claro que el artículo 129, incisos a) y c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, vigente en la fecha en que ocurrió la detención (sic) los quejosos, es inconstitucional porque contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer un plazo de hasta cuarenta y ocho horas para que pueda considerarse una detención en *flagrancia*, implica la interrupción de la inmediatez —que como requisito esencial dispuso el poder constituyente permanente— al realizarse la persecución que conduce a la detención del probable responsable, en relación con el delito que acaba de realizarse" (pág. 38).

Decisión

Se determinó la inconstitucionalidad de la norma que prevé la *flagrancia* equiparada. Se revocó la sentencia y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que se avoque al estudio sobre la legalidad de la sentencia condenatoria y declare la inconstitucionalidad de la detención realizada bajo el supuesto de *flagrancia* equiparada.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2731/2017, 4 de julio de 2018³⁷

Razones similares en ADR 7990/2018

Hechos del caso

En el año 2008, dos policías ministeriales —un hombre y una mujer— realizaban una indagatoria por el delito de secuestro, robo de vehículo, lesiones y otros delitos que resultaran de la investigación. Durante la indagatoria, ambos llegaron al primer mirador de la autopista México-Cuernavaca, en el municipio de Huitzilac, Morelos. Los policías estacionaron el automóvil en el que se trasladaban junto a otro vehículo en el que se encontraban cuatro personas. Luego, uno de los policías descendió del vehículo para ir al baño; sin embargo, al regresar al vehículo, fue sorprendido por tres hombres. Uno de ellos le disparó con un arma de fuego y le provocó la muerte.

Al mismo tiempo, dos personas más obligaron a la segunda policía a colocarse entre el asiento del piloto y copiloto del automóvil en el que se encontraba, mientras que los hombres que habían privado de la vida al primer policía ocuparon el asiento trasero, y comenzaron a circular. Durante el trayecto, los agresores

³⁷ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

descubrieron el arma de la mujer policía, que se le cayó al piso del vehículo. Con ella, le golpearon la cabeza. Posteriormente, se reventó uno de los neumáticos y tuvieron que detener la marcha.

En ese lugar, los hombres arrojaron a mujer policía fuera del vehículo e intentaron dispararle con su propia arma. No obstante, ésta no se accionó. Los agresores huyeron entre los arbustos, mientras que la oficial subió al automóvil y condujo hasta que se encontró con una patrulla de la policía federal y pidió auxilio.

Por los hechos anteriores, el Ministerio Público inició una averiguación previa. En el marco de la misma, al día siguiente, los oficiales de investigación circulaban sobre la carretera México-Cuernavaca cuando vieron un vehículo que coincidía con las características que señaló la víctima, por lo que le marcaron el alto. Los oficiales se identificaron como policías ministeriales, razón por la que los hombres corrieron, pero los policías los atraparon y les encontraron un arma de fuego.

En virtud de lo anterior, trasladaron a los detenidos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos para que fueran identificados por la víctima, quien reconoció a uno de los hombres como participante en los hechos.

El Ministerio Público acordó la retención de los hombres al considerar que fueron detenidos al momento de la comisión flagrante del delito, en término del artículo 144,³⁸ párrafo segundo, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos. En consecuencia, el juez confirmó la legal detención del imputado. Seguido el proceso penal correspondiente, se declaró a los imputados penalmente responsables de los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa y robo de vehículo automotor agravado. Uno de los sentenciados interpuso un recurso de apelación y la sala penal modificó la resolución de primera instancia. En efecto, consideró que al sentenciado le correspondía el grado de culpabilidad mínimo, por lo que disminuyó la pena de prisión a 40 años y 10 meses y la multa a \$7425 pesos.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación, señaló que su detención fue ilegal, pues no hubo flagrancia delictiva. También argumentó que se le detuvo de manera prolongada y que se empleó tortura en contra de él.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que la detención no fue ilegal ni arbitraria, puesto que fue en flagrancia. El tribunal señaló que la detención se realizó dentro de las 24 horas siguientes a la comisión del delito, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del párrafo segundo del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, existió flagrancia.

³⁸ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos

Artículo 144. En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso.

Hay flagrancia cuando el inculpado:

[...]

III. Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiese participado con él en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre que se trate de un delito grave así calificado por la ley, no hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde el momento de la comisión del hecho delictivo, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito".

El sentenciado interpuso un recurso de revisión en contra de la decisión del tribunal colegiado. Entre sus agravios precisó que no se estudiaron sus conceptos de violación respecto de la detención arbitraria y sus consecuencias, como la ilicitud de las pruebas, al haberse realizado fuera de los casos de flagrancia y urgencia previstos en el artículo 16 constitucional. El asunto se remitió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal colegiado interpretó correctamente el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, que contiene a la flagrancia equiparada?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado no interpretó de manera correcta el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, ya que dicho precepto es contrario a lo establecido en el artículo 16 constitucional, pues contempla a la flagrancia equiparada. Indisputablemente, la detención en flagrancia se actualiza en el momento exacto de la comisión del delito o en el momento inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado sin que exista una razón justificable para hacerla extensiva a 72 horas. Por ello, el tribunal colegiado debió decidir con base en la Constitución y no conforme a la regla establecida en la norma general vigente en el momento en el que se resolvió el asunto.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala ha precisado que para efecto de tener como válida una detención en flagrancia (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado por la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal. Lo que implica que debe actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- La persona o agente de alguna autoridad del Estado que realice la detención del aparente autor del delito haya observado directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.
- La persona o agente de alguna autoridad del Estado puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo un delito" (párr. 174).

"Consecuentemente, para que la detención pueda considerarse constitucional, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por lo que no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado l (sic) indiciado" (párr. 180).

"Establecido lo anterior, regresemos al cuestionamiento que nos ocupa en el presente apartado. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito declaró que la detención del quejoso fue legal al haberse realizado conforme a la figura de la flagrancia equiparada prevista en el artículo 144, párrafo segundo, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, toda vez que se efectuó dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión del delito" (párr. 184).

"Al respecto, esta Primera Sala considera que el órgano de amparo se apartó del criterio de este Alto Tribunal, sobre la interpretación del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, pues convalida un margen de comprensión mayor al concepto restringido de flagrancia establecido en el orden jurídico constitucional, como supuesto justificado de afectación al derecho humano a la libertad personal" (párr. 185).

"En el caso, el Tribunal Colegiado tiene por válido un supuesto de detención personal que no está comprendido en el texto vigente del artículo 16 de la Constitución Federal, en el cual, como se señaló en párrafos precedentes, únicamente se autoriza la detención de una persona posiblemente responsable de la comisión de un delito, mediante orden judicial de aprehensión, orden del Ministerio Público en su supuesto de caso urgente, así como la que puede realizarse por cualquier persona bajo la connotación restringida de flagrancia —en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido—" (párr. 186).

"Luego, es evidente que el Tribunal Colegiado se apartó de la interpretación constitucional de esta Primera Sala. En el caso, debió abordar el planteamiento del quejoso a la luz de la disposición constitucional vigente al momento en que se resolvía el juicio de amparo y no conforme a la regla establecida en la norma general vigente en el momento en que aconteció la situación fáctica concreta que se analiza, esto es, la detención del quejoso aquí recurrente, máxime que, como autoridad del Estado Mexicano, tenía la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de éste, de conformidad con el principio de progresividad, en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal" (párr. 187).

"Consideraciones similares han sido reiteradas por esta Primera Sala, en la resolución de distintos recursos de revisión, en los cuales, incluso, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 106, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen el supuesto de detención en flagrancia equiparada, en los mismos términos que el artículo 144, párrafo segundo, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos" (párr. 188).

"Por lo expuesto, esta Primera Sala considera sustancialmente fundado el agravio hecho valer en el sentido de que la decisión del órgano de amparo se contrapone a las directrices y pautas establecidas por este Alto Tribunal, en relación con la interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal, sobre el derecho humano a la libertad personal y la figura jurídica de flagrancia, como una excepción a éste" (párr. 189).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que emita una nueva sentencia en la que se respeten los lineamientos sobre flagrancia y, a su vez, se excluyan las pruebas que derivaron de la detención ilegal del quejoso.

Hechos del caso

En 2014, un joven de 18 años, a través de una red social, acordó reunirse con una joven en un parque ubicado en la ciudad de Chihuahua. Al llegar al lugar, el joven fue secuestrado por cuatro hombres y trasladado a otra locación, en donde fue privado de la vida mediante disparos de arma de fuego. Al día siguiente, el padre de la víctima acudió ante el Ministerio Público a informar sobre la desaparición de su hijo, por lo cual se comenzó una investigación. Dos días más tarde, los agentes policiales encontraron el cuerpo de la víctima en una zona despoblada.

La noche del mismo día, un hombre fue detenido por su probable responsabilidad en el secuestro y homicidio del joven. Si bien no se contó con una orden judicial para su detención, la misma fue justificada con el concepto de flagrancia, previsto en la fracción II, del artículo 165⁴⁰ del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Dicho precepto establece que la detención puede realizarse días después de la comisión del delito, mientras no se suspendan las labores de investigación. Más tarde se dictó un auto de vinculación a proceso en contra del detenido por su responsabilidad en los delitos previamente mencionados.

El imputado promovió un juicio de amparo indirecto. Entre sus conceptos de violación, señaló que el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua es contrario a lo establecido en la Constitución respecto a la flagrancia, al señalar que una detención flagrante se puede configurar días después de la comisión del delito y que el artículo permite la realización de detenciones arbitrarias.

El juez de distrito concedió el amparo. Determinó que i) sólo puede considerarse como flagrancia el momento de la comisión del delito y el momento inmediato posterior; ii) el concepto de flagrancia excluye la flagrancia equiparada, es decir, el plazo medido en días posteriores a la comisión de un delito grave; iii) el artículo amplía la figura de flagrancia a supuestos que no están previstos en la Constitución, al facultar realizar una detención flagrante días después de la comisión del delito.

Inconforme con la resolución anterior, el Congreso del Estado de Chihuahua interpuso un recurso de revisión ante el tribunal colegiado. Entre sus agravios señaló que i) el artículo da certeza de que la autoridad continuará con la investigación inmediatamente después de haberse consumado el delito, por lo que resulta

³⁹ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁴⁰ "Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua

Artículo 165. Supuestos de flagrancia

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento o a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito.

Para el efecto del presente artículo, se entenderá:

I. La comisión del hecho delictivo, en relación con las formas de consumación del delito en los términos de los artículos 17 y 19 del Código Penal del Estado.

II. Inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente".

benéfico para la víctima; ii) la persecución puede ser tanto física como legal, es decir, mediante una investigación que se vaya generando de momento a momento para localizar a quien cometió el delito.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua es contrario al artículo 16 constitucional, al ampliar el periodo en el que se configura la flagrancia, y de esta forma incorpora supuestos no contemplados en la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua sí es contrario al artículo 16 constitucional, al ampliar el periodo en el que se configura la flagrancia y de esta forma incorpora supuestos no contemplados por la Constitución. El precepto prevé que el plazo de "inmediatez" puede constituirse días después de ocurridos los hechos, lo cual es contrario a lo establecido por la Suprema Corte, que ya determinó que la inmediatez es el instante posterior a la consumación del delito, mediante la persecución del probable responsable.

Justificación del criterio

"[C]omo como bien estimó el Juez de Distrito, del contenido del precepto constitucional de que se trata, queda claro que la detención por flagrancia, en la concepción restringida dotada por el legislador constitucional ordinario, solamente admite dos supuestos de actualización: a) cuando se realiza en el momento preciso en que se está cometiendo un delito; y, b), inmediatamente después de haber cometido el delito. Sobre la aplicación de la primera hipótesis no existen dudas sobre su actualización, porque se refiere a que la captura se realice en el momento de la comisión del delito. Por su parte, el segundo supuesto se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva" (pág. 24).

"Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala considera correcto lo resuelto por el juzgador de amparo al determinar que el precepto reclamado amplía la figura de la flagrancia en supuestos que no están expresamente previstos en la Constitución. El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, con base en el cual se justificó la detención del quejoso es el siguiente:

Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento o a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito.

Para el efecto del presente artículo, se entenderá:

I. La comisión del hecho delictivo, en relación con las formas de consumación del delito en los términos de los artículos 17 y 19 del Código Penal del Estado.

II. Inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente" (págs. 26-27).

"Conforme al artículo transcrito, la noción de inmediatez abarca el lapso entre la ejecución del delito y la detención. Periodo que podrá consistir en minutos, horas o días, siempre y cuando no se suspendan las actividades de investigación encaminadas a localizar y detener al probable interviniente. Notablemente, la disposición impugnada amplía el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una detención en flagrancia" (pág. 27).

"Por lo tanto, el artículo 165 del Código local al permitir que una situación de flagrancia se presente aun días después del momento en que se ejecute el delito, bajo la condición de no haberse suspendido las actividades de investigación, añade un supuesto para que dichas detenciones se puedan realizar" (pág. 27-28).

"Asimismo, al incluir la posibilidad de una detención "minutos, horas o incluso días" tras la comisión del delito, bajo el concepto de "inmediatez" contraviene la interpretación de esta Suprema Corte, conforme a la cual "inmediatez" debe entenderse como el instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado" (pág. 28).

"Si bien al emitirse dicho criterio la norma estudiada ampliaba a 72 horas el periodo en que podía considerarse se estaba en presencia de una situación de flagrancia, con mayor razón cobran validez sus consideraciones en el presente asunto, pues el artículo 165 del código local no señala un número de horas determinado, sino que contempla un término indefinido de minutos, horas e incluso días" (pág. 28).

"Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que el artículo 165, fracción II, al ampliar el periodo en que puede considerarse que se está en flagrancia y de esta forma incorporar supuestos no contemplados por la Constitución, vulnera el derecho a la libertad personal de las personas detenidas bajo este supuesto y contraviene el artículo 16 constitucional" (pág. 29).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada en la que se le otorgó el amparo al sentenciado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5427/2018, 6 de noviembre de 2019⁴¹

Hechos del caso

En 2007, tres hombres fueron agredidos por diferentes personas en el estado de Puebla, lo que les provocó lesiones y la muerte a uno de ellos. Dos días después, los agresores fueron detenidos por elementos de la policía judicial cuando viajaban en una camioneta, sin que al momento de su detención se encontraran cometiendo un delito.

⁴¹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Tras el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia condenatoria en contra de los detenidos. Fueron considerados penalmente responsables del delito de lesiones y homicidio tumultuario. Inconforme, uno de los sentenciados interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sala penal en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

En contra de la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo. Sostuvo que i) su detención no fue en flagrancia; ii) la flagrancia equiparada prevista en el artículo 67,⁴² párrafo segundo, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social es inconstitucional, al establecer que la detención en flagrancia se puede realizar dentro de las 72 horas siguientes a la comisión del delito.

Por su parte, el tribunal colegiado se limitó a justificar la detención del sentenciado sin analizar la constitucionalidad del precepto contenido en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

El sentenciado interpuso un recurso de revisión. En sus agravios señaló que i) no se realizó una correcta interpretación del artículo 16 de la Constitución y que ii) la flagrancia equiparada prevista en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social es inconstitucional.

El tribunal correspondiente remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿El segundo párrafo del artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social es inconstitucional por permitir que la flagrancia se configure dentro de un plazo de 72 horas posteriores a la comisión del delito?

Criterio de la Suprema Corte

El segundo párrafo del artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del estado de Puebla sí es inconstitucional por permitir que la flagrancia se configure dentro de un plazo de 72 horas posteriores a la comisión del delito. Lo anterior contradice el contenido del artículo 16 constitucional, el cual concibe a la flagrancia como el instante mismo de la comisión del delito. Dicho precepto constitucional también contempla que la flagrancia se configura cuando la detención se da de manera inmediata a la huida u ocultamiento de la persona después de la realización del hecho delictivo.

⁴² "Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social

Artículo 67. En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante, si el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictivo, aquél es perseguido materialmente, o dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo, alguien lo señala como responsable y además:

I.- Se encuentran en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparentemente lo hubiere cometido o los productos del delito, o

II.- Aparecen huellas o indicios que permitan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la detención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público o Funcionario que decrete indebidamente la detención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad".

Justificación del criterio

"Efectivamente, la porción normativa reclamada representa una violación directa al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, al establecer un margen de comprensión mayor al concepto restringido de flagrancia previsto en el orden jurídico constitucional, como supuesto de afectación justificada del derecho humano a la libertad personal" (párr. 43).

"De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas —bajo los supuestos que enuncia— el periodo en que puede considerarse se está en presencia de una detención en flagrancia, por lo que, dentro de ese plazo, podrá detenerse a una persona contra la que existe una imputación o elementos sobre la probabilidad de que haya intervenido en la comisión de una conducta considerada como delito" (párr. 46).

"Lo que evidentemente constituye un supuesto de detención personal que no está comprendido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que únicamente está autorizada la detención de una persona posiblemente responsable de la comisión de un delito, mediante orden judicial de aprehensión, orden del Ministerio Público en su supuesto de caso urgente, y la que puede realizarse por cualquier persona bajo la connotación restringida de flagrancia, a saber, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido" (párr. 47).

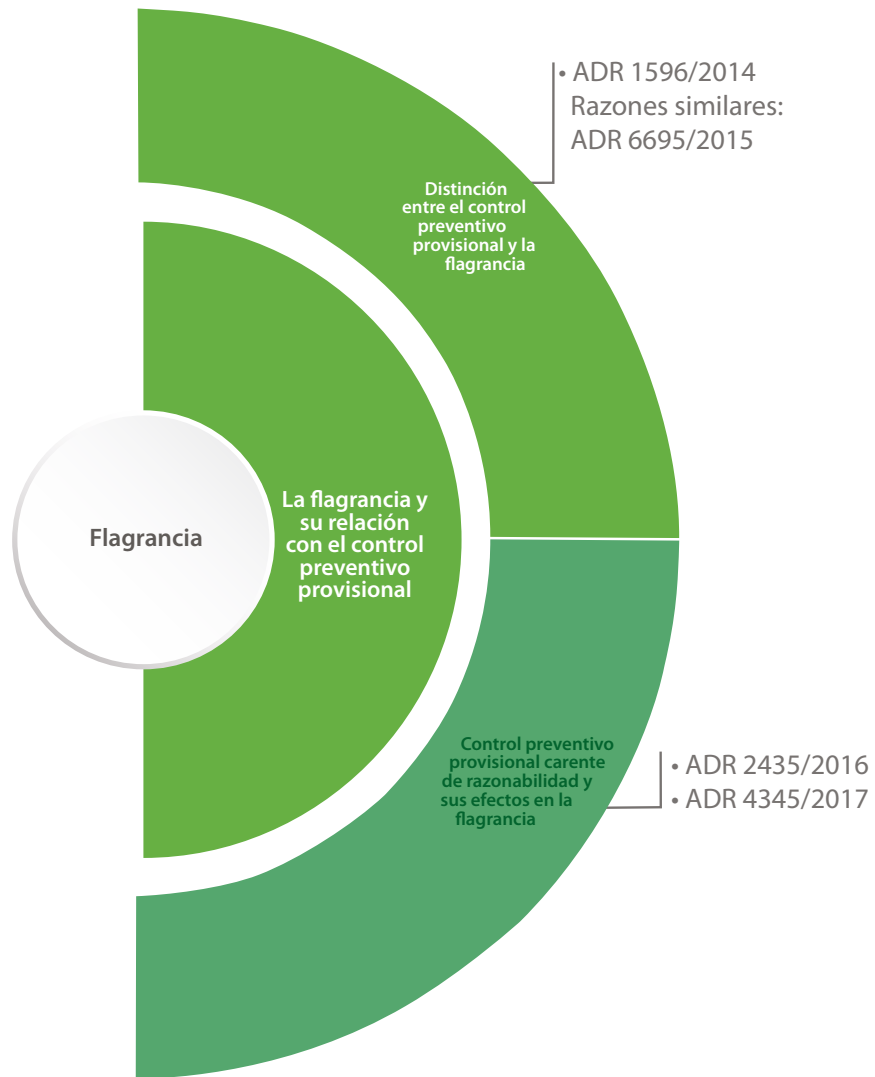
"En consecuencia, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 67, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, en la parte que establece "o dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo", porque contradice el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal que exige, para aceptar la flagrancia como una excepción a la regla de escrutinio judicial previo, que la detención de una persona ocurra en el momento de la comisión del ilícito que se le atribuye o durante la persecución material emprendida inmediata e interrumpidamente (sic) después" (párr. 48).

"En ese tenor, ante la inconstitucionalidad del precepto reclamado, lo procedente es revocar la sentencia para el efecto de que el Tribunal Colegiado analice de nueva cuenta la detención del quejoso y, en caso de determinar que la misma fue ilegal, se excluyan las pruebas relacionadas de manera directa e inmediata con la violación detectada, sin que ello implique su libertad" (párr. 49).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que realice un nuevo estudio sobre la detención del sentenciado y para que, en caso de determinar que fue ilegal, se excluyan las pruebas relacionadas con la misma.

3. La flagrancia y su relación con el control preventivo provisional



3. La flagrancia y su relación con el control preventivo provisional

3.1 Distinción entre el control preventivo provisional y la flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1596/2014, 3 de septiembre de 2014⁴³

Razones similares en ADR 6695/2015

Hechos del caso

En noviembre de 2012, dos personas que viajaban en un automóvil fueron detenidas por agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México. De acuerdo con los agentes, al hacer un recorrido de rutina por la zona, advirtieron que el automóvil circulaba a exceso de velocidad, por lo que le dieron alcance y le marcaron el alto.

Los agentes solicitaron a los pasajeros que bajaran del automóvil para realizarles una inspección. Ambos pasajeros descendieron de manera voluntaria. Tras la inspección corporal y del auto, los agentes encontraron junto al freno de mano y en la parte trasera del automóvil una granada y una bolsa de plástico de color negro, con un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana. En consecuencia, los agentes detuvieron a ambas personas y las presentaron ante el Ministerio Público, que ejerció acción penal en contra de ellas. El Ministerio Público imputó la probable responsabilidad de ambas personas en la comisión de los delitos de posesión de artefacto bélico (granada) de uso exclusivo del ejército y del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

El juez de distrito que conoció del asunto ratificó la detención material de los inculpados, recabó su declaración preparatoria y dictó auto de formal prisión en su contra. Después de declarado el cierre de la instrucción

⁴³ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

y formuladas las conclusiones de las partes, el juez dictó una sentencia condenatoria en contra de ambas personas, y les impuso la pena de prisión de siete años y 180 días de multa.

Inconformes, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de apelación. No obstante, en su resolución, el tribunal unitario confirmó la sentencia apelada.

En desacuerdo con lo anterior, una de las personas promovió un juicio de amparo. Entre otras cosas, señaló que la detención en su contra era ilegal, ya que si el motivo de la detención inicial del automóvil era una violación al reglamento de tránsito, ello no justificó la realización de una inspección dentro del vehículo. En consecuencia, la inspección careció de justificación legal y los elementos encontrados dentro del vehículo no pueden considerarse como pruebas de la comisión de un delito.

El tribunal colegiado declaró infundados los conceptos de violación y negó el amparo. Consideró que la actuación de los agentes de seguridad formaba parte de sus funciones de prevención del delito y de preservación de la paz. En primer lugar, para evitar que el vehículo continuara circulando a exceso de velocidad y, posteriormente, al detener a las personas ante el descubrimiento de una conducta delictiva flagrante. Por ello, validó la legalidad de la detención, pues consideró que fue resultado de una inspección justificada dentro de las actividades de prevención del delito.

En contra de la anterior resolución, el quejoso interpuso un recurso de revisión, el cual fue admitido por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Las actuaciones realizadas con motivo de un control preventivo provisional son restricciones temporales a la libertad personal que deben distinguirse de una detención por flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

Las actuaciones realizadas en el marco de un control preventivo provisional son restricciones temporales a la libertad personal que sí deben distinguirse de una detención por flagrancia. Los supuestos constitucionales para una detención son la orden de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente. Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede o debe catalogarse como una detención. Las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito que se despliegan previamente a la detención en sentido estricto y se distinguen de ésta. En efecto, estos actos previos son restricciones temporales a la libertad personal que se enmarcan en el control preventivo provisional y deben justificarse en consecuencia.

Justificación del criterio

"Por lo tanto, en materia de libertad personal, el Estado no puede limitar el goce de ese derecho salvo por los supuestos expresamente establecidos en el texto constitucional (orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente) y conforme a cierto tipo de formalidades, lo que se apuntala con el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que nadie puede ser privado de

la libertad salvo por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o las leyes dictadas conforme a ellas" (párr. 65).

"Uno de esos supuestos previamente regulados es el de flagrancia, causa que se actualizó en el caso concreto para la detención del quejoso. Lo flagrante es aquello que brilla a todas luces, que es evidente e inconfundible. Por ende, la concurrencia de un conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención, lo que implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presume que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, ni tampoco se puede detener con la intención de investigar" (párr. 66).

"Congruente con estas premisas, esta Primera Sala enfatizó en las citadas ejecutorias que, para que la detención en flagrancia pudiera ser válida, tendría que darse alguno de los siguientes supuestos: a) la aprehensión del aparente autor del delito si se observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, y b) se puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado" (párr. 69).

"Sin embargo, al margen de los referidos supuestos de justificación de la privación de la libertad personal como la orden de aprehensión, el caso de urgencia y la flagrancia, esta Suprema Corte ha determinado que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a esta libertad que no caen dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad" (párr. 70).

"A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben de ser confundidas, por ejemplo, con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública" (párr. 71).

"La intención de esta Suprema Corte en destacar la existencia de dicho control preventivo provisional fue precisamente en clarificar cuáles son las restricciones provisionales permitidas al ejercicio de derechos humanos como la libertad personal y bajo qué condiciones se justifican, ya que invariablemente la conducta de un elemento de policía o de seguridad pública incidirá o afectará momentáneamente en esa libertad o libertades y en el goce de otros derechos interdependientes como puede ser el de propiedad, libre circulación o intimidad" (párr. 76).

"En estrecha relación con lo anterior, el segundo presupuesto de la citada sentencia radica en que se permite este control preventivo provisional al no ser un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Las restricciones provisionales son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; por lo tanto, aun cuando no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, es legítima desde el punto de vista constitucional cuando

se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y de concurrencia de una sospecha razonable" (párr. 77).

"En ese sentido, la Constitución Federal señala que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva. A este accionar el texto constitucional lo denomina como "detención", que en realidad se puede considerar como un sinónimo de "arresto". Como se mencionó, la detención ocurre cuando una autoridad o cualquier otra persona, ante la actualización de una conducta delictiva flagrante, ejerce las potestades conferidas constitucionalmente para privar a una persona de su libertad personal y deambulatoria (en algunos casos a través del uso de la fuerza), con el objetivo de ser presentado ante la autoridad correspondiente o ante el ministerio público" (párr. 79).

Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede o debe catalogarse como una detención. Las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país que no actualiza el supuesto de detención" (párr. 80).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado, a fin de que hiciera un nuevo análisis sobre los razonamientos del quejoso a la luz del sentido y alcance que se le dio a los derechos a la libertad personal, propiedad y libre circulación, tomando en cuenta los requisitos necesarios para justificar un control preventivo provisional.

3.2 Control preventivo provisional carente de razonabilidad y sus efectos en la flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2435/2016, 7 de septiembre de 2016⁴⁴

Hechos del caso

En el año 2015, dos hombres salieron de manera apresurada de un edificio ubicado en la Ciudad de México mientras cargaban dos maletas negras y una mochila de tirantes, las cuales metieron en una camioneta que era conducida por una tercera persona. Al percatarse de lo sucedido, dos agentes policiales se acercaron a los hombres. Uno de ellos les confesó que acababan de robar un departamento del edificio. El conductor de la camioneta intentó huir; sin embargo, los policías solicitaron apoyo y los detuvieron.

La policía esperó al dueño del departamento. Le informaron lo sucedido y él reconoció las maletas que se encontraban en la camioneta y diversos objetos contenidos en las mismas. Como consecuencia, las personas detenidas fueron puestas a disposición del Ministerio Público, en donde se inició la averiguación previa

⁴⁴ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

correspondiente. El proceso penal culminó con una sentencia condenatoria que consideró a los detenidos como penalmente responsables del delito de robo calificado, se les impuso una pena de prisión de cinco años, diez meses y 15 días y 271 días multa. Uno de los sentenciados interpuso un recurso de apelación; sin embargo, la sala penal correspondiente confirmó la sentencia impugnada.

Inconforme con lo anterior, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que planteó, entre otros argumentos, que en su detención no existió flagrancia. Ciertamente, de acuerdo con la versión de los policías, lo detuvieron por caminar apresuradamente sin denuncia previa, lo cual no constituye delito alguno.

El tribunal colegiado negó el amparo. Determinó que la detención fue legal, pues la revisión de las pertenencias del hombre que derivó de la detención fue justificada debido a que existió una suposición razonable y fundada en la actitud de los hombres al salir de manera rápida del edificio con diversos bienes y posteriormente ingresarlos a la camioneta. El tribunal reiteró que en dicha revisión se descubrió que las pertenencias fueron robadas de un departamento del que salían.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios, señaló que no se acreditaron los requisitos establecidos para una detención en flagrancia, pues ésta no fue realizada en el momento de cometer el hecho, ni inmediatamente después, además de que no hubo denuncia alguna. El tribunal colegiado ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la detención en flagrancia que deriva de un control preventivo carente de razonabilidad?

Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional la detención en flagrancia que deriva de un control preventivo provisional carente de razonabilidad. Es decir, no es posible justificar la flagrancia a partir de elementos que provienen de la restricción temporal de la libertad de una persona que no se haya llevado a cabo de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. El hecho de que en un cacheo se encuentren psicotrópicos o armas no provoca automáticamente la validez de la intervención a la esfera corporal de la persona, pues éste se pudo haber realizado sin conocimiento previo de la existencia de tales objetos.

Justificación del criterio

"[P]ara efectos del caso concreto, los registros a una persona o la revisión a su vehículo se actualizan únicamente en los supuestos de detención y de restricción temporal de la libertad personal y deambulatoria. Cuando son realizados posteriormente a una detención, su justificación reside precisamente en la causa motivadora de la privación de la libertad, que puede ser la flagrancia en la conducta delictiva. Al contrario, un registro corporal a una persona o la revisión al interior de un vehículo sin haber existido previamente una detención o una autorización válida del posible afectado, debe estar justificado autónomamente bajo una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta ilícita" (párr. 62).

"Por ende, se reitera, la suposición razonable deberá ser acreditada en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda convalidar los registros o revisiones y se puedan tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir del mismo. Dicho en otra (sic) manera, en el supuesto de que no se acredite la justificación de la restricción temporal de la libertad personal, devienen como ilegales las actuaciones o pruebas directamente relacionadas con el actuar ilegal por parte de la autoridad" (párr. 63).

"Podría darse entonces el supuesto en que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual ésta última no se justificaría si los elementos con la cual se pretende acreditar derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todo los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se haya llevado a cabo de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. A saber, el hecho de que se encuentre en un cacheo psicotrópicos o armas no provoca automáticamente la validez de la intervención a la esfera corporal de la persona, pues ella se pudo haber realizado sin conocimiento previo de la existencia de tales objetos" (párr. 64).

"En cambio, si la flagrancia es autónoma a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que valorar otros aspectos (en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención), o si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los lineamientos constitucionales antes apuntados, no habrá consecuencia alguna en los actos posteriores. Como se precisó en el amparo directo en revisión 3463/2012, 'si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio'" (párr. 65).

"Así, con todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el control provisional preventivo de una persona, ejercido por las autoridades encargadas de la seguridad pública, es justificado cuando exista sospecha razonada debidamente acreditada, lo que dota de validez a las posteriores actuaciones propias de los elementos policíacos, tal como el caso de una detención por flagrancia" (párr. 66).

"Como se mencionó con anterioridad, si bien el Tribunal Colegiado llegó a una conclusión en cuanto a la figura del control preventivo bajo el supuesto de sospecha razonada, que derivó en la detención por flagrancia del ahora recurrente, lo cierto es que no siguió la doctrina constitucional que respecto a dicho tópico ha desarrollado esta Primera Sala, la cual fue desplegada en el presente fallo" (párr. 68).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para efecto de que estudie de nueva cuenta la legalidad de la detención tomando en consideración la interpretación constitucional de la Suprema Corte y se pueda determinar si el control preventivo provisional y la detención en flagrancia estuvieron justificados.

Hechos del caso

El 11 de julio de 2015, elementos de la policía municipal preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, realizaban labores de vigilancia, cuando le marcaron el alto a una camioneta debido a que la persona que conducía se comportó de una manera nerviosa cuando notó la presencia de las autoridades.

Los policías le indicaron al conductor que bajara de la camioneta para realizarle una revisión corporal, de la que no encontraron nada ilícito. Posteriormente revisaron el interior del vehículo y hallaron diversos envoltorios con metanfetaminas. Los policías detuvieron al sujeto y lo pusieron a disposición del Ministerio Público, que ejerció acción penal.

El juez de distrito consideró que el detenido era penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud con fines de comercio y lo condenó a cinco años de prisión y 100 días de multa. Inconforme con lo anterior, el sentenciado y su defensor público interpusieron un recurso de apelación.

El tribunal unitario revocó la resolución apelada y ordenó la reposición del procedimiento para que el juez realizara los careos procesales entre el procesado y los agentes aprehensores. El juez dictó sentencia y nuevamente estimó penalmente responsable al sentenciado. Este último y su defensor público interpusieron un recurso de apelación, pero el tribunal unitario confirmó la sentencia reclamada.

A partir de lo anterior, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de dicha resolución en el cual planteó que el juez omitió analizar las pruebas con las que se demostró que no fue detenido en flagrancia. También argumentó que su conducta no dio pie para que los aprehensores realizaran los actos de molestia, que consistieron en la revisión corporal y del vehículo.

El tribunal colegiado negó la protección constitucional señalando que en el informe policial homologado se establecía que la detención fue en flagrancia, ya que durante la revisión del vehículo lo encontraron en posesión de la sustancia. Además, se determinó que la detención del quejoso fue legal derivado de la actitud nerviosa que presentó al notar a los elementos de la policía, por lo que éstos optaron por realizar una revisión precautoria a partir de la cual encontraron el narcótico que motivó la detención.

Inconforme con lo anterior, el quejoso promovió un recurso de revisión en el cual sostuvo, a manera de agravios, que su detención fue ilegal en tanto que no se realizó en flagrancia, pues únicamente se dijo que la detención se dio por una actitud sospechosa.

El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Qué impacto tiene en la acreditación de la flagrancia un control preventivo provisional carente de razonabilidad constitucional?

⁴⁵ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Criterio de la Suprema Corte

Si los datos o elementos que sustentan la detención en flagrancia provienen o derivan exclusivamente de una restricción a la libertad carente de razonabilidad constitucional como un control preventivo, la flagrancia difícilmente se puede acreditar.

Justificación del criterio

"De este modo, la flagrancia siempre es una condición que configura a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar. Por tanto, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona no es causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto de flagrancia" (pág. 23).

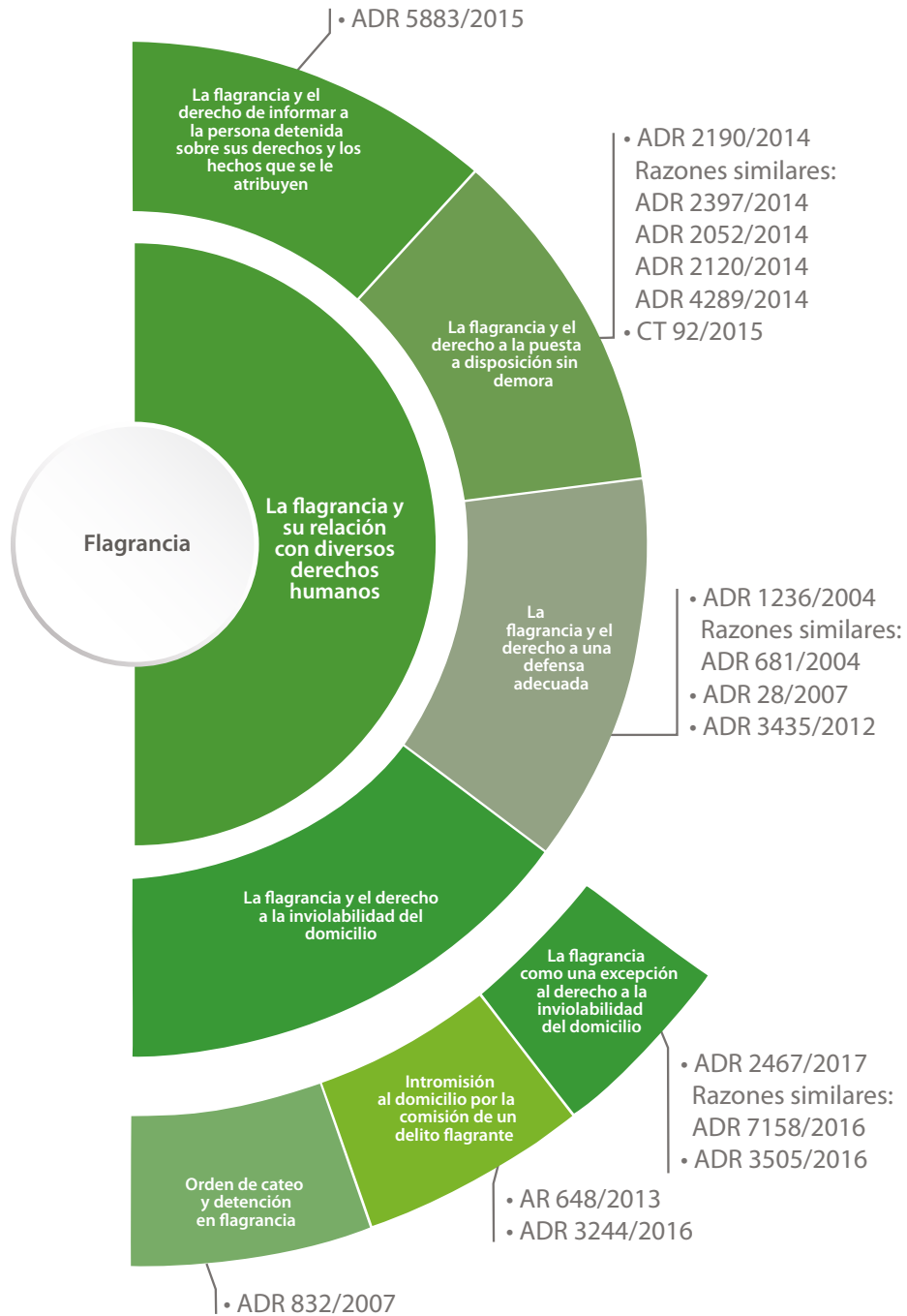
"Por último, esta Primera Sala observa que las imprecisiones que aquí han sido identificadas no sólo trascendieron al análisis del control preventivo practicado al quejoso, sino que además impactaron en el estudio de la flagrancia. En efecto, el tribunal colegiado dejó de considerar que, de no encontrarse suficientemente justificada la revisión corporal o vehicular, de acuerdo con los estándares señalados anteriormente, la consecuencia debía ser la invalidez de los datos o pruebas que hubieran derivado de la misma. De tal suerte que si los datos o elementos en los cuales se sustentó la flagrancia, provienen o derivan exclusivamente de una restricción a la libertad carente de razonabilidad constitucional, aquella difícilmente podría tenerse por acreditada" (pág. 37).

"En otras palabras, el tribunal colegiado omitió considerar que para tener por válida la detención en flagrancia en el presente caso, no bastaba con referir simplemente que las autoridades encontraron al imputado en posesión de objetos ilícitos y, por tanto, en la comisión de delito flagrante, con motivo de una revisión precautoria. Era necesario verificar si tal revisión —de la cual derivó la detención del quejoso— se realizó de conformidad con los parámetros constitucionales establecidos por esta Primera Sala. Es decir, si existió una justificación razonable para intervenir sus derechos a la libertad personal y a la intimidad" (pág. 37).

Decisión

Se revocó la sentencia de amparo a efecto de que el tribunal colegiado estudie si el control preventivo provisional estaba debidamente justificado de acuerdo con la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos



4. La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos

4.1 La flagrancia y el derecho de informar a la persona detenida sobre sus derechos y los hechos que se le atribuyen

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5883/2015, 17 de agosto de 2016⁴⁶

Hechos del caso

En el año 2008, un hombre acudió a una estética ubicada en Tamaulipas con el objetivo de cobrar el dinero que una persona le debía por un trabajo de albañilería. Sin embargo, el deudor se negó a pagarle, razón por la que el hombre lo golpeó hasta privarlo de la vida. Posteriormente, el hombre le quitó su teléfono celular, envolvió el cadáver con un tapete y le prendió fuego.

Al día siguiente, agentes de la policía entrevistaron a diferentes personas para averiguar lo que sucedió. Derivado de las entrevistas a dos testigos de los hechos, los policías localizaron al presunto homicida, quien confesó haber matado a la víctima. Los policías detuvieron al hombre y lo trasladaron de manera inmediata al Ministerio Público.

Tras el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia condenatoria en contra del detenido por considerarlo responsable de homicidio calificado y robo con violencia, por lo que se le impuso una pena de 22 años y siete meses de prisión. En desacuerdo, el sentenciado interpuso un recurso de apelación; sin embargo, la sala colegiada determinó modificar lo resuelto solamente respecto a que el homicidio no se cometió con alevosía, sin modificar la pena impuesta.

Inconforme con la resolución, el sentenciado solicitó un amparo ante el tribunal colegiado. Entre otros conceptos de violación, señaló que i) su detención fue ilegal, ya que los policías se presentaron en su

⁴⁶ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

domicilio para entrevistarlos sin una orden de la autoridad; ii) no le hicieron saber su derecho a la no autoincriminación, por lo que su confesión no debió ser utilizada en el proceso.

El tribunal colegiado estimó como infundados los argumentos relacionados con la ilegalidad de la detención. Concluyó que en el caso se actualizó la flagrancia, ya que se persiguió al sentenciado mediante elementos objetivos que hicieron posible identificarlo y comprobar que en el momento inmediato anterior cometió el delito. Esto cumplió con el supuesto contenido en el artículo 108,⁴⁷ fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que el tribunal colegiado estimó acorde al contenido del artículo 16 de la Constitución.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios, señaló que i) su detención no fue en flagrancia, por lo que la confesión que obtuvieron los policías debió declararse nula y ii) que los policías tenían la obligación de hacerle saber sus derechos al momento de la detención. El asunto se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Las autoridades tienen la obligación de informar de manera inmediata al detenido sus derechos y los hechos que se le atribuyen cuando llevan a cabo una detención en flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando las autoridades llevan a cabo una detención en flagrancia sí tienen la obligación de informar de manera inmediata al detenido sus derechos y los hechos que se le atribuyen, con la finalidad de evitar detenciones ilegales o arbitrarias, así como para garantizar el derecho a la defensa adecuada de la persona detenida. Cabe señalar que la información sobre los derechos del inculpado debe repetirse ante el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. En el caso de que la detención en flagrancia de un individuo se realice por un particular, la autoridad tiene la obligación de informar sobre sus derechos en el momento preciso en el que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad.

Justificación del criterio

"Así, las autoridades que lleven a cabo una detención —sea por orden judicial, por urgencia o por flagrancia— tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten. Dicha información, tal como se ha destacado, debe confirmarse, además, ante el Ministerio Público y la autoridad judicial" (párr. 96).

⁴⁷ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas

Artículo 108. Se entiende que existe flagrancia cuando: [...]

III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiere interrumpido la persecución del delito".

"Por tanto, esta Sala disiente de la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que la citada obligación aún no se encontraba en vigor al momento en que se detuvo al inconforme" (párr. 97).

"Al respecto, esta Primera Sala considera que el propósito detrás del derecho a ser informado en el momento de la detención, es evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa adecuada de la persona detenida para que ésta cuente, en todo momento, con asistencia jurídica" (párr. 98).

"En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención —tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia— tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe repetirse ante el Ministerio Público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho —se reitera— es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida" (párr. 102).

"Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad" (párr. 104).

"Así, esta Primera Sala sostiene que no puede considerarse como una interpretación constitucional acorde con la protección más amplia del derecho a ser informado de los motivos de la detención y los derechos que le asisten, el que esta información se concrete hasta la declaración ministerial o preparatoria" (párr. 105).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado con el fin de declarar la ilegalidad de la detención, así como un nuevo estudio conforme a los lineamientos establecidos.

4.2 La flagrancia y el derecho a la puesta a disposición sin demora

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014⁴⁸

Razones similares en ADR 2397/2014, ADR 2052/2014, ADR 2120/2014 y ADR 4289/2014

Hechos del caso

En 2012, tres elementos de la policía realizaban un rondín de vigilancia en Mérida, Yucatán, cuando vieron a dos hombres que intercambiaban objetos al estrechar las manos. Los sujetos descubrieron la presencia de la policía, por lo que intentaron huir; sin embargo, los elementos lograron detenerlos.

Al realizar la detención, los oficiales se percataron de que los hombres tenían bolsas de nylon transparentes, las cuales contenían hierba verde y seca, semejante a la marihuana. Por lo anterior, entregaron a los

⁴⁸ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

detenidos al Ministerio Público, a quien le informaron que uno de los hombres le había comprado la hierba al otro sujeto detenido.

El Ministerio Público ejerció acción penal únicamente en contra de un hombre. Seguido el procedimiento penal, se decretó su libertad por considerar que no se contaba con los elementos suficientes para procesarlo por el delito contra la salud, en la modalidad de comercio. No obstante, se decidió dictarle formal prisión por estimarlo probable responsable del delito contra la salud, en la modalidad de posesión agravada de *Cannabis sativa*, con fines de venta. Inconforme, el hombre interpuso un recurso de apelación; sin embargo, el tribunal unitario determinó confirmar el auto impugnado.

El proceso penal concluyó con una sentencia absolutoria a favor del imputado. Por lo tanto, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación, el cual fue turnado al tribunal unitario, que revocó la sentencia absolutoria y declaró al hombre penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión agravada de marihuana con fines de venta. Le impuso una pena de tres años de prisión y 80 días multa.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En su concepto de violación, señaló que del momento de su detención hasta que fue puesto a disposición transcurrieron nueve horas, por lo que se violó su derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

El tribunal colegiado negó el amparo. Declaró como infundado el concepto de violación del sentenciado. Señaló que, al analizar las circunstancias del caso, sí existió una demora en la puesta a disposición; sin embargo, la detención prolongada no trajo como consecuencia la obtención de alguna prueba ilícita.

En desacuerdo, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En su agravio, sostuvo que el tribunal colegiado no realizó una correcta interpretación sobre el artículo 16 constitucional. Argumentó que debido a que los elementos policiales violaron la garantía de inmediatez al detenerlo de manera prolongada, existe la presunción de que estuvo incomunicado y, por lo tanto, no se debe conceder valor probatorio a las imputaciones realizadas por los policías en todas las etapas procesales.

El tribunal correspondiente remitió el expediente ante la Suprema Corte, que lo admitió para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La demora injustificada en la puesta a disposición del inculpado ante el Ministerio Público genera la ilicitud del parte informativo elaborado por la policía derivado de una detención en flagrancia?
2. ¿La demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público genera la invalidez de la detención en flagrancia?

Criterios de la Suprema Corte

1. La demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público no genera la invalidez del parte informativo elaborado por la policía en una detención en flagrancia, siempre y cuando, la detención

sea lícita y en el parte policial conste información respecto de la misma. Esta información puede ser la descripción de las circunstancias particulares que dieron origen a la detención, las razones por las que se conoció de los hechos, las condiciones en que se llevó a cabo la detención y el hallazgo de evidencias. Lo anterior resulta trascendente para la formulación de la imputación.

2. La dilación en la puesta a disposición ante el Ministerio Público no genera la invalidez de la detención en flagrancia si esta última se ajustó a los parámetros constitucionales. La violación al derecho a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público se suscita con posterioridad a la detención, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de la retención del detenido. La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido es una condición fáctica sucesiva y autónoma a la detención, por lo que deben de analizarse de forma independiente.

Justificación de los criterios

1. "[E]l Tribunal Colegiado recurrido al interpretar el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación a los efectos que produce en los medios de prueba introducidos a juicio penal (regido por las reglas del proceso penal mixto), la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando el aseguramiento se realizó bajo el supuesto de detención en flagrancia, estableció que el informe elaborado por la policía en relación a la detención no debe considerarse ilícito, siempre que sea ratificado por sus emisores ante las autoridades ministerial y judicial que conocer del asunto penal" (párr. 72).

"Respecto al supuesto de detención que se ha delimitado (flagrancia), esta Primera Sala está de acuerdo con el criterio del órgano de control constitucional recurrido, en cuanto a la afirmación genérica de que la actualización de la violación constitucional por demora o dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, no tiene el alcance de afectar la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante. Sin embargo, como se adelantó, no se comparte la justificación que proporciona el Tribunal Colegiado" (párr. 73).

"La licitud del informe de la policía, como medio de prueba, no está determinada por el hecho de que los agentes de la policía lo ratifiquen en averiguación previa y en el proceso penal, como lo afirma el Tribunal Colegiado recurrido. El reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituye una circunstancia formal en la configuración de la prueba. De manera que si no se lleva a cabo la diligencia en la que se ratifique el informe por los policías que lo suscriben, mantendrá el carácter de prueba documental. Lo que no sucede cuando el informe de la policía es ratificado, porque entonces la información contenida en el documento se introduce a la averiguación previa o al proceso penal como parte sustancial de la declaración del agente de la policía, por lo que deberá valorarse en términos de una prueba testimonial" (párr. 74).

"De manera que la configuración de la prueba que depende de la ratificación del informe de la policía en relación a la detención del inculpado, para efectos de determinar el parámetro normativo que rige para su valoración —documental o testimonial—, es una circunstancia totalmente independiente y que no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba. El informe de la policía que realizó la

detención de una persona en el supuesto de flagrancia, tiene validez jurídica como dato indiciario, con independencia de que sea ratificado o no por los agentes que lo suscribieron. Por lo que la licitud del parte informativo de la policía no está supeditada a su ratificación" (párr. 75).

2."Autonomía de la detención en flagrancia y la demora injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público. La primera premisa que debe tenerse en cuenta es que la violación a la inmediatez de la puesta a disposición no genera la ilicitud de la detención. Para ello, es importante tener en cuenta que se trata de dos circunstancias fácticas que tienen autonomía y que deben analizarse en ese contexto" (párr. 77). (Énfasis en el original).

"[S]i la detención del inculpado se sustenta en alguno de los supuestos enunciados, entre los que se encuentra la flagrancia de delito, no existe razón jurídica válida por la que deba declararse ilícita la detención. En caso contrario, si la detención es ilegal, como consecuencia inmediata y directa, el informe de la policía en relación a la detención del inculpado en flagrancia de delito, constituirá un medio de prueba ilícito, por lo que no deberá ser objeto de valoración probatoria en el proceso penal" (párr. 79).

"[S]i la detención se ajustó a los parámetros constitucionales no existe razón jurídica por la que deba afectarse la declaratoria de validez constitucional que se realice de la misma. La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, es una condición fáctica sucesiva e independiente a la detención. Y es este esquema de fragmentación material de las acciones de la policía como debe analizarse la validez probatoria del informe de la policía que realizó la detención del inculpado. Lo cual tiene una razón secuencial lógica, las acciones que dan lugar a la actualización de violación al derecho humano de libertad personas se actualizan en un momento determinado y producen efectos o consecuencias jurídicas a partir de su concreción, pero no a la inversa" (párr. 90).

"En el tránsito habitual de la detención de una persona, que se ubica perfectamente en el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito, indudablemente que la detención tendrá que calificarse de legal, por estar apegada a los parámetros constitucionales. Lo que no significa que pierda validez jurídica, a pesar de que los aprehensores, después de la detención y aseguramiento de las evidencias, retrasen la entrega del detenido ante el Ministerio Público. La violación se suscita con posterioridad a la detención que fue legal, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de que la retención del detenido se torna injustificada, a partir de los parámetros de exclusión probatoria" (párr. 91).

"[L]a detención de una persona bajo el supuesto de delito flagrante y la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público son actos ejecutables por la policía que se actualizan de manera sucesiva, pero que tienen autonomía, por lo que deben analizarse de manera independiente; pues la ilicitud de la detención no condiciona la vulneración al imperativo constitucional de inmediatez en la puesta a disposición, ni viceversa; aunque es cierto que en algún caso podrán actualizarse ambas violaciones constitucionales, ello no significa que tengan una vinculación indisoluble; de ahí que es necesario analizar cada una de las violaciones de forma independiente" (párr. 98).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada. Se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que realice de nueva cuenta el estudio, atendiendo a los parámetros establecidos sobre la correcta interpretación del artículo 16 constitucional.

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de una discrepancia de criterios entre dos tribunales colegiados sobre la posible invalidez del parte informativo u oficio de puesta a disposición que elabora la policía aprehensora al presentar ante el Ministerio Público a una persona detenida en flagrancia. Esto, cuando exista una violación al derecho a ser puesto a disposición sin demora.

El primer tribunal determinó que el parte informativo no se invalidaba por la demora en la puesta a disposición, debido a que dicha prueba no tuvo su fuente directa en la demora, sino en la detención en flagrancia, por lo que estimó que las pruebas recabadas no pueden ser invalidadas por actos posteriores a la detención.

Por su parte, el segundo tribunal sostuvo que el oficio de puesta a disposición era inválido debido a la demora en la puesta a disposición, pues existía la posibilidad de que se hubieren manipulado las circunstancias y los hechos objeto de la investigación para que se justificara la actuación de la autoridad, sin que en el caso pudiera acreditarse la detención en flagrancia con dicho oficio, pues para la calificación de la detención también debe tomarse en cuenta si ésta se excedió en tiempo antes de la puesta a disposición.

Problema jurídico planteado

¿La demora en la puesta a disposición genera la ilicitud del parte informativo que presenta la autoridad aprehensora cuando la detención ocurrió en flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

La demora en la puesta a disposición no genera la ilicitud del parte informativo que presenta la autoridad aprehensora cuando la detención ocurrió en flagrancia, siempre y cuando se trate de pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, las cuales se anularán si se acredita la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de la autoridad aprehensora deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos —detención y puesta a disposición—, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio conforme a eso dos acontecimientos.

Justificación del criterio

"En el caso de la *flagrancia*, el parte informativo de los policías aprehensores adquiere especial relevancia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación jurídico penal. En el informe, los policías describen tanto las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable, como la descripción de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que encontraron" (pág. 30). (Énfasis en el original).

⁴⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

"Asimismo, su trascendencia radica en que tendrá diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido, en principio porque es un documento elaborado por servidores públicos encargados de la seguridad pública y, por otra parte, debido a que es el primer documento oficial con el que se pueden conocer las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido; si presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someterlo; las condiciones en las que se le mantuvo durante su traslado para entregarlo de inmediato ante el Ministerio Público, así como las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido. El conocimiento de esas circunstancias mínimas, es útil para que la autoridad judicial tenga mayores elementos para resolver, al momento de someter al control judicial las detenciones" (págs. 30-31).

"En ese contexto, es posible afirmar que el informe de la policía es esencial en un asunto penal, por los datos que comprende en relación a las circunstancias en que fue detenido el imputado, además en los casos de flagrancia los policías suelen adquirir dos calidades de actuación, la de testigos presenciales de la comisión de un delito flagrante y la de aprehensores; o, porque a pesar de no haber presenciado la comisión del delito, intervinieron inmediatamente después de la realización, a petición de la víctima o de un tercero; por tanto, la información que aporten es trascendental para respaldar la acusación, en relación con las circunstancias que motivaron su intervención en la captura del detenido y el aseguramiento de la evidencia" (pág. 31).

"Así, esta Primera Sala estima que la violación consistente en que el detenido no es puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, no afecta la licitud del parte informativo de la policía, **en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante**; ya que aquélla violación en todo caso afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público" (pág. 31). (Énfasis en el original).

"Lo anterior es así, pues cuando se trata de una detención que se ajusta a los supuestos constitucionales que justifican la legalidad de la afectación al derecho humano de libertad personal, en estricto sentido, no existe alguna razón jurídica por la que sin mayor cuestionamiento también deba declararse la ilicitud del informe de la policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculcado bajo el supuesto de flagrancia delictiva" (pág. 32).

"Ello debido a que la detención de una persona y su puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, tratan de acciones distintas que, no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial: primero, tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito, y luego, la policía deberá cumplir con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público" (pág. 32).

"En consecuencia, dichas acciones deben analizarse de manera independiente, pues la ilicitud de la detención no condiciona la vulneración al imperativo constitucional de inmediatez en la puesta a disposición, ni viceversa; aunque sea cierto que en algún caso podrán actualizarse ambas violaciones constitucionales, ello no significa que tengan una vinculación indisoluble; por ello, es necesario analizar cada una de las violaciones de forma independiente" (pág. 32)

"Así, cuando la detención del inculpado se realiza acorde a los parámetros constitucionales que delimitan el supuesto de comisión de delito flagrante, la calificación de legalidad de la detención debe subsistir, al margen de que se actualice la violación a la inmediatez en la puesta a disposición del detenido. Esto es así, porque es posible que las razones que motiven la detención del inculpado sean constitucionalmente válidas, así como el hallazgo, recopilación y aseguramiento inmediato de la evidencia que encontró la policía al momento inmediato de realizar la detención" (pág. 34).

"En cambio, cuando con independencia de que la detención del inculpado se realice acorde a los parámetros constitucionales, exista una demora injustificada en su puesta a disposición ante el Ministerio Público y en el informe policial se asienten las acciones de investigación que motivaron dicha demora, efectuadas fuera de control por parte de Ministerio Público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionada con el delito que motivó la detención, entonces en la apreciación del informe, para efectos de valoración probatoria, deberán tenerse en cuenta dos elementos substanciales:

a) La descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas, podrán ser objeto de valoración, siempre que la detención de la persona sea acorde al orden constitucional.

b) En oposición a lo anterior, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que ante lo evidente de su ilicitud tendrán que excluirse" (págs. 34-35).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que la demora en la puesta a disposición no genera la ilicitud del parte informativo que presenta la autoridad aprehensora cuando la detención ocurrió en flagrancia. Lo anterior, cuando se trate de pruebas obtenidas con motivo de la detención en flagrancia, las cuales se anularán si se acredita la existencia de vicios propios de la misma detención.

4.3 La flagrancia y el derecho a una defensa adecuada

SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1236/2004, 10 de noviembre de 2004⁵⁰

Razones similares en ADR 681/2004

Hechos del caso

En 2003, una mujer fue detenida por la comisión de un delito contra la salud, en la modalidad de venta de cocaína, motivo por el que se le condenó a una pena de diez años de prisión. Posteriormente, en 2004, la

⁵⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

sentenciada demandó el amparo en contra de una sentencia dictada por un tribunal unitario. Argumentó que se transgredieron las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución; particularmente, alegó la violación del derecho a la igualdad procesal, pues no se le permitió que se entrevistara con su defensor antes de rendir su declaración ministerial.

El tribunal colegiado negó el amparo. Respecto al concepto de violación relacionado con la imposibilidad de entrevistarse con su defensor, consideró que la asesoría hubiera resultado arbitraria y sin conocimiento del hecho punible, lo cual hubiera dado lugar que la quejosa hubiera recibido asesoría legal sin conocimiento de causa, lo cual hubiera afectado su derecho a una defensa adecuada.

Inconforme con la sentencia de amparo, la quejosa interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios, argumentó que i) en la demanda de amparo, solicitó la interpretación directa del artículo 20-A, fracción IX, de la Constitución, en relación con las fracciones II y X, párrafo cuarto, de ese numeral, especialmente porque nunca se ha interpretado la fracción II relativa a la asistencia del defensor, la cual no está sujeta a condición alguna; ii) que si bien la Suprema Corte ya resolvió el tema de constitucionalidad propuesto, no ha hecho la diferenciación entre las averiguaciones previas con detenido en flagrancia y las que no tienen esa característica y iii) el derecho a una defensa adecuada comprende la comunicación en privado entre la persona detenida y su defensor, antes de rendir su declaración ministerial y no únicamente cuando se resuelva el ejercicio de la acción penal, lo que perjudica a la persona detenida.

El asunto se remitió a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿La persona detenida en flagrancia tiene el derecho a entrevistarse con su defensor inmediatamente después de solicitarlo y antes de rendir su declaración ministerial?

Criterio de la Suprema Corte

La persona detenida en flagrancia sí tiene el derecho de entrevistarse con su defensor inmediatamente después de que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. El ejercicio de este derecho tiene el objetivo de que la persona que enfrenta un proceso penal narre su versión de los hechos, sin miedo y con eficacia, para ejercer plenamente el derecho a una defensa adecuada.

Justificación del criterio

"Para cuando se detenga a una persona en cualquiera de estos supuestos de flagrancia (en sentido amplio), el nuevo texto del párrafo sexto, establece que el juzgador deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley. De este modo, es el juzgador quien en definitiva debe resolver si la detención se llevó a cabo en alguno de los supuestos de flagrancia que la ley prevé" (pág. 30).

"La 'asistencia' a que se refiere la Constitución, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que esta 'asistencia' de un perito en derecho, en tanto garantía para una 'adecuada defensa' en la averiguación previa, debe interpretarse en el sentido

de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal" (pág. 37).

"Por tanto, a fin de actualizar plenamente este contenido constitucional, el detenido en flagrancia debe tener la potestad para, en caso de que así lo decida, entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial" (pág. 37).

"Ello podrá hacer que el detenido en flagrancia, ya como indiciado y bajo otras circunstancias, relate su verdad histórica de los hechos, sin miedo, con eficacia y de una manera que elimine los posibles males en el proceso de la interrogación, logrando con esto hacer verdaderamente eficaz la garantía de defensa adecuada, que desde su puesta a disposición ante el Ministerio Público le otorga la Constitución Federal" (pág. 37).

"De hecho, en la propia exposición de motivos respecto a las reformas constitucionales, se señala que con la 'asistencia' del defensor se establecen condiciones legales que garantizan los requisitos de libertad y conciencia del inculpado al rendir su declaración; todo ello, en concordancia con los fines de la adecuada defensa" (pág. 37).

"Es por todo lo anterior, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en la interpretación que en su momento se estableció respecto a los alcances de la defensa adecuada a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20, Apartado A de la Constitución Federal, ahora, relacionada la fracción II de dicho dispositivo, considera que la 'asistencia' del defensor a que se refiere esta última, como parte de un eficaz derecho de defensa, permite considerar que debe autorizarse al detenido en flagrancia o a su defensor, tener una entrevista en privado o conforme las circunstancias materiales lo permitan, con quien fungirá como su defensor, antes de la primera declaración que rinda ante el Ministerio Público" (pág. 39).

"En consecuencia, toda aquella declaración inicial emitida por el detenido en flagrancia puesto a disposición de la autoridad ministerial, estará viciada y será ilegal cuando no se le haya permitido al indiciado o a su defensor tener entrevista previa y en privado, antes de dicha declaración inicial" (pág. 39).

"Debe señalarse que esta determinación no merma la eficacia para investigar o resolver si una conducta es o no constitutiva de delito por parte del Ministerio Público, pues aquellos que son detenidos en flagrancia y deseen confesar, lo harán en cualquier caso; la falta de una confesión sólo requerirá un trabajo más eficaz de la autoridad ministerial para poder consignar a un juez la probable responsabilidad del inculpado en un hecho delictivo" (pág. 39).

Decisión

Se revocó la resolución recurrida, por lo que los autos se devolvieron al tribunal colegiado para que se realice nuevamente el estudio de legalidad conforme a lo dictado en la sentencia.

Hechos del caso

Dos personas fueron detenidas en flagrancia y puestas a disposición del Ministerio Público. Durante la notificación de sus derechos, ambos detenidos solicitaron una entrevista privada con su defensor, misma que, de acuerdo con los autos, fue acordada sin que exista constancia de que no fue realizada en ese u otro momento.

Al día siguiente, el juez calificó de legal la detención. Posteriormente, ambos detenidos rindieron su declaración ante el Ministerio Público y la asistencia de un defensor público federal.

Seguido el proceso penal, el juez dictó una sentencia condenatoria en contra de ambas personas. Inconformes con la resolución anterior, los sentenciados presentaron un recurso de apelación, el cual fue resuelto por el tribunal unitario, que rechazó los argumentos de los sentenciados y confirmó la sentencia apelada.

En desacuerdo, ambas personas interpusieron una demanda de amparo. Entre otros argumentos, alegaron que se vulneró su derecho a la defensa adecuada. En efecto, solicitaron una entrevista privada con su defensa antes de rendir su declaración ministerial y no hay constancia de que la misma se haya realizado, razón por la que debe desecharse la declaración ministerial rendida.

Al respecto, el tribunal colegiado negó el amparo. Expuso que los quejosos realizaron la solicitud de entrevista en un momento equivocado, ya que el momento procesal oportuno para tal solicitud era el instante previo a la toma de su declaración ministerial. Por esa razón, recaía en ellos la obligación de reiterar su petición, a fin de poder celebrar la entrevista privada con su defensor.

Inconformes, ambas personas interpusieron un recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el momento procesal oportuno para que una persona detenida en flagrancia solicite una entrevista privada con su defensor?
2. ¿Es la persona detenida en flagrancia quien tiene que solicitar la entrevista con su defensor antes de rendir su declaración ante el Ministerio Público?

Criterios de la Suprema Corte

1. La entrevista privada entre la persona detenida en flagrancia y su defensa puede ser solicitada en cualquier momento previo a la toma de declaración ministerial.
2. El Ministerio Público tiene la obligación de autorizar y garantizar la realización de la entrevista privada entre la persona detenida y su defensa, inmediatamente de que se solicite, por lo que no es responsabilidad de la persona detenida impulsar el procedimiento hasta conseguir su realización.

⁵¹ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Justificación de los criterios

1. "Tal como lo ha sostenido esta Primera Sala en la jurisprudencia transcrita al inicio de este considerando, la entrevista previa y en privado con el defensor es una garantía relacionada con la defensa adecuada que debe hacerse efectiva, incluso, para el detenido en flagrancia, **inmediatamente que lo solicite** y antes de rendir su declaración ministerial.

[...]

En este orden de ideas, no es acertado lo sostenido por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que debió respetarse la formalidad de solicitar la entrevista precisamente el día y momentos antes de rendir la declaración ministerial, pues ya encontrándose los detenidos a disposición del Ministerio Público, estos bien pueden solicitar la entrevista y, por disposición jurisprudencial, se debe proveer sobre la misma de manera inmediata" (párr. 37). (Énfasis en el original).

"En ese orden de ideas, puede presentarse una violación procesal si no se cumplió con esa oportunidad de entrevista previa y en privado del indiciado y su defensor, antes de que se rindiera la declaración ministerial; sin embargo, dicha violación no trascendería en perjuicio del derecho de defensa del indiciado, en el caso de que la declaración que se haya rendido al respecto no esté desvirtuada, sea verosímil y, además, se encuentre corroborada por otros elementos de convicción, siempre y cuando el defensor lo haya asistido en la diligencia ministerial respectiva, por lo que la circunstancia referida no es suficiente, por sí misma, para restarle eficacia probatoria a la confesión de mérito" (pág. 38)

"En estas condiciones, puede presentarse una violación procesal por la circunstancia de que no se cumplió con esa oportunidad de entrevista previa y en privado del indiciado y su defensor, antes de que se rindiera la declaración ministerial; sin embargo, dicha violación no es violatoria de garantías individuales, en tanto no trascenderá en perjuicio del derecho de defensa del indiciado, sólo en el caso de que la declaración que se haya rendido al respecto, no esté desvirtuada, sea verosímil y, además, se encuentre corroborada por otros elementos de convicción, siempre y cuando el defensor lo haya asistido en la diligencia ministerial respectiva, en términos del artículo 20 constitucional, por lo que la circunstancia referida no es suficiente, por sí misma, para restarle eficacia probatoria a la confesión de mérito" (pág. 43).

"En otras palabras, se puede presentar la violación procesal, pero **la misma se desvanece** al ponerse de manifiesto que la confesión, tomando en cuenta lo señalado en el párrafo que antecede, es coincidente con el restante acervo probatorio y del cual se desprende la verdad histórica de los hechos" (pág. 44). (Énfasis en el original).

"En estas condiciones, los conceptos de violación expuestos por los recurrentes son infundados, en razón de que no pueden tener el alcance que pretende, esto es, que no se le otorgue valor probatorio a la declaración ministerial que rindieron en la fase de averiguación previa" (pág. 45).

"En efecto, de las constancias de autos se desprende que los inculpados solicitaron y fue acordado de conformidad el que se entrevistaran con su defensor de manera previa y en privado (foja 31 del cuaderno de la averiguación previa 210/2005), sin que exista declaración o constancia en autos de que no se respetó

esa garantía de entrevista previa y en privado, antes bien, los quejosos rindieron su declaración ministerial con asistencia de su defensor (foja 40 a la 44 y 46 a la 50 del cuaderno de la averiguación previa 210/2005)" (pág. 46).

2. "Lo anterior permite sostener que si bien es cierto corre a cargo del inculpado la obligación de **solicitar ese beneficio**, paralelamente corre a cargo del Ministerio Público la obligación de autorizar y hacer efectiva la garantía de mérito **de manera inmediata**, como establece la jurisprudencia; de tal modo que no es admisible sostener que queda al libre arbitrio de la autoridad investigadora decidir sobre el momento de permitir el desahogo de dicha diligencia cuando ésta ya ha sido solicitada por el inculpado, ni mucho menos que ante la omisión de la autoridad, al inculpado se le imponga la carga adicional de impulsar el procedimiento hasta conseguir el respeto de su derecho subjetivo público" (pág. 37). (Énfasis en el original).

"En efecto, la obligación de 'impulsar el procedimiento', como carga procesal en materia penal, no se puede entender en su sentido ordinario y civilista, toda vez que los intereses en pugna son distintos, pues en materia penal, especialmente en la averiguación previa con detenido, lo que está en juego es la libertad personal y la correlativa obligación de la autoridad ministerial de respetar un derecho subjetivo público, sin ningún tipo de obstáculo. Sostener lo contrario, haría prácticamente nugatorio el acceso a una defensa adecuada y su ejercicio quedaría al completo arbitrio del órgano investigador y acusador; lo que, finalmente, puede constituir una negativa tácita a la entrevista de mérito" (pág. 38).

Decisión

Se negó el amparo solicitado, en tanto que de las constancias de autos se desprende que los inculpados solicitaron, y fue acordado de conformidad, el que se entrevistaran con su defensor en privado antes de rendir su declaración ministerial.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3435/2012, 6 de febrero de 2013⁵²

Hechos del caso

Una persona fue detenida en flagrancia por la comisión del delito de secuestro equiparado en su modalidad de autosecuestro. Por ello, se realizó un proceso penal en su contra para finalmente ser declarada penalmente responsable y condenada a siete años de prisión.

En desacuerdo, la persona interpuso un recurso de apelación. Éste fue conocido por la Sala del Tribunal Superior de Justicia, la cual confirmó la sentencia recurrida.

Inconforme con la decisión, la persona promovió un juicio de amparo directo. Dentro de sus argumentos expuso que, al haber sido detenida en flagrancia, desde el momento mismo de la detención se encontraba bajo la tutela del Ministerio Público. Por tal razón, desde ese momento debió nombrarse un abogado

⁵² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

defensor que estuviera presente en las diligencias ministeriales. Sin embargo, fue hasta que se tomó su declaración ministerial que se le designó un defensor de oficio. Por esta razón no tuvo oportunidad de entrevistarse de manera previa con él.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que no se afectó el derecho a la defensa, en tanto que no es obligatorio que el Ministerio Público realice las diligencias de la averiguación previa en presencia de la persona inculpada o su defensor. En ese sentido, el Ministerio Público únicamente está obligado a informar del derecho de defensa del que goza la persona inculpada y no entorpecer o impedir el ejercicio de tal derecho.

No conforme con la decisión, la persona interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte. Insistió en que la detención en flagrancia implica contar con un defensor desde la averiguación previa.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El derecho a la defensa adecuada implica que la persona detenida en flagrancia pueda nombrar a su defensa desde el momento de la detención, a fin de que ésta participe en las diligencias ministeriales de la averiguación previa?
2. ¿La persona detenida por delito flagrante tiene el derecho a entrevistarse en privado con su defensa antes de emitir su declaración ministerial?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la defensa adecuada no implica que la persona detenida en flagrancia pueda nombrar a su defensa desde el momento mismo de la detención, a fin de que ésta participe en las diligencias ministeriales de la averiguación previa. La observancia de esa garantía y su debido cumplimiento no está subordinada a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible, tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la averiguación previa con la presencia del inculcado o su defensor. Además, tratándose de detenciones en flagrancia, por sus características especiales, no es materialmente posible permitir la designación de un defensor en el momento de la detención. Ello no excluye la obligación de los cuerpos policíacos de informar al detenido sobre su derecho a nombrar una defensa.
2. La persona detenida por delito flagrante sí tiene el derecho a entrevistarse en privado con su defensa antes de la primera declaración que rinda ante el Ministerio Público. En un cambio de criterio, la Suprema Corte considera que no es suficiente con que la persona detenida solicite la entrevista, sino que es obligación del Ministerio Público el notificarle sobre la existencia de este derecho, a fin de que la persona detenida esté en condiciones de tomar esa decisión.

Justificación de los criterios

1. "Así, el concepto de defensa adecuada prevista por la norma constitucional en referencia, no consiste, como lo pretende la recurrente, en que el inculcado o su defensor deban participar en el desahogo de todas

y cada una de las diligencias que se practiquen durante la averiguación previa, en las que no participe o deba participar directa o indirectamente la persona inculpada" (pág. 18).

"Por tanto, la observancia de esa garantía y su debido cumplimiento no está subordinada a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la averiguación previa con la presencia del inculcado o su defensor, sino que debe dilucidarse en cada caso concreto la importancia de la diligencia para establecer si es o no necesario la intervención del inculcado y/o su defensor" (pág. 21).

"Ahora bien, la quejosa sustentó su planteamiento en la errónea premisa de que desde el momento de la detención, por tratarse de un caso de flagrancia, se encontró a disposición del Ministerio Público, por lo que desde ese instante contaba con el derecho de tener un abogado" (pág. 21).

Al respecto, debe puntualizarse que la detención en sí misma, aunque sea llevada a cabo por agentes del Ministerio Público, no implica que el detenido se encuentre desde ese momento *a disposición del Ministerio Público*, pues dicha puesta a disposición sucede una vez que el individuo es materialmente presentado *ante la representación social* y no mientras se encuentra en custodia de sus agentes auxiliares" (pág. 21). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, cuando una persona es detenida en flagrancia, esa particular circunstancia impide que la asesoría legal sea otorgada inmediatamente, sobre todo por el hecho de que ni los agentes policíacos ni un civil cuentan con facultades para validar la designación de un defensor o, de oficio, nombrar a uno, por lo que la prioridad en esos casos es consignar inmediatamente al detenido ante el Ministerio Público, quien deberá encargarse no sólo de hacer saber los derechos que asisten al detenido, sino de garantizarlos" (pág. 23).

"Las anteriores consideraciones permiten sostener que la garantía de defensa adecuada no implica el derecho a nombrar un defensor desde el momento mismo de la detención pues, como se ha visto, la observancia de esa garantía y su debido cumplimiento, no está subordinada a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible, tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la averiguación previa con la presencia del inculcado o su defensor; además de que tratándose de detenciones en flagrancia, por sus características especiales, no es materialmente posible permitir la designación de un defensor en el momento de la detención; sin que ello excluya la obligación de los cuerpos policíacos de informarle al detenido que para efectos de su debida defensa dentro del procedimiento penal tiene derecho a designar uno" (págs. 24-25).

"Así las cosas, esta Primera Sala considera que la única limitación en torno a la oportunidad para la designación del defensor se relaciona con su necesaria comparecencia y asistencia en la diligencia en la que, directa o indirectamente, deba participar el indiciado, por lo que basta que dicho perito en derecho sea nombrado con anterioridad a la diligencia a la que debe comparecer, y que entre dicho nombramiento y la citada diligencia medie un plazo razonable que permita al abogado designado preparar y llevar a cabo las

actuaciones necesarias, para considerar respetada la garantía de defensa adecuada, sin que pueda sostenerse que el simple hecho de que el defensor no fue nombrado en el momento de la detención, incida en la garantía de que dicho asesor legal debe contar con el tiempo y los medios suficientes para preparar la defensa" (pág. 25).

2. "Pasando al segundo concepto de violación cuyo estudio omitió el Tribunal Colegiado, debe decirse que es correcta la premisa de la cual parte la quejosa, en el sentido de que antes de rendir su declaración ministerial tiene derecho a entrevistarse previamente y en privado con su defensor" (pág. 26).

"Al respecto, esta Primera Sala ha estimado que para que se actualice una violación a la garantía de adecuada defensa respecto a la solicitud de entrevista entre defensor y defendido, dicha entrevista debe solicitarse previamente" (pág. 26).

"De la jurisprudencia antes transcrita se desprende que el derecho a una entrevista previa y en privado con el defensor requiere que el detenido en flagrancia así lo decida; sin embargo, esta Primera Sala considera que para que el detenido esté en condiciones de tomar esa decisión, es necesario que la autoridad ministerial informe previamente al detenido que goza de ese derecho. Esto es, sólo a través de esa notificación el inculpado podría estar en condiciones de optar o no por la entrevista previa y así se le estaría respetando verdaderamente el derecho a una defensa adecuada" (pág. 28).

"Las consideraciones anteriores traen consigo que esta Primera Sala se aparte del criterio que había venido sosteniendo en el sentido de que la violación a ese derecho fundamental no se actualizaba cuando el Ministerio Público no hubiera hecho saber al detenido que contaba con la posibilidad de entrevistarse previamente y en privado con su defensor, sino simplemente de que se hubiere probado que se solicitó ese beneficio y que le fue negado por la autoridad investigadora. Dicho en otras palabras, esta Primera Sala sostenía que si esa entrevista previa no se solicitó, entonces no podía actualizarse la violación, aun cuando la autoridad inquisidora no hubiera informado de la misma" (pág. 28).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvió el asunto al tribunal colegiado para que analice las constancias que obran en autos y se pronuncie conforme a derecho corresponda sobre las violaciones constitucionales alegadas. Esto necesariamente implica analizar lo siguiente: i) si la autoridad policiaca informó sobre la existencia del derecho a contar con un defensor a partir de la puesta a disposición ante la autoridad ministerial; ii) si el nombramiento del defensor fue o no oportuno; iii) si la autoridad inquisidora informó sobre la posible entrevista previa y en privado; iv) si la inculpada la solicitó y, si ello fue así, que ese derecho se le haya respetado y v) la trascendencia de las posibles infracciones de esos deberes dentro del proceso penal.

4.4 La flagrancia y el derecho a la inviolabilidad del domicilio

4.4.1 La flagrancia como una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2467/2017, 18 de octubre de 2017⁵³

Razones similares en ADR 7158/2016

Hechos del caso

El 27 de febrero de 2014, la organización Unidos Hacemos la Diferencia realizó una denuncia ciudadana mediante un correo electrónico sobre la probable comisión del delito de trata de personas en un local comercial ubicado en la delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México. Por lo tanto, el Ministerio Público expidió una orden de investigación de los hechos denunciados, localización y entrevista con testigos, así como el rescate de víctimas. Cuatro policías de investigación se trasladaron al lugar y establecieron un operativo de vigilancia en cumplimiento de la orden.

Los policías entrevistaron a un sujeto que salió del sitio vigilado, quien manifestó que se trataba de un spa en donde realizaban masajes y podía solicitarse sexoservicio. Por vía telefónica, el policía comunicó lo anterior al Ministerio Público. Luego, entraron al local, se identificaron e informaron a la persona que dijo ser el gerente sobre la orden de investigación y rescate de posibles víctimas. Le pidieron acceso para corroborar los datos expuestos por el testigo y en la denuncia; el gerente les permitió el acceso.

En el sitio encontraron empleados, un cliente y con él una persona que manifestó estar dando un servicio completo, que incluía tener relaciones sexuales. A partir de lo anterior, se aseguraron a todos los empleados del lugar. A las 20:30 horas el agente del Ministerio Público se presentó en el lugar, y en la revisión encontraron a 11 personas de sexo femenino, quienes refirieron laborar en el spa, así como a una mujer y un joven desnudos. A partir de esto, el agente inició la indagatoria de los hechos y ejerció acción penal en contra de una persona por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas.

El juez calificó de legal la detención del imputado bajo la hipótesis de flagrancia. Cerrado el proceso, absolvió a la persona. Inconforme, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia. La sala penal revocó la sentencia y declaró que tanto el delito de trata de personas como la plena responsabilidad de la persona se habían acreditado.

Posteriormente, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo en el cual argumentó la violación de diversos artículos de la Constitución. De manera particular, estimó vulnerado el artículo 16 constitucional, puesto que se le otorgó valor probatorio a las actuaciones irregulares del Ministerio Público, así como a la actuación de la autoridad investigadora, la cual supuestamente incumplió con los requisitos formales relacionados con la detención. Esto vulneró el derecho a la libertad personal de las víctimas y testigos.

⁵³ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El tribunal colegiado negó la protección constitucional argumentando que la actuación del Ministerio Público estaba justificada porque se actualizó una de las excepciones a la inviolabilidad del domicilio debido a la existencia de un delito flagrante, por lo cual no era necesaria una orden de cateo. Ciertamente, la demora para obtenerla podía implicar la invalidación de la investigación, así como la imposibilidad de rescatar a las víctimas. Además, señaló que el Ministerio Público estaba obligado a proceder de oficio para el rescate de las víctimas.

El quejoso interpuso un recurso de revisión en el cual consideró que la interpretación del artículo 16 constitucional, párrafos primero y noveno, en cuanto a la inviolabilidad del domicilio, octavo, en relación con la figura de flagrancia, y décimo segundo, en cuanto a los requisitos y alcances del cateo, contradecía la doctrina jurídica relativa a estos temas. Por otro lado, consideró que existían problemas en la interpretación, aplicación y valoración del principio de inmediatez procesal en las actuaciones del Ministerio Público.

El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿La flagrancia constituye una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio?

Criterio de la Suprema Corte

La flagrancia sí constituye una de las tres excepciones para que una autoridad pueda entrar a un domicilio sin una orden de cateo. En efecto, los agentes de policía pueden entrar a un domicilio en los siguientes supuestos: i) la existencia de una orden judicial, ii) la comisión de un delito en flagrancia y iii) la autorización del ocupante del domicilio.

Justificación del criterio

"Al respecto, en la resolución del amparo en revisión 2179/2009, esta Primera Sala del Alto Tribunal declaró que la entrada a un domicilio, por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea por: 1) la existencia de una orden judicial, 2) la comisión de un delito en flagrancia y, 3) la autorización del ocupante del domicilio" (pág. 25).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que se dicte una nueva resolución en la que se adopte la interpretación constitucional sobre la inviolabilidad del domicilio, tomando en cuenta que la transgresión del mismo exige la exclusión de las pruebas ilícitas.

Hechos del caso

En 2007, un adolescente manejaba en la ciudad de Tijuana, Baja California; sin embargo, se detuvo para pasarle batería al automóvil de un excompañero de la escuela. Mientras conversaban, tres hombres se acercaron y subieron al vehículo del adolescente; lo amagaron con un arma de fuego, lo sometieron y lo trasladaron a una casa.

Los secuestradores se comunicaron con el padre de la víctima para solicitarle una cantidad de dinero a cambio de la libertad de su hijo. El padre acudió al lugar indicado, en donde se percató de que cerca del punto de encuentro se encontraba una camioneta con placas de Estados Unidos, llantas pequeñas con rines cromados y sin la defensa posterior. Tras realizar el pago, los secuestradores le ordenaron juntar más dinero; sin embargo, el padre no recibió nuevas llamadas, razón por la cual acudió a la policía, en donde narró lo ocurrido.

Al día siguiente, policías ministeriales montaron un operativo cerca del lugar de los hechos, en donde encontraron una camioneta con características similares a las descritas por el padre de la víctima. Los oficiales se detuvieron y se percataron de que en el domicilio en donde se encontraba estacionada la camioneta un hombre se asomó rápidamente moviendo una cortina, lo cual les pareció anormal. Los policías se acercaron a la puerta y escucharon ruidos en la parte posterior del inmueble, y desde la casa contigua se percataron de que tres hombres intentaban escapar, pero lograron atraparlos. Los hombres asegurados manifestaron que en el interior del domicilio había una persona secuestrada, quien fue liberada por los oficiales.

Seguido el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia condenatoria en contra de los detenidos por el delito de secuestro agravado. Se les impuso, entre otras penas, 26 años y seis meses de prisión. En desacuerdo, los sentenciados presentaron un recurso de apelación, pero la sala penal confirmó lo decidido en primera instancia.

En contra, uno de los sentenciados promovió un juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación señaló que i) su detención fue ilegal, debido a que no existió una orden de cateo para ingresar al domicilio en donde lo capturaron; ii) la intromisión de domicilio no podía justificarse con la localización de una camioneta estacionada frente a una casa o porque alguien se asomara por una ventana y enseguida se ocultara, o bien, porque supuestamente hubiere alguien secuestrado en el interior.

El tribunal colegiado calificó la legalidad de la detención, al estimar que fue realizada en flagrancia, por lo que desestimó los argumentos relacionados con la inviolabilidad de domicilio. Por otro lado, el tribunal concedió el amparo para que se ordenara la reposición del procedimiento hasta la etapa de instrucción, debido a que existió una violación al derecho a la asistencia consular.

⁵⁴ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Alegó que el tribunal colegiado realizó una interpretación incorrecta sobre la flagrancia, pues el hecho flagrante es previo a la detención. El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los requisitos constitucionales para considerar como legal la intromisión domiciliaria en un caso de flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

Para cumplir con los requisitos constitucionales para considerar como legal la intromisión domiciliaria en un caso de flagrancia, es necesario que la autoridad parta de datos previos, ciertos y objetivos de que al interior de ese ámbito espacial se está cometiendo un delito. Ciertamente, un delito flagrante es aquél —y sólo aquél— que brilla a todas luces, es decir, debe ser evidente e inconfundible, permitiéndole a cualquiera apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley.

Justificación del criterio

"En el caso concreto, el tribunal colegiado del conocimiento determinó que la restricción de la libertad personal del justiciable se apegó a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su detención "fue en forma flagrante", explicando sobre ese aspecto que la misma ocurrió cuando el indiciado y sus coimputados se encontraban en el interior de la finca en la que estaba una persona presuntamente secuestrada (página 397 de la sentencia sujeta a revisión), lo cual hacía innecesaria la previa existencia de una orden de cateo" (párr. 51).

"Esta manera de entender el derecho a la intimidad y la garantía de inviolabilidad domiciliaria no refleja con exactitud el criterio establecido por este Alto Tribunal" (párr. 52).

"En principio, es inviable justificar la citada injerencia en el ulterior hallazgo de la víctima del secuestro al interior de la finca involucrada, pues lo relevante en estos casos no es la constatación ex post de la presencia del sujeto pasivo en el inmueble —la cual al inicio pudiera ser simplemente contingente—, sino verificar la existencia previa de datos ciertos y objetivos que tornen razonable la intervención estatal" (párr. 53).

"De acuerdo con los antecedentes narrados, los policías apreciaron que frente al citado inmueble se encontraba estacionada una camioneta cuyas características coincidían con la unidad vehicular posiblemente relacionada con el secuestro de la víctima, luego apreciaron a alguien ocultarse tras haberse asomado por la ventana, y al acercarse al inmueble escucharon ruidos extraños, probablemente provenientes de la parte trasera de la finca, por lo que ante esa situación "anormal" se asomaron y vieron desde el predio contiguo a tres sujetos que pretendían huir, de los cuales uno traía fajada a la cintura una pistola, procediendo a su inmediata detención" (párr. 54).

"Así las cosas, la mencionada restricción de la libertad personal realmente tuvo como antecedente inmediato esos datos ciertos y objetivos, entre los cuales destaca la portación de un arma de fuego por parte de uno de los detenidos y no propiamente el hallazgo de la persona secuestrada —como el a quo indicó—, pues ello se constató ulteriormente" (párr. 55).

"Es pertinente recordar que esta Primera Sala estableció al resolver, entre otros asuntos, el amparo en revisión, y en los que reiteradamente sostuvo que a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la flagrancia readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama, de tal modo que un delito flagrante es aquél —y sólo aquél— que brilla a todas luces, es decir, debe ser evidente e inconfundible, permitiéndole a cualquiera apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley" (párr. 56).

"Consecuentemente, la policía no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerse, ya sea en la vía pública o al interior de un lugar cerrado. Para estimar legal una intromisión domiciliaria en un caso de flagrancia, es necesario partir de datos previos, ciertos y objetivos de que al interior de ese ámbito espacial se está cometiendo un delito" (párr. 57).

"Por ello resulta claro que el entendimiento de la flagrancia delictiva como supuesto de excepción a la inviolabilidad domiciliaria por parte del tribunal colegiado del conocimiento fue desacertado, pues justificó tal intromisión con un dato posterior a ésta, como lo fue el eventual hallazgo de una persona secuestrada al interior del inmueble involucrado, cuando las circunstancias previas hacían razonable esa intervención —lo cual al final de cuentas conlleva la legalidad de la detención del recurrente—" (párr. 58).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada en relación con que la autoridad reponga el procedimiento penal de origen hasta la etapa de preinstrucción. También se otorgó el amparo con relación con los conceptos de violación sobre la flagrancia.

4.4.2 Intromisión al domicilio por la comisión de un delito flagrante

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 648/2013, 8 de julio de 2015⁵⁵

Hechos del caso

En 2012, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México se encontraban realizando un patrullaje cuando dos personas se les aproximaron para informarles sobre la existencia de una casa de seguridad ubicada en el municipio de Atlacomulco, en la que, de acuerdo con los informantes, "con frecuencia se tienen personas secuestradas".

⁵⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los elementos de seguridad se desplazaron a dicha casa y se percataron de la presencia de un hombre, quien, al notarlos, intentó ingresar al domicilio, motivo por el que lo aseguraron y entraron al inmueble. En la casa encontraron diversos tambos de metal y plástico. El sujeto custodiado confesó que en ese lugar se fabricaban drogas y señaló que las personas para las que trabajaba contaban con dos casas más. En una de ellas se guardaban los productos químicos con los que se producían las sustancias.

Los policías se dirigieron al segundo inmueble en compañía del hombre asegurado. Afuera del lugar había una camioneta estacionada con cuatro personas que al percatarse de los miembros de la Secretaría de Seguridad ingresaron a la casa mientras gritaban alertando su presencia: "aguas, aguas, ya calló (sic) la tira, pélese, nos van a atorar". La policía ingresó al lugar y aseguró a ocho personas; ahí encontraron tambos, bultos de productos químicos, ollas de presión, tinas de plástico, secadoras, ventiladores, mascarillas, filtros, rollos de papel aluminio y mangueras.

Posteriormente, los policías fueron al tercer inmueble. Al llegar se percataron de que un grupo de personas salía del lugar para abordar dos vehículos. No obstante, la policía aseguró a siete personas. Los policías notaron materiales parecidos a los de las casas anteriores.

Las personas detenidas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial, y se dio origen a la averiguación previa. El Ministerio Público solicitó que se dictara una orden de aprehensión en contra de ellas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y contra la salud en la modalidad de producción de psicotrópicos.

Con fundamento en las pruebas obtenidas en las detenciones que se llevaron a cabo en los tres domicilios, el Ministerio Público solicitó una orden de aprehensión en contra de una mujer que se proclamaba como propietaria de los lugares referidos y que los rentaba. En consecuencia, el juez de distrito libró la orden de aprehensión por el delito de delincuencia organizada y contra la salud, en la modalidad de producción del psicotrópico denominado metanfetamina. Inconforme, el Ministerio Público promovió un recurso de apelación, pero el tribunal unitario confirmó la resolución apelada.

La sentenciada promovió un juicio de amparo. Entre otros conceptos de violación señaló que i) la orden de aprehensión fue dictada con base en pruebas ilícitas obtenidas por medio de detenciones ilegales, ya que la policía no contaba con los elementos suficientes para considerar que adentro de los domicilios se llevaba a cabo un delito en flagrancia; ii) no se actualizó la flagrancia ya que los inculpados no fueron sorprendidos en el momento mismo de realización del delito y, por lo tanto, el allanamiento estuvo injustificado.

El juez de distrito negó el amparo. Entre sus consideraciones argumentó que i) había suficientes pruebas para comprobar el delito de delincuencia organizada y la responsabilidad de la sentenciada; ii) en el caso sí existió flagrancia, ya que las personas detenidas se encontraban en posesión del psicotrópico o materiales para su producción y iii) los policías contaban con suficientes elementos para motivar el ingreso a los domicilios.

La sentenciada promovió un recurso de revisión en contra de la anterior determinación; sin embargo, el tribunal colegiado le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso. La Suprema Corte decidió ejercer dicha facultad.

Problema jurídico planteado

¿La policía tiene la facultad de ingresar a un domicilio sin una orden judicial bajo la sospecha de que se está cometiendo un delito flagrante?

Criterio de la Suprema Corte

La policía no tiene la facultad de ingresar a un domicilio bajo la sospecha de que se está cometiendo un delito flagrante. Para que la policía pueda entrar a algún domicilio argumentando la existencia de flagrancia en un hecho delictivo, la autoridad debe percibir de manera clara y objetiva con sus sentidos la comisión del delito flagrante en el interior del inmueble. Por lo tanto, el hecho de que una persona que evade a la autoridad sin estar cometiendo un delito a todas luces flagrante y entre a un domicilio no genera un motivo suficiente para ser molestada, en su persona o propiedad, por parte de la policía sin una orden de cateo, además de que dicha actitud, de ninguna manera, encuadra en la hipótesis de flagrancia. No cumplir con este estándar permitiría injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio de los individuos y en su libertad personal.

Justificación del criterio

"La Primera Sala ha destacado que una "actitud sospechosa", nerviosa o a cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia, ya que éste siempre tenía implícito un elemento sorpresa tanto para los particulares que son testigos, como para la autoridad aprehensora. En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión" (párr. 35).

"Respecto de esto último, resulta relevante el artículo 16 constitucional que establece que "(n)adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". En similar sentido, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "(n)adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación." Tal como ha destacado la Corte Interamericana —y contrario a lo alegado por la quejosa— ningún derecho humano es absoluto, por lo que existen limitaciones a su goce, las cuales deben necesariamente cumplir con un test de proporcionalidad para evitar, en el caso de la intromisión al domicilio, de injerencias arbitrarias o abusivas y, en el caso de la libertad personal, para evitar detenciones ilegales y arbitrarias" (párr. 45).

"El análisis sobre los requisitos de la flagrancia debe realizarse con un escrutinio estricto y tomando en consideración la totalidad de los elementos conducentes. En todo caso, esta Primera Sala recuerda que corresponde a la autoridad ministerial acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación, además, con el principio de presunción de inocencia" (párr. 46).

"Ahora bien, aplicados con base en los anteriores estándares constitucionales, es claro para esta Primera Sala que en el caso concreto no se cumplieron los requisitos que condicionan la validez constitucional de

la detención de los inculpados y de las cuales derivan las pruebas con las que se está sosteniendo la orden de aprehensión librada contra la quejosa. Así pues, contrario a lo sostenido por el tribunal colegiado, en el presente caso las detenciones no se dieron en flagrancia, tal como se desarrollará a continuación" (párr. 47).

"En el caso, luego de una denuncia informal lejos del lugar de los hechos relativa a que existiría una casa donde, en ocasiones, habría personas secuestradas, dos policías se dirigieron al inmueble referido, donde se encontraba afuera un individuo, quien, al verlos, "trató de huir al interior de dicha propiedad"; por lo que fue seguido y detenido dentro de la misma, luego de lo cual, al encontrar elementos para la elaboración química de drogas, aquél les habría informado de dos establecimientos más. La detención llevada a cabo en el segundo establecimiento se dieron (sic) en circunstancias similares, es decir, luego de que la primera persona detenida informara de los lugares, los policías —ahora con refuerzos— llegaron al inmuebles (sic) y al ser vistos por personas que se encontraban fuera de los mismos y apresurarse a entrar al domicilio, fueron seguidos y detenidos dentro de los mismos, donde se habría encontrado un laboratorio" (párr. 48).

"En relación con el tercer punto, la Primera Sala ha reiterado que una "actitud sospechosa", nerviosa o a cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia. Además, ha destacado que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, per se, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional. Este estándar es claramente aplicable al hecho que una persona que evada a una autoridad, sin estar cometiendo un delito a todas luces flagrante, y se introduzca en un domicilio, no puede ser molestada en su persona y propiedad" (párr. 52).

"En el presente caso, se dio una denuncia anónima de la ocasional comisión de un delito (secuestro) —es importante recordar que, según los policías, fueron informados que 'con frecuencia se tienen a personas secuestradas', razón por la cual, se dirigieron al inmueble, donde vieron a un sujeto afuera del mismo, quien luego de verlos, huyó a su interior, por lo que fue seguido y, dentro del inmueble, se encontraron elementos de elaboración de drogas. De lo anterior se desprende que si bien existía una denuncia anónima sobre la comisión de un delito, ésta no indicaba que, en el momento, se estuviera cometiendo el mismo de manera flagrante sino que 'con frecuencia' se cometía dicho delito en un inmueble; es decir, dicha denuncia anónima ni siquiera cumple con los requisitos mínimos para que los policías pudieran haber presumido que se estaba llevando a cabo un delito flagrante, sino que la información hablaba de una mera posibilidad, por lo que debieron informar al ministerio público para que realizara la investigación pertinente" (párr. 53).

"Sin perjuicio de lo anterior y aun suponiendo que la denuncia hubiera cumplido con el primer paso, lo cierto es que al llegar al domicilio indicado, la persona que se encontraba afuera no se encontraba realizando ningún delito. Además, aun cuando se encontrara en el supuesto de un control preventivo provisional, los policías podrían únicamente haber intentado la "simple intermediación" entre ellos y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito. No obstante, no pudieron hacerlo porque el individuo, al percatarse de su presencia, se metió al inmueble" (párr. 54).

"Al respecto, esta Primera Sala considera que el hecho que, al verlos, el individuo —que, se insiste, no estaba cometiendo ningún delito flagrante— entrara a la casa 'intentando huir' —según la apreciación de los policías—, donde además no había elemento alguno que permitiera a los agentes percibir clara y objetivamente

con sus sentidos que se estuviera cometiendo delito flagrante al interior, no permitía, de ninguna manera, que los policías entraran a la casa sin una orden de cateo. Además, hay que recordar que ninguna actitud nerviosa, sospechosa o evasiva son causas válidas para detener a alguien bajo el concepto de flagrancia" (párr. 55).

"La segunda y la tercera detención se dio debido a la información proporcionada por el primer detenido sobre la alegada flagrancia de la comisión de delito de producción de drogas en otros dos inmuebles a los que se dirigieron los policías con refuerzos y la persona detenida" (párr. 56).

"En ese sentido, surge del expediente que en el segundo inmueble había una camioneta estacionada con cuatro hombres, quienes al percatarse de la presencia policial se bajaron del vehículo para ingresar a la casa, mientras gritaban: "aguas, aguas ya calló la tira pélese, nos van a atorar" (sic), motivo por el cual diversos elementos entraron a la casa, detuvieron a ocho personas y encontraron elementos de elaboración de droga" (párr. 57).

"Al respecto, esta Primera Sala considera que el simple hecho que, al verlos, los cuatro individuos —que no estaban cometiendo ningún delito flagrante— entraran a la casa gritando que ya les había caído "la tira", no les permitía per se entrar sin orden de cateo a la misma puesto que no consta en autos que hubieran percibido clara y objetivamente con sus sentidos que se estuviera cometiendo delito flagrante al interior, y el hecho solo que huyeran del personal policial no permitía a éste entrar al domicilio sin orden de cateo" (párr. 58).

"Así pues, esta Primera Sala reitera que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad. Por tanto, el estándar en la limitación tanto al derecho humano de libertad personal, como el de inviolabilidad de domicilio, es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. En ese sentido, sólo en caso que el agente de seguridad perciba a todas luces y de manera objetiva la comisión de un delito flagrante dentro de un inmueble—como, por ejemplo, escuchar que alguien está siendo agredido— existiría la excepción para entrar a un domicilio sin orden judicial. La simple sospecha o incluso denuncia de que se esté cometiendo un delito dentro de un inmueble, sin que exista posibilidad de percibir a todas luces y de manera objetiva la comisión del mismo dentro de un inmueble, es claramente insuficiente para entrar a aquél y no se puede ubicar, de ninguna manera, en la hipótesis de flagrancia. No cumplir con este estándar permitiría injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio de los individuos y en su libertad personal" (párr. 62).

"Con base en lo anterior es claro para esta Primera Sala que en el presente caso no existió flagrancia, por lo que la intromisión a los inmuebles fue contraria a derecho. Ello tiene necesariamente como consecuencia la necesidad de analizar la validez de la prueba surgida de dicha intromisión, de la cual se desprendió la alegada responsabilidad de la quejosa, quien no se encontraba en ninguno de los inmuebles que rentaba" (párr. 63).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado a fin de que realice un análisis de todas las pruebas, con el objetivo de determinar cuáles se encuentran relacionadas con la

detención e intromisión a domicilio y sean declaradas inválidas. Lo anterior, debido a que fueron obtenidas en contravención con los estándares constitucionales relacionados con el derecho de libertad personal e inviolabilidad del domicilio.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3244/2016, 28 de junio de 2017⁵⁶

Hechos del caso

En 2013, un grupo de policías realizaba una investigación sobre una denuncia por prostitución en un departamento ubicado en la Ciudad de México. Los policías se percataron de la presencia de un hombre que caminaba sobre un pasillo en el primer piso del inmueble, quien, al verlos, corrió hacia un departamento. No obstante, antes de ingresar, fue detenido por los policías, quienes se metieron al domicilio y, tras asegurar a sus coincurpados, lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

Tras el proceso penal correspondiente, el detenido fue sentenciado por cuatro delitos de trata de personas. Inconforme, presentó un recurso de apelación; sin embargo, la sala penal confirmó la sentencia impugnada.

El sentenciado promovió un juicio de amparo en contra de la sentencia. Entre otros conceptos de violación, señaló que su detención fue ilegal, ya que los policías solamente contaban con una orden de investigación y presentación, por lo que la intromisión en el domicilio fue arbitraria.

El tribunal colegiado estimó que la detención del sentenciado se llevó a cabo en flagrancia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 267 del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México. Asimismo, señaló que a pesar de que los policías no contaban con una orden de cateo para ingresar al departamento, la detención se llevó a cabo al momento de estar cometiendo el delito y, por lo tanto, el ingreso al inmueble fue consecuencia de la persecución del sentenciado.

Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios, reiteró que los policías no tenían una orden de cateo, por lo que las pruebas obtenidas con motivo de su detención debieron declararse nulas. Igualmente, señaló que la resolución impugnada no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad.

El recurso de revisión fue admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los supuestos en los que la autoridad puede ingresar a un domicilio para llevar a cabo una detención en flagrancia?
2. ¿Fue correcto que el tribunal colegiado haya considerado que la detención fue realizada en flagrancia en concordancia con el artículo 16 constitucional?

⁵⁶ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Criterios de la Suprema Corte

1. Los supuestos en los que la autoridad puede ingresar a un domicilio para llevar a cabo una detención en flagrancia son dos. El primero se da cuando una persona o autoridad entra a un lugar en el que se está cometiendo un delito. Para ello, se debe contar con datos ciertos que permitan sostener que realmente se está cometiendo una conducta delictiva, lo que exige la percepción directa de los hechos. El segundo supuesto se presenta cuando se cometió un delito en un lugar diferente y la persona es perseguida inmediatamente hasta el lugar en el que ingresa. Este segundo supuesto debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable (*continuous hot pursuit*, en su expresión en inglés).

En ambos supuestos, lo determinante es la urgencia del caso, a modo de que se torne inaplazable la intervención, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida del responsable.

2. No fue correcto que el tribunal colegiado haya considerado que la detención fue realizada en flagrancia en concordancia con el artículo 16 constitucional. Los policías no cuentan con la facultad para detener a una persona ante la sola sospecha de que se esté cometiendo un delito o de que esté a punto de cometerse. Por ello, si no se cuenta con datos objetivos que hagan creer de manera razonable que la persona estuvo involucrada en un delito, la detención bajo el concepto de flagrancia es ilegal.

Justificación de los criterios

1. "Por lo que hace al primero de esos temas, en la sentencia sujeta a revisión se determinó que la detención del peticionario del amparo se verificó cuando al notar la presencia policiaca corrió hacia el departamento donde las ofendidas ejercían la prostitución, desprendiéndose de lo señalado por el a quo que su captura se realizó antes de que pudiera ingresar al citado inmueble; sin embargo, en la resolución sujeta a revisión también se dijo que los policías remitentes se introdujeron al sitio donde se llevaba a cabo la indicada prostitución como consecuencia de la persecución material del quejoso" (párr. 34).

"Lo anterior no sólo denota una posible incongruencia en un ámbito de mera legalidad (como el revisionista esgrime), sino que también evidencia un inadecuado entendimiento de los derechos fundamentales involucrados, como lo son la libertad personal y la inviolabilidad del domicilio" (párr. 35).

"En efecto, en el precedente de mérito —amparo directo en revisión 2179/2009—, se destacó que la inviolabilidad del domicilio impide que se efectúe alguna entrada y/o registro en éste, salvo que: a) exista previamente una orden judicial de cateo; b) se trate de la comisión de un delito en flagrancia; o, c) se cuente con la autorización del ocupante" (párr. 43).

"Una vez puntualizado ello, tenemos que esta Primera Sala, al resolver la Contradicción de tesis 75/2004, suscitada entre los entonces Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Tercer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Tercero del Décimo Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó, en lo que aquí concierne, que es constitucionalmente válida la intromisión a un domicilio sin orden judicial cuando se actualiza la flagrancia, especificándose que "la autoridad policial no requiere

necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito" (párr. 48).

"Derivado de esto último, únicamente será constitucionalmente válida esa intromisión, en los siguientes supuestos: a) que se irrumpa en el lugar cuando en su interior se esté cometiendo un delito; o, b) después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí" (párr. 50).

"En la primera de esas hipótesis, quien irrumpa en el aludido ámbito espacial privado debe tener datos ciertos que permitan considerar, de manera razonable, la posible comisión de una conducta delictiva —lo que exige percepción directa—, en tanto que en la segunda, la excepción debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable (continuous hot pursuit, en su expresión en inglés)" (pág. 51).

"En ambos supuestos, lo determinante es la urgencia del caso, a modo que se torne inaplazable la intervención, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida del responsable" (párr. 54).

2. "En el caso concreto, el tribunal colegiado del conocimiento determinó que la restricción de la libertad personal del justiciable se apegó a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que "la detención del quejoso se verificó al momento de estar cometiendo el delito, esto es, en flagrancia", explicando sobre ese aspecto que la misma ocurrió cuando intentó introducirse "al departamento donde las ofendidas ejercían la prostitución" (páginas 31 y 32 de la sentencia sujeta a revisión)" (párr. 56).

"Lo anterior es preocupante, porque al no hacerse alusión a datos objetivos que hicieran creer de manera razonable que el ahora recurrente estuviese involucrado en los hechos que le fueron atribuidos, pareciera que en la sentencia recurrida se justifica la mencionada detención con base en una simple sospecha, soslayándose lo que esta Primera Sala estableció al resolver, entre otros asuntos, el amparo en revisión 703/2012 y los amparos directos en revisión 991/2012, 2480/2012, 3463/2012, 2981/2013, 4380/2013, 1074/2014 y 65/2015, en los que reiteradamente sostuvo que a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la flagrancia readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama, de tal modo que un delito flagrante es aquél —y sólo aquél— que brilla a todas luces, es decir, debe ser evidente e inconfundible, permitiéndole a cualquiera apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley" (párr. 57).

"En dichos precedentes se determinó que los policías no tienen facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo" (párr. 58).

"De ahí que para estimar legal una detención en flagrancia se requieran datos objetivos que justifiquen la citada restricción de la libertad personal, mismos que deben quedar claramente identificados" (párr. 59).

"El escrutinio estricto al que se debe someter el estudio constitucional de la flagrancia exige, como condición necesaria, que los datos objetivos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores permitan

inferir la posible existencia de un hecho penalmente relevante, más allá de su ulterior clasificación legal a cargo de las autoridades que resulten competentes para ello" (párr. 61).

"Al analizar lo resuelto en la sentencia recurrida, resulta claro que el entendimiento de la flagrancia por parte del tribunal colegiado del conocimiento fue desacertado, pues no sólo desestimó la necesidad de verificar la existencia de datos objetivos que justificaran la captura del inconforme, sino que le dio la connotación de delito a la prostitución, cuando lo penalmente relevante era la explotación sexual por los sujetos activos, amén de que pretendió validar la intromisión al domicilio apoyándose en una detención que dijo se consumó previamente (a las afueras (sic) del inmueble donde el quejoso laboraba). Esto es así, en atención a lo siguiente:

- a) Porque pareciera que la captura del justiciable se justificó con base en una simple sospecha, siendo que esta Suprema Corte ha establecido reiteradamente que ello es violatorio de nuestra Constitución Federal;
- b) Con dicho razonamiento se da a entender que la prostitución, per se, pudiera tener la connotación de delito, cuando en todo caso lo que pudo motivar la injerencia era la explotación de la misma por parte de terceros; y,
- c) Se sostiene que la intromisión al indicado departamento fue posterior a la detención, lo cual contradice los lineamientos constitucionales dados por este Alto Tribunal" (párr. 66).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que se dicte una nueva resolución en la que se adopte la interpretación constitucional sobre la inviolabilidad de domicilio y la flagrancia establecida por la Suprema Corte.

*4.4.3 Orden de cateo
y detención en flagrancia*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 832/2007, 8 de agosto de 2007⁵⁷

Hechos del caso

En 2003, elementos de la policía ministerial y agentes federales de investigación realizaron un operativo de vigilancia en Cadereyta, Nuevo León. Les encontraron sustancias psicotrópicas a diferentes personas. Una de ellas argumentó que le había comprado la sustancia a una tercera persona, lo que originó una causa penal en contra del presunto vendedor.

Posteriormente, en ese mismo año, la policía investigadora detuvo a dos sujetos, quienes manifestaron haberle comprado dos envoltorios con droga al presunto vendedor, lo que originó una segunda causa penal en su contra. En el mismo sentido, días más tarde, se originó una tercera causa penal en contra del

⁵⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

mismo hombre, pues dos personas le manifestaron al Ministerio Público que había sido él quien les había vendido sustancias ilegales.

Con motivo de las diferentes causas penales, el Ministerio Público solicitó al juez de lo penal una orden de cateo, la cual fue otorgada. Por lo anterior, elementos de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) fueron al domicilio indicado para realizar la búsqueda de droga y objetos del delito.

En el domicilio, los miembros de la AFI encontraron una bolsa de plástico con sustancias ilegales. Además, en el lugar se encontraban ocho individuos más, quienes, al notar la presencia de la policía, intentaron darse a la fuga. Al continuar la búsqueda se percataron de diferentes objetos que contenían droga.

Por los hechos descritos, se llevó a cabo la detención del presunto vendedor. Posteriormente el juez de distrito en materia penal emitió una sentencia condenatoria en el año 2006 en contra del detenido, por su responsabilidad penal por los delitos contra la salud, en la modalidad de comercio de sustancias ilegales (sobre las tres causas penales originadas en su contra).

Inconforme con la determinación anterior, el sentenciado presentó un recurso de apelación. El tribunal unitario emitió una sentencia en la que modificó la resolución. En ella absolvió al sentenciado por los ilícitos contra la salud de uno de los tres procedimientos. Sin embargo, determinó la responsabilidad del sentenciado en la comisión de los dos delitos restantes.

El sentenciado interpuso una demanda de amparo directo. Entre otros conceptos de violación, señaló que i) para acreditar los delitos, la autoridad se basó en el acta de cateo, ya que de ésta se desprende la existencia y aseguramiento del narcótico, así como su posesión y ii) que la diligencia no tiene valor probatorio, pues no cumple con lo establecido en el artículo 16 constitucional ni con el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que la orden de cateo no hace referencia a la persona o personas que deben localizarse o aprehenderse.

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Consideró que i) la orden de cateo tiene valor probatorio pleno, por haberse llevado a cabo cumpliendo las formalidades que la ley y la Constitución señalan; ii) el hecho de que en la orden de cateo se haya omitido la localización o aprehensión del acusado no constituye un requisito necesario para su emisión y iii) la detención del acusado se realizó en flagrancia, lo cual no viola sus derechos.

En desacuerdo, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios, expresó que i) en el caso concreto, la orden de cateo no cumplió con el requisito de contener el nombre de la persona que debía localizarse y aprehenderse, por lo que la orden de cateo es inconstitucional; ii) el tribunal colegiado se equivocó al señalar que la orden de cateo no requiere que se establezca el nombre de la persona que habrá de aprehenderse.

El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional la detención en flagrancia mientras se ejecuta una orden de cateo que no señala el nombre de la persona que va a ser detenida?

Criterio de la Suprema Corte

La detención de una persona realizada en flagrancia mientras se lleva a cabo un cateo no resulta inconstitucional. El hecho de que una autoridad no libere una orden de aprehensión junto con la orden de cateo no impide que cuando la autoridad ingrese al domicilio pueda practicar una detención en flagrancia. En efecto, el cateo presupone la investigación de un hecho delictivo y la necesidad de buscar al presunto implicado o, en su caso, buscar pruebas que acrediten la existencia del hecho o la responsabilidad del individuo, por lo que si la autoridad ha entrado de manera legítima al domicilio cateado y se actualiza la flagrancia, la detención resulta constitucional.

Justificación del criterio

"Ahora bien, la orden de cateo presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación y la probabilidad de que en el mismo recinto se encuentre el activo o los objetos relacionados con el delito. Sin duda, es menester que en dicha orden se señale el lugar que ha de inspeccionarse y, según las circunstancias del caso, deberán precisarse la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los cuáles deberá limitarse única y exclusivamente la diligencia" (págs. 20-21).

"En el caso a estudio, se plantea la inconstitucionalidad del cateo porque la orden refiere cuáles son los objetos que se buscan, mas (sic) no señala el nombre y apellido de persona alguna a la que sea necesario aprehender, y sin embargo, se lleva a cabo dicha aprehensión, bajo el argumento de la flagrancia" (pág. 21).

"Para dar contestación a lo anterior, es preciso señalar, en paralelo, las condiciones constitucionales necesarias para que, se pueda ordenar la aprehensión de una persona, mismas que se contienen en la transcripción del artículo 16 constitucional, y que son, a saber, las siguientes:

- a) Debe librarse por autoridad judicial.
- b) Debe preceder denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad;
- c) Deben existir datos que acrediten el cuerpo del delito, que hagan probable la responsabilidad del indiciado" (pág. 21).

"Como puede advertirse, es menester que previo a la emisión de la orden de aprehensión, el juzgador no sólo tenga conocimiento de un hecho delictivo, sancionado con pena privativa de la libertad, o que, inclusive, pueda tener noticia de quién es el probable responsable, sino que le resulta indispensable contar con datos que acrediten el cuerpo del delito, esto es, constancias suficientes que acrediten los elementos objetivos y normativos del tipo, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Dentro de dichos elementos objetivos, son relevantes, por ejemplo, el nexo de atribuidad entre la conducta del sujeto activo del delito y el resultado, los medios de comisión, así como los instrumentos u objetos del ilícito" (págs. 21-22).

"Así, resulta que no en todos los casos la autoridad judicial está en condiciones de librar, junto con la orden de cateo, una orden de aprehensión debidamente fundada y motivada, pues no basta con tener indicios sobre la responsabilidad de una persona; sin embargo, ello no impide que, conociendo los posibles objetos del delito, pueda legítimamente ordenar que la autoridad administrativa se introduzca a un domicilio y, una vez en el lugar, a posteriori, o en un segundo momento, esa misma autoridad pueda practicar la detención de una persona, invocando la flagrancia a la que también se refiere el artículo 16 constitucional" (pág. 22).

"En términos de la Norma Suprema, en casos de flagrancia, cualquier persona y, por supuesto, autoridad, puede detener a otra persona, poniéndola sin demora a disposición de la autoridad inmediata y del Ministerio Público, lo cual justifica que cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, es legítimo que cualquier persona pueda hacer cesar la agresión delictiva. En este sentido, no es relevante que el delito en flagrancia se ejecute en el domicilio particular del indiciado, toda vez que la Constitución no establece acotamiento alguno al respecto" (págs. 22-23).

"De lo anterior se advierte que la flagrancia se actualiza cuando el indiciado es sorprendido en el momento mismo en que se está cometiendo el delito o cuando inmediatamente después de que se ejecuta, el inculcado es perseguido materialmente; asimismo cuando el inculcado es señalado por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley y no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito" (pág. 24).

"Así, sólo en los casos en que se trate de un delito cometido en flagrancia, previsto en el precepto constitucional y legal citado, puede la autoridad practicar una detención en el domicilio cateado, aun cuando en la orden de cateo no se hubiere autorizado esa aprehensión, toda vez que la demora podría hacer ilusoria la investigación de los delitos y la aplicación de las penas correspondientes" (pág. 24).

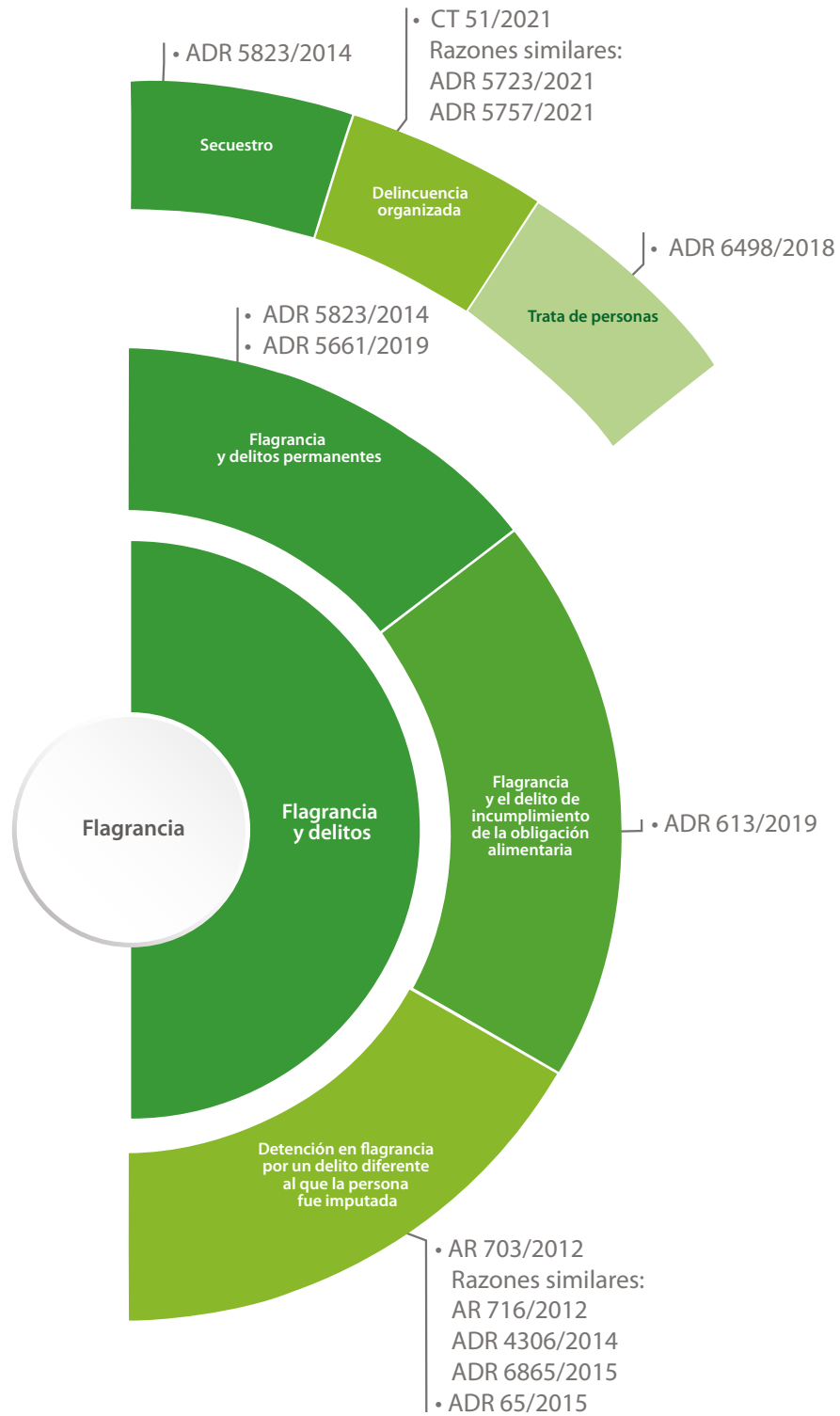
"La razón anterior obedece también al hecho de que la autoridad policial tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, por lo que se convierte en garante de los bienes de la sociedad y por contrapartida, tiene el derecho de hacer que cese dicha afectación, sin esperar, en casos de flagrancia, a que se lo autorice expresamente la autoridad judicial" (pág. 25).

"Por lo expuesto, no existe la violación constitucional que alega el Defensor del recurrente, toda vez que la flagrancia sí puede autorizar la detención de una persona, aun cuando dentro de su propio domicilio, en tanto el ingreso al mismo se llevó a cabo con una orden de cateo" (pág. 26).

Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida. La Suprema Corte determinó no otorgar el amparo al sentenciado.

5. Flagrancia y delitos



5. Flagrancia y delitos

5.1 Flagrancia y delitos permanentes

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5823/2014, 21 de octubre de 2015⁵⁸

Hechos del caso

En 2005, cuando un hombre abría su negocio en el municipio de Jiutepec, Morelos, fue abordado por tres sujetos armados, quienes lo obligaron a subir a un vehículo y lo llevaron a una casa desconocida. Al encontrarse en la casa, la víctima de secuestro recibió una llamada telefónica, la cual fue respondida por uno de los secuestradores, quien informó a los seres queridos del hombre el estatus de su secuestro. Asimismo, solicitó la entrega de dinero a cambio de su libertad.

La víctima permaneció con los ojos vendados y encadenada dentro de una de las habitaciones; sin embargo, al día siguiente, uno de los captores le informó que iba a salir por unas horas. El hombre se desató y corrió hacia su negocio, en donde solicitó ayuda a la policía municipal.

La víctima del secuestro y los policías realizaron un patrullaje por la zona, en donde encontraron el domicilio en el que lo tuvieron secuestrado. Al llegar, notaron que iban llegando dos personas, quienes fueron señalados por la víctima como aquéllas que lo vigilaron mientras se encontraba secuestrado. Inmediatamente, los policías las detuvieron. Los detenidos fueron trasladados y puestos a disposición del Ministerio Público. Los dos sujetos señalaron a otras cuatro personas como los captores de la víctima.

La víctima presentó una denuncia formal en contra de las personas detenidas y en contra las personas señaladas por ellos. Más tarde, ese mismo día, los detenidos rindieron su declaración, en la que confesaron haber participado en el secuestro; también señalaron como cómplices a otras tres personas más. El Minis-

⁵⁸ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

terio Público ordenó la detención de las personas restantes bajo la hipótesis de caso urgente por el riesgo de que se escaparan.

Posteriormente, unos policías detuvieron a uno de los individuos referidos mientras transitaba por una calle del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y lo trasladaron al estado de Morelos. Los agentes interrogaron al hombre, quien señaló a todos los cómplices del delito y el lugar en el que tenían pensado reunirse en Jiutepec, Morelos. Debido a lo anterior, en compañía del detenido, los agentes se dirigieron al lugar en donde llegó una camioneta que, de acuerdo con lo mencionado por el detenido, era el vehículo en el que se trasladaba el resto de los cómplices. Los policías pararon el vehículo y detuvieron a todos los presentes.

Antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público, los detenidos fueron interrogados por los policías ministeriales. Más tarde, los agentes señalaron que uno de los hombres confesó haber participado en el secuestro con la tarea de permanecer en el lugar del trabajo de la víctima para informar a sus cómplices del momento en el que llegara.

Los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público aproximadamente ocho horas y media después de su detención. El Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los detenidos por los delitos de secuestro y asociación delictuosa. El juzgado declaró la legal detención de los detenidos bajo el concepto de flagrancia.

Luego, se llevó a cabo el proceso penal respectivo, el cual culminó con una sentencia condenatoria en contra de los inculcados por el delito de secuestro. En contra de la anterior determinación, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación; sin embargo, la sala de apelaciones confirmó la sentencia condenatoria.

Uno de los sentenciados interpuso una demanda de amparo directo. Entre otros conceptos de violación, alegó que i) la sala no se pronunció sobre la demora en su puesta a disposición; ii) su detención fue arbitraria e inconstitucional, ya que no existió una orden de aprehensión y no se actualizó la figura de flagrancia porque, a pesar de que el secuestro es un delito continuado, la víctima se encontraba en libertad al momento en que se dio su detención y no existían indicios para realizarla; iii) no se analizó de manera correcta la intimidación, incomunicación y tortura a la que fue sujeto por los policías para confesar el delito.

El tribunal colegiado negó el amparo. Argumentó que i) la demora en su puesta a disposición fue justificada debido a las circunstancias del caso concreto; ii) la detención no fue inconstitucional, ya que se llevó a cabo bajo la figura de flagrancia puesto que, pese a que la víctima se encontraba en libertad, esto no significó que el delito hubiera cesado y iii) no existió prueba alguna que acreditara la tortura.

Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios enfatizó que i) el tribunal colegiado interpretó de manera incorrecta el artículo 16 constitucional, al argumentar que, pese a que la víctima se encontraba en libertad, la realización del delito no había cesado; ii) el tribunal colegiado justificó erróneamente la demora en la puesta a disposición, pues, contrario a lo señalado, fue detenido en Morelos y no en el Distrito Federal; iii) el tribunal colegiado invirtió la carga de la prueba al inculcado y, por lo tanto, violó sus derechos humanos.

El tribunal respectivo remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

Cuando se trata de delitos permanentes, ¿la autoridad tiene la facultad de realizar una detención bajo el concepto de flagrancia, pese a que la comisión del delito haya cesado?

Criterio de la Suprema Corte

En el caso de los delitos permanentes, la autoridad no tiene la facultad de realizar una detención y justificarla bajo el concepto de flagrancia, si la comisión del delito terminó. Para que una detención en flagrancia sea válida, se tiene que haber sorprendido a la persona en el momento en el que se encuentra cometiendo el delito o inmediatamente después de hacerlo. Si estas condiciones no se cumplen, la autoridad no puede detener a una persona bajo el supuesto de flagrancia, aunque el delito tenga el carácter de permanente; de ser así, la detención sería ilegal y arbitraria.

Justificación del criterio

"Respecto a la figura de la flagrancia, esta Primera Sala ha manifestado repetidamente que una detención en flagrancia se actualiza, cuando el indiciado es detenido, por cualquier persona o agentes de alguna autoridad del Estado, ya sea (i) en el momento en que esté cometiendo un delito o (ii) inmediatamente después de haberlo cometido" (pág. 31).

"En concordancia con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado enfáticamente que un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. En consecuencia, para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor" (pág. 33).

"Asimismo, ha precisado que la flagrancia siempre es una condición que se configura al momento en que se realiza la detención. De ahí que, la policía no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo y, tampoco, puede detener para investigar ante la sospecha de que ha cometido un delito" (pág. 33).

"Tratándose de delitos permanentes, la última precisión es especialmente importante. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña" (pág. 33-34).

"Por otro lado, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto "flagrancia". Ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se

ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión" (pág. 34).

"Así las cosas, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.
- La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado" (pág. 35).

"De manera que la única posibilidad para que, en términos constitucionales, pueda validarse la legalidad de la detención de una persona, en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se está cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva" (pág. 36).

"Consecuentemente, para que la detención pueda considerarse constitucional, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por lo que no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado" (pág. 36).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5661/2019, 26 de enero de 2022⁵⁹

Hechos del caso

En el año 2010, a través de las cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública, un policía observó a dos hombres que de manera violenta privaron de la libertad a dos personas que se encontraban en un vehículo estacionado en las calles de la Ciudad de México. Al solicitar el apoyo de otros policías que se encontraban patrullando la zona, se percató de que éstos permitieron la huida de los agresores, al formar una especie de muro con la patrulla. El policía que observó los hechos reportó lo sucedido a sus superiores, quienes solicitaron que se extrajera del sistema informático la videograbación respectiva. Luego, la observaron y ordenaron la presentación de los posibles involucrados. Finalmente, una vez que los policías implicados rindieron su parte informativo, fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

⁵⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Tras el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia condenatoria en contra de los detenidos por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés. Uno de los sentenciados interpuso un recurso de apelación, pero la sala penal confirmó la sentencia impugnada.

En contra de la anterior resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación, señaló que no fue puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata. También sostuvo que durante el tiempo en el que estuvo retenido se recabó y analizó el video que lo incriminó, lo cual es ilícito, pues se extrajo por órdenes de la policía, a pesar de que todas las diligencias sobre la investigación y la persecución de los delitos debe ser ordenada por el Ministerio Público.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que la detención del sentenciado no fue prolongada, pues el plazo entre su detención y su puesta a disposición ante el Ministerio Público se encuentra justificado. Entre los argumentos que el tribunal utilizó para justificar la detención del sentenciado, precisó que el delito de secuestro es de naturaleza permanente y, conforme a los hechos demostrados, se puede determinar que su detención se realizó en flagrancia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16, previo a las reformas del año 2008.

En contra, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios señaló que el tribunal no realizó un correcto estudio de los conceptos de violación contenidos en el amparo directo. El tribunal remitió el expediente a la Suprema Corte. En agosto de 2019, el Alto Tribunal desechó el recurso de revisión por improcedente. En desacuerdo, el recurrente interpuso un recurso de reclamación. Luego, en enero del año 2020, la Suprema Corte declaró que el recurso de reclamación era fundado; por lo tanto, el recurso de revisión del quejoso se admitió a trámite, se turnó, radicó y se avocó el conocimiento a la ponencia respectiva.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal colegiado acertó al sostener que la detención en flagrancia se encuentra justificada debido a que el delito de secuestro es de naturaleza permanente?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado no acertó al sostener que la detención en flagrancia se encuentra justificada debido a que el delito de secuestro es de naturaleza permanente. En el caso de los delitos permanentes, si una persona no es sorprendida en el momento de cometer el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad justifique la detención en flagrancia por la naturaleza permanente del delito.

Justificación del criterio

"[E]l Tribunal Colegiado sostuvo que la detención del implicado se realizó en flagrancia conforme a lo señalado en el artículo 16 constitucional, dado que el delito de secuestro es de naturaleza permanente y de los hechos demostrados se advertía que la víctima aún se encontraba privada de su libertad cuando el implicado fue trasladado a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública para que rindiera su informe sobre lo acontecido en el video" (párr. 84).

"Para esta Primera Sala de la Suprema de Justicia de la Nación es claro que la premisa de la que parte dicho pronunciamiento, consistente en que una persona puede ser detenida en flagrancia durante todo el tiempo en que los efectos de un delito de carácter permanente se prolonguen en el tiempo, claramente contraviene la doctrina que al respecto ha desarrollado en los términos expuestos" (párr. 85).

"Esto es así, pues como se explicó, en el caso de los delitos permanentes, si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al implicado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito" (párr. 86).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada. En efecto, la eventual concesión del amparo para excluir las pruebas ilícitas no le beneficiaría al quejoso porque el resto de las pruebas son suficientes para acreditar la existencia del delito y su plena responsabilidad penal en la comisión del delito.

5.1.1 Secuestro

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5823/2014, 21 de octubre de 2015⁶⁰

Hechos del caso

En 2005, cuando un hombre abría su negocio en el municipio de Jiutepec, Morelos, fue abordado por tres sujetos armados, quienes lo obligaron a subir a un vehículo y lo llevaron a una casa desconocida. Al encontrarse en la casa, la víctima de secuestro recibió una llamada telefónica, la cual fue respondida por uno de los secuestradores, quien informó a los seres queridos del hombre el estatus de su secuestro. Asimismo, solicitó la entrega de dinero a cambio de su libertad.

La víctima permaneció con los ojos vendados y encadenada dentro de una de las habitaciones; sin embargo, al día siguiente, uno de los captores le informó que iba a salir por unas horas. El hombre se desató y corrió hacia su negocio, en donde solicitó ayuda a la policía municipal.

La víctima del secuestro y los policías realizaron un patrullaje por la zona, en donde encontraron el domicilio en el que lo tuvieron secuestrado. Al llegar, notaron que iban llegando dos personas, quienes fueron señaladas por la víctima como quienes lo vigilaron mientras se encontraba secuestrado. Inmediatamente, los policías las detuvieron. Los detenidos fueron trasladados y puestos a disposición del Ministerio Público. Los dos sujetos, señalaron a otras cuatro personas como los captores de la víctima.

La víctima presentó una denuncia formal en contra de las personas detenidas y en contra las personas señaladas por ellos. Más tarde, ese mismo día, los detenidos rindieron su declaración, en la que confesaron haber participado en el secuestro; también señalaron como cómplices a otras tres personas más. El Ministerio Público ordenó la detención de las personas restantes bajo la hipótesis de caso urgente por el riesgo de que se escapan.

⁶⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Posteriormente, unos policías detuvieron a uno de los individuos referidos mientras transitaba por una calle del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y lo trasladaron al estado de Morelos. Los agentes interrogaron al hombre, quien señaló a todos los cómplices del delito y el lugar en el que tenían pensado reunirse en Jiutepec, Morelos. Debido a lo anterior, en compañía del detenido, los agentes se dirigieron al lugar en donde llegó una camioneta que, de acuerdo con lo mencionado por el detenido, era el vehículo en el que se trasladaba el resto de los cómplices. Los policías pararon el vehículo y detuvieron a todos los presentes.

Antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público, los detenidos fueron interrogados por los policías ministeriales. Más tarde, los agentes señalaron que uno de los hombres confesó haber participado en el secuestro con la tarea de permanecer en el lugar del trabajo de la víctima para informar a sus cómplices del momento en el que llegara.

Los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público aproximadamente ocho horas y media después de su detención. El Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los detenidos por los delitos de secuestro y asociación delictuosa. El juzgado declaró la legal detención de los detenidos bajo el concepto de flagrancia.

Luego, se llevó a cabo el proceso penal respectivo, el cual culminó con una sentencia condenatoria en contra de los inculcados por el delito de secuestro. En contra de la anterior determinación, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación; sin embargo, la sala de apelaciones confirmó la sentencia condenatoria.

Uno de los sentenciados interpuso una demanda de amparo directo. Entre otros conceptos de violación, alegó que i) la sala no se pronunció sobre la demora en su puesta a disposición; ii) su detención fue arbitraria e inconstitucional, ya que no existió una orden de aprehensión y no se actualizó la figura de flagrancia porque, a pesar de que el secuestro es un delito continuado, la víctima se encontraba en libertad al momento en que se dio su detención y no existían indicios para realizarla; iii) no se analizó de manera correcta la intimidación, incomunicación y tortura a la que fue sujeto por los policías para confesar el delito.

El tribunal colegiado negó el amparo. Argumentó que i) la demora en su puesta a disposición fue justificada debido a las circunstancias del caso concreto; ii) la detención no fue inconstitucional, ya que se llevó a cabo bajo la figura de flagrancia puesto que, pese a que la víctima se encontraba en libertad, esto no significó que el delito hubiera cesado y iii) no existió prueba alguna que acreditara la tortura.

Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre otros agravios enfatizó que i) el tribunal colegiado interpretó de manera incorrecta el artículo 16 constitucional, al argumentar que, pese a que la víctima se encontraba en libertad, la realización del delito no había cesado; ii) el tribunal colegiado justificó erróneamente la demora en la puesta a disposición, pues contrario a lo señalado, fue detenido en Morelos y no en el Distrito Federal; iii) el tribunal colegiado invirtió la carga de la prueba al inculpado y, por lo tanto, violó sus derechos humanos.

El tribunal respectivo remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal colegiado se equivocó al justificar la detención en flagrancia debido al carácter permanente del delito de secuestro, a pesar de que la víctima ya se encontraba en libertad al momento de la detención?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado se equivocó al justificar la detención en flagrancia con el argumento de que el delito de secuestro tiene carácter permanente, pues el núcleo del delito de secuestro es la libertad personal, y cuando la libertad se recupera, el delito deja de cometerse. Si el delito dejó de cometerse, no puede argumentarse la existencia de flagrancia, pues no se cumplen sus requisitos.

Justificación del criterio

"Atendiendo a la doctrina desarrollada por esta Primera Sala en torno a la libertad personal y a la detención en flagrancia, se advierte que los razonamientos del Tribunal Colegiado se alejan de tales precedentes, así como de los estándares internacionales en la materia. Esto, de conformidad con lo siguiente:

a) Para efectos de comprobar la detención en flagrancia, se considera que no asiste razón al Tribunal Colegiado en su argumentación respecto a que se acredita tal figura atendiendo al carácter continuo o permanente del delito de secuestro, puesto que no es posible sostener que éste se continúa realizando cuando el bien jurídicamente tutelado no está siendo lastimado, ya sea porque cesó la comisión —como en este caso—, o porque no se cometió.

Cualquier delito no se comete si no se realizan todos los elementos del tipo penal, que en el caso del secuestro, son (i) la privación de la libertad a otro con el (ii) propósito de obtener un rescate, imponer el cumplimiento de una condición a cualquier persona, particular o autoridad; o causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona" (pág. 38-39).

"El núcleo del delito de secuestro es la libertad personal y su consumación dura de momento a momento mientras ésta se anula, cuando ésta es recobrada, el delito deja de cometerse. El delito continuo consiste en una sola acción u omisión que se prolonga en el tiempo, lo cual no puede implicar que dicha comisión se extienda mientras la intención de continuar cometiéndolo siga en el ánimo del activo" (pág. 39).

"En el caso concreto, si la víctima del delito ya había escapado de su cautiverio, el elemento consistente en "la privación de la libertad de otro" no continuaba en su realización y, por tanto, finalizó la consumación del delito. Esto, no obstante, aun cuando los presuntos responsables continuasen con el ánimo de obtener una cantidad de dinero por el rescate, tal como se desprende de los antecedentes del presente asunto" (pág. 39).

"Luego, si el delito había cesado en su comisión, dado que el agraviado había recuperado su libertad un día antes de la detención del quejoso, ésta no pudo haber sido realizada "en flagrancia", pues no se colman los requisitos para que ésta exista" (pág. 39).

"Al respecto, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó un análisis cuidadoso de esta disposición y justificó la detención en dos de las premisas del artículo 144 del Código Procesal de la entidad, al razonar en un primer momento sobre la naturaleza continua o permanente del

delito de secuestro, con lo que aplicaría la primera fracción, mientras que en otro momento, analizó los requisitos de la fracción III, sin embargo, cabe anotar que las tres fracciones son excluyentes entre sí. Consecuentemente, no puede haber al mismo tiempo flagrancia, cuasi-flagrancia y flagrancia equiparada" (pág. 39-40).

"En efecto, como se ha razonado, no puede decirse que hubo flagrancia en la detención porque el delito, es decir, que se detuvo al quejoso al momento de cometer el delito (fracción I), pues éste ya había cesado en su comisión en el momento en el que el agraviado recuperó su libertad, esto es, más de 24 horas antes de haber sido detenido el quejoso" (pág. 40).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado.

5.1.2 Delincuencia organizada

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 51/2021, 1 de septiembre de 2021⁶¹

Razones similares en ADR 5723/2021 y ADR 5757/2021

Hechos del caso

El presidente de un tribunal colegiado ubicado en la Ciudad de México denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dicho tribunal y lo resuelto por el pleno de circuito en materia penal con residencia en Toluca. El primer criterio en contradicción fue emitido por el tribunal colegiado al resolver un amparo directo. De acuerdo con su sentencia, para que se actualice la flagrancia en el delito de delincuencia organizada, es suficiente con sorprender a la persona en el acto de llevar a cabo un hecho que constituye la comisión del delito. Por lo tanto, en el delito de delincuencia organizada, la flagrancia no se puede configurar si no se está llevando a cabo alguna conducta que implique la organización del grupo delictivo o se denote otra acción de la cual sea evidente e inconfundible la pertenencia de alguien a un grupo delictivo.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por el pleno de circuito en materia penal con residencia en Toluca al resolver una contradicción de tesis. En su resolución, se estimó que si existen elementos para relacionar a una persona con un grupo delictivo es procedente su detención en flagrancia sin la necesidad de la existencia material de algún acto criminal que dicha persona se encuentre realizando en el momento, debido a la naturaleza permanente del delito de delincuencia organizada.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, ¿cuáles son las condiciones constitucionales para que se configure la flagrancia en el delito de delincuencia organizada, que es de naturaleza permanente?

⁶¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, la flagrancia en el delito de delincuencia organizada se configura cuando se haya ejecutado en ese instante o en un momento inmediato previo un acto relacionado con el delito. A pesar de que el delito de delincuencia organizada es de carácter permanente, para justificar una detención en flagrancia la persona debe ser detenida al momento de cometer el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Justificación del criterio

"Las características y efectos de los delitos permanentes podrían generar una aparente compatibilidad con la flagrancia, bajo la lógica de que, si los efectos de un delito se cometen todo el tiempo, entonces la flagrancia en esos ilícitos también es permanente en tanto no cese la conducta. Sin embargo, esta afirmación, específicamente para el delito de delincuencia organizada significa soslayar las exigencias constitucionales que integran la flagrancia, la cual requiere de la existencia de actos criminosos (sic) que puedan ser percibidos sensorialmente para justificar esa forma de detención" (párr. 93).

"Lo anterior, porque la manera de consumación del delito, la manera en que los integrantes del grupo deciden conformar e intervenir en la organización, y la existencia de elementos que vinculen a una persona con la delincuencia, pero que en ese momento no está ejecutando materialmente el ilícito, no son condiciones que suplan la exigencia constitucional de un acto en concreto que materialice de manera objetiva la comisión del delito, y por ello, que justifique la detención en flagrancia de una persona, cuya actualización, como se vio, es estricta al formar parte del régimen constitucional de detenciones" (párr. 94).

"En cualquier caso, si se pretende detener a una persona en flagrancia por la comisión de ese delito, como cualquier otro, debe cumplirse con la exigencia constitucional de la existencia de un acto de ejecución del ilícito, bien con la conducta de organizarse de hecho que actualiza la delincuencia organizada, o la consumación de los actos directamente vinculados con los fines de esa organización que permitan asociar a las personas involucradas con la organización criminal, y que no necesariamente significa la ejecución directa de delitos, ello dependerá de las circunstancias de cada caso en sus méritos" (párr. 99).

"Sin la existencia de ese acto o actos flagrantes, tales formas típicas de consumir el delito (permanente o reiteradamente) no sustituyen las exigencias constitucionales contenidas en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional [...]" (párr. 100).

"Considerar que la detención en flagrancia únicamente depende de los efectos permanentes de un delito sería dimensionar las reglas penales respecto de la naturaleza del ilícito de delincuencia organizada por encima del requerimiento constitucional de detener a una persona en delito flagrante, el cual, como ya establecimos, resulta excepcional y restringido, mismo que se actualiza cuando la persona está cometiendo el delito o lo ha cometido apenas en el momento inmediato anterior a su aseguramiento" (párr. 103).

"[L]a ausencia de materialización del delito en estos supuestos no permite concretar la existencia de flagrancia, pero exige de una indagación previa y formal que permita la detención de los integrantes de la delincuencia organizada a través de un diverso mecanismo constitucional como lo es el caso urgente o la orden de aprehensión" (párr. 118).

"[L]a interpretación a los efectos permanentes o continuos sobre la consumación del delito de delincuencia organizada no puede entenderse en el sentido de que en todo momento el ilícito se está cometiendo materialmente para justificar una detención en flagrancia, esto implicaría un contrasentido y chocaría con un principio de realidad cuando la persona es detenida sin que esté ejecutando una conducta relacionada con ese delito" (párr. 121).

"De tal forma que a los efectos del hecho típico de delincuencia organizada no se les puede brindar un significado que rebase el diseño constitucional de la detención en flagrancia, la cual, se reitera, sólo ocurre cuando los elementos policíacos aprecian a través de los sentidos que el delito se está cometiendo o cuando son informados de que la conducta se cometió apenas en un momento anterior para perseguir de manera inmediata, constante e ininterrumpida a quien lo ejecutó para proceder a su detención" (párr. 122).

"Considerar que la policía puede proceder a una detención en flagrancia por el hecho de que una persona esté siendo objetiva y racionalmente relacionada con el delito de delincuencia organizada cuando no está cometiendo ese hecho en ese instante, ni lo hizo en un momento previo, constituye una interpretación contraria al diseño constitucional y que se prestaría a una serie de arbitrariedades" (párr. 123).

"Esto es así porque la policía no podría comprobar los elementos materiales que vincularan a la persona imputada con la comisión del delito al momento de su detención, tampoco su pertenencia a la agrupación criminal, lo cual sólo llevaría a una conclusión: que no existió flagrancia para justificar su captura" (párr. 124).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que para realizar la detención en flagrancia de un miembro de la delincuencia organizada es necesario que haya ejecutado en ese instante o en un momento inmediato previo un acto relacionado con el delito.

5.1.3 Trata de personas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6498/2018, 23 de noviembre de 2022⁶²

Hechos del caso

En 2013, se realizó una denuncia anónima en la que se informó que en una colonia de la Ciudad de México se encontraba una casa en donde se explotaba sexualmente a varias personas. Con motivo de la denuncia, se inició una averiguación previa, por lo que se ordenó a la policía de investigación realizar las indagatorias correspondientes. Los policías acudieron al domicilio, en donde, tras montar vigilancia, se percataron de los movimientos ocurridos en el lugar.

Los oficiales notificaron lo visto y solicitaron refuerzos, por lo que varios elementos policiales se presentaron en el lugar. Los policías y refuerzos entraron en el domicilio tras recibir el consentimiento de un hombre que encontraron adentro. Al entrar, las víctimas y clientes presentes señalaron a una mujer como la encar-

⁶² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

gada del lugar, quien fue asegurada. Más tarde, los elementos de la policía pusieron a disposición del Ministerio Público a la mujer asegurada. Al siguiente día, se decretó su formal detención al actualizarse la flagrancia respecto del delito de trata de personas calificado.

Tras el proceso penal correspondiente, se dictó sentencia en contra de la mujer, a quien se consideró penalmente responsable por el delito de trata de personas. Se le impuso una pena de 31 años y dos meses de prisión. En desacuerdo con esa determinación, la sentenciada interpuso un recurso de apelación. La sala penal correspondiente determinó modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de disminuir el grado de culpabilidad y reducir la pena a 20 años, 10 días de prisión.

No conforme, la sentenciada promovió un juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación, señaló que la detención fue ilegal, pues se realizó sin orden de aprehensión y no se actualizó el supuesto de flagrancia, pues los actos denunciados ocurrieron días antes de que ocurriera su captura y presentación ante el Ministerio Público.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que la detención fue realizada en flagrancia debido a que el delito de trata de personas es de naturaleza permanente, pues se prolonga sin interrupción por un tiempo indeterminado. De esta manera, al ser señalada en ese momento por las víctimas como la encargada del lugar, fue encontrada cometiendo el delito de trata de personas.

La sentenciada interpuso un recurso de revisión. En sus agravios, reiteró los argumentos expuestos en el amparo. Entre ellos, sostuvo la ilegalidad de la detención, pues se llevó a cabo en transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio y sin que existiera una orden de aprehensión u orden de cateo. El tribunal correspondiente remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El tribunal colegiado acertó al considerar que la flagrancia se puede configurar por el delito de trata de personas debido a su carácter permanente?
2. ¿Es posible que se actualice la detención en flagrancia por el delito de trata de personas?

Criterios de la Suprema Corte

1. El tribunal colegiado no acertó al considerar que la detención en flagrancia se puede configurar por el delito de trata de personas por ser de carácter permanente. Indisputablemente, uno de los requisitos fundamentales para que se actualice la flagrancia es apreciar por medio de los sentidos y de manera indudable la comisión del delito. Por su parte, el delito de trata de personas se actualiza cuando una o varias personas captan, enganchan, transportan, transfieren, retienen, entregan, reciben o alojan a una o varias personas con fines de explotación. Por lo tanto, el conocimiento de que en el lugar de los hechos había personas que ofrecían sus servicios sexuales en contra de su voluntad no es razón suficiente para concluir que se está en presencia del delito de trata de personas sin que exista un elemento sorpresa.
2. Sí es posible que se actualice la detención en flagrancia por el delito de trata de personas. No obstante, es indispensable que se esté en presencia de un acto de ejecución del ilícito, ya sean conductas relativas

a la captación, enganche o retención de personas o bien alguno relacionado con la explotación. Sin la existencia de esos actos, no se cumplen las exigencias constitucionales de la flagrancia.

Justificación de los criterios

1. "[E]l delito de trata de personas se actualiza cuando una o varias personas captan, enganchan, transportan, transfieren, retienen, entregan, reciben o alojan a una o varias personas con fines de explotación. En ese sentido, la descripción típica del delito requiere de elementos subjetivos —los fines de explotación— que no es posible apreciar indudablemente por medio de los sentidos. Este es un requisito indispensable para que se actualice la flagrancia" (párr. 127).

"La flagrancia —ha dicho esta Sala— tiene implícito un elemento sorpresa tanto para los particulares que son testigos, como para la autoridad aprehensora. Así, la denuncia previa de que en ese lugar había víctimas que ofrecían servicios sexuales en contra de su voluntad si bien es un indicio, no es suficiente para que el agente aprehensor concluya que está en presencia del delito de trata de personas. Al contrario, exigía a las autoridades una investigación más profunda. Además, de nuevo, en tanto el principio de presunción de inocencia se proyecta hasta la detención, la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. La autoridad tampoco puede detener para investigar" (párr. 128).

"En su estudio, el tribunal sostuvo que, aunque los policías no contaban con una orden de cateo expedida por una autoridad judicial, su intromisión en el lugar se realizó luego de que el señor Gonzalo les permitiera pasar al inmueble. Una vez dentro, se encontraron con la señora Clara y tras inspeccionar el lugar e interrogar a las personas supieron que las mujeres que se encontraban ahí eran víctimas de explotación sexual y sus clientes. Argumentó el tribunal que, en ese momento, los agentes consideraron se encontraban en presencia del delito de trata de personas, por lo que detuvieron a la señora Clara y al señor Gonzalo, señaladas como las encargadas, para ponerles a disposición del Ministerio Público" (párr. 129).

"Esta Primera Sala advierte que la decisión del tribunal colegiado deriva de la incorrecta interpretación del tribunal del alcance de la excepcionalidad constitucional de flagrancia, lo que distorsiona el contenido del derecho a la libertad personal tal como ha sido desarrollado por esta Primera Sala. Aun si esta Sala aceptara que la intromisión en el domicilio por parte de los policías estuvo justificada por el consentimiento que otorgó el señor Gonzalo, lo cierto es que extender el alcance de la flagrancia para justificar la afectación de la libertad personal de la señora Clara —quien sólo fue encontrada en el domicilio sin estar realizando una conducta que objetivamente permitiera inferir que estaba sometiendo al resto de las mujeres ahí—, resulta constitucionalmente problemático" (párr. 130).

2. "La Sala sostuvo este criterio al resolver la contradicción de tesis 51/2021, en la que dijo que, respecto del delito de delincuencia organizada, sí se requiere de un acto relacionado con el hecho delictivo para llevar a cabo la detención en flagrancia de un integrante de una organización delictiva. Esto porque la forma de consumación del delito, la manera en que los integrantes del grupo deciden conformar e intervenir en la organización ni la existencia de elementos que vinculen a una persona con la delincuencia —aunque en el momento de la detención no esté ejecutando materialmente el ilícito— son condiciones que suplan

la exigencia constitucional de un acto en concreto que materialice de manera objetiva la comisión del delito. Ninguno de estos aspectos justifica la detención en flagrancia de una persona" (párr. 138).

"Caso contrario, es decir, ante la ausencia de materialización del delito, no es posible concretar la existencia de flagrancia. En ese supuesto, más bien, se exigiría una indagación previa y formal que permita la detención de los integrantes de la delincuencia organizada a través de un diverso mecanismo constitucional: caso urgente u orden de aprehensión" (párr. 140).

"Esta Sala observa que lo mismo sucede con el delito de trata de personas: al igual que con la delincuencia organizada, por la manera en que operan las redes de trata, puede resultar más compleja la interpretación sobre qué constituye delito flagrante. El delito de trata de personas, al igual que la delincuencia organizada, produce efectos permanentes. Sin embargo, si se pretende detener a las personas a cargo de la red de trata, como con cualquier otro delito, debe cumplirse la exigencia constitucional de que se esté en presencia de un acto de ejecución del ilícito, ya sea conductas relativas a la captación, enganche o retención de personas o bien alguno relacionado con los fines de la trata: la explotación" (párr. 141).

"Sin la existencia de esos actos, la permanencia o reiteración con que las personas a cargo de las redes de trata realicen conductas relacionadas con la finalidad de su organización —sea sólo el transporte de las personas, sea la explotación de las víctimas— no sustituyen las exigencias constitucionales de la flagrancia, en su sentido restringido. Se insiste: contar con información de que una persona está a cargo de una organización que explota sexualmente a personas exige una indagación profunda y estratégica para reunir elementos necesarios para su detención; el solo conocimiento de su actividad no es una causa suficiente para apreciar que en ese momento se encuentra ejecutando un acto ilícito" (párr. 142).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado. Dicho órgano deberá analizar nuevamente si en el momento de la detención la sentenciada estaba realizando conductas relacionadas con el delito de trata o alguna de sus finalidades o, por el contrario, se consideró estar en presencia del delito en función de la información que los oficiales obtuvieron posteriormente.

5.2 *Flagrancia y el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 613/2019, 6 de abril de 2022⁶³

Hechos del caso

En 2017, un hombre residente de la Ciudad de México fue declarado penalmente responsable por la comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravada. Se le impuso pena privativa de la libertad por cuatro años y seis meses, entre otras penas. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación; sin embargo, la sala penal confirmó la sentencia condenatoria.

⁶³ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En contra de la anterior determinación, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre otros conceptos de violación, señaló que la resolución es violatoria del principio de legalidad y los derechos de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, previstos en el artículo 14 de la Constitución.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que se respetaron las formalidades del procedimiento. Relativo a este punto, precisó que el sentenciado fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del Ministerio Público sin demora.

En desacuerdo, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios sostuvo que la detención fue ilegal, pues él acudió a la agencia del Ministerio Público a declarar y posteriormente no se le permitió retirarse. El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿La flagrancia se puede configurar por el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible que la flagrancia se configure por el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos. En efecto, uno de los requisitos indispensables para que se actualice la flagrancia es que se observe con los sentidos que la comisión del delito se realizó de manera indudable. Por su parte, el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos se actualiza cuando se ha dejado de proveer alimentos de manera injustificada, lo cual no puede ser apreciado indudablemente por los sentidos.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala observa que al confirmar la legalidad de la detención del quejoso desoye la doctrina de esta Suprema Corte respecto del contenido y alcance del derecho a la libertad personal y la excepcionalidad de flagrancia para afectarlo de forma constitucionalmente admisible" (párr. 32).

"En efecto, esta Primera Sala ha establecido los lineamientos constitucionales aplicables a la figura de flagrancia, y ha sostenido que tiene un sentido literal y restringido; un delito sólo es flagrante cuando la conducta ilícita es tan evidente e inconfundible que cualquiera —no sólo una autoridad— es capaz de apreciarla por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por ley" (párr. 33).

"De este modo, la flagrancia es una condición que configura a la detención. Esto implica que la autoridad policial no puede detener para integrar una investigación ni se puede deducir la comisión flagrante de un ilícito a partir de meras suposiciones basadas en cierto contexto nacional. La aplicación de la excepcionalidad de la flagrancia para afectar el derecho a la libertad personal está sujeta a que se constate que se está en presencia del hecho que actualiza la conducta ilícita tipificada, a través de datos objetivos" (párr. 34).

"Deben existir elementos objetivos que hagan presumir que se está ante la comisión de un ilícito, una calificación independiente de una posterior clasificación legal del hecho que se percibe" (párr. 35).

"En el caso, el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, previsto en el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México, se actualiza cuando se ha dejado de proveer alimentos, de manera injustificada. En ese sentido, la descripción típica del delito requiere de un elemento subjetivo —relativo a la existencia de un deber jurídico de carácter familiar— que no es posible apreciar indudablemente por medio de los sentidos" (párr. 36).

"Este es un requisito indispensable para que se actualice la flagrancia y que el tribunal colegiado ignoró al confirmar la legalidad de la detención del quejoso. De esta manera, le corresponde apreciar las circunstancias en que el quejoso fue llevado al Ministerio Público y verificar si justificaban la privación de la libertad o, en su caso, cómo esa violación trascendió al juicio al que se sujetó el quejoso que finalmente culminó en una condena" (párr. 37).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada. Se devolvió el asunto al tribunal colegiado para que se pronuncie sobre la detención del sentenciado y determine si se llevó a cabo conforme a los lineamientos constitucionales, así como sus consecuencias en el proceso.

5.3 Detención en flagrancia por un delito diferente al que la persona fue imputada

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013⁶⁴

Razones similares en AR 716/2012, ADR 4306/2014 y ADR 6865/2015

Hechos del caso

El 30 de enero de 2010, mientras se realizaba un evento festivo en Ciudad Juárez, un grupo de personas arribó al lugar portando armas de fuego. Al ingresar, dispararon en contra de los asistentes, lo que causó la muerte de 15 personas, así como lesiones en diez más.

En un diferente contexto circunstancial, el 4 de febrero de 2010, un hombre fue detenido por elementos militares tras realizar una revisión para descubrir armas, aunque la detención fue sustentada por un reporte de robo de vehículo que se le imputó por la camioneta que conducía.

El detenido fue trasladado a las instalaciones del ejército, en donde rindió su declaración ministerial y confesó haber participado en los hechos del 30 de enero de 2010. El hombre permaneció retenido en ese lugar mientras se integraba la carpeta de investigación. Luego, la jueza que conoció del asunto dictó un auto de vinculación a proceso en contra del detenido por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.

En contra de la decisión, el imputado promovió un juicio de amparo indirecto, el cual fue negado. Inconforme, el imputado interpuso un recurso de revisión. Al respecto, el tribunal colegiado revocó la sentencia

⁶⁴ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

impugnada y ordenó la reposición del procedimiento para que se realizara el adecuado emplazamiento de los terceros perjudicados y quien tuviera derecho a la reparación del daño.

Una vez reabierto el trámite del juicio de amparo, el imputado ofreció como medios de prueba al juzgado de amparo un par de documentos para demostrar la existencia de actos de tortura en su contra. El juzgado no aceptó los documentos ofrecidos, pues estimó que el acto reclamado debía ser analizado tal y como apareció probado ante el juzgado penal. En contra de esa decisión, el quejoso interpuso un recurso de queja, el cual fue declarado infundado por el tribunal colegiado.

Cumplida la reposición del procedimiento hecha con el objetivo de emplazar como terceros perjudicados a quien tenga derecho a la reparación del daño, el juzgado emitió una nueva sentencia en la que negó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un segundo recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La detención realizada por los agentes militares fue acorde a los criterios constitucionales sobre la detención en flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

La detención realizada por los agentes militares no fue acorde a los criterios constitucionales sobre la detención en flagrancia. En efecto, la detención se sustentó en la alegada posesión de un vehículo reclamado como robado, más no en los hechos delictivos por los que se dictó el auto de vinculación a proceso del imputado. Así, no es posible justificar la detención por otro delito cuya imputación no pudo sostener el propio órgano acusador. Ello revela claramente que la detención y retención fueron realizadas en contravención a las disposiciones del artículo 16 constitucional.

Justificación del criterio

"Así pues, se reitera, es un hecho no controvertido que ***** fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, según se había informado inicialmente, por una revisión de armas; empero, su detención se pretendió sustentar luego en el supuesto reporte de robo de la camioneta que se dijo conducía, según informaron los militares captores; luego, fue retenido en una garita militar, y no en las instalaciones del ministerio público" (párr. 80).

"Además, la detención por la imputación del supuesto delito de posesión de vehículo robado no quedó justificada en la investigación ni en las audiencias ante la jueza responsable; antes bien, es un hecho notorio y que corrobora la ilegal actuación de los militares captores, que incluso el ministerio público se desistió de su acusación el treinta y uno de mayo de dos mil once, al manifestar ante el juzgado de origen que: "este representante social no cuenta con los elementos suficientes para fundar la acusación que se presentó"" (párr. 81).

"Lo anterior constituye un hecho notorio para esta Primera Sala, conforme a las constancias que obran en los autos del conexo amparo en revisión *****, relativo al recurso atraído también por este Alto Tribunal, lo que derivó precisamente de los mismos hechos imputados a *****, con motivo de su detención, por el supuesto delito de posesión de vehículo robado" (párr. 82).

"En virtud de lo anterior, esta Primera Sala no puede sostener el examen constitucional del juez de amparo, ya que no atendió los lineamientos constitucionales y convencionales que deben ser la condición rectora y preferente en el régimen de la detención por flagrancia, la cual no quedó justificada" (párr. 83).

"Lo anterior es así, porque si lo que finalmente se pretendía en el caso era sujetar a investigación al imputado en relación con los diversos hechos delictivos que le serían posteriormente incriminados, no podría entonces justificarse su detención por otro delito cuya imputación no pudo sostenerse por el propio órgano acusador. Ello revela claramente que la detención y retención fueron en contravención a las disposiciones del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todo caso, era necesario que el órgano ministerial encargado de la investigación y persecución de delitos actuara conforme a las facultades que para tal efecto le corresponden exclusivamente conforme al artículo 21 de la Constitución Federal" (párr. 84).

"Tampoco podría justificarse la revisión, detención y retención del imputado por parte de agentes militares bajo la hipótesis de flagrancia, cuando no se actualizó tal supuesto, y no obstante ello, los militares violaron su derecho humano de libertad personal" (párr. 85).

"En el caso, ha resultado incuestionable la invalidez de la detención efectuada por los militares y, por consecuencia, el informe y datos que proporcionaron. Además, al prolongarse la violación de derechos humanos hasta su retención en una garita militar ha provocado también la nulidad de los datos de prueba aportados durante todo ese lapso que convergieron en la incriminación indebida del imputado" (párr. 96).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo liso y llano a favor del quejoso, a fin de que se deje insubsistente el auto de vinculación a proceso reclamado y se ordene su absoluta e inmediata libertad.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 65/2015, 3 de junio de 2015⁶⁵

Hechos del caso

El 13 de agosto de 2013, un chofer de taxi circulaba sobre la vía hasta ser abordado por tres personas. Al arribar al destino indicado, las tres personas amagaron y amenazaron al chofer, a fin de despojarlo del automóvil y diversos objetos. El chofer descendió del taxi y corrió para alejarse del lugar, mientras observaba a las personas arrancar el vehículo. Horas más tarde, el taxista recibió una llamada en la que le informaron que

⁶⁵ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

agentes de la policía recuperaron el vehículo y detuvieron a una de las tres personas implicadas. Sobre estos hechos, el Ministerio Público inició una averiguación previa.

Dos días después, el 15 de agosto de 2013, ocurrió un robo en un departamento. El hijo del dueño del inmueble fue informado de los hechos, por lo que se trasladó al departamento, en donde ya se encontraba una patrulla de la policía preventiva. Junto con la ayuda del policía, la persona logró abrir la puerta del departamento, que estaba obstruida por el asaltante que se encontraba en el interior. Al ingresar, el policía detuvo al hombre para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Ese mismo día, agentes de la policía se comunicaron con el taxista que fue víctima de los hechos del 13 de agosto. Le informaron que el hombre detenido en el departamento era uno de los implicados en el robo de su vehículo. Al tener a la vista al hombre, el taxista dijo reconocerlo plenamente.

Seguidos los trámites procesales, el juzgado penal dictó una sentencia condenatoria en contra del procesado, por el robo del taxi ocurrido el 13 de agosto de 2013. Inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. La sala penal que conoció del asunto confirmó la sentencia recurrida.

En contra de la determinación, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre otras cosas, consideró como ilegal su detención, debido a que los hechos por los cuales fue detenido corresponden a los del día 15 de agosto de 2013 —robo al departamento—, razón por la cual no es correcto calificar como legal la detención por los hechos ocurridos el 13 de agosto del mismo año —robo del taxi—.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que, si bien el hombre fue detenido materialmente por los hechos del 15 de agosto, ello no torna en ilegal la detención respecto de los hechos imputados del 13 de agosto, ya que la detención por los hechos del 13 de agosto se justifica por la actualización de la flagrancia equiparada.

En desacuerdo con la sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

Según los parámetros constitucionales, ¿se configura la flagrancia cuando la persona es detenida por un delito diferente respecto del cual fue imputada?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con los parámetros constitucionales, no se configura la flagrancia cuando la persona es detenida por un delito diferente respecto del cual fue imputada. Indudablemente, la flagrancia debe actualizarse antes de la detención para mantener su carácter sorpresivo. De esta manera, cuando los agentes aprehensores no percibieron con sus sentidos el delito por el cual detienen, no puede considerarse como legal una detención respecto de un delito diferente al imputado, al no actualizarse la flagrancia sobre los mismos.

Justificación del criterio

"e). Interpretación que en modo alguno se ajusta a la doctrina que con relación a la flagrancia estableció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello es así, pues si se detuvo al quejoso con motivo de la posible comisión de un delito, el quince de agosto de dos mil catorce (sic); entonces, con relación a los hechos que se le atribuyeron el trece del mismo mes y año, no se estaba en el supuesto de flagrancia, en el contexto que esta Primera Sala definió respecto de su concepto constitucional; es decir:

"... aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley".

"Y por tanto, tampoco se puede afirmar que la flagrancia hubiera sido la condición *ex ante* de la detención; o bien, que apareciera implícito en la misma, el elemento sorpresa que la caracteriza".

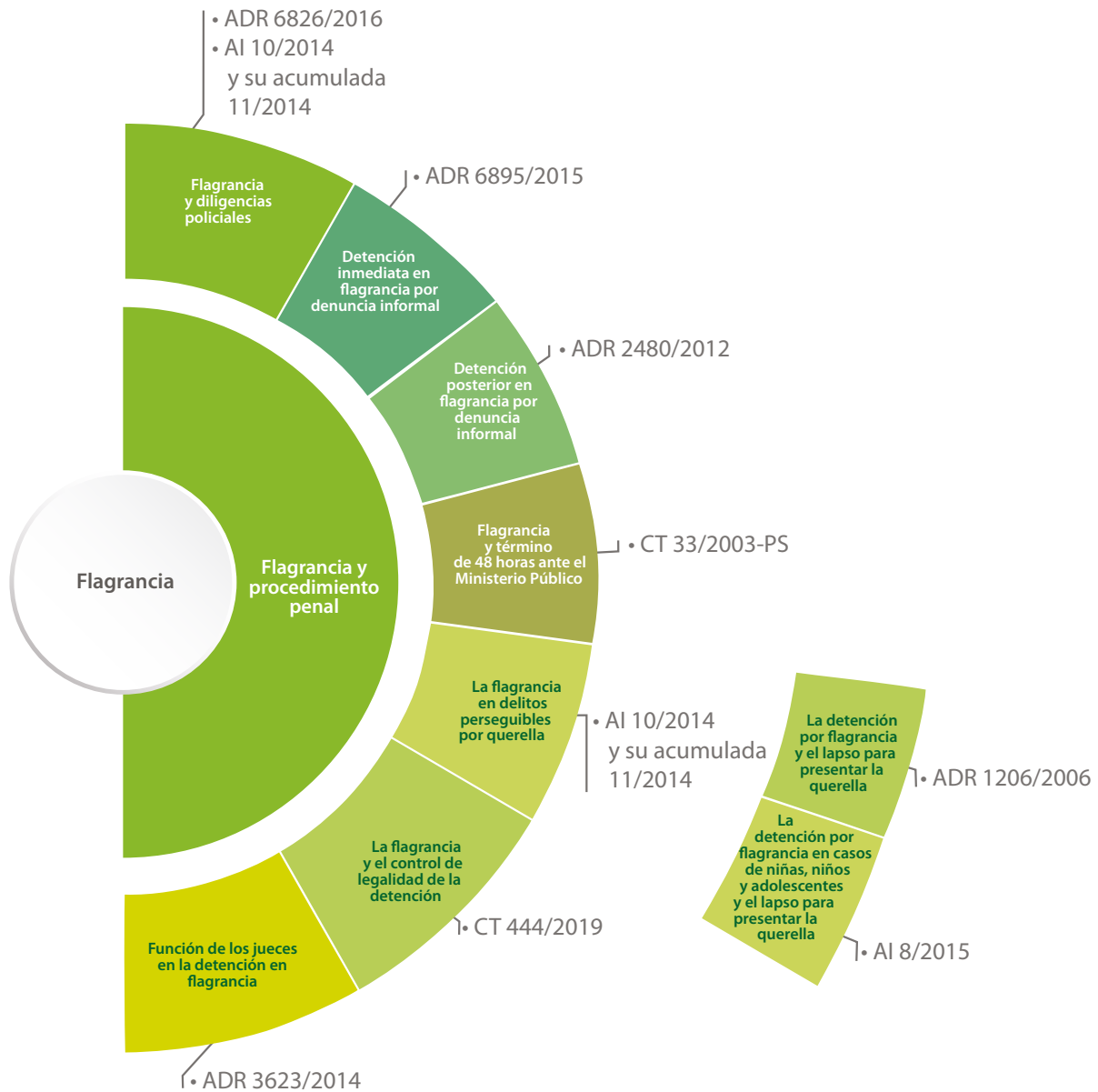
"Sin soslayar que los aprehensores del quejoso no observaron directamente la acción que se atribuyó el trece de agosto de dos mil catorce".

"En ese orden de ideas, el hecho de que estuviera o no justificada la detención del quejoso respecto del delito que se le atribuyó el quince de agosto de dos mil catorce; contrario a lo que concluyó el Tribunal Colegiado, no legitima su detención respecto de los hechos ocurridos dos días antes" (pág. 25). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida. Se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que, a partir de los parámetros de interpretación constitucional sobre la flagrancia establecidos en la sentencia, analice nuevamente la legalidad del acto reclamado.

6. Flagrancia y procedimiento penal



6. Flagrancia y procedimiento penal

6.1 Flagrancia y diligencias policiales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6826/2016, 28 de febrero de 2018⁶⁶

Hechos del caso

Un conductor de transporte público del estado de Chihuahua fue secuestrado en septiembre de 2014. El ayudante del conductor alertó por vía telefónica de la situación a la esposa del conductor; le hizo saber que sospechaba de que los responsables del secuestro eran trabajadores del taller mecánico al que acudían regularmente. Por lo tanto, ella intentó denunciar formalmente ante la fiscalía, pero en vista de la urgencia se limitó a informar a los primeros agentes de la policía que encontró.

Los agentes policiales atendieron el llamado de la mujer y acudieron al domicilio que les fue señalado. A su llegada, observaron a un hombre, quien fue interpelado en torno a lo sucedido. El hombre negó estar implicado en el secuestro y, contrariamente, fue grosero y prepotente con los policías, pues los insultó, además de que los requirió a ir tras los verdaderos delincuentes en lugar de perturbarlo. Los improperios trascendieron a los golpes. En medio del forcejeo, los policías observaron que el individuo portaba un arma de fuego en la cintura, por lo que lo detuvieron.

Los agentes ingresaron al inmueble en búsqueda del secuestrado. No lo encontraron; sin embargo, hallaron más armas de fuego en el interior del domicilio. Los policías incautaron las armas y, horas más tarde, consignaron al detenido ante el Ministerio Público de la federación. La autoridad ministerial abrió una causa penal por el delito de posesión de armas de fuego sin licencia.

⁶⁶ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Un juez de distrito tomó conocimiento del asunto. Valoró las pruebas y declaró la responsabilidad penal del imputado. El sentenciado interpuso un recurso de apelación, que fue desestimado por el tribunal de alzada.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Solicitó al tribunal colegiado competente i) interpretar la constitucionalidad de las figuras de flagrancia y demora en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial; ii) determinar que su detención fue ilegal, en tanto que no derivó de una orden judicial; iii) resolver que los protocolos jurisprudenciales en materia de control preventivo provisional fueron desatendidos por los agentes captores, lo que se tradujo en violaciones a los derechos humanos a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio y iv) declarar que fue torturado durante la detención.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que el sentenciado fue detenido por la comisión de un delito en flagrancia, lo que constituyó una limitación a la libertad personal apegada a derecho. Rechazó que los policías hubieran transgredido los lineamientos constitucionales sobre el control preventivo provisional. Finalmente, desestimó los alegatos en torno a la supuesta tortura.

El quejoso interpuso un recurso de revisión. Reclamó que el tribunal colegiado omitió analizar la constitucionalidad de las figuras de flagrancia y demora en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial. Reprochó que la razón de su detención derivó de su actitud hostil o sospechosa, la cual no justificó la aplicación de un control preventivo provisional. Reiteró que fue torturado, lo cual generó un efecto corruptor en el proceso, por lo que debió ser puesto en libertad.

La Suprema Corte observó que en el caso subsistió un problema de constitucionalidad. En consecuencia, admitió el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

Conforme a la Constitución, ¿es legal una detención en flagrancia con el fin de realizar actos de investigación cuando la comisión del delito no es evidente?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con la Constitución, la detención en flagrancia con el fin de realizar actos de investigación cuando la comisión del delito no es evidente es ilegal. Ninguna autoridad puede detener a una persona sin una sospecha razonada y objetiva sobre la comisión de un delito. Cabe señalar que la detención no se puede validar con los elementos que indiquen la comisión del delito que se hayan encontrado de los actos de investigación. En efecto, independientemente del resultado de la investigación, debe garantizarse que la detención estuvo sustentada en elementos objetivos y razonables que justifiquen la actuación de los agentes captores.

Justificación del criterio

"[P]ara justificar la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada y objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Se ha precisado que estos elementos objetivos se refieren a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos a través de las denuncias que se hayan formulado o bien que haya recibido la policía" (párr. 46).

"Bajo esa tesitura se reconoce que la actualización del supuesto de sospecha razonada presupone la falta de una comisión evidente y apreciable de forma directa del delito, pero también la existencia de condiciones circunstanciales objetivas que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, como pueden ser que el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito, de ahí que en todo caso serán las condiciones fácticas las que determinarán el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad" (párr. 47).

"Es por ello que sólo si se cumplen con estas condiciones podremos estar frente a un control preventivo legítimo por parte de los agentes de la policía, por lo que si bajo dicha actuación los agentes advierten la comisión flagrante de algún delito, entonces deberá tenerse por lícita la detención y también las pruebas descubiertas en la revisión" (párr. 50).

"[S]e ha precisado que la intervención sobre la persona no se justifica simplemente ante la manifestación de los agentes en el sentido de que la persona presentó una actitud "sospechosa", "evasiva" o incluso "grosera", pues la limitación al derecho humano del gobernado no puede dejarse a la apreciación subjetiva de estos agentes del Estado, por lo que en todo caso es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada con elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente, pues de estimarse lo contrario, es decir, que basta con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de la persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial" (párr. 57).

"[L]a detención de la persona **no puede calificarse de legal a partir del resultado de dicha injerencia arbitraria**, es decir la validez de esta actuación no puede derivar del simple hecho de haberse encontrado un arma, pues lo cierto es que independientemente del resultado de la investigación debe garantizarse que la detención estuvo sustentada en elementos objetivos y razonables que justificaran la intervención de los agentes en la esfera personal del quejoso" (párr. 58). (Énfasis en el original).

"Bajo estas directrices corresponde al Tribunal Colegiado dar contestación a los conceptos de violación del quejoso con relación a la ilegalidad de su detención, analizando si en el caso concreto existieron motivos objetivos y razonables que justificaran el sometimiento y la revisión de su persona más allá de la simple conducta "altanera o grosera" que se dijo mostró ante los policías aprehensores, lo cual implica la existencia de elementos que permitan objetivizar la apreciación subjetiva de dichos agentes del Estado. Específicamente, el Tribunal Colegiado deberá analizar si existieron causas o razones que justificaran el que, ante la negativa dada por el sentenciado a los policías de poder entrar a su domicilio, estuviera justificado que estos últimos le obstruyeran el paso o le impidieran entrar en él, lo que generó el supuesto forcejeo entre los agentes y el sentenciado, su aseguramiento y su posterior revisión" (párr. 59).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia recurrida. En ese sentido, ordenó al tribunal colegiado evaluar el asunto nuevamente, con el objeto de determinar si existieron razones adicionales que pudieran justificar la detención. Asimismo, le solicitó analizar los motivos que impidieron la puesta a disposición inmediata del imputado ante la autoridad ministerial. Por último, dio vista al Ministerio Público de la federación para que realice la investigación del delito de tortura que fue denunciado por el sentenciado.

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 132, fracción VII;⁶⁸ 147, tercer párrafo;⁶⁹ 251, fracciones III y V;⁷⁰ 266⁷¹ y 268⁷² del Código

⁶⁷ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164207>

Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

68 "Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...).

Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

(...)"

69 "Artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición".

70 "Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código".

71 "Artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación".

72 "Artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos

Nacional de Procedimientos Penales. Consideró que los mencionados artículos transgredían los derechos a la libertad personal y de tránsito, seguridad jurídica, privacidad y vida privada, integridad personal y de no injerencias arbitrarias, así como los principios de legalidad y de certeza jurídica.⁷³

Lo anterior, en vista de que i) autorizan a la policía a realizar la inspección de personas y vehículos en la investigación de los delitos sin contar con una orden judicial emitida por una autoridad competente; ii) atentan en contra de la libertad personal y de tránsito, ya que, de manera indirecta, los particulares pueden ser sujetos de una detención arbitraria por parte de la policía al momento en que lleven a cabo sus investigaciones; iii) los actos de molestia previstos por los artículos impugnados no constituyen una inspección, puesto que ésta únicamente se limita a dar constancia de lo que se pueda percibir a través de los sentidos. Por tal razón, la inspección que realice la policía debe limitarse a una descripción, absteniéndose de efectuar actos invasivos de la intimidad personal; iv) facultan a la policía a realizar inspecciones discrecionales sin someterse a la conducción y mando del Ministerio Público y v) autorizan que la inspección se ejecute, incluso de manera forzada, sin que se requiera el mandamiento escrito de una autoridad competente que detalle los motivos y causas por los cuales deba realizarse la inspección.

En sus respectivos informes, el Ejecutivo federal, las cámaras de Diputados y Senadores y la Procuraduría General de la República señalaron lo siguiente:

i) La inspección de personas y de vehículos constituye un acto de molestia que no requiere mandamiento escrito emitido por una autoridad competente porque se realiza en un contexto de inmediatez. Asimismo, debe ejecutarse con respeto a la dignidad de las personas y en situaciones de flagrancia delictiva o cuando existan indicios de que la persona oculta entre su ropa o lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho ilícito que se investiga (Ejecutivo federal y Procuraduría General de la República).

ii) El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución faculta a la policía, bajo el mando del Ministerio Público, para investigar los delitos, de manera que la inspección de personas y de vehículos durante la etapa de investigación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con la Constitución (Cámara de Senadores).

iii) El hecho de que los artículos impugnados no establezcan la necesidad de fundar y motivar en cada caso el ejercicio de la facultad en cuestión no condiciona su constitucionalidad, ya que en el supuesto de que la autoridad no se sujete a ese principio, el problema no radicará en la constitucionalidad de aquellos artículos, sino en la legalidad de la actuación de dicha autoridad (Cámara de Diputados).

relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad".

⁷³ La CNDH también controvertió la constitucionalidad de los artículos 153, primer párrafo; 155, fracción XIII; 242; 249; 303; 355, último párrafo, y 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) impugnó el artículo 303 del mismo ordenamiento. Dichos argumentos no se retoman en la presente ficha al no tratar el tema de flagrancia.

Por otro lado, la CNDH impugnó el artículo 148⁷⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consideró que el artículo transgredía los derechos de seguridad jurídica y a la libertad personal, así como principios *pro persona*, de presunción de inocencia y de legalidad contenidos en la Constitución.

Lo anterior debido a que i) permite que se lleve a cabo una detención flagrante en los delitos perseguibles por querrela; sin embargo, la detención en flagrancia no se justifica para delitos que no se consideren especialmente graves, tales como los que requieren querrela; ii) autoriza privar de la libertad a las personas mediante la figura de la flagrancia sin la existencia de una orden de aprehensión y constituye una detención arbitraria sin haber requisitos para su procedencia; iii) faculta a la autoridad a detener a una persona hasta por 24 horas, sin que exista una causa que lo justifique, restringiendo la libertad personal y de tránsito de las personas.

En sus respectivos informes, el Ejecutivo federal, las cámaras de Diputados y Senadores y la Procuraduría General de la República señalaron lo siguiente:

i) La detención no es arbitraria. Ésta se debe realizar con apego a la figura de flagrancia prevista en el artículo 16 constitucional; si no se hace de esta manera se debe ordenar la libertad inmediata del detenido.

ii) Los plazos previstos en el artículo encuentran fundamento en el de 48 horas previsto en el artículo 16 constitucional, sin que éste distinga sobre la aplicación del mismo para delitos que se persiguen por denuncia o por querrela, de manera que es aplicable en ambos casos.

iii) La flagrancia no distingue en cuanto a la naturaleza de los delitos que dan lugar a una detención flagrante, pues la finalidad de la figura es evitar que las personas que sean sorprendidas cometiendo un delito huyan de la justicia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son constitucionales las diligencias policiales que consisten en aproximarse a una persona para verificar la posible existencia de un delito flagrante?

2. ¿La policía tiene la facultad de "parar" un vehículo y practicar una inspección al mismo, si tiene la sospecha razonable de que en ese momento se está cometiendo un delito en flagrancia?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las diligencias policiales en las que la policía se aproxima a una persona para verificar la posible existencia de un delito flagrante sí son constitucionales, siempre que la actuación de los agentes de la policía se

⁷⁴ "Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad".

sustente en una sospecha razonable, en la cual se dé cuenta de manera clara y concatenada de los hechos y datos con los que la autoridad que detiene contaba apenas en el momento anterior de su aproximación o acercamiento a la persona.

Por tal motivo, la sospecha razonable no puede sustentarse en suposiciones sin fundamento o estereotipos sobre la apariencia o conducta del sujeto. Además, al tratarse de un requisito que satisface el principio de legalidad de las actuaciones policiales, corresponde a la policía la carga de probar la existencia de los elementos para suponer la posible comisión de un delito flagrante.

2. La policía sí tiene la facultad de "parar" un vehículo y practicar una inspección al mismo cuando exista la sospecha razonable de que en ese momento se está cometiendo un delito en flagrancia.

Justificación de los criterios

1. "[L]a policía inicia precisamente lo que a todas luces constituye una investigación criminal, pudiendo realizar la inspección respectiva al actualizarse la sospecha razonable de que se está cometiendo en su presencia y en ese mismo instante una conducta delictiva" (párr. 99).

"Debemos ser muy claros. El requerimiento de que se acredite una sospecha razonable no es menor y no debe confundirse con una mera suposición subjetiva carente de datos objetivos que sustenten la procedencia constitucional de la inspección como control preventivo provisional" (párr. 100).

"La sospecha razonable es central. Sin ella, la inspección se vuelve arbitraria y, por ende, violatoria de derechos humanos. De ahí que los agentes de seguridad pública deberán contar con los datos e informes necesarios para acreditar y los jueces habrán de ser especialmente rigurosos en el escrutinio judicial de estas medidas" (párr. 101).

"La sospecha razonable no puede justificarse por cualquier circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse. No puede derivar de la simple sospecha que provenga de un criterio subjetivo del agente, basado en la presunción de que, por la simple apariencia del sujeto, es posible que sea un delincuente" (párr. 102).

"Al reportar la inspección y para efectos del control judicial respectivo, el agente policial deberá aportar de manera clara y concatenada los hechos y datos con los que contaba, apenas en el momento anterior de su aproximación o acercamiento al sujeto, que lo llevaron a concluir que, objetivamente, se encontraba ante una sospecha razonable de que cometía un delito en tal instante" (párr. 103).

"No sería admisible, por ejemplo, sustentar el control preventivo bajo el argumento de que la Policía cuenta con facultades o competencias constitucionales en la prevención e investigación de delitos. Ello no es suficiente bajo cualquier parámetro. Igualmente sería intolerable justificar una inspección bajo 'corazonadas' o 'porque se veía sospechoso' o aduciendo amplia experiencia policiaca o protocolos de actuación generales. No debe verse como un mero requisito formalístico (sic) que pueda ser completado en un formato o sin el debido esmero intelectual correspondiente. La sospecha razonable debe acreditarse caso por caso, de manera individual y según las circunstancias fácticas que rodean la actuación de que se trate" (párr. 104).

"Aunado a lo anterior, se considera que la intensidad o forma en que el agente de policía realiza la inspección también cae bajo el examen judicial correspondiente. Ante la descripción de las circunstancias, hechos y datos del caso, el juzgador debe determinar si la forma e intensidad de la inspección en sí misma fue razonable, es decir, si en el caso a analizar bastaba una revisión ocular y superficial o, por el contrario, era indispensable un registro más profundo de las ropas, posesiones y vehículo del sujeto. Si bien una primera etapa es la acreditación de una sospecha razonable, ello en modo alguno da un 'cheque en blanco' al policía para practicar todo tipo de revisiones o registros. El grado o fuerza de la medida debe ser proporcional a las circunstancias (por ejemplo, como se dijo, en aras de proteger la integridad de los propios agentes o de mantener la seguridad y paz públicas)" (párr. 105).

"El requerimiento de la sospecha razonable y la forma y términos en que debe ser transmitida o comunicada para su valoración al juez de control es como se cumple, en estos casos, con el principio de legalidad exigido constitucionalmente pues su naturaleza intempestiva genera que la inspección que se practique sobre la persona no sea compatible con la exigencia de que los cuerpos policíacos soliciten una orden por escrito para practicarla, pues si bien éstos actúan en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales en materia de seguridad pública e investigación de los delitos (artículo 21 constitucional), lo hacen —en este caso— bajo circunstancias extraordinarias que exigen parámetros de regularidad constitucional específicos" (párr. 106).

Además, el principio de legalidad opera en estos supuestos de una manera diferente a lo que ocurre en la gran mayoría de los otros actos de autoridad (sobre todo en los actos administrativos). En éstos, el acto se emite y goza de una presunción de validez plena. Es el particular el que debe instar su impugnación, su cuestionamiento y aportar los medios y argumentos de convicción para demostrar su invalidez. Por el contrario, en el caso de las inspecciones (y las detenciones que se verifiquen como consecuencia), si bien se materializó ya el acto, no goza de la presunción de legalidad, sino que, con base en el principio de presunción de inocencia y en respeto a otros valores constitucionales, la autoridad debe demostrar automáticamente o *motu proprio* (es decir, sin que el particular lo solicite) y ya directamente ante el juez, que la inspección se realizó atendiendo al estándar de sospecha razonable. Ella tiene la carga de la prueba de justificar la legalidad de la actuación aportando, como se dijo, la sumatoria de circunstancias, hechos y datos en la escena que, vistos en su conjunto, daban lugar a suponer de manera objetiva que se estaba ante la comisión de un delito. Si el juez, ejerciendo funciones de control, no llega a la convicción de que la inspección se realizó bajo los parámetros de sospecha razonable, el juzgador deberá valorar si la inspección que se llevó a cabo fue o no legal" (párr. 107). (Énfasis en el original).

2. "A partir de la información, datos y hechos que se presenten en el momento (las circunstancias prevalecientes, las respuestas dadas por el sujeto, su actitud evasiva o el riesgo que perciba a su seguridad o a la de terceros, entre otros factores), el agente podrá albergar una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito y, en tal virtud, se justificaría que practique una inspección al vehículo (incluso a sus ocupantes). Esta inspección puede conllevar, según cada caso y bajo los estándares de grado de intensidad y fuerza de los controles preventivos provisionales delineados con anterioridad, que los pasajeros desciendan del vehículo y el registro del interior del vehículo y sus compartimientos. En todo caso, se deberá informar al conductor y demás pasajeros el motivo por el que se procede a realizar una

inspección del vehículo y su derecho, según las circunstancias del caso y sobre todo las condiciones de riesgo a la seguridad antes apuntadas, de acompañar al agente mientras ejecuta la inspección (en el entendido de que el haber impedido al sujeto este acompañamiento deberá ser motivo de explicación y justificación en el informe posterior)" (párr. 144).

"De esta manera, a través de la inspección practicada, el agente podría percatarse de la comisión, en ese mismo instante, de un delito. Esto es, de delito flagrante" (párr. 145).

"Al igual que en los apartados precedentes, la inspección efectuada podrá someterse al escrutinio judicial. En estos casos, el juez de control deberá analizar no sólo la justificación bajo sospecha razonable de la práctica de la inspección misma, sino que deberá revisar la legalidad del control preventivo provisional previo a la inspección, es decir, la forma y términos en que se 'paró' al vehículo. En términos coloquiales, si los motivos o justificación con base en los cuales se 'paró' al sujeto y su vehículo se 'caen' también se 'caerá' la inspección misma y, por consecuencia, todo (sic) los datos de prueba obtenidos a partir de dicha inspección viciada" (párr. 146).

"Por otro lado y en casos excepcionales, la Policía también podrá 'parar' un vehículo y practicar una inspección al mismo si tiene la sospecha razonable de que en ese momento se está en algún caso de flagrancia. Esto es, sin necesidad de un control preventivo provisional previo. Al efecto, en estos supuestos de excepción la Policía deberá ser en extremo cuidadosa, ya que se le permite 'parar' la marcha del vehículo sin una razón objetiva previa e independiente a la sospecha delictiva misma (como serían los controles preventivos relacionados con los reglamentos de tránsito u otras disposiciones administrativas, entre otros). En ese sentido y dado el nivel de privacidad que sí protege la Constitución en esta esfera, es necesario que la intromisión en ella esté plenamente justificada" (párr. 148).

Decisión

Se reconoció la validez de los artículos 132, fracción VII; 147, párrafo tercero; 148; 251, fracciones III y V; 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

6.2 Detención inmediata en flagrancia por denuncia informal

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6895/2015, 20 de abril de 2016⁷⁵

Hechos del caso

El 21 de enero de 2015, alrededor de las 00:45, tres sujetos, entre ellos un menor de edad, abordaron un taxi. Al llegar al destino, cerca de la 1 de la mañana, uno de los sujetos le puso un cuchillo en el cuello al taxista, lo despojaron de su vehículo y lo dejaron en un basurero.

⁷⁵ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El taxista se percató de la existencia de una cámara de vigilancia y pidió auxilio a través de un botón de pánico. Informó a las autoridades que tres sujetos con un cuchillo le habían robado su taxi, y les proporcionó las características del mismo. Al respecto, la policía realizó dos acciones: i) vía radio, informó del robo del taxi y ii) se presentaron policías preventivos en el sitio de los hechos para auxiliar al taxista.

Aproximadamente a las 02:05 horas, dos agentes de la policía —que habían recibido vía radio la información del robo— interceptaron un auto con las características señaladas por el taxista. A bordo del mismo viajaban tres sujetos y en la guantera se encontraba un cuchillo. Las personas fueron detenidas y trasladadas a la agencia del Ministerio Público, a la cual llegaron a las 04:00 horas. La averiguación previa inició a las 05:40 horas.

El 4 de marzo de 2015, las personas detenidas fueron declaradas responsables por la comisión del delito de robo calificado. Se interpuso un recurso de apelación que confirmó la sentencia.

Se promovió entonces un juicio de amparo en el que se señalaron como vulnerados los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución, además de controvertir la interpretación efectuada en relación con la detención en flagrancia. El tribunal colegiado efectuó una interpretación del artículo 16 de la Constitución en relación con los artículos 266 y 267, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El tribunal colegiado negó la protección constitucional, al considerar que la detención era válida, ya que los sujetos fueron perseguidos material e inmaterialmente después de la perpetración del delito.

En contra de la anterior resolución, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que señaló como conceptos de agravio: i) la incorrecta e inexacta interpretación realizada por el tribunal colegiado del artículo 16 constitucional respecto del principio de inmediatez y ii) la demora en la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la detención en flagrancia realizada cuando el inculpado no es detenido en el momento de la comisión del delito sino a partir de una denuncia informal y la posterior persecución?

Criterio de la Suprema Corte

Para que una detención en flagrancia llevada a cabo tras una denuncia informal sea constitucionalmente válida, es necesario que dicha denuncia informal se dé de forma inmediata. Asimismo, se requiere que la persecución material del aparente autor del delito también se realice de forma inmediata y que existan elementos objetivos que permitan la identificación de la persona y corroborar que apenas en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito.

Justificación del criterio

"Al respecto, el Tribunal Colegiado sostuvo que era infundado lo señalado por los quejosos, en cuanto a la ilegalidad de la detención por parte de las autoridades porque no se habían actualizado los supuestos de la flagrancia; habida cuenta que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 16, párrafo

quinto (*en casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 266 (*el 'Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente'*) y 267, párrafo primero (*se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento "de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito"*) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obtenía que era constitucional y legalmente válida la detención de una persona tratándose de delito flagrante, cuya figura comprendía **dos momentos**, a saber: **a)** al momento mismo en que estaba desplegando la conducta ilícita, o **b)** cuando es perseguido material e inmediatamente después de su perpetración" (párr. 54). (Énfasis en el original).

"E indicó que esta segunda hipótesis se actualizaba en el caso, dado que enseguida de que los quejosos (junto con otro) se hicieron del vehículo constituido objeto material del delito, el pasivo de inmediato dio aviso a la autoridad policiaca, de tal suerte que, cuando circulaban en dicho bien, fueron perseguidos materialmente por elementos de la policía hasta que se logró su detención; de lo cual resultaba patente que no existió transgresión alguna a sus derechos fundamentales, porque se actualizaba la figura de la flagrancia en la detención de los quejosos" (párr. 55).

"Al respecto, se estima correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, pues como quedó apuntado con anterioridad, esta Primera Sala en diversos precedentes ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia" (párr. 56).

"Respecto de lo cual, se indicó que para que la detención pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o,
2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito" (párr. 57).

"De tal modo, que se estima correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto del quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que *'Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.'* ya que la determinación efectuada por el Tribunal coincide esencialmente con la realizada por esta Primera Sala, respecto de los alcances y delimitación de una detención en flagrancia, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió a acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 58). (Énfasis en el original).

Decisión

Se estimó que la interpretación realizada por el tribunal colegiado fue correcta, ya que va acorde a los alcances y la delimitación de una detención en flagrancia. Se revocó la sentencia recurrida y se devolvió el asunto al tribunal colegiado a efecto de que revise la legalidad de la puesta a disposición sin demora del detenido y analice la legalidad de la detención.

6.3 Detención posterior en flagrancia por denuncia informal

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2480/2012, 19 de septiembre de 2012⁷⁶

Hechos del caso

El 18 de julio de 2011, en Yucatán, por medio de una denuncia ciudadana, se les informó a unos policías que una persona a bordo de un automóvil estacionado sobre la vía se encontraba vendiendo droga.

Tres días después, sin haber dado noticia al Ministerio Público, los agentes se trasladaron al lugar indicado en la denuncia. Al arribar se percataron de la presencia de un hombre a bordo de un vehículo estacionado. Tras entrevistarse con la persona, voluntariamente aceptó mostrar sus pertenencias y descender del vehículo. Al hacer esto, los agentes revisaron el interior. Encontraron en el asiento del chofer una bolsa de plástico negra que contenía 55 envoltorios de plástico transparente con cocaína en polvo; así como otros 26 con cocaína en piedra. Debajo del asiento del conductor también se encontró un envoltorio de plástico transparente con marihuana. Derivado de lo anterior detuvieron al hombre.

El juez que conoció de los hechos dictó una sentencia condenatoria. Consideró que el procesado era penalmente responsable por la comisión de delito de narcomenudeo, en la modalidad de posesión agravada de cocaína y marihuana con fines de comercio. El sentenciado apeló; sin embargo, el tribunal unitario confirmó la sentencia.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de la decisión del tribunal. Entre otras cuestiones, consideró que su detención fue ilegal, debido a que no se actualizó la flagrancia. Explicó que la policía recibió la denuncia informal desde el 18 de julio, pero que comenzó la investigación hasta el día 21 del mismo mes, sin haber dado aviso al Ministerio Público, de manera que su detención estuvo basada en la mera sospecha.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que, si bien la denuncia informal no fue notificada al Ministerio Público y que la detención se había llevado a cabo tres días después, ello no causó un perjuicio al quejoso porque no se otorgó valor indiciario a tal denuncia. Además, los agentes policiales encontraron al quejoso cometiendo el delito en flagrancia porque él poseía los paquetes de droga.

En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte. Argumentó que el tribunal colegiado omitió realizar una interpretación de la figura de la flagrancia de conformidad con los precedentes establecidos.

⁷⁶ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la detención realizada tres días después de recibida la denuncia informal y sin notificar al agente del Ministerio Público?

Criterio de la Suprema Corte

La detención realizada tres días después de recibida la denuncia informal y sin notificar al agente del Ministerio Público es constitucional porque se actualizó la flagrancia. La policía detuvo a la persona cuando se encontraba en posesión material de los narcóticos que constituyeron el delito. De esta manera, la falta de notificación al Ministerio Público sobre la existencia de una denuncia informal no hace ilegal la detención, ya que la misma se apegó a lo establecido en el artículo 16 constitucional, el cual autoriza a cualquier persona a detener a quien se encuentre cometiendo un delito flagrante.

Justificación del criterio

"Tal y como quedó precisado en diverso apartado de esta ejecutoria (*'Antecedentes'*), los referidos agentes captadores procedieron a detener al hoy quejoso recurrente y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial federal investigadora, toda vez que le fueron asegurados, específicamente en el interior del vehículo que tripulaba, diversos envoltorios plásticos en los que se contenían los narcóticos denominados **COCAÍNA** y **MARIHUANA**. Luego, con base en este hecho, la autoridad responsable ordenadora tuvo por acreditada la hipótesis de *'Flagrancia Delictiva'* lo que en su momento, validó la detención del amparista *****" (pág. 38). (Énfasis en el original).

"Juicio de valor que a criterio de esta Primera Sala resultó ajustado a nuestro marco constitucional, ya que la detención del entonces indiciado, hoy quejoso, efectivamente se ajustó a los estándares constitucionales que han sido delineados en párrafos anteriores" (pág. 38).

"En efecto, tal y como quedó precisado *ut supra*, a fin de que en un caso concreto la figura de la *'Flagrancia'* delictiva, como supuesto excepcional que autoriza la detención de una persona, pueda estimarse válidamente actualizada/justificada, los agentes de la autoridad debieron de haber procedido a la detención del probable autor del delito en el momento mismo en que sea cometida dicha conducta antisocial, esto es, en el instante mismo en que adviertan directamente que una acción delictiva está siendo cometida" (pág. 38). (Énfasis en el original).

"Dicho en otras palabras, si al tenor de la interpretación previamente destacada al texto del artículo 16 constitucional, un delito flagrante se configura cuando (*y sólo cuando*) se está cometiendo actual y públicamente, esto es, cuando el autor es visto y sorprendido por muchos testigos mientras consuma la acción; debe decirse que dichos presupuestos, en el caso concreto, tal y como lo apreció la propia autoridad responsable, efectivamente quedaron actualizados" (pág. 39). (Énfasis en el original).

"Lo anterior es así, ya que una vez que los agentes policiales *****, recibieron la información, vía denuncia informal o anónima, de que en un lugar público (*parque*) del municipio de "Kanasín", en Mérida, Yucatán, probablemente se realizaban actos delictivos vinculados con la venta de narcóticos al menudeo, dichos funcionarios públicos en estricto acatamiento a sus funciones constitucionalmente previstas

vinculadas con la investigación de los delitos se trasladaron a dicho lugar en el que lograron ubicar al amparista *****, quien se insiste, al momento mismo de su detención, se encontraba cometiendo flagrante delito; esto es, fue detenido cuando se encontraba en posesión material de la totalidad de los narcóticos que constituyeron el objeto material del proceso penal natural seguido en su contra, ya que dentro del vehículo automotor que tripulaba momentos antes de ser abordado por los precitados agentes, específicamente en el asiento del conductor fue hallada una bolsa de plástico negra en la que se contenían cincuenta y cinco envoltorios de plástico transparente que contenían cocaína en polvo; así como otros veintiséis envoltorios plásticos en los que se contenía cocaína en piedra. Además de haber sido igualmente encontrado debajo del asiento del conductor un diverso envoltorio de plástico transparente en el que se contenía marihuana" (pág. 39). (Énfasis en el original).

"Luego, deviene inconcuso que en el caso concreto, la actuación de los policías remitentes no resultó vulneradora del *Derecho Fundamental a la Libertad Personal*, consagrado en el tantas veces mencionado artículo 16 constitucional, ya que éstos NO detuvieron al hoy quejoso disidente para investigar en torno a la probable comisión de un delito vinculado con la venta de narcóticos, toda vez que ***** fue detenido precisamente por estar en posesión material y finalística de diversos narcóticos" (págs. 39-40). (Énfasis en el original).

"Esta misma afirmación cobra relevancia respecto del hecho de que el amparista tampoco fue detenido derivado de una simple sospecha, o bien a merced de una presunción en torno a la probable comisión de un delito, sino que en realidad, su aseguramiento obedeció al hecho de que el entonces indiciado, hoy quejoso revisionista, estaba desplegando en el instante mismo de su detención, una conducta delictiva vinculada con la ilegal detentación material de sustancias psicotrópicas" (pág. 40).

"Por ende, a juicio de esta Primera Sala, en el acto reclamado fue respetado en todo momento el sentido restringido y acotado de la figura de la 'Flagrancia' delictiva, lo cual, necesariamente deriva en la validez de la actuación de las autoridades policiales en el caso concreto" (pág. 40).

"Sobre este mismo punto en particular, debe decirse que con total y absoluta independencia de que los agentes captores, de manera previa al aseguramiento del amparista, hubieran hecho o no del conocimiento del Ministerio Público de la Federación la existencia de la precitada "*Denuncia Anónima*", dicha circunstancia *per se* no torna en ilegal la detención por 'flagrancia' del aquí quejoso *****, ya que la misma se reitera, se ajustó a lo dispuesto en el propio artículo 16 constitucional, en el que de manera excepcional se faculta a que cualquier persona —**y con mayor razón los agentes de la autoridad**— a fin de que puedan detener a una persona sin la previa existencia de un mandamiento judicial o ministerial de por medio, siempre y cuando esto sea al momento mismo de cometer un delito, poniéndolo a disposición inmediata del Ministerio Público, tal y como aconteció en el caso concreto" (págs. 40-41). (Énfasis en el original).

"En suma, recordemos que el hecho flagrante tiene que cometerse antes de la detención; en otras palabras, ésta no puede ser causa de la flagrancia, sino la flagrancia la causa de la detención. Presupuesto que se reitera, quedó actualizado en el caso concreto, lo cual, legitimó la intervención de los agentes aprehensores, misma que no resultó vulneradora del artículo 16 constitucional. Sin que deba soslayarse que en todos los casos es necesario que la autoridad judicial para efectos de validar las detenciones por flagrancia delictiva deba de basarse en datos ciertos, objetivos y fehacientes —**como los que dieron fundamento**

a la detención del aquí quejoso y disidente— a fin de evitar generar un terreno fértil para la ejecución de detenciones arbitrarias" (pág. 41). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, al haberse colmado el supuesto de detención por 'Flagrancia', conforme los postulados previstos en el artículo 16 constitucional, la detención del impetrante del amparo no resultó ilegal" (pág. 41). (Énfasis en el original).

Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo.

6.4 Flagrancia y término de 48 horas ante el Ministerio Público

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 33/2003-PS, 13 de agosto de 2003⁷⁷

Hechos de caso

El asunto derivó de la discrepancia de criterios sostenidos por dos distintos tribunales colegiados con respecto a la interpretación del término constitucional de 48 horas previsto en el artículo 16 de la Constitución.

Por un lado, el primer tribunal consideró que el término de 48 horas, previsto en el artículo 16 constitucional, para que el Ministerio Público ponga a un detenido a disposición de la autoridad judicial comienza a partir de que la persona detenida fue puesta a disposición del Ministerio Público. Contrariamente, el segundo tribunal consideró que dicho plazo debe computarse a partir de que el indiciado es detenido en flagrancia por los agentes aprehensores.

Problema jurídico planteado

¿A partir de qué momento debe comenzar a computarse el plazo de 48 horas previsto en el artículo 16 constitucional cuando la persona es detenida en flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

El plazo de 48 horas previsto en el artículo 16 constitucional comenzará a correr a partir de que el indiciado detenido en flagrancia sea puesto a disposición del Ministerio Público. Esto no viola los derechos humanos de la persona en virtud de que podrán configurarse las sanciones penales o administrativas para las autoridades que no cumplan con la obligación de poner sin demora a disposición del Ministerio Público al indiciado detenido en flagrancia.

Justificación del criterio

"Es importante destacar que en la resolución que se transcribe, esta Primera Sala concluyó al analizar el mencionado artículo 16 constitucional que:

⁷⁷ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

'... Del precepto transcrito se advierte que si bien el Constituyente no precisó el momento a partir del cual deberá empezar a contar el término de cuarenta y ocho horas a que alude, lo cierto es que tal disposición se localiza en el Título Primero, Capítulo I, de la Carta Magna, 'De las Garantías Individuales', por lo que debe concluirse, como en líneas anteriores se ha precisado, que consagra un derecho a favor de los gobernados, y, consecuentemente, será a partir de que el indiciado se encuentre a disposición del Ministerio Público que el término de que se trata deberá empezar a computarse...' (pág. 82). (Énfasis en el original).

"Lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, tal y como se establece en la transcripción citada, se concluye que el Constituyente consideró que el término durante el cual el Ministerio Público puede retener al indiciado (cuarenta y ocho horas por regla general) *'es un término suficiente en la práctica, tratándose de investigaciones con detenido'*, ya que *'... resultaba lógico conceder a la autoridad investigadora de los delitos, el plazo de 48 horas antes señalado, dado que es quien se allega las pruebas necesarias para una consignación, sobre todo tratándose de una averiguación previa con detenido'*" (págs. 82-83). (Énfasis en el original).

"Como puede observarse, el término de cuarenta y ocho horas está claramente condicionado para la integración de la averiguación previa respectiva, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia, lo anterior para tutelar los derechos fundamentales del individuo. Bajo la hipótesis mencionada, que es la que interesa para el estudio de la presente resolución, es fundamental destacar que el inicio de la averiguación previa precisamente corre a partir de que el indiciado es puesto a disposición del Ministerio Público" (pág. 84).

"En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece dos momentos en la hipótesis que se estudia, al disponer:

'Artículo 16.- ... --- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.--- ... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal....'" (pág. 85). (Énfasis en el original).

"El primer momento deriva de la aprehensión del indiciado hecha por cualquier persona al sorprenderlo en flagrancia, en donde se le obliga a ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez con la misma prontitud al Ministerio Público. Lo anterior permite establecer que en determinado momento también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda al indiciado y entonces (sic) deberá sin demora también ponerlo a disposición de la representación social" (pág. 85).

"El segundo momento consiste precisamente en las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica y como se desprende de la transcripción realizada, este lapso es único y exclusivo para que el Ministerio Público resuelva la situación jurídica de la persona puesta a su disposición" (págs. 85-86).

"Lo anterior no es óbice para que puedan desprenderse las sanciones administrativas o penales para quien no cumpla con lo dispuesto en poner sin demora a disposición del Ministerio Público a la persona aprehendida o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valo-

ración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado 'sin demora'" (pág. 86).

"Es decir, no significa de ninguna manera, que se permita la violación de garantías del indiciado mediante la aplicación del término de cuarenta y ocho horas a partir de que el mismo es puesto a disposición del Ministerio Público, ya que para el caso de que no se cumpla la presentación (del primer momento) que debe ser 'sin demora', podrán acreditarse las responsabilidades administrativas o penales que las autoridades competentes determinen" (pág. 86).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que el plazo de 48 horas previsto en el artículo 16 de la Constitución comienza a correr a partir de que el indiciado detenido en flagrancia sea puesto a disposición del Ministerio Público.

6.5. La flagrancia en delitos perseguibles por querrela

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018⁷⁸

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 132, fracción VII;⁷⁹; 147, tercer párrafo;⁸⁰ 251, fracciones III y V;⁸¹

⁷⁸ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164207>

Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁷⁹ "Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...).

Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

(...)"

⁸⁰ "Artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición"

⁸¹ "Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

266⁸² y 268⁸³ del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consideró que los mencionados artículos transgredían los derechos a la libertad personal y de tránsito, seguridad jurídica, privacidad y vida privada, integridad personal y de no injerencias arbitrarias, así como los principios de legalidad y de certeza jurídica.⁸⁴

Lo anterior, en vista de que i) autorizan a la policía a realizar la inspección de personas y vehículos en la investigación de los delitos sin contar con una orden judicial emitida por una autoridad competente; ii) atentan en contra de la libertad personal y de tránsito, ya que, de manera indirecta, los particulares pueden ser sujetos de una detención arbitraria por parte de la policía al momento en que lleven a cabo sus investigaciones; iii) los actos de molestia previstos por los artículos impugnados no constituyen una inspección, puesto que ésta únicamente se limita a dar constancia de lo que se pueda percibir a través de los sentidos. Por tal razón, la inspección que realice la policía debe limitarse a una descripción, absteniéndose de efectuar actos invasivos de la intimidad personal; iv) facultan a la policía para realizar inspecciones discrecionales sin someterse a la conducción y mando del Ministerio Público y v) autorizan que la inspección se ejecute, incluso de manera forzada, sin que requiera el mandamiento escrito de una autoridad competente que detalle los motivos y causas por los cuales deba realizarse la inspección.

En sus respectivos informes, el Ejecutivo federal, las cámaras de Diputados y Senadores y la Procuraduría General de la República señalaron lo siguiente:

i) La inspección de personas y de vehículos constituye un acto de molestia que no requiere mandamiento escrito emitido por una autoridad competente porque se realiza en un contexto de inmediatez. Asimismo,

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código"

⁸² "Artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales

"Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación"

⁸³ "Artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad"

⁸⁴ La CNDH también controvertió la constitucionalidad de los artículos 153, primer párrafo; 155, fracción XIII, 242; 249; 303; 355, último párrafo, y 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) impugnó el artículo 303 del mismo ordenamiento. Dichos argumentos no se retoman en la presente ficha, al no tratar el tema de flagrancia.

debe ejecutarse con respeto a la dignidad de las personas y en situaciones de flagrancia delictiva o cuando existan indicios de que la persona oculta entre su ropa o lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho ilícito que se investiga (Ejecutivo federal y Procuraduría General de la República).

ii) El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución faculta a la policía, bajo el mando del Ministerio Público, para investigar los delitos, de manera que la inspección de personas y de vehículos durante la etapa de investigación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con la Constitución (Cámara de Senadores).

iii) El hecho de que los artículos impugnados no establezcan la necesidad de fundar y motivar en cada caso el ejercicio de la facultad en cuestión no condiciona su constitucionalidad, ya que en el supuesto de que la autoridad no se sujete a ese principio, el problema no radicará en la constitucionalidad de aquellos artículos, sino en la legalidad de la actuación de dicha autoridad (Cámara de Diputados).

Por otro lado, la CNDH impugnó el artículo 148⁸⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consideró que el artículo transgredía los derechos de seguridad jurídica y a la libertad personal, así como principios *pro persona*, de presunción de inocencia y de legalidad contenidos en la Constitución.

Lo anterior, debido a que i) permite que se lleve a cabo una detención flagrante a los delitos perseguibles por querrela; sin embargo, la detención en flagrancia no se justifica para delitos que no se consideren especialmente graves, tales como los que requieren querrela; ii) autoriza privar de la libertad a las personas mediante la figura de la flagrancia sin la existencia de orden de aprehensión y constituye una detención arbitraria sin haber requisitos para su procedencia; iii) faculta a la autoridad a detener a una persona hasta por 24 horas sin que exista una causa que lo justifique, restringiendo la libertad personal y de tránsito de las personas.

En sus respectivos informes, el Ejecutivo federal, las cámaras de Diputados y Senadores y la Procuraduría General de la República señalaron lo siguiente:

i) La detención no es arbitraria. Ésta se debe realizar con apego a la figura de flagrancia prevista en el artículo 16 constitucional. Si no se hace de esta manera, se debe ordenar la libertad inmediata del detenido.

ii) Los plazos previstos en el artículo encuentran fundamento en el de 48 horas previsto en el artículo 16 constitucional, sin que éste distinga sobre la aplicación del mismo para delitos que se persiguen por denuncia o por querrela, de manera que es aplicable en ambos casos.

⁸⁵ "Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato. En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad."

iii) La flagrancia no distingue en cuanto a la naturaleza de los delitos que dan lugar a una detención flagrante, pues la finalidad de la figura es evitar que las personas que sean sorprendidas cometiendo un delito huyan de la justicia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional una detención flagrante realizada por delitos perseguibles por querrela?
2. ¿Es necesario presentar querrela en el plazo establecido por la ley, en caso de las detenciones en flagrancia para así convalidar la detención y continuar con el proceso penal?

Criterios de la Suprema Corte

1. La detención en flagrancia realizada por los delitos perseguibles por querrela sí es constitucional. Ciertamente, la Constitución no distingue los tipos de delitos en los que se requiere querrela para proceder penalmente. Cabe resaltar que la detención en flagrancia tiene como objetivo que cualquier tipo de delito pueda ser investigado y perseguido a partir de su descubrimiento, con independencia de que se trate un delito perseguible de oficio o por querrela.

2. Para continuar con el proceso penal, es necesario presentar querrela en el plazo establecido por la ley, incluso si la detención fue por un delito flagrante. Si bien la inmediatez y sorpresa con la que se descubre el delito no permite que se presente previamente una denuncia o querrela, esto no significa que los requisitos procedimentales para continuar con las etapas procesales deben ser omitidos. La detención es convalidada si la querrela se presenta en el plazo de 12 horas, que establece el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo tiempo que el detenido es retenido por la autoridad. Cabe mencionar que la parte ofendida o víctima conserva su derecho a decidir, si así lo permite la ley, si desea buscar la instauración del juicio en contra del inculpado o si, por el contrario, prefiere encontrar una forma alternativa de solución del conflicto o en última instancia perdonar la ofensa.

Justificación de los criterios

1. "Esta Suprema Corte considera que la Comisión Nacional parte de un entendimiento equivocado de la forma y circunstancias en que se verifican las detenciones en flagrancia y, por tanto, estima que no le asiste la razón en su planteamiento" (párr. 162).

"De este modo, si bien se exige por regla general que el Ministerio Público y la Policía deban acudir a un juez para solicitar la aprehensión de un sujeto, lo cierto es que las situaciones de hecho y escenarios en los que se verifican los actos delictivos son tan diversos que existen casos en que resulta materialmente imposible conseguir la orden judicial referida. Tal es el caso de la comisión de un delito flagrante. Éste se materializa o descubre de manera intempestiva, sorpresiva para todos (incluso para la autoridad), de forma que si no se actúa en el momento, en el lugar de los hechos, se perdería la oportunidad de una actuación eficaz de prevención y persecución de la conducta criminal" (párr. 165).

"Por ello, se autoriza a los agentes de seguridad (incluso a cualquier persona), a detener en ese momento o inmediatamente después al sujeto y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad, realizando un registro de la detención" (párr. 166).

"En tal sentido, si queda autorizada esta detención por las razones apuntadas, es claro que también está permitida en los delitos en los que se requiere querrela para proceder penalmente. La Constitución no distinguió en forma alguna qué tipo o clase de delitos están cubiertos bajo la excepción de detención por flagrancia. Tampoco distingue los delitos para tales efectos bajo un criterio de gravedad, como lo sugiere la Comisión Nacional" (párr. 167).

"Es claro que el Poder Constituyente, al establecer la excepción de flagrancia para la detención de personas, buscó que cualquier delito, de cualquier naturaleza, pueda ser investigado y perseguido a partir de su descubrimiento in fraganti, por lo que esta Suprema Corte no encuentra razón o justificación alguna que permita realizar las distinciones sugeridas. De esta manera, si alguna persona es sorprendida en la comisión de un delito o inmediatamente después de ello es aprehendida, esta detención será constitucionalmente válida si se apegó a los parámetros que la propia Constitución prevé al respecto y los que ha desarrollado esta Corte en la materia, con independencia de que se trate de un delito perseguible de oficio o por querrela" (párr. 168).

"Además, al darse la comisión de un delito, la persona que descubre al infractor en flagrancia no está en aptitud en ese mismo momento (ni aunque se trate de un policía), de conocer la clasificación de los delitos para saber si los hechos que en ese instante están aconteciendo requieren o no de la querrela para su persecución. Por ello, el artículo en comento más que un dispositivo de permisibilidad, constituye una regulación en favor del detenido en caso de delitos de querrela" (párr. 169).

"Sin embargo, al advertirse la posible comisión de un delito de manera flagrante, las condiciones de normalidad antes descritas no pueden respetarse, ya que la inmediatez y sorpresa con que se descubre el delito no permiten que se presente previamente y de manera formal una denuncia o querrela, ni dan pie a que se realice una investigación propiamente dicha antes de contar con elementos suficientes para solicitar una orden de aprehensión, la eventual vinculación a proceso y la acción penal o acusación. La detención en flagrancia, como se dijo en el apartado anterior, da inicio en ese mismo momento a la investigación criminal" (párr. 171).

"De este modo, el que se haya detenido a una persona en flagrancia no significa que por ese solo hecho deban obviarse otros requisitos procedimentales para proseguir con las etapas procesales que marca el Código Nacional. Si la ley establece como requisito de procedibilidad para ejercer acción penal o acusación en contra de un individuo, que se haya presentado formal querrela en su contra por el delito de que se trate, no puede liberarse tal requerimiento sólo por la forma en que fue descubierto el delito, sino que la parte ofendida o la víctima conserva su derecho a decidir (en los casos que lo permite la ley) si desea buscar la instauración del juicio en contra del inculpado por los daños o agravios que le haya ocasionado o si, por el contrario, prefiere encontrar una forma alternativa de solución del conflicto o en última instancia perdonar la ofensa" (párr. 172).

2. "Bajo el sistema de justicia penal anterior, la Suprema Corte ya reconoció que cuando se trate de personas detenidas en flagrancia, la detención se convalida si dentro del plazo mencionado se presenta la querrela correspondiente. En tal sentido, no existe impedimento constitucional alguno, sino que, por el contrario, existe autorización expresa, para que la persona detenida por flagrancia sea retenida ante el Ministerio Público en tanto se presenta la querrela correspondiente" (párr. 174).

"Más aun (sic), a pesar de que la Constitución autoriza que la retención en estos casos pueda durar hasta cuarenta y ocho horas, el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales acortó dicho plazo a un máximo de doce horas, contadas a partir de la notificación a la víctima u ofendido, misma que, desde luego deberá darse en el menor tiempo posible y que, en el supuesto de que no pueda localizárseles para que, en su caso, presenten su querrela, la detención de la persona no podrá prolongarse más de veinticuatro horas. Es decir, en cualquier situación o supuesto de detención por flagrancia, el detenido no puede permanecer más de veinticuatro horas retenido ante el Ministerio Público sin que se haya presentado formal querrela por parte legitimada para ello, sin perjuicio de que, dentro del plazo constitucional máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su detención, deba ponerse a disposición de un juez" (párr. 175).

Decisión

Se reconoció la validez de los artículos 132, fracción VII; 147, párrafo tercero; 148; 251, fracciones III y V; 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

*6.5.1 La detención por flagrancia
y el lapso para presentar la querrela*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1206/2006, 16 de agosto de 2006⁸⁶

Hechos del caso

Un tribunal de primera instancia en materia penal sustanció el proceso penal correspondiente en contra de una persona que fue considerada penalmente responsable por la comisión del delito de tráfico de indocumentados, previsto en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población.

Inconforme, la persona apeló la sentencia ante un tribunal unitario, que confirmó la responsabilidad penal y dictó sentencia definitiva. En contra, la persona sentenciada demandó el amparo. Estimó que se transgredieron los derechos humanos contenidos en los artículos 14; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 23 de la Constitución. Entre otros conceptos de violación, señaló que la sentencia le causó agravio debido a que no se demostró su responsabilidad en la comisión del delito, pues en la causa penal sólo se tenía la prueba testimonial emitida por los agentes aprehensores, por lo que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.

El tribunal colegiado negó el amparo. Argumentó que cuando una persona es sorprendida cometiendo un delito flagrante, solamente puede ser retenida en el Ministerio Público por un plazo de 48 horas, con el objetivo de ponerla a disposición de la autoridad judicial o liberarla. Sin embargo, en los delitos perseguibles por querrela necesaria, la detención no es ilegal si la querrela se obtiene en el plazo de 48 horas.

Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión. Entre los agravios presentados, señaló que la determinación de la sanción debió haberse hecho tomando en cuenta la diferencia entre las hipótesis

⁸⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

penales. En efecto, en opinión del quejoso, es diferente pretender llevar a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país sin la documentación necesaria y llevar a nacionales y extranjeros a internarse a otro país sin la documentación necesaria. A pesar de que los supuestos previstos en la norma son diferentes, se contempla la misma sanción sin que se realice distinción alguna. Por lo tanto, esto viola el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 constitucional.

El asunto se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En suplencia de la queja, dicho tribunal decidió analizar la idoneidad de la interpretación que realizó el tribunal colegiado del párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

Problema jurídico planteado

¿La detención en flagrancia en delitos perseguibles por querrela se convalida si antes de que termine el plazo de 48 horas, previsto en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, la parte ofendida presenta la querrela respectiva?

Criterio de la Suprema Corte

La detención en flagrancia en delitos perseguibles por querrela sí se convalida cuando antes de que fenezca el término constitucional de 48 horas, previsto en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, la parte ofendida presenta la querrela respectiva. Si la querrela no se presenta dentro del término señalado, el Ministerio Público deberá ordenar la inmediata liberación de la persona indiciada.

Justificación del criterio

"Es importante señalar, en primer lugar, que el artículo 16 Constitucional (sic) contiene como regla general el que sólo se realicen detenciones mediante órdenes de aprehensión expedidas por autoridad judicial competente, y éstas deberán ser el resultado de la presentación de una denuncia, querrela o acusación" (pág. 14).

"No obstante, el propio texto constitucional contempla, como excepciones a la regla general señalada, el delito flagrante, y los casos urgentes" (pág. 14).

"La flagrancia se actualiza cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo un delito; tiene la finalidad de evitar que quien cometa conductas ilícitas se sustraiga de la acción de la justicia; implica una excepción a la regla general descrita; pues autoriza a cualquier persona a que realice la detención, una vez hecho lo cual, deberán consignar, de manera pronta, ante la autoridad judicial al indiciado, y ésta deberá ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley" (pág. 14).

"Ahora bien, debe señalarse que la flagrancia no es un supuesto que sólo se actualice en el caso de los delitos cuya persecución sea de oficio por parte del Ministerio Público, sino también respecto de los delitos que sean perseguibles a petición de parte o de querrela" (pág. 15).

"Lo anterior, en primer lugar, en razón de que la norma no hace una distinción entre los tipos de delitos que puedan actualizar la flagrancia y, en segundo término, porque la finalidad de la flagrancia es, precisamente, el evitar que se sustraigan de la acción de la justicia aquellas personas que sean sorprendidas en

la comisión de la conducta que se estima delictiva; para ello, la Norma Fundamental faculta a cualquier persona para que lleve a cabo la detención, en los términos apuntados con anterioridad, sin que sea óbice a lo anterior, el que sea un delito cuya persecución sea oficiosa o a petición de parte" (pág. 16).

"Conforme con los argumentos presentados, esta Primera Sala considera que los delitos que sean perseguibles a petición de parte o por querrela, el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional podrá hacer la detención o retención del indiciado hasta por cuarenta y ocho horas, lapso en el que, de presentarse la querrela respectiva se convalidará la detención o retención llevada a cabo por el Ministerio Público en los términos antes señalados" (pág. 16).

"Finalmente, debe puntualizarse que en caso de no presentar la querrela dentro del término constitucional de cuarenta y ocho horas previsto en el séptimo párrafo del artículo 16 constitucional, cuando se actualice el supuesto a que se hace referencia en el párrafo precedente, el Ministerio Público deberá ordenar la inmediata liberación del indiciado; sin que ello implique, que la presentación posterior de la querrela obligue a las autoridades correspondientes a iniciar la investigación y, en su caso, solicitar la orden de aprehensión a la autoridad judicial correspondiente en términos de lo dispuesto en el propio artículo 16 constitucional" (pág. 16).

Decisión

Se determinó no conceder el amparo; por lo tanto, se confirmó la sentencia combatida.

6.5.2 La detención por flagrancia en casos de niñas, niños y adolescentes y el lapso para presentar la querrela

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019⁸⁷

Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte en contra de diversos preceptos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Entre otros artículos, los promoventes solicitaron la invalidez de los artículos 23,⁸⁸ fracciones VI y VII, puesto que establecían que las y los agentes de policía podrían detener a niñas o niños alegando flagrancia.

⁸⁷ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176728>, con votos concurrentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Eduardo Medina Mora I., Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas y votos particulares de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek.

⁸⁸ "Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 23. Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

De acuerdo con la CNDH, las normas resultan inconstitucionales porque las niñas y niños no son sujetos de la justicia penal para adolescentes. Por otra parte, solicitaron la invalidez del artículo 42,⁸⁹ último párrafo, el cual permitía que la figura de flagrancia pueda ser aplicable a los delitos perseguibles por querrela sin que se cumplieran los requisitos constitucionales correspondientes.

Por otra parte, en la demanda se alegó que los preceptos impugnados vulneraban el principio de minoridad y el derecho a la libertad personal de las personas menores de 12 años, ya que permitían que una persona de la que no se tenga certeza sobre su edad fuera sometida a un proceso penal hasta que ésta se comprobara.

En sus respectivos informes, señalaron lo siguiente: i) los artículos 23, fracciones VI y VII, y 24 no resultan inconstitucionales puesto que en ninguna porción se contempla a los menores de 12 años como sujetos de aplicación del sistema para adolescentes y ii) el artículo 42, último párrafo, no prevé supuestos diferenciados de actualización de flagrancia. Por el contrario, respeta las causales constitucionales de la detención y dispone que cuando se detenga a una persona en flagrancia, los agentes deben remitirla a la autoridad competente. Asimismo, si el sujeto activo es detenido en flagrancia, se actualiza la excepción prevista en el artículo 16 constitucional.

Problemas jurídicos planteados

¿El artículo 42 del Código de Justicia Especializada de Michoacán es inconstitucional, en tanto establece 12 horas como límite para la presentación de una querrela para resolver la situación jurídica de una persona adolescente detenida en flagrancia?

-
- I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la legislación de derechos para niñas, niños y adolescentes y en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia;
 - II. Registrar la detención del adolescente o adulto joven en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su calidad de adolescentes;
 - III. Poner al adolescente o adulto joven, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público para Adolescentes;
 - IV. Informar al adolescente o adulto joven al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;
 - V. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
 - VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso; y,
 - VII. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes⁹⁰

⁸⁹ "Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 42. Sólo en los casos de flagrancia, podrá retenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito;
- II. Inmediatamente después de haberlo cometido, es perseguido material e ininterrumpidamente; y,
- III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de doce horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público para Adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables."

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 42 del Código de Justicia Especializada de Michoacán, el cual establece 12 horas como límite para la presentación de una querrela para resolver la situación jurídica de una persona adolescente detenida en flagrancia, no es inconstitucional. El plazo se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 16 constitucional (48 horas) y el margen ideado por el Comité de los Derechos del Niño (24 horas). Además, esta situación presupone el cumplimiento de otras disposiciones legales, lo que incluye los supuestos de la detención y el respeto y protección de los derechos de las personas detenidas.

Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte considera infundada la petición de invalidez de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. A nuestro parecer, el último párrafo del artículo 42 del código local no prevé un ámbito de excepcionalidad en el cumplimiento de las reglas para que proceda una detención en flagrancia; por el contrario, es una norma que establece una regla más benéfica para los adolescentes tratándose de detenciones en flagrancia. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones que siguen" (párr. 117).

"En principio, debe destacarse que de una mera interpretación textual del primer párrafo del artículo 42 y de sus tres facciones subsecuentes, es posible advertir que lo único que se está regulando en estas disposiciones son los supuestos de una detención en flagrancia, estableciéndose la facultad del Ministerio Público para retener a un adolescente detenido en flagrancia, sin orden judicial, sólo hasta por treinta y seis horas" (párr. 118).

"[E]ste Tribunal Pleno considera que el contenido reclamado no contradice los supuestos previstos en la Constitución Federal para poder incidir en la libertad de las y los adolescentes. Primero, porque su contenido presume la definición constitucional de detención en flagrancia y, segundo, porque es una medida legislativa que, aunque restrictiva, es menos severa que la prevista constitucionalmente para que el Ministerio Público resuelva la situación de una persona detenida que fue puesta a su disposición" (párr. 121).

"El artículo 16 constitucional señala como plazo para retener a una persona por parte del Ministerio Público el de cuarenta y ocho horas, sin hacer mayores distinciones; sin embargo, se recalca, tratándose del sistema penal para adolescentes, se estima que ese requisito debe interpretarse como un plazo máximo, por lo que el legislador estatal se encuentra posibilitado para modularlo en beneficio de los menores sujetos al sistema especializado. Ello, pues justo para respetar nuevamente el principio de excepcionalidad que rige la situación de los niños y niñas al tratarse de personas en desarrollo y el principio de interés superior del menor, lo más óptimo para esas personas es que la afectación a su libertad personal sea por el menor tiempo posible" (párr. 122).

"Consecuentemente, las doce horas de límite para la presentación de la querrela y, consecuentemente, de limite (sic) para la resolución de la situación particular del adolescente detenido en flagrancia, es un plazo acorde al corpus juris de la niñez: se encuentra dentro del margen que prevé el artículo 16 constitucional (cuarenta y ocho horas) y cumple con los márgenes que ha ideado al respecto el intérprete autorizado de la Convención de los Derechos del Niño. En su Observación General 10, el Comité de los Derechos del Niño

ha establecido que "todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente [se refiere a la judicial] en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta" (párr. 123).

"Además, lo previsto en este párrafo reclamado de ninguna manera evita que a la persona detenida se le de a conocer la razón por la cual fue detenida o se le priven de otros derechos. La norma presupone el cumplimiento del resto de las disposiciones de la ley, incluyendo los supuestos en que se puede dar una detención y el respeto y protección de los derechos de los detenidos. Al respecto, el artículo 9, fracción IX, inciso a), del propio Código Local es claro al mandar que, sin demora, los adolescentes serán informados, en un lenguaje claro y accesible, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida" (párr. 124).

Decisión

La Suprema Corte reconoció la validez de, entre otras normas, los artículos 42, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Por otra parte, declaró la invalidez de los artículos 23, fracciones VI, en la porción normativa "de la persona detenida en flagrancia", y VII, en las porciones normativas "niños, niñas" y "Federal", del mismo ordenamiento, entre otros preceptos.

6.6 La flagrancia y el control de legalidad de la detención

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 444/2019, 11 de marzo de 2020⁹⁰

Hechos del caso

Un juez de distrito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados. El primer criterio de contradicción fue emitido por un tribunal colegiado ubicado en el estado de Querétaro, al resolver un amparo en revisión. De acuerdo con su sentencia, el tribunal consideró que las hipótesis establecidas en el artículo 308⁹¹ del Código Nacional de

⁹⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹¹ "Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables."

Procedimientos Penales, sobre el control de legalidad de la detención, deben ser enunciativas y no restrictivas, por lo que no deben limitarse a los casos de flagrancia o caso urgente, también deben comprender las detenciones derivadas de órdenes de aprehensión. Lo anterior, debido a que el control de la detención involucra la verificación del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos, así como prevención ante detenciones arbitrarias, tortura o malos tratos de las autoridades hacia el imputado.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por un tribunal colegiado del estado de Aguascalientes, al resolver un amparo en revisión penal. En su resolución, el tribunal estableció que del estudio del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales se debe entender que el control de la legalidad de la detención se actualiza únicamente en los casos de flagrancia o caso urgente, sin comprender las detenciones derivadas de una orden de aprehensión. Lo anterior, debido a que en caso urgente la privación de la libertad es ordenada por el Ministerio Público, mientras que en el caso de flagrancia puede ser ejecutada por cualquier persona, por lo que las actuaciones deben ser motivo de un análisis judicial para evitar arbitrariedades y verificar su legalidad.

Problema jurídico planteado

¿El control de legalidad de la detención previsto en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales es únicamente aplicable a los supuestos de flagrancia y caso urgente o también debe ser realizado en las detenciones derivadas de órdenes de aprehensión?

Criterio de la Suprema Corte

El control de legalidad de la detención previsto en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales es únicamente aplicable a los supuestos de flagrancia y caso urgente, lo cual excluye su aplicación en las detenciones derivadas de órdenes de aprehensión. La finalidad del control de la detención es proteger la libertad personal de las personas inculpadas en los supuestos de detenciones sin orden judicial; por lo tanto, éstas deben sujetarse a dicho control con el fin de verificar que se hayan cumplido los supuestos de flagrancia y caso urgente. En el caso de las detenciones provenientes de orden de aprehensión, se parte de la idea de que éstas cumplen con los requisitos correspondientes, al haber sido emitidas por la autoridad judicial, por lo que la privación de la libertad ya se encuentra justificada legalmente (lo cual no significa que no se puedan alegar violaciones en la ejecución de una orden de aprehensión).

Justificación del criterio

"[E]l control de legalidad a que se refiere el precepto normativo en estudio, no aplica para las órdenes de aprehensión, porque se parte de la idea de que cumplen con los requisitos correspondientes, al haber sido emitidas por la autoridad judicial" (pág. 49).

"En cambio, las detenciones sin orden judicial deben sujetarse al mencionado control, a fin de verificar que se satisfagan los supuestos de flagrancia o caso urgente, ya que de otro modo la privación de libertad debe ser considerada como ilegal" (pág. 49).

"Dicha diferenciación atiende precisamente a la finalidad primordial que conlleva el control de la detención previsto en el artículo 308 en cita, que es proteger el derecho a la libertad personal del inculpado, en los supuestos excepcionales a una orden judicial (flagrancia y caso urgente), por lo que la consecuencia inminente si se determinara su ilegalidad al no cumplir los requisitos plasmados con anterioridad, sería la libertad con reservas de ley, conforme a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional" (pág. 49).

"Conforme a lo anterior, se colige que el control de legalidad de la detención a que se refiere el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente aplica para los casos de urgencia o flagrancia y la razón se estructura atendiendo a que el bien jurídico tutelado por la Constitución Federal en ese supuesto es la libertad personal de los inculpados, por lo que la finalidad de la audiencia es proteger esa prerrogativa, en los supuestos en que no existe un mandamiento judicial, tomando en cuenta que la privación de la libertad es ordenada por el Ministerio Público (en caso urgente) o ejecutada por cualquier persona (flagrancia), por lo que la consecuencia en caso de que se determinara su ilegalidad sería la libertad con reservas de ley. Mientras que (sic) en el caso de las órdenes de aprehensión, la privación de la libertad ya se encuentra justificada legalmente" (pág. 49-50).

Decisión

La Suprema Corte determinó, entre otros aspectos, que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que el control de legalidad de la detención previsto en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales es únicamente aplicable a los supuestos de flagrancia y caso urgente.

6.7 Función de los jueces en la detención en flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3623/2014, 26 de agosto de 2015⁹²

Hechos del caso

En 2008, tras un proceso penal realizado en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), un hombre fue sentenciado por el delito de homicidio calificado. El sentenciado sostuvo que el motivo de su detención derivó de una averiguación previa realizada por el homicidio de un hombre en el año 2007. Asimismo, relató que tras dos meses de haber ocurrido el suceso, la policía presentó a declarar ante el Ministerio Público a un hombre, el cual lo señaló como probable responsable. Un mes después y sin que existiera ningún sospechoso, fue detenido por elementos policiacos, quienes lo detuvieron y lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

Inconforme, el sentenciado presentó un recurso de apelación; sin embargo, la sala penal confirmó la sentencia impugnada.

⁹² Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En desacuerdo con la anterior determinación, el sentenciado promovió una demanda de amparo directo. Entre sus conceptos de violación, señaló que su detención vulneró el artículo 16 constitucional y, por lo tanto, fue ilegal.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que su detención fue válida, pues el Ministerio Público acreditó la detención bajo la figura de caso urgente, al tratarse de un delito grave y al existir riesgo de que el quejoso pudiera escapar de la justicia.

No conforme con lo anterior, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal colegiado omitió estudiar los conceptos de violación que señaló en su demanda. El tribunal correspondiente remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

De conformidad con los parámetros constitucionales, ¿cuál es la función de quien juzga cuando realiza el escrutinio judicial de una detención en flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme a los parámetros constitucionales, la función de quien juzga no se limita exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se encontraba en el supuesto de flagrancia. El escrutinio judicial también debe comprender el análisis de la evidencia que se tenía antes de realizar la detención. Así, la constitucionalidad de una detención en flagrancia no solamente depende de que la persona detenida efectivamente se haya encontrado en flagrancia. También debe examinarse la manera en la que se "descubre" o "conoce" la comisión de un delito flagrante. Por ello, si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención.

Justificación del criterio

"Con esta esta nueva aproximación, esta Suprema Corte distinguió claramente el concepto de delito flagrante, el cual está definido desde la Constitución, de la evidencia que debe existir previamente a que se lleve a cabo la detención sobre la actualización de la flagrancia. Como puede apreciarse, se trata de una distinción fundamental para poder analizar la constitucionalidad de una detención en flagrancia" (pág. 17).

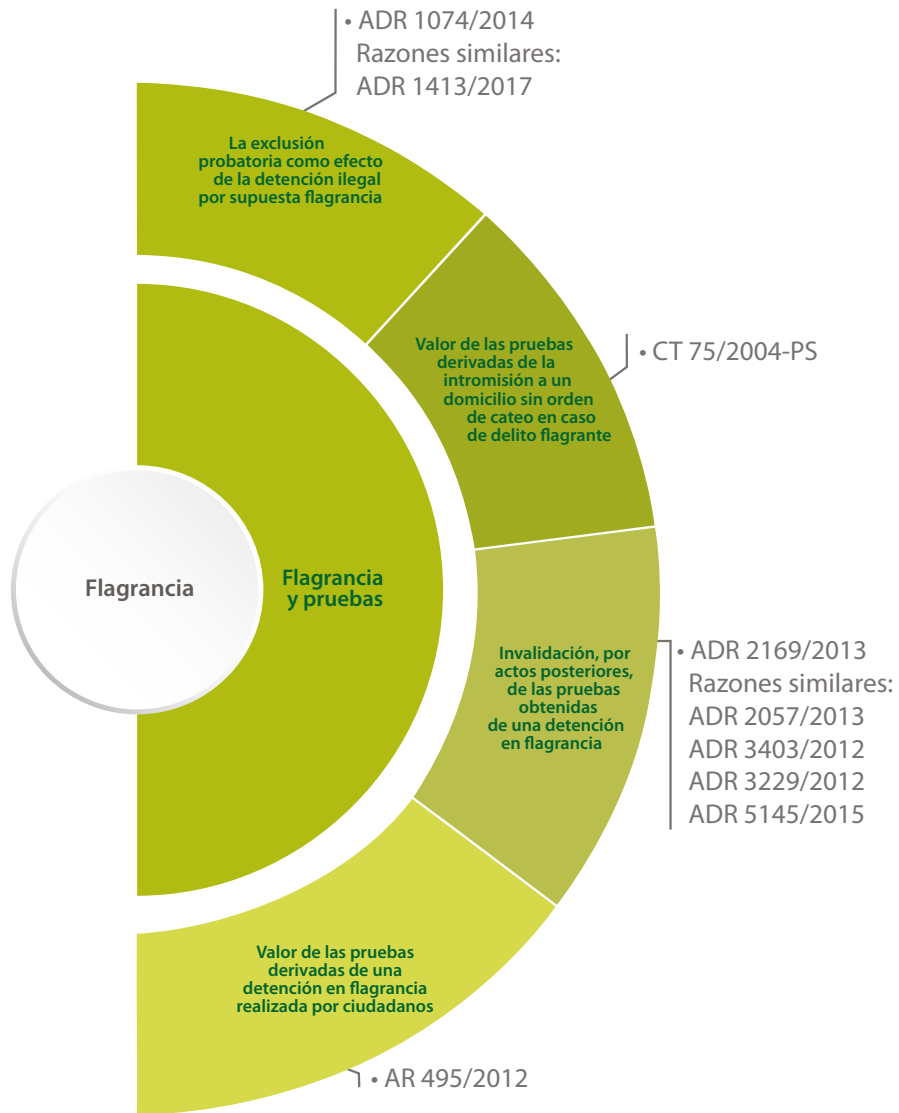
"En este sentido, la función de los jueces no consiste exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se encontraba en flagrancia. El escrutinio judicial también debe comprender el análisis de la evidencia que se tenía antes de realizar la detención. Así, la constitucionalidad de una detención en flagrancia no depende exclusivamente de que la persona detenida efectivamente se haya encontrado en flagrancia. También debe examinarse la manera en la que se 'descubre' o 'conoce' la comisión de un delito flagrante. De esta manera, si no existe evidencia que justifiquen la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención" (pág. 17-18).

"Esta aproximación al problema impide que en retrospectiva se puedan justificar como legítimas detenciones en flagrancia aquéllas que tienen en su origen registros ilegales a personas u objetos o entradas ilegales a domicilios que una vez realizados proporcionan la evidencia de la flagrancia. Con todo, este análisis debe completarse con los supuestos establecidos por esta Primera Sala de lo que se ha denominado 'control preventivo', que eventualmente sí puede llegar a justificar una detención en flagrancia" (pág. 18).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que la detención del sentenciado fue ilegal; por lo tanto, revocó la sentencia impugnada y devolvió los autos al tribunal colegiado para que identifique las pruebas que deban ser invalidadas, así como para que el tribunal se vuelva a pronunciar sobre los conceptos de violación que señaló el sentenciado en su demanda de amparo.

7. Flagrancia y pruebas



7. Flagrancia y pruebas

7.1 La exclusión probatoria como efecto de la detención ilegal por supuesta flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1074/2014, 3 de junio de 2015⁹³

Razones similares en ADR 1413/2017

Hechos del caso

En el Estado de México, el 1 de septiembre de 2010, una persona subía las escaleras del edificio en que habitaba, cuando se encontró de frente a otra persona que descendía de manera apresurada, llevando consigo una computadora portátil y un morral con diversos objetos que pertenecían a la primera persona. Al verse descubierta, la segunda persona amenazó a la primera con una escopeta. Ésta se refugió en la casa de un vecino. Desde allí solicitó ayuda de la policía municipal, la cual no logró localizar al agresor. Con motivo de estos hechos, la víctima acudió al Ministerio Público para presentar una denuncia.

Al día siguiente, dos policías que realizaban un patrullaje fueron informados sobre la presencia de un vehículo en el que viajaban dos personas armadas. Al transitar por la calle, los policías encontraron un vehículo que coincidía con la descripción aportada. Al acercarse y solicitar al conductor que se detuviera, observaron que la persona que viajaba en el asiento del copiloto intentó "darse a la fuga", pero los agentes lograron interceptarla. Después de esto, realizaron un control preventivo provisional, que consistió en la inspección corporal de una de las personas. Encontraron una navaja, objeto considerado como arma prohibida en la entidad. Por tal razón, los policías lo detuvieron y lo presentaron ante el Ministerio Público.

Más tarde, ese mismo día, la persona que fue víctima del robo en su domicilio fue visitada por agentes de la policía. Le informaron que el presunto responsable del robo había sido detenido horas antes por el delito

⁹³ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

de portación de arma prohibida. En su ampliación de declaración, la víctima denunciante confirmó que la persona detenida era la misma que un día antes la había robado.

Por los hechos anteriores se ejerció acción penal en contra del detenido por dos distintas causas penales: i) por un lado, se le consideró probable responsable del delito de robo agravado con violencia, cometido en el interior de una casa habitación y ii) por otro lado, por el delito de portación de arma prohibida.

El juez recibió ambas consignaciones de manera independiente. Respecto de la primera —el robo agravado—, ratificó la legalidad de la detención, por considerar actualizado el supuesto de flagrancia equiparada. En cuanto a la segunda —la portación de arma prohibida—, ratificó la detención por tratarse de una detención en flagrancia. Posteriormente, dictó su sentencia en la que concluyó que el detenido era penalmente responsable de los dos delitos señalados.

El sentenciado apeló la decisión. La Sala modificó la sentencia, sólo en los aspectos relativos al cumplimiento de la pena.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 142,⁹⁴ párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual se aplicó como fundamento para validar la legalidad de su detención bajo el supuesto de flagrancia equiparada, con relación al delito de robo agravado.

El tribunal colegiado consideró que el artículo impugnado sobrepasaba los límites establecidos por el artículo 16 constitucional, por lo que la aplicación de la flagrancia equiparada resultaba inconstitucional. Sin embargo, el colegiado precisó que la inconstitucionalidad de la norma no implicaba ordenar la libertad del detenido, sino únicamente evaluar si, con motivo de dicha violación, existían pruebas que se vieran afectadas.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La declaración de inconstitucionalidad de una norma procesal que validó una detención en flagrancia tiene como efecto ordenar la inmediata libertad de la persona detenida?

Criterio de la Suprema Corte

La declaración de inconstitucionalidad de una norma procesal que validó una detención en flagrancia no tiene como efecto ordenar la inmediata libertad de la persona detenida. La inconstitucionalidad de la

⁹⁴ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Artículo 142. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. ...".

norma que faculta la detención únicamente genera la ilicitud de las pruebas obtenidas en el transcurso de la averiguación previa, siempre que guarden una relación directa con la detención ilegal. La exclusión para efectos de valoración deberá realizarse con total independencia del contenido o trascendencia que tengan respecto al sentido de la sentencia, de manera que no es posible admitir que la ilicitud pueda ser subsanada, aun cuando con posterioridad las pruebas sean aceptadas por el inculpado o la defensa.

Justificación del criterio

"Una vez establecido lo anterior, de conformidad con los criterios delineados por esta Primera Sala, en relación a la violación de los derechos humanos a la libertad personal y debido proceso, se establece que la inconstitucionalidad de la norma que prevé la flagrancia equiparada, como supuesto adicional a las excepciones de afectación al derecho humano de libertad personal sin orden judicial, previstas en el artículo 16, párrafos quinto —flagrancia estricta— y sexto —caso urgente—, de la Constitución Federal, genera los efectos siguientes:

La declaratoria de que la detención sustentada en el supuesto de flagrancia equiparada es ilegal y arbitraria.

- No procede ordenar la liberación del quejoso, que resintió la violación por la detención ilegal y arbitraria. Pues ello de ninguna manera puede realizarse con motivo de la resolución del juicio de amparo directo, porque el momento de hacer cesar la violación derivada de la detención ilegal, a fin de restituir en la integridad al quejoso el derecho a la libertad personal, era el lapso que subsistió durante el desarrollo de la averiguación previa, justificada bajo el supuesto de flagrancia equiparada, y hasta antes de que la libertad personal del detenido se determinara por alguna resolución jurídica que rigiera la restrictiva de la libertad del inculpado, como acontece con el auto de formal prisión.
- En cada caso en particular se deberá determinar cuáles de las pruebas obtenidas en la etapa de averiguación previa que deberán ser objeto de declaración de ilicitud y, en consecuencia, de exclusión probatoria, por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la detención ilegal y arbitraria. Ello, con la finalidad de restituir al quejoso de los efectos que generó en el proceso penal la detención ilegal bajo el supuesto de flagrancia equiparada.
- Debe considerarse que tienen el carácter de pruebas ilícitas derivadas de la detención ilegal y arbitraria sustentada en el supuesto de flagrancia equiparada, todos aquéllos medios que no hubieran podido obtenerse a menos de que la persona hubiera sido privada de su libertad personal en las circunstancias en que ello aconteció; lo cual comprende todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputaron.
- En virtud de que la inconstitucionalidad de la detención determina la ilicitud de las pruebas enunciadas en el párrafo anterior, la exclusión para efectos de valoración deberá realizarse con total independencia de su contenido o trascendencia que tengan respecto al sentido de la sentencia que ponga fin al juicio penal. Por lo que no es factible admitir que pueda ser subsanada la ilicitud, aun cuando con posterioridad sean aceptadas las pruebas por el inculpado y/o la defensa" (párr. 136).

"Así, de conformidad con (sic) anterior delimitación de efectos, esta Primera Sala advierte que el agravio expresado por el recurrente, sobre los efectos que estableció el tribunal colegiado en relación a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 142, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México expedido mediante decreto legislativo estatal del año dos mil, resulta esencialmente fundado y, suplido en la deficiencia de su expresión, con fundamento en el artículo 79, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, suficiente para revocar la sentencia recurrida" (párr. 137).

"Lo anterior es así, porque si bien el órgano de control constitucional recurrido precisó con acierto que la declaratoria de inconstitucionalidad no genera como efecto directo que se ordene la liberación de la persona que resintió la detención ilegal y arbitraria. Pues la libertad personal del afectado ya no está determinada por la determinación del Ministerio Público que ordenó su detención y retención durante la etapa de averiguación previa, bajo el supuesto de flagrancia equiparada, que no forma parte del orden jurídico constitucional, de las excepciones que justifican la detención sin orden judicial de una persona relacionada con la comisión de un delito. Sino que la afectación a la libertad personal está determinada por el dictado de la sentencia condenatoria que puso fin al juicio penal que se le instruyó" (párr. 138).

"De ahí que, destacó el tribunal colegiado recurrido, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 142, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México expedido mediante decreto legislativo estatal del año dos mil, así como de la detención realizada bajo el supuesto de flagrancia equiparada, procedía realizar un análisis exhaustivo de los medios de prueba obtenidos durante la fase de investigación del delito relacionado con la detención, para determinar cuáles fue posible recabar con motivo de la privación de la libertad del detenido, lo cual comprende todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputaron" (párr. 139).

"Luego de tener claras las premisas anteriores, el tribunal colegiado procedió a realizar la revisión de las actuaciones de averiguación previa, en ejercicio de su facultad revisora de legalidad del proceso penal y de la sentencia definitiva reclamada, para concluir que la única prueba que podía verse afectada de ilicitud era la diligencia ministerial del quejoso en la que se le hizo saber la imputación existente en su contra para que estuviera en condiciones de darle respuesta. Lo cual obedecía a que la detención ilegal fue la causa condicionante que posibilitó el desarrollo de esa diligencia" (párr. 140).

"Sin embargo, concluyó que la diligencia no podía estimarse que estuviera afectada de ilegalidad, porque el inculpado se reservó el derecho a declarar y estuvo asistido por el defensor de oficio. Aunado a que, al comparecer ante el juez del proceso, al rendir declaración preparatoria manifestó que ratificaba el contenido de la diligencia ministerial y añadió razones para sustentar su exculpación. Con lo que el órgano de control constitucional consideró que quedó subsanado cualquier vicio de ilegalidad" (párr. 141).

"Consideraciones estas últimas que determinan lo fundado del agravio, al no son (sic) acordes a los lineamientos establecidos por esta Primera Sala, en relación a los efectos que genera una detención ilegal y arbitraria que se justifica en el supuesto de flagrancia equiparada. En efecto, como se precisó con anterioridad, la inconstitucionalidad de la detención determina la ilicitud de las pruebas enunciadas en el párrafo anterior, la exclusión para efectos de valoración deberá realizarse con total independencia de su contenido

o trascendencia que tengan respecto al sentido de la sentencia que ponga fin al juicio penal. De manera que no es factible admitir que puedan ser subsanado la ilicitud, aun cuando con posterioridad sean aceptadas las pruebas por el inculpado y/o la defensa" (párr. 142).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado.

7.2 Valor de las pruebas derivadas de la intromisión a un domicilio sin orden de cateo en caso de delito flagrante

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2004-PS, 17 de enero de 2007⁹⁵

Hechos de caso

La contradicción de criterios derivó de la distinta interpretación que realizaron tres tribunales colegiados acerca del valor probatorio de las actuaciones y pruebas realizadas con motivo de un cateo ilegal proveniente de una detención en flagrancia. El primero de los tribunales estimó que únicamente carecen de eficacia probatoria el parte informativo y su ratificación, porque son los únicos dos elementos que son consecuencia directa e inmediata del cateo ilegal. Así, aquellas pruebas que se recaben subsecuentemente al cateo ilegal, como la inspección de los bienes asegurados, el dictamen pericial de los mismos, la declaración del detenido o de algún testigo no se invalidan por la ilegalidad del cateo.

Por su parte, los dos tribunales restantes consideraron que todas las pruebas que deriven del cateo ilegal carecen de valor probatorio. Entonces, el aseguramiento, la fe ministerial y el dictamen químico son una consecuencia lógica, directa e inmediata del ilegal aseguramiento debido a la irrupción arbitraria en el domicilio del quejoso.

Problema jurídico planteado

¿Tienen valor probatorio las pruebas y actuaciones realizadas u obtenidas con motivo de la intromisión, sin orden judicial, de la autoridad al domicilio de una persona cuando se trate de un delito cometido en flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

Tratándose de la comisión de un delito flagrante, sí tienen valor probatorio las actuaciones y probanzas realizadas u obtenidas con motivo de la intromisión, sin orden judicial, de la autoridad al domicilio de una persona. En efecto, cuando se está en presencia de delitos flagrantes no es necesario que la autoridad posea una orden judicial de cateo que autorice la intromisión o allanamiento del domicilio particular.

⁹⁵ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Cuando existe flagrancia, el propio artículo 16 constitucional expresamente permite a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado y lógicamente parar el delito. Lo anterior, con independencia de que el delito en flagrancia se ejecute en el domicilio particular, toda vez que la Constitución no establece acotamiento alguno al respecto.

En consecuencia, al no requerirse orden de cateo, las pruebas que se encuentren vinculadas directa o indirectamente a dichas detenciones no se rigen por los supuestos que contemplan los numerales 61 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tendrán eficacia probatoria y corresponderá al juzgador valorarlas conforme a las reglas respectivas.

Justificación del criterio

"Ciertamente, existen casos de flagrancia, esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, por ejemplo, cuando la autoridad policial recibe información en el sentido de que en determinado domicilio tienen secuestrado a un sujeto (delito permanente), o que se está cometiendo una violación (delito instantáneo), que se posee droga o armas (delito permanente), tráfico de personas (delito instantáneo), pederastia (delito instantáneo), casos en los que no se necesitará, necesariamente, orden judicial de cateo que autorice la intromisión o allanamiento del domicilio particular, ya que existiendo flagrancia, el propio artículo 16 constitucional, expresamente permite a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado y lógicamente hacer cesar la agresión delictiva" (págs. 168-169).

"Lo anterior con independencia de que el delito en flagrancia se ejecute en el domicilio particular, toda vez que la Constitución no establece acotamiento alguno al respecto" (pág. 169).

"Lo anterior significa que la autoridad policial puede irrumpir en el domicilio de un gobernado sin contar con orden de cateo cuando se esté cometiendo el delito dentro del domicilio, igualmente cuando después de ejecutado un delito en flagrancia el inculpado es perseguido hasta el domicilio particular" (págs. 170-171).

"Ahora, si como quedó establecido, en los supuestos de flagrancia no se requiere, necesariamente, orden de cateo, lógicamente las pruebas que se encuentren vinculadas directa o indirectamente con dichas detenciones, no se rigen por los supuestos que contemplan los numerales 61 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tendrán eficacia probatoria y corresponderá al juzgador valorarlas conforme a las reglas relativas" (pág. 171).

"En efecto, en la Constitución se establecen los requisitos de la orden de cateo, sin los cuales la misma será ilegal, pero también se establece la facultad punitiva del Estado como garante de la existencia de la sociedad, de ahí que también prevea el delito flagrante" (pág. 172).

"Así, la regla para realizar un cateo la constituyen todos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional descritos con anterioridad, y la excepción, cuando se verifique el cateo en caso de flagrante delito" (pág. 172).

"De acuerdo a lo antes señalado, es de concluirse que las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecerán de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia de la intromisión de la autoridad policial a un domicilio en caso de flagrancia, tendrán eficacia probatoria" (pág. 172).

"Cabe señalar que corresponderá al órgano jurisdiccional realizar el juicio de proporcionalidad sobre la medida del cateo llevada a cabo, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos respectivos, o bien, no obstante que no se cumplieron se estaba en presencia de flagrante delito" (pág. 173).

"También debe precisarse que en caso de flagrancia la autoridad debe de contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio, datos que se deberán aportar en el proceso en caso de llegarse a consignar la averiguación correspondiente a efecto de que el juez pueda tener elementos de valuación para determinar si en el caso efectivamente se trató de flagrancia" (pág. 173).

"En caso de que no se acredite que la intromisión al domicilio fue motivada por un delito flagrante, tal intromisión así como lo que de ello derive resultará ilegal" (pág. 173).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que, en el caso de delitos flagrantes, sí tienen valor probatorio las actuaciones y probanzas obtenidas con motivo de la intromisión, sin orden judicial, de la autoridad al domicilio de una persona.

7.3 Invalidación, por actos posteriores, de las pruebas obtenidas de una detención en flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2169/2013, 4 de diciembre de 2013⁹⁶

Razones similares en ADR 2057/2013, ADR 3403/2012, ADR 3229/2012 y ADR 5145/2015

Hechos del caso

En 2010, agentes de la policía que circulaban por el anillo periférico ubicado en Mérida, Yucatán, se percataron de que en una brecha se encontraban dos camionetas: una con placas de Quintana Roo y otra con placas de Veracruz. En las camionetas se encontraban cuatro personas: dos hombres y dos mujeres, quienes manipulaban once paquetes de color canela. Los agentes solicitaron apoyo al control de mando para asegurar a las personas.

Los paquetes tenían las características de envoltorios de marihuana. Los agentes interrogaron a las personas detenidas y una de ellas les dijo que efectivamente los envoltorios eran de *cannabis* y que los transportaban en la camioneta desde Veracruz para su distribución en Yucatán.

⁹⁶ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Los detenidos fueron trasladados y puestos a disposición del Ministerio Público. Tras el proceso penal correspondiente, las personas procesadas recibieron una sentencia condenatoria. Inconformes, dos de los sentenciados interpusieron un recurso de apelación; sin embargo, el tribunal unitario confirmó la sentencia impugnada.

Los sentenciados promovieron un juicio de amparo. En sus conceptos de violación, señalaron que entre el momento de su detención y de su puesta a disposición ante el Ministerio Público transcurrieron más de veinticinco horas, por lo que, al no existir una justificación legal para la dilación en la puesta a disposición, las pruebas recabadas eran ilícitas.

El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que la sola prolongación injustificada de la detención policial sin poner a los detenidos a disposición inmediata de la autoridad ministerial no genera de forma automática que las pruebas recabadas por la autoridad en la averiguación previa sean ilícitas.

Inconformes con la decisión, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión ante el tribunal colegiado. Entre sus agravios, señalaron que el tribunal colegiado se equivocó al sostener que i) el tiempo en el que los sentenciados estuvieron en poder de la policía no les causó perjuicio y que ii) la detención prolongada no trajo como consecuencia la aportación de pruebas ilícitas, pues al existir una detención arbitraria se vulneró su derecho a la defensa. El recurso de revisión fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Las pruebas obtenidas con motivo de una detención en flagrancia pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido?

Criterio de la Suprema Corte

Las pruebas obtenidas con motivo de detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público. En el caso de la demora injustificada, resultan inválidos todos los elementos que tengan como fuente directa la demora y que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público. No obstante, las pruebas obtenidas por la detención en flagrancia, excepcionalmente, sí pueden ser invalidadas cuando existan vicios en la propia detención que determinen que ésta sea inconstitucional.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como efectos: a) la consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c), que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el

supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público" (pág. 31).

"Lo anterior es así, porque como ya quedó expuesto con anterioridad, el planteamiento del quejoso, se refiere a la violación al derecho fundamental previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal y a circunstancias ocurridas con anterioridad al inicio de la averiguación previa, pues los argumentos están encaminados a combatir la detención de la que fue objeto en esa fase, esto es, detención en flagrancia. De tal manera que las autoridades que detengan al indiciado deben ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, a fin de respetar y cumplir ese derecho fundamental contenido en la norma constitucional referida, pues lo contrario implicaría que la violación al mismo no tuviera ninguna razón de ser, siendo que lo que está en juego es la libertad personal del detenido, el cual es un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece" (págs. 31-32).

"En consecuencia, esta Primera Sala estima que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada" (págs. 32-33).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que determine si en el caso existen pruebas que deben ser invalidadas por tener como fuente la demora injustificada.

7.4 Valor de las pruebas derivadas de una detención en flagrancia realizada por ciudadanos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 495/2012, 30 de enero de 2013⁹⁷

Hechos de caso

Un hombre fue detenido por los empleados de seguridad privada de una empresa. Éstos señalaron que el detenido tenía en su vehículo quince rollos de alambón que previamente eran transportados en un tren propiedad de la empresa. De igual manera, a partir de una revisión no consentida y sin previa orden jurisdiccional, los elementos de seguridad privada recabaron los objetos personales del detenido. Específicamente, un teléfono celular.

El personal de seguridad privada entregó al detenido a la policía estatal, que se presentó al lugar de los hechos. Luego, los policías estatales se encargaron de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público.

⁹⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El juez que conoció del asunto evaluó, entre otras pruebas, la fe ministerial aportada por el Ministerio Público respecto del contenido del celular que los agentes de seguridad privada entregaron a la policía el día de la detención. Posteriormente, dictó un auto de libertad, al estimar como no acreditados los elementos del delito de robo.

Inconforme, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior, en el sentido de revocar el auto de libertad. Por ello, decretó un auto de formal prisión en contra del procesado por considerarlo probable responsable del delito de robo calificado.

Inconforme, el procesado presentó un amparo. Sostuvo que los principios de seguridad jurídica, legalidad y estricto derecho fueron violados, puesto que no existían pruebas que corroboraran el dicho de los testigos.

El juez de distrito concedió el amparo. Señaló que el auto de formal prisión se encontraba basado principalmente en la fe ministerial del contenido del teléfono celular; no obstante, el mismo fue obtenido de manera ilícita. Estimó que los agentes de seguridad privada actuaron más allá de la flagrancia, violando así el derecho a la vida privada y, por consiguiente, dicha prueba no podía ser valorada por la autoridad responsable.

Asimismo, consideró erróneo dar valor probatorio al parte informativo rendido por los agentes policiales, ya que éstos no conocieron a través de sus sentidos los hechos que motivaron la detención, sino que únicamente auxiliaron en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, por lo que la sala responsable debía dejar insubsistente la resolución y dictar otra subsanando las deficiencias previamente descritas.

El representante de la empresa presentó un recurso de revisión en su carácter de tercero perjudicado. Consideró que la información proporcionada por los policías fue incorrectamente evaluada puesto que la flagrancia no se extinguió con la detención ciudadana, y, dadas las circunstancias en que fue detenido el inculpado, las declaraciones de los policías se encuentran relacionadas con el resto de las pruebas.

El recurso de revisión fue atraído por la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando la detención en flagrancia fue realizada por ciudadanos, ¿el parte informativo tiene valor a pesar de que la intervención de la policía se haya limitado a poner a la persona detenida a disposición del Ministerio Público?
2. Cuando la detención en flagrancia fue realizada por ciudadanos, ¿deben excluirse automáticamente las pruebas relativas a los objetos y elementos del delito que se encontraron en el momento de realizar la detención?

Criterios de la Suprema Corte

1. El parte informativo que proporcionan los elementos policiales tiene valor de prueba testimonial respecto de los hechos que efectivamente percibieron con sus sentidos. Por el contrario, no puede otorgarse valor probatorio respecto de hechos que conocieron por referencia de terceros. Cuando se trata de una detención

ciudadana, los agentes de policía no presenciaron la comisión del delito, en tanto que la flagrancia ya se había extinguido. Por lo tanto, el valor probatorio de su parte informativo únicamente puede ser valorado como indicio respecto de la puesta a disposición ante el Ministerio Público, pero no respecto de los hechos que motivaron la detención.

2. En los casos en que la detención en flagrancia ha sido realizada por ciudadanos, no deben excluirse automáticamente las pruebas relativas a los objetos y elementos del delito que los ciudadanos aprehensores encontraron en el momento de realizar la detención. Como cualquier fuente de convicción, su eficacia y valor deben establecerse durante el juicio. En consecuencia, pueden ser acreditadas, objetadas y cuestionadas por las partes y deben ser analizadas y apreciadas por el juez.

Justificación de los criterios

1. "De estos medios de convicción —las testimoniales de los ciudadanos y el parte informativo de los oficiales— se desprende que los sujetos que realizaron la detención del quejoso fueron los ciudadanos ***** y ***** , agentes de seguridad privada del tren de carga. No obsta para asignar el carácter de **ciudadana** a la detención el hecho de que haya sido realizada por dicho personal de vigilancia privada, mismo que señaló haber entregado casi inmediatamente al quejoso, así como sus pertenencias, a los elementos policiales del estado de Tlaxcala. Resulta claro que **la medida coercitiva que limitó la libertad de movimiento del quejoso fue impuesta por personas privadas**, quienes independientemente de su oficio o profesión son consideradas como ciudadanos para efectos del artículo 16 de la Constitución Federal" (párr. 71). (Énfasis en el original).

"De ahí que el hecho de que los agentes de seguridad pública hayan llegado momentos después —como refirieron los testigos de cargo— no modifica el carácter ciudadano de la detención y no genera que la flagrancia continúe en el tiempo. Contrariamente a lo que aduce la recurrente, y con base en lo expresado líneas arriba, **la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a la detención**" (párr. 72). (Énfasis en el original).

"Por ello, y tal como determina correctamente el juzgador constitucional, al arribar los elementos policiales al lugar de los hechos, la flagrancia estaba agotada pues el quejoso ya había sido detenido, como refieren los propios oficiales en su parte informativo, actuación constitucionalmente validada por el artículo 16 de la Constitución Federal. En nada modifica dicha circunstancia el hecho de que —según manifiesta la recurrente—"en ningún momento se perdió de vista al quejoso, quien fue presentado ante la autoridad competente", ya que la condición de flagrancia tiene un sentido restringido y acotado que no puede extenderse más allá de la detención" (párr. 73).

"En este orden de ideas, no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que el Juez de Distrito le restó valor indebidamente al parte informativo suscrito por los agentes de seguridad pública. Lo anterior es así ya que si bien el parte informativo de los elementos policiales sí tiene el valor de una prueba testimonial, el mismo sólo puede tener eficacia en cuanto verse sobre hechos que los policías efectivamente percibieron con sus sentidos, pues no podría otorgarse valor en torno a los hechos que conocieron por referencia de terceros. Corroboró lo anterior la jurisprudencia 81/2006 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de

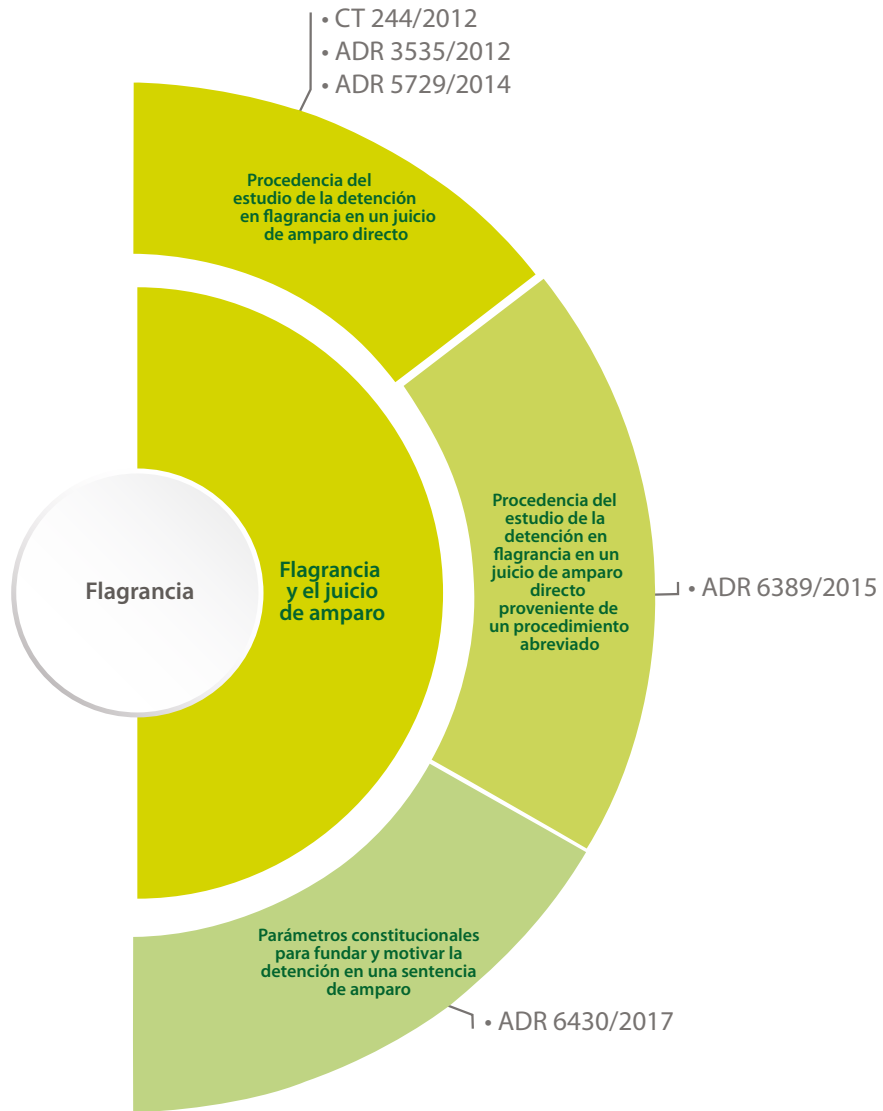
Justicia de la Nación, publicada en la página 356 del tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **'PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN'**" (párr. 74). (Énfasis en el original).

2. "[...] en el marco de una detención ciudadana, el aseguramiento de los objetos que el ciudadano aprehensor afirma fueron encontrados al momento de realizar dicha detención no es en sí mismo un factor que determine la ilicitud de la prueba que de ellos derive, sino que su eficacia y valor debe establecerse durante el juicio. En otros términos, las afirmaciones del ciudadano aprehensor son objeto de demostración y cuestionamiento, y corresponde al juzgador valorarlas. De ahí que los objetos así allegados al juicio no adolecen necesariamente de ilicitud y las probanzas con ellos relacionadas no deben excluirse sin más, sino que, como cualquier fuente de convicción, pueden ser acreditadas, objetadas y cuestionadas por las partes y deben ser analizadas y apreciadas por el juez" (párr. 84).

Decisión

Los agravios señalados por la tercera afectada son infundados; por lo tanto, se confirmó la sentencia recurrida.

8. Flagrancia y el juicio de amparo



8. Flagrancia y el juicio de amparo

8.1 Procedencia del estudio de la detención en flagrancia en un juicio de amparo directo

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 244/2012, 20 de febrero de 2013⁹⁸

Hechos de caso

La contradicción de criterios derivó de la distinta interpretación que realizaron tres tribunales colegiados sobre la procedencia en el amparo directo del análisis de la ilegalidad de una detención bajo el supuesto de flagrancia. Al fijar la litis del asunto, la Primera Sala retomó los argumentos de dos tribunales colegiados.

El primer criterio señala que en el amparo directo sí procede analizar aquellos conceptos de violación que controvierten la detención en flagrancia, debido a que las violaciones en contra de derechos humanos, tales como la libertad personal, constituyen una privación de protección superior (jurídica y axiológicamente).

En relación con la detención por flagrancia, es válido que la autoridad policial detenga a una persona que esté cometiendo un delito en flagrancia sin contar con la orden de aprehensión emitida por escrito y por autoridad judicial competente, igualmente cuando después de ejecutado un delito en flagrancia el inculgado es perseguido. Por consiguiente, el otorgamiento del amparo no llevaría a la reposición del procedimiento, sino que invalidaría la prueba, e incluso llevaría a la nulificación de las pruebas que deriven de ésta.

Por su parte el segundo y tercer criterio señalan que no deben ser analizados los conceptos de violación en amparo directo dirigidos a controvertir la detención ocurrida en flagrancia, debido a que cualquier

⁹⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto en contra emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en lo referente a la competencia. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

violación que pudiera existir no constituye una violación al procedimiento y, por consiguiente, no son materia de análisis en el amparo directo. De igual manera, en ambos criterios se señala que se trata de una violación que debe ser reclamada en amparo indirecto y que, si ésta no ha sido impugnada en el transcurso del proceso, queda consumada de forma irreparable al dictarse sentencia de primera instancia.

Problema jurídico planteado

En el amparo directo, ¿procede el estudio de los conceptos de violación sobre la detención de la persona bajo el supuesto de flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

En el juicio de amparo directo, sí es procedente el estudio de los conceptos de violación sobre la detención de la persona en el supuesto de flagrancia, toda vez que dicha violación podría constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso. Este derecho humano contempla el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio del derecho a una defensa adecuada. No obstante, dicho análisis se encuentra condicionado a que los conceptos de violación relativos a la detención por flagrancia no hayan sido examinados previamente en un juicio de amparo indirecto.

Justificación del criterio

"En la jurisprudencia 121/20093, emitida por esta Primera Sala, se enfatizó, que en el amparo directo es procedente el análisis de las violaciones al procedimiento cometidas en averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal; sin embargo, este enunciado no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano del debido proceso está conformado sistemáticamente por diversos numerales constitucionales. Lo que significa, que la exigencia del respeto a este derecho está vinculada a la observancia de los restantes parámetros que la Constitución establece, que deben seguirse en todas las etapas procedimentales" (pág. 38).

"En el artículo 16 constitucional, se establecen diversos derechos, y excepciones que implican restricción a los primeros. La libertad personal constituye un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece, como acontece con las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales" (pág. 40).

"En esas condiciones, las violaciones referentes a las excepciones constitucionales que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, comprendidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es procedente analizarlas en el amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo al constituir también transgresión al derecho humano de debido proceso, conforme al que es esencial el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal; lo que estará condicionado únicamente a que no hayan sido reclamados previamente en amparo indirecto" (pág. 41).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. Por lo tanto, resolvió que, en el juicio de amparo directo, sí es procedente el estudio de los conceptos de violación sobre la detención de la persona bajo el supuesto de flagrancia.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3535/2012, 28 de agosto 2013⁹⁹

Hechos del caso

El 7 de octubre de 2011, dos personas fueron sentenciadas por el delito previsto y sancionado en el artículo 112 quáter, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.¹⁰⁰ Ambas apelaron la decisión; sin embargo, el tribunal unitario que conoció del asunto únicamente modificó algunos aspectos relativos al cumplimiento de la pena.

Inconformes, presentaron un juicio de amparo directo en contra de la anterior determinación. Argumentaron, entre otras cosas, una afectación a su derecho de seguridad jurídica, ya que no se había acreditado la existencia de flagrancia respecto de uno de ellos.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que derivado de los cambios de situación jurídica que habían existido en el proceso, los argumentos relativos al estudio de la flagrancia no podían ser estudiados por medio del amparo directo.

En desacuerdo, los quejosos interpusieron un recurso de revisión. En éste insistieron en que no se había acreditado la existencia de flagrancia.

Problema jurídico planteado

En el amparo directo, ¿procede el estudio de los conceptos de violación sobre la detención de la persona bajo el supuesto de flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

En el juicio de amparo directo sí es procedente el estudio de los conceptos de violación que controvierten una detención en flagrancia. Al tratarse de una posible afectación al derecho a la libertad personal, el cual establece en el artículo 16 constitucional supuestos específicos para su restricción, es obligación de las y los jueces que conozcan del juicio de amparo directo verificar la regularidad constitucional de las detenciones, siempre y cuando no se hayan controvertido previamente por medio de un juicio de amparo indirecto.

⁹⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰⁰ "Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 112 Quáter. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o [...]".

Justificación del criterio

"De la lectura de la jurisprudencia de mérito se desprende que este órgano colegiado reconoció la existencia de la diversa jurisprudencia 1a./J. 121/2009, en la que se apoyó el Tribunal Colegiado para resolver el amparo directo, sin embargo, manifestó que no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente **diversos numerales constitucionales**. En particular, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, **lo que implica que el órgano de control constitucional, en el juicio de amparo directo, tiene la obligación de verificar si la detención prolongada sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos**, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. Lo anterior estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto" (pág. 24). (Énfasis en el original).

"Por tanto, lo que procede es revocar en este punto la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el toca penal *****", en particular, por lo que se refiere a la legalidad de la detención de los inculpados" (pág. 25).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos relativos al tribunal colegiado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5729/2014, 10 de junio de 2015¹⁰¹

Hechos del caso

Durante la noche del 15 de octubre de 2013, cuatro hombres, a bordo de un vehículo, interceptaron un tractocamión e intentaron asaltarlo. Las dos personas que iban en el tráiler lograron esquivar el coche en el que llegaron los cuatro hombres e hicieron señas a una patrulla para pedir auxilio. Al percatarse de esto, los cuatro hombres huyeron del lugar en el vehículo en que llegaron. Sin embargo, fueron capturados por policías.

¹⁰¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El juez de distrito consideró que los sujetos eran penalmente responsables por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa. Los sentenciados interpusieron un recurso de apelación. La sala penal que decidió el recurso modificó la sentencia en lo relativo al grado de culpabilidad, por lo cual elevó la pena impuesta y les negó el beneficio de sustitución de pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los sentenciados presentaron una demanda de amparo en la que alegaron que la detención fue arbitraria, ya que no existía una orden judicial ni se justificó la flagrancia o el caso urgente.

El tribunal colegiado concluyó que era imposible analizar el concepto de violación relacionado con la detención de los quejosos porque el juicio de amparo directo no es la vía procesal para analizar las posibles violaciones derivadas de una detención ilegal. En efecto, dichas transgresiones constituyen actos de imposible reparación y debieron de haber sido impugnadas a través de un amparo indirecto.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente analizar en el juicio de amparo directo la detención ilegal de la persona?

Criterio la Suprema Corte

Sí es procedente analizar en el juicio de amparo directo la detención ilegal de la persona. Ciertamente, en el juicio de amparo directo deben analizarse las violaciones al debido proceso y a la defensa adecuada desde el momento de la detención, siempre y cuando no se hayan hecho valer en un diverso amparo indirecto.

Justificación del criterio

"En esas condiciones, las violaciones referentes a las excepciones constitucionales que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, comprendidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es procedente analizarlas en el amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo lo que se recogió con mayor precisión en la nueva Ley de Amparo, en el artículo 173, fracciones IX, XIII, XXII, al constituir también transgresión (sic) al derecho humano de debido proceso, conforme al que es esencial el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal; Lo (sic) anterior estará condicionado únicamente a que no hayan sido reclamados previamente en amparo indirecto" (págs. 21-22).

"Por tanto, contrario a lo manifestado por el Tribunal Colegiado, de acuerdo al criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el derecho humano del debido proceso implica la garantía de una defensa adecuada desde el momento de la detención y en la averiguación previa, por lo que en los casos que se alega en el amparo directo debe analizarse si hubo detención arbitraria, si se justifica la flagrancia o caso urgente y la cuestión de la demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público. Además, lo relativo a la omisión de informárseles las razones de su**

detención, los derechos que les asistían, ni quien fungía como su defensor, debe analizarse si se satisfacen los parámetros constitucionales delineados para tales efectos, por lo que en amparo directo deben analizarse dichas violaciones siempre y cuando no se hayan hecho valer en un diverso amparo indirecto" (pág. 25). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida. Se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que en el amparo directo se realice el análisis de las violaciones cometidas a los derechos humanos del detenido en la etapa de la averiguación previa.

8.2 Procedencia del estudio de la detención en flagrancia en un juicio de amparo directo proveniente de un procedimiento abreviado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6389/2015, 30 de noviembre de 2016¹⁰²

Hechos del caso

En 2014, una mujer conducía su automóvil por un puente vehicular ubicado en el Estado de México. Al descender del puente, un hombre se atravesó en la vía, obligándola a frenar el vehículo. En ese momento, otro sujeto se acercó al automóvil y amenazó a la mujer con un arma de fuego mientras le exigía la entrega de las llaves. El hombre golpeó en un par de ocasiones a la víctima para lograr hacerse de las llaves. Una vez que la mujer las entregó, los hombres se llevaron el carro. La víctima solicitó ayuda de elementos policiales que pasaron a bordo de una patrulla; los policías iniciaron una persecución y lograron el aseguramiento de los sujetos.

Lo anterior dio origen a la carpeta de investigación correspondiente. Seguido el proceso penal, uno de los procesados solicitó la apertura del procedimiento abreviado, el cual fue aprobado por la jueza. Al celebrarse la audiencia, se emitió una sentencia condenatoria en contra del imputado. Se le señaló como responsable de la comisión del delito de robo con agravantes.

En contra de la anterior decisión, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, sin embargo, la sala penal modificó la resolución de primera instancia solamente para precisar el tiempo en el cual el sentenciado estuvo en prisión preventiva.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre otros conceptos de violación, señaló que i) su detención fue ilegal, pues en el caso concreto no se actualizó la flagrancia y ii) el hecho de que haya optado por el procedimiento abreviado no implica que los datos de prueba no deban contar con los requisitos legales ni ser valorados de la manera que la ley lo exige.

El tribunal colegiado negó el amparo. Respecto al tema de la detención, el tribunal se limitó a considerar que en el caso concreto se actualizó la flagrancia, pues los aprehensores del sentenciado lo detuvieron con motivo de una denuncia por parte de la víctima.

¹⁰² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

No conforme con la negativa del amparo, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios sostuvo que i) en el caso no se actualizó la flagrancia, ya que no hubo una persecución material, inmediata e ininterrumpida; ii) se consideraron inatendibles sus argumentos relativos a la acreditación del hecho delictivo con base en la aceptación del procedimiento abreviado; iii) el procedimiento abreviado no exime al juez de analizar si los antecedentes ofrecidos por el Ministerio Público son suficientes para emitir la sentencia condenatoria. El tribunal colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el estudio de la legalidad de la detención en flagrancia en el amparo directo cuando se trata de una sentencia que deviene de un procedimiento abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

En el amparo directo en contra de una sentencia dictada a consecuencia del procedimiento abreviado no es procedente el estudio de los conceptos de violación relativos a la legalidad de la detención en flagrancia. El momento procesal oportuno para controvertir la legalidad de la detención o impugnar la no actualización de flagrancia en el procedimiento abreviado es la audiencia de control de la detención. Además, la consecuencia de acreditar que una detención ha sido ilegal por no actualizarse la flagrancia es la exclusión del material probatorio obtenido en la detención para que éste no tenga eficacia en la sentencia. No obstante, en el procedimiento abreviado no existe una valoración probatoria; por lo tanto, es inatendible estudiar los conceptos de violación relacionados con la ilegalidad de una detención en flagrancia en un juicio de amparo directo que deviene de una sentencia dictada en un procedimiento abreviado.

Justificación del criterio

"Flagrancia. En este caso, el ahora recurrente controvertió tanto en su demanda de amparo como en el recurso de revisión su detención porque estimó que no fue en flagrancia" (párr. 66).

"Respecto a la detención manifestó que pese a que ésta fue calificada de legal por el Juez de Control, no se actualizó flagrancia ni caso urgente puesto que, a su juicio no hubo una persecución material inmediata. En respuesta a lo anterior, el tribunal colegiado estimó que la detención en flagrancia se actualizó, en tanto la persona que fue objeto del desapoderamiento del vehículo pidió ayuda a dos elementos policíacos y éstos se avocaron a la persecución del mismo mientras al instante solicitaron apoyo vía radio, lo que desembocó en que una unidad diversa interceptara el automóvil materia del latrocinio" (párr. 67).

"Las consideraciones anteriores están siendo combatidas por el ahora recurrente en el presente recurso de revisión, sin embargo, ello no puede atenderse en este recurso extraordinario, pues tales aspectos, por la naturaleza propia del procedimiento abreviado, no pueden ser materia de estudio en un juicio de amparo directo cuando el acto reclamado es una sentencia de apelación derivada de un procedimiento abreviado, por lo que de abordarse en este recurso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

estaría validando lo anterior, a pesar de que ese tema no era materia de estudio en sede constitucional" (párr. 68).

"En vista de ello, resulta inatendible el planteamiento del quejoso respecto a su forma de detención en un juicio de amparo directo, cuando el acto reclamado deriva de la sentencia dictada en un procedimiento abreviado, porque tal procedimiento, entendido como un pacto procesal expreso con anclaje constitucional, excluye la posibilidad de que los datos de prueba puedan ser valorados y de que éstos tengan eficacia probatoria como sí lo tendrían para efectos de sentencia las pruebas desahogadas en el juicio oral. El fundamento de la sentencia en el procedimiento abreviado es el acuerdo entre las partes, no así los datos de prueba mismos, teniendo que haber, además, medios de convicción suficientes para corroborar la imputación" (párr. 71).

"Por tanto, la audiencia de control de detención será el momento procesal oportuno para controvertir la legalidad de la detención o impugnar la no actualización de la flagrancia. Aunado a ello, contra una determinación contraria a sus pretensiones, el detenido aún tiene los recursos legales conducentes para impugnar la inadecuada calificación de su detención, sean los previstos en la legislación local o, en su caso, el juicio de amparo. E incluso, de haberse obtenido algún dato incriminatorio derivado de esa 'ilegal detención' optar por no acceder al procedimiento abreviado" (párr. 73).

"Lo anterior, implica que realmente no se deja en estado de indefensión al imputado que optó por ser sentenciado dentro de un procedimiento abreviado, pues él tuvo oportunidad de combatir la determinación relativa a la calificación de su detención, o bien, optar por ser juzgado en un juicio oral. Por lo que, si en lugar de ello, eligió de manera libre, voluntaria e informada ser sentenciado en un procedimiento abreviado, con ello ejerció una renuncia expresa sobre la posibilidad de seguir controvertiendo la calificación de la detención, así como que los medios de convicción derivados de ella sean sometidos al contradictorio en el juicio oral y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador" (párr. 74).

"Además, si una de las finalidades de alegar la ilegal detención es que pierda eficacia probatoria el material obtenido a consecuencia de ésta o que derive de la misma, debe recordarse que por la naturaleza propia del procedimiento abreviado, en éstos no se realiza un ejercicio de valoración probatoria, dado que estamos solo en presencia de medios de convicción no así de pruebas ya que solo se consideraran pruebas las desahogadas en el juicio oral, al margen de que el propio imputado al someterse a tal procedimiento renunció a ese ejercicio valoración" (párr. 75).

Decisión

Los agravios formulados por el sentenciado se calificaron como infundados e inoperantes, por lo cual se determinó negar el amparo y se confirmó la sentencia impugnada.

8.3 Parámetros constitucionales para fundar y motivar la detención en una sentencia de amparo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6430/2017, 27 de junio de 2018¹⁰³

Hechos del caso

En 2014, varios hombres en posesión de armas de fuego entraron a una oficina ubicada en Zapopan, Jalisco. Los sujetos sometieron con violencia a un hombre; posteriormente lo obligaron a subir a un automóvil y lo trasladaron a una bodega ubicada en el municipio de Tonalá, Jalisco.

Los secuestradores se comunicaron con el hijo de la víctima para negociar el rescate y le indicaron el lugar en que se llevaría a cabo el pago. Acordaron diferentes encuentros: en el primero de ellos el hijo de la víctima entregó una cantidad de dinero como pago parcial del rescate. Días más tarde, depositó una segunda cantidad en una cuenta bancaria.

Por los hechos anteriores, se inició la averiguación previa correspondiente. Seguido el proceso penal, se dictó una sentencia en la que se declaró penalmente responsables a los hombres por la comisión del delito de secuestro en su modalidad de obtener para sí o para un tercero rescate o cualquier beneficio. Inconformes con lo anterior, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación, con motivo del que la sala penal modificó la resolución de primera instancia.

En contra de lo resuelto por la sala penal, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación, señalaron que la autoridad responsable no atendió la doctrina constitucional en el tema de tortura, por lo que el procedimiento debía ser repuesto.

El tribunal colegiado concedió el amparo para el efecto de considerar en el cómputo de la pena el tiempo en el que los sentenciados estuvieron en prisión preventiva. Sin embargo, determinó que la detención no transgredió los derechos de los sentenciados. Sostuvo que la inexistencia de la flagrancia; la orden de investigación, identificación, localización y presentación; la acreditación de los elementos del delito y la responsabilidad de los implicados fueron razones suficientes para justificar la detención.

Inconformes, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el tribunal colegiado. Entre sus agravios, sostuvieron que i) no existió flagrancia en la detención, por lo que se violentó su derecho a la libertad personal; ii) es inconstitucional la detención en flagrancia, ya que no existieron las condiciones que justificaran dicho acto de molestia; iii) el tribunal colegiado no advirtió la distinción entre control preventivo provisional y la detención; iv) la autoridad detuvo a los sentenciados partiendo de una sospecha y encontraron los objetos del delito sin la existencia de flagrancia, por lo que su detención fue inconstitucional.

El asunto se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰³ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problema jurídico planteado

¿La forma en la que el tribunal colegiado justificó la detención fue correcta bajo los parámetros de la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado no justificó de manera correcta la detención del quejoso. Ciertamente, en la sentencia de amparo no existe un enunciado preciso que encuadre el supuesto legal y constitucional en la forma de la detención —caso urgente u orden de aprehensión—. El órgano de amparo, más allá de señalar que no existió flagrancia, debió justificar su aseveración indicando bajo qué supuesto de los previstos en el artículo 16 de la Constitución encuadró la detención, y posteriormente referir con total precisión si la misma se ajustó a los parámetros constitucionales.

Justificación del criterio

"En mérito de lo anterior, como se anticipó el recurso de revisión resulta fundado, atendiendo a que la consideración emitida por el Tribunal Colegiado en torno a la detención de la parte recurrente no cumple con los parámetros establecidos por este Alto Tribunal, esto es, el órgano de amparo realizó una interpretación incorrecta del artículo 16 constitucional, apartándose de la doctrina relativa a los supuestos en que pueden verse afectado el derecho a la libertad deambulatoria" (pág. 43).

"Dicha interpretación, que en el caso es la justificación encontrada por el tribunal colegiado en cuanto a que la detención no irroga transgresión a sus derechos fundamentales, se resume a que, la inexistencia de la flagrancia; la orden de investigación girada por la autoridad ministerial, es decir, orden de investigación, identificación, localización y presentación; la acreditación de los elementos del delito y la responsabilidad de los implicados, son razones suficientes para tener por justificada la legal detención" (pág. 43).

"El anterior pronunciamiento lleva implícita la inexistencia de la detención por flagrancia, sin embargo, no hay un encadenamiento de fundamentos y motivos que den certeza jurídica a los quejosos en relación al supuesto explícito de su detención. Dicho en otras palabras, no existe un enunciado preciso que encuadre el supuesto legal y constitucional en la forma de la detención —caso urgente u orden de aprehensión—" (pág. 44).

"En esa tesitura, el órgano de amparo mas (sic) allá de señalar que no existió flagrancia, debió justificar su aseveración señalando bajo qué supuesto de los previstos en el artículo 16 de la Ley Fundamental se posicionó la aludida detención, y posteriormente referir con total precisión si la misma se ajustó a los parámetros constitucionales arriba señalados" (pág. 44).

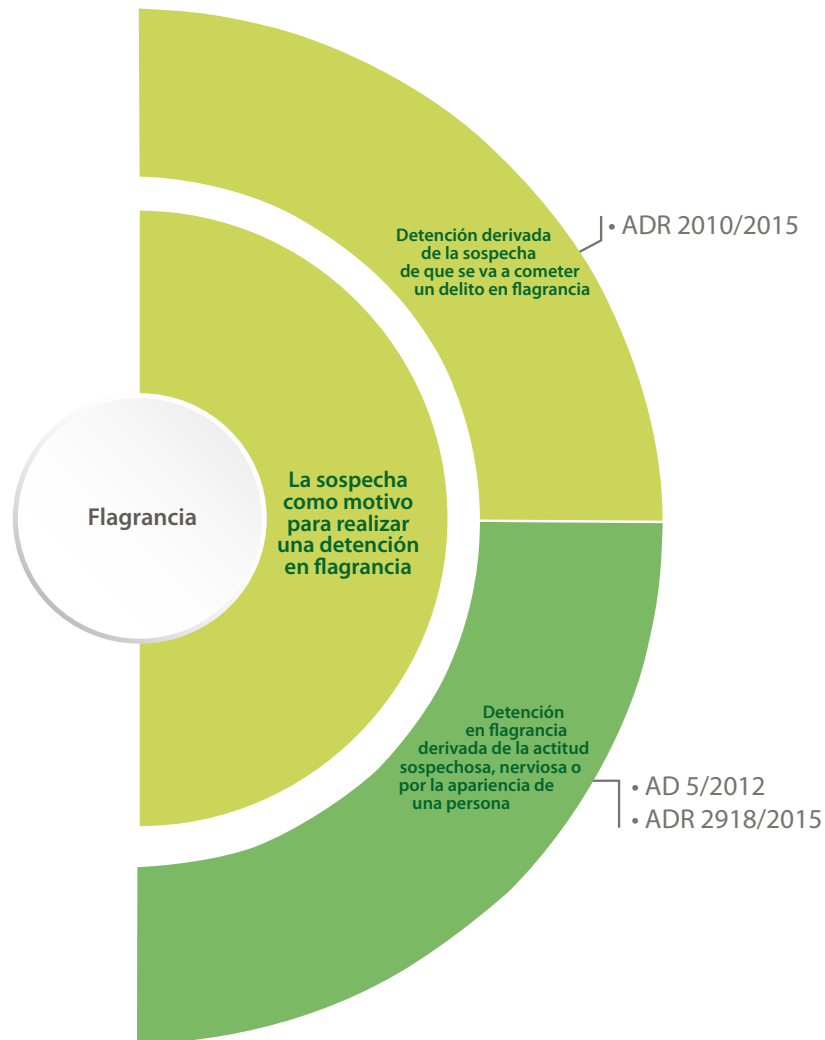
"La omisión de encuadrar el caso específico de excepción para privar legalmente de la libertad deambulatoria de una persona, u obligar a que sea el justiciable el que infiera bajo qué supuesto se justificó su detención, no solo vulnera el derecho constitucional relativo a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sino también el relativo a la certeza jurídica" (pág. 44).

"Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, a efecto de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dicte otra en la que, atendiendo a los parámetros constitucionales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al tema de libertad personal, determine de manera fundada y motivada bajo qué supuesto de los previstos en el artículo 16 Constitucional se ubicó la detención de los quejosos, posteriormente, califique lo relativo a su legalidad o ilegalidad, y con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente" (págs. 44-45).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada. Asimismo, se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que dicte una nueva sentencia en la que determine bajo qué supuesto de los previstos en el artículo 16 constitucional se ubicó la detención de los sentenciados. Posteriormente, debe calificar la legalidad o ilegalidad de la detención.

9. La sospecha como motivo para realizar una detención en flagrancia



9. La sospecha como motivo para realizar una detención en flagrancia

9.1 Detención derivada de la sospecha de que se va a cometer un delito en flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2010/2015, 21 de octubre de 2015¹⁰⁴

Hechos del caso

El 26 de diciembre de 2010, una persona que trabajaba en el área administrativa de la Policía Federal fue contactada por teléfono por otra. En la llamada, la segunda persona le manifestó su interés por comprar los artículos que había ofrecido a la venta en un portal de internet. Ambas acordaron el día, hora y lugar de la venta. Asimismo, acordaron que el pago se realizaría por medio de un cheque.

Al día siguiente de haber realizado la compraventa y entregado el producto, la primera persona acudió al banco a intentar cobrar el cheque. Ahí le dijeron que se trataba de un cheque falso. Ante tal situación, avisó al banco para advertir de lo ocurrido y evitar que la otra persona intentara cometer otra estafa.

Meses después, el 26 de febrero de 2011, la víctima de la estafa recibió la llamada de una persona. Ésta le comentó que una tercera persona lo había contactado para comprarle con cheques diversos productos que ofrecía en una página de internet. Al recordar la alerta emitida meses atrás, decidió acordar el lugar, hora y fecha de la compraventa, pero no acudir a la misma.

En vez de acudir, la víctima de la estafa le comunicó a su superior en el trabajo lo ocurrido. Éste le dijo que levantara la denuncia correspondiente. Tras realizar su declaración en el Ministerio Público, se asignó a diversos elementos de la policía para que detuvieran a la persona que realizaría la compraventa. De acuerdo con la víctima de la estafa, ahora denunciante, sus superiores le indicaron que realizara un operativo para detener al supuesto estafador, en el momento de la entrega del cheque falso.

¹⁰⁴ Resuelto por unanimidad de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El denunciante acudió al lugar pactado para la entrega, acompañado por otros policías que vestían como civiles. Sin que conste la existencia de una orden judicial o ministerial, en el lugar montaron una "vigilancia fija y móvil" hasta que el denunciante dijo reconocer a la persona que le había dado el cheque falso. En atención a esto, uno de los policías vestido de civil se acercó a la persona señalada para detenerla.

La persona señalada manifestó que al llegar al lugar acordado para la venta fue abordado por cinco personas vestidas de civil, quienes dijeron ser policías federales, pero no se identificaron. Uno de ellos lo tomó del pantalón y mediante empujones e insultos lo introdujo en un vehículo particular. Ahí lo amenazaron y le indicaron que eso era resultado de haberse "metido con la policía federal".

La persona fue detenida y llevada al Ministerio Público. Luego, se realizó el proceso penal respectivo, el cual culminó con una sentencia que consideró al detenido como penalmente responsable del delito de uso de documentos falsos y otros delitos contemplados en la Ley de Instituciones de Crédito.

En desacuerdo, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal unitario confirmó la sentencia de primera instancia.

En contra de la decisión, el sentenciado promovió un amparo directo. Argumentó, entre otras cosas que i) su detención fue ilegal, pues los policías actuaron por medio de un operativo encubierto, en el que no contaban con uniforme, vehículo oficial, ni orden de aprehensión; ii) no se actualizó la detención en flagrancia, en tanto que la misma erróneamente se justificó por la supuesta portación de documentos falsos, los cuales fueron encontrados tras una revisión ilegal y iii) sufrió maltrato y lesiones durante la aprehensión.

El tribunal colegiado consideró innecesario atender la totalidad de argumentos planteados por el quejoso. Bajo el criterio de mayor beneficio, se centró en el estudio de los posibles actos de tortura. En atención a ello, concedió el amparo para efecto de reponer el procedimiento a fin de realizar exámenes psicológicos y médicos, con los cuales se pudiera determinar la existencia de tortura.

Inconforme, la persona interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte. En éste reclamó la omisión del tribunal colegiado de estudiar el concepto de violación relativo a la vulneración de su derecho a la libertad personal.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la detención realizada por policías sin una orden ministerial o judicial, pero con fundamento en la sospecha de que se va a cometer un delito en flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

La detención realizada por agentes de la policía sin una orden ministerial o judicial, pero con fundamento en la sospecha de que se va a cometer un delito en flagrancia, es inconstitucional. Para validar una detención sin estos requisitos, es necesario que se actualice el supuesto de flagrancia. En el caso, constan múltiples

irregularidades al momento de la detención que permiten concluir que la misma no se realizó en flagrancia. Por el contrario, los policías actuaron por iniciativa propia, implementando un operativo sin la conducción del Ministerio Público, a partir del cual detuvieron a una persona por la sola sospecha de la posible comisión de un delito.

Justificación del criterio

"Entonces, una detención en flagrancia sólo será válida cuando la autoridad observa directamente la acción que se está cometiendo en ese preciso momento o si cuenta con elementos objetivos que le posibilite identificarlo y corroborar que apenas en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito denunciado. En ese sentido, es importante reiterar que la flagrancia alude al concepto de inmediatez" (pág. 29).

"En el presente caso, se pueden constatar múltiples irregularidades al momento de la detención que nos llevan a concluir que de ninguna manera se sostiene que la misma se haya realizado en flagrancia" (pág. 29).

"Del desarrollo de los hechos se puede observar que la actuación policial para realizar la detención no se ciñó a los parámetros de flagrancia ya que al existir una denuncia realizada ante el Ministerio Público lo que procedía en todo caso era investigar a profundidad los hechos y en su momento esperar a que fuera emitida la orden correspondiente" (pág. 30).

"Sin embargo, los agentes policiales optaron por implementar un operativo con características *sui generis* pues refieren —o se constató— que: **i)** no fue una operación encubierta ni con usuarios simulados puesto que no cubre las características de la misma, además no se contaba con autorización tal y como se desprende de los oficios de la Policía Federal; ello a pesar de que algunos aspectos lo hacen parecer efectivamente una operación encubierta como el ir vestidos de civiles, el policía en su carácter de usuario simulado, un coche que si bien es oficial no era una patrulla, entre otros aspectos; **ii)** en otras declaraciones los agentes policiales señalan que como iban en un operativo no podían denotar su presencia física como elementos federales porque si hubieran ido uniformados posiblemente la persona con la que se iban a entrevistar los iba a ver y no iba a acercarse; **iii)** posteriormente los policías manifestaron que no se trataba de un operativo, sino que se solicitó el apoyo y como era un oficial de la Policía Federal cualquier persona que le solicitaba apoyo tenía la obligación de prestarlo para eso no se necesitaba pedir autorización; **iv)** que nadie ordenó la detención porque no necesitaba pedir autorización porque tiene la facultad de intervenir en los delitos, quien lo detuvo fue ***** [uno de los agentes policiales] a petición del señor ***** [denunciante]; **v)** la realización del operativo encontró como justificación legal la supuesta sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o se presumía que estaba involucrado y por eso el denunciante se encontraba junto con los policías para poder señalarlo sin que se advierta de forma alguna la intervención del ministerio público para la investigación" (págs. 30-31). (Énfasis en el original).

"Dichas premisas permiten ubicar el alto grado de arbitrariedad policial puesto que actuaron a petición de sus propios colegas y no queda de manifiesto que el agente del Ministerio Público verdaderamente estuviera conduciendo una investigación. Como se dijo, la policía no tiene facultades para detener ante la sola

sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque se presume que lo cometió o que está involucrado en la comisión de algún delito" (pág. 31).

"Es así que no es coherente asumir que el tipo de delito fuera de aquellos donde los policías pudieran percatarse a todas luces que se estaba cometiendo en delito flagrante. Más aun cuando de la versión del inculpado así como de las certificaciones médicas se desprende que los policías aprehensores subieron al vehículo al inculpado en violación flagrante a sus derechos" (pág. 32).

"En conclusión, de las constancias del expediente se aprecia que la detención del quejoso fue ejecutada *motu proprio* por los elementos de la policía federal sin mandato judicial ni ministerial, por lo que en un estricto estudio sobre la constitucionalidad de la detención del quejoso, se advierte que no se cumplieron con los supuestos en los que el Estado puede generar afectaciones válidas, esto es orden de aprehensión, caso urgente y flagrancia, toda vez que el quejoso fue detenido ante la simple posibilidad de que volvería a cometer fraude en perjuicio de un agente policial quien fungía como vendedor de un aparato electrónico, por lo que se montó vigilancia fija y móvil para lograr su captura mediante un operativo. Dado que en el momento de detener al quejoso se le halló en posesión entre otros documentos, de tres credenciales de elector, dos tarjetas bancarias, tres cheques; se le puso a disposición del Ministerio Público quien posteriormente decretó la detención por flagrancia" (págs. 32-33).

"Para justificar la existencia de la flagrancia se adujo la posesión por parte del quejoso de los documentos señalados, de los cuales algunos resultaron falsos según periciales que se practicaron posteriormente" (pág. 33).

"Por lo tanto, esta Primera Sala considera que la detención no fue realizada en flagrancia. Además, las consecuencias de esa violación deberán ser determinadas por el Tribunal Colegiado de acuerdo a los efectos señalados más adelante, para lo cual resulta aplicable la tesis '**FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA**'. Este Alto Tribunal ha determinado que las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme a los demás principios de debido proceso y obtención de prueba lícita" (págs. 33-34). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado a fin de que emita una nueva sentencia tomando en cuenta que i) la detención del quejoso fue ilegal; ii) precise las pruebas que resultan ilícitas por tener origen en la misma o estén vinculadas de forma directa e inmediata a ese acto; iii) excluya las pruebas ilícitas y iv) en caso de considerarse que persiste la condena, se deberá reiterar la concesión de amparo relativa a la tortura en la vertiente procesal.

9.2 Detención en flagrancia derivada de la actitud sospechosa, nerviosa o por la apariencia de una persona

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5/2012, 6 de febrero de 2013¹⁰⁵

Hechos del caso

En 2007, elementos de la policía realizaban investigaciones sobre la comisión de varios secuestros en diversos municipios del Estado de México. Las investigaciones se llevaron a cabo porque desde 2006 un grupo de personas a bordo de un taxi se dedicaban al secuestro.

Al circular sobre una carretera, los policías se percataron de un taxi sin placas de circulación, por lo que le marcaron el alto; sin embargo, el conductor titubeó para detenerse. Los policías le ordenaron de nueva cuenta detener la marcha, el conductor paró y dos sujetos bajaron del vehículo y corrieron a una barranca mientras les disparaban balazos a los elementos, quienes repelieron el ataque.

La policía aseguró al resto de las personas que se encontraban a bordo del vehículo. Al realizar una revisión en el interior del taxi, la policía encontró dos armas de fuego, razón por la cual las personas que se encontraban a bordo del automóvil fueron puestas a disposición de la autoridad investigadora.

Seguido el procedimiento penal, se estimó que los detenidos fueron responsables penalmente de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y de portación de arma de fuego sin licencia. Inconforme con la sentencia, uno de los procesados interpuso un recurso de apelación ante el tribunal unitario, que confirmó la sentencia combatida.

En 2011, el sentenciado presentó una demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada por el tribunal unitario. Entre sus conceptos de violación, argumentó que i) los policías no contaban con una orden judicial emitida por una autoridad para realizar la detención, por lo que ésta fue ilegal, ya que la simple sospecha no puede justificar un acto de molestia; ii) no se actualizó la flagrancia, ya que cuando los policías encontraron las armas de fuego, no les pidieron a los hombres asegurados su licencia de portación o identificación que los hubiera acreditado como miembros de la milicia mexicana.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer el asunto.

Problemas jurídicos planteados.

1. ¿Es constitucional la detención realizada en flagrancia con motivo de una actitud sospechosa?
2. ¿Es constitucional la detención que se realiza con motivo de una actitud sospechosa, durante la investigación por un delito, cuando la policía revisa un vehículo y encuentra pruebas de la comisión de un delito diferente?

¹⁰⁵ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterios de la Suprema Corte

1. La detención realizada en flagrancia con motivo de una actitud sospechosa no es constitucional. La actitud sospechosa, nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de alguien no es una causa válida para realizar una detención en flagrancia, pues para que la misma se cumpla debe tener un elemento sorpresa para la autoridad aprehensora. Sin el elemento sorpresa, la detención necesita estar precedida por una orden de aprehensión.

2. Si durante la investigación de un hecho delictivo la policía considera necesario realizar una revisión precautoria a una persona y encuentra pruebas para su detención por un delito diferente, la detención no es constitucional, ya que no entra en el supuesto de actitud sospechosa. Si los agentes policiales, en cumplimiento con sus facultades de investigación estiman necesario, con base en datos ciertos y objetivos, realizar una revisión preventiva, ésta es legal. Si se encuentran pruebas suficientes para llevar a cabo una detención, el supuesto en el que ésta se configura es el de flagrancia delictiva.

Justificación de criterios

1. "De este modo, se entendió que la 'Flagrancia' era siempre una condición que se configura ex ante a la detención. Esto, implica (sic) que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, se afirmó que tampoco se podía detener para investigar" (pág. 54).

"Por ende, se concluyó de manera genérica que una 'actitud sospechosa', nerviosa o a cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no era una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto 'flagrancia'; ya que éste siempre tenía implícito un elemento sorpresa tanto para los particulares que son testigos, como para la autoridad aprehensora. En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión" (págs. 54-55).

2. "Por lo anterior, debe decirse que contrariamente a lo esgrimido por la parte quejosa en el concepto de violación marcado con el numero (sic) uno, la detención del peticionario del amparo ***** por parte de los agentes captores, NO resultó motivada por una simple 'actitud sospechosa', sino al estimar actualizada la hipótesis normativa de la flagrancia delictiva, en términos del pre-analizado artículo 16 constitucional" (pág. 57).

"Lo anterior, pues tal y como quedó precisado en diverso apartado de esta ejecutoria ("Antecedentes"), los referidos agentes captores procedieron a detener entre otras personas, al hoy quejoso ***** y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial federal investigadora, toda vez que fueron aseguradas, en el interior del vehículo que conducía, dos armas de fuego: Una pistola marca 'Colt Government', calibre '.45', con número de serie '*****', con cachas de plástico cafés, abastecida con un cargador cromado con siete cartuchos del mismo calibre marca 'Match FC 02'; así como también, una pistola marca 'Sterling',

calibre '380', modelo '400', con número de serie '*****', cromada con cachas de plástico café, abastecida con cinco cartuchos del mismo calibre marca 'Águila Auto'. Luego, con base en este hecho delictivo, tanto la autoridad ministerial federal, así como las autoridades penales de instancia, tuvieron por acreditada la hipótesis de 'Flagrancia Delictiva' lo que en su momento, validó la detención del amparista '*****', de tal manera que su detención no obedeció a una simple 'actitud sospechosa', ni para investigar por la posible comisión del delito" (págs. 57-58).

"Sin embargo, en todos los casos, es necesario que la autoridad judicial para efectos de validar las detenciones por flagrancia delictiva debe de basarse en datos ciertos, objetivos y fehacientes a fin de evitar generar un terreno fértil para la ejecución de detenciones arbitrarias" (pág. 59).

Decisión

La Suprema Corte determinó conceder el amparo. Dejó insubsistente la sentencia reclamada y ordenó la emisión de otra en la que se resuelva que el sentenciado no es responsable de los delitos por los que fue imputado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2918/2015, 28 de septiembre de 2016¹⁰⁶

Hechos del caso

En el año 2014, dos hombres llegaron a un domicilio ubicado en las calles del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). En ese momento, una camioneta con cinco hombres a bordo se detuvo a lado de ellos, cuatro de los sujetos descendieron de la camioneta y les robaron sus pertenencias, entre ellas, un vehículo. Tras el robo, los sujetos se subieron a la camioneta y las víctimas le comunicaron lo ocurrido a la policía.

Por otra parte, dos oficiales de la policía circulaban por las calles del Distrito Federal cuando notaron que dos hombres bajaron de un vehículo y corrieron, los policías persiguieron a los sujetos y solamente lograron asegurar a uno. Tras la detención, los policías recibieron un mensaje por la radio en el que se les comunicó que un automóvil había sido robado, por lo que contestaron que ya tenían asegurado al sujeto.

Después de que se realizó el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia condenatoria en contra del detenido, por considerarlo penalmente responsable del delito de robo agravado. Se le impuso una pena de siete años y siete meses de prisión. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación; sin embargo, la sala penal correspondiente emitió una resolución en la que confirmó la sentencia de primera instancia.

En desacuerdo, el sentenciado presentó una demanda de amparo en contra de la sentencia. Entre otros conceptos de violación, señaló que i) existieron contradicciones en las declaraciones de las víctimas, de las que se desprende que no hay certeza de que el sentenciado participó en la comisión del delito; ii) no hay

¹⁰⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

pruebas que acrediten la participación del sentenciado en el robo del vehículo, por lo que se vulnera el principio de presunción de inocencia; iii) la detención es ilegal, ya que solamente se llevó a cabo porque él se encontró cerca del vehículo robado.

El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que i) las declaraciones de las víctimas no son contradictorias, pues reconocieron al sentenciado como la persona que conducía el vehículo del que bajaron las personas que les robaron sus pertenencias; ii) no se vulneró el principio de presunción de inocencia porque existen pruebas suficientes que comprueban la responsabilidad del sentenciado en el delito; iii) el sentenciado fue detenido en flagrancia, por lo que es infundado el argumento de que él fue detenido únicamente porque se encontraba cerca del vehículo robado, pues los policías indicaron que lo vieron bajar del vehículo.

El quejoso interpuso recurso de revisión. Entre otros agravios señaló que i) no existieron elementos suficientes para comprobar su responsabilidad; ii) la detención fue ilegal porque se realizó sin prueba alguna; por el contrario, lo detuvieron sólo por el hecho de encontrarse cerca del vehículo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el amparo directo en revisión, al considerar que no se plantearon conceptos de agravio sobre la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma general. En consecuencia, el quejoso interpuso un recurso de reclamación en contra del acuerdo en el que se desechó el amparo directo en revisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el recurso de reclamación era fundado, ya que el tribunal colegiado no consideró los criterios emitidos por la Primera Sala sobre la detención e identificación del detenido. Por lo tanto, el Presidente de la Suprema Corte emitió un acuerdo en el que admitió el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el tribunal colegiado en el juicio de amparo directo penal.

Problema jurídico planteado

¿Es posible justificar constitucionalmente una detención en flagrancia, si tiene como fundamento la actitud sospechosa, nerviosa o un motivo relacionado con la apariencia de una persona?

Criterio de la Suprema Corte

La detención en flagrancia no se puede justificar en la actitud sospechosa, nerviosa o con un motivo relacionado con la apariencia de una persona. La constitucionalidad de una detención en flagrancia no sólo depende de que la persona detenida efectivamente se haya encontrado en flagrancia, sino también de la manera en la que se descubre la comisión del delito. Por lo tanto, si no hay evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo el delito, la detención es ilegal.

Justificación del criterio

"Por lo tanto, un delito flagrante es aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en

presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor" (pág. 19).

"Así las cosas, se determinó que una detención en flagrancia sólo es válida en alguno de los siguientes supuestos: (i) cuando se observa directamente al autor del delito cometer la acción en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o (ii) cuando se persigue al autor del delito que se acaba de cometer y existen elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito" (pág. 20).

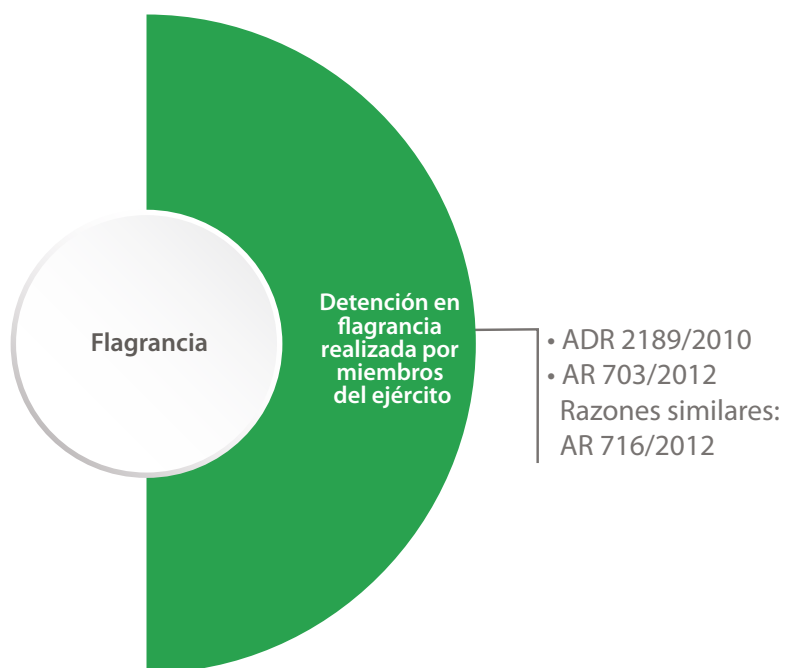
"En esta línea, se aclaró que "la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto 'flagrancia'" (énfasis añadido)" (pág. 21).

"En el caso en concreto, esta Primera Sala considera que el argumento del recurrente sobre su detención ilegal es esencialmente fundado, porque la detención del recurrente se motivó por su actitud sospechosa, de conformidad con lo narrado por los propios policías aprehensores en su declaración ante el Ministerio Público y la sentencia de amparo" (pág. 23).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que se emita una nueva resolución en la que se determine que la detención del sentenciado fue ilegal, así como ilegales las pruebas que se relacionen de manera inmediata y directa con la misma.

10. Detención en flagrancia realizada por miembros del ejército



10. Detención en flagrancia realizada por miembros del ejército

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2189/2010, 2 de marzo de 2011¹⁰⁷

Hechos del caso

En febrero de 2008, un hombre que viajaba a bordo de un autobús de pasajeros fue detenido por elementos militares. El autobús circulaba por la carretera Oaxaca-México, cuando se encontró con un retén militar sobre la vía. Los militares realizaron una inspección del portaequipaje, en donde encontraron una maleta con cinco paquetes de marihuana. En la identificación de la maleta se encontraba el número de asiento del hombre, por lo que lo detuvieron.

El juez que conoció de los hechos dictó una sentencia en la que determinó la plena responsabilidad penal del detenido por delito contra la salud en su modalidad de transporte de marihuana. En contra de la anterior decisión, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por un tribunal unitario, que confirmó la sentencia recurrida.

Inconforme con la determinación, el hombre promovió un juicio de amparo. Argumentó que su detención fue ilegal, debido a que el retén militar era inconstitucional, por permitir al ejército realizar tareas de seguridad en tiempos de paz.

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Determinó que la actuación de los militares se encontraba justificada por el artículo 16 constitucional, el cual autoriza a cualquier persona a detener a otra que sea sorprendida en flagrante delito, debiendo ponerla sin demora ante la autoridad competente.

En desacuerdo con lo anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte, por considerar que el tribunal colegiado no respondió a sus argumentos.

¹⁰⁷ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la detención realizada por elementos militares cuando descubren la comisión de un delito flagrante?

Criterio de la Suprema Corte

La detención realizada por elementos militares cuando descubren la comisión de un delito flagrante sí es constitucional. En efecto, es necesario frenar la comisión de conductas delictivas y evitar que quienes las estén cometiendo se sustraigan a la acción de la justicia.

Justificación del criterio

"Sin embargo, en la misma resolución [CT 75/2004-PS] se analizó el supuesto de la flagrancia, esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, y se determinó que en ese caso en particular no se necesitará necesariamente orden judicial de cateo que autorice la intromisión o allanamiento del domicilio particular, ya que en tal supuesto el propio artículo 16 constitucional, expresamente permite a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado y hacer cesar la agresión delictiva".

"De igual manera se precisó que la flagrancia se actualiza cuando el indiciado es sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo el delito, o cuando inmediatamente después de que se ejecuta es perseguido materialmente; cuando es señalado por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o cuando se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o, bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en él, siempre y cuando se trate de un delito grave y no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito".

"Lo expuesto hace evidente que las consideraciones sustentadas por esta Sala al resolver la contradicción de tesis aludida, resultan en efecto aplicables a la actuación de los elementos militares cuando se trata de delitos en flagrancia, pues, aplicando el mismo criterio, si ante el conocimiento de la comisión de conductas delictivas un particular puede intervenir para el efecto de que tales conductas cesen, con mayor razón lo debe hacer el Estado, que tiene la obligación de impedir la ejecución de conductas delictivas aun cuando la premura del caso impida seguir una formalidad determinada, lo que en su caso, deberá ser comprobado ante la autoridad judicial competente" (pág. 24).

"Así las cosas, el Tribunal Colegiado estuvo en lo correcto al aplicar analógicamente la tesis de esta Primera Sala, para sustentar su criterio, pues las consideraciones que la rigen pueden aplicar también a la actuación de elementos militares cuando se esté ante el supuesto de flagrancia, ello por la necesidad de hacer cesar la comisión de conductas delictivas, y evitar que quienes las estén cometiendo se sustraigan a la acción de la justicia" (pág. 25-26).

Decisión

Se negó el amparo y se confirmó la sentencia recurrida.

Razones similares en AR 716/2012

Hechos del caso

El 30 de enero de 2010, mientras se realizaba un evento festivo en Ciudad Juárez, un grupo de personas arribó al lugar portando armas de fuego. Al ingresar, dispararon en contra de los asistentes, lo que causó la muerte de 15 personas, así como lesiones en diez más.

En un diferente contexto circunstancial, el 4 de febrero de 2010, un hombre fue detenido por elementos militares tras realizar una revisión para encontrar armas, aunque la detención fue sustentada por un reporte de robo de vehículo por la camioneta que se le imputó que conducía.

El detenido fue trasladado a las instalaciones del ejército, en donde rindió su declaración ministerial y confesó haber participado en los hechos del 30 de enero de 2010. El hombre permaneció retenido en ese lugar mientras se integraba la carpeta de investigación. Luego, la jueza que conoció del asunto dictó un auto de vinculación a proceso en contra del detenido por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.

En contra de la decisión, el imputado promovió un juicio de amparo indirecto, el cual fue negado. Inconforme, el imputado interpuso un recurso de revisión. Al respecto, el tribunal colegiado revocó la sentencia impugnada y ordenó la reposición del procedimiento para que se realizara el adecuado emplazamiento de los terceros perjudicados y quien tuviera derecho a la reparación del daño.

Una vez reabierto el trámite del juicio de amparo, el imputado ofreció como medios de prueba al juzgado de amparo un par de documentos para demostrar la existencia de actos de tortura en su contra. El juzgado no aceptó los documentos ofrecidos, pues estimó que el acto reclamado debía ser analizado tal y como apareció probado ante el juzgado penal. En contra de esa decisión, el quejoso interpuso un recurso de queja, el cual fue declarado infundado por el tribunal colegiado.

Cumplida la reposición del procedimiento hecha con el objetivo de emplazar como terceros perjudicados a quien tenga derecho a la reparación del daño, el juzgado emitió una nueva sentencia en la que negó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un segundo recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La detención realizada por los agentes militares fue acorde a los criterios constitucionales sobre la detención en flagrancia?

¹⁰⁸ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterio de la Suprema Corte

La detención realizada por los agentes militares no fue acorde a los criterios constitucionales sobre la detención en flagrancia. En efecto, la detención se sustentó en la alegada posesión de un vehículo reclamado como robado, más no en los hechos delictivos por los que se dictó el auto de vinculación a proceso del imputado. Así, no es posible justificar la detención por otro delito cuya imputación no pudo sostener el propio órgano acusador. Ello revela claramente que la detención y retención fueron realizadas en contravención a las disposiciones del artículo 16 constitucional.

Justificación del criterio

"Así pues, se reitera, es un hecho no controvertido que ***** fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, según se había informado inicialmente, por una revisión de armas; empero, su detención se pretendió sustentar luego en el supuesto reporte de robo de la camioneta que se dijo conducía, según informaron los militares captores; luego, fue retenido en una garita militar, y no en las instalaciones del ministerio público" (párr. 80).

"Además, la detención por la imputación del supuesto delito de posesión de vehículo robado no quedó justificada en la investigación ni en las audiencias ante la jueza responsable; antes bien, es un hecho notorio y que corrobora la ilegal actuación de los militares captores, que incluso el ministerio público se desistió de su acusación el treinta y uno de mayo de dos mil once, al manifestar ante el juzgado de origen que: 'este representante social no cuenta con los elementos suficientes para fundar la acusación que se presentó'" (párr. 81).

"Lo anterior constituye un hecho notorio para esta Primera Sala, conforme a las constancias que obran en los autos del conexo amparo en revisión *****, relativo al recurso atraído también por este Alto Tribunal, lo que derivó precisamente de los mismos hechos imputados a *****, con motivo de su detención, por el supuesto delito de posesión de vehículo robado" (párr. 82).

"En virtud de lo anterior, esta Primera Sala no puede sostener el examen constitucional del juez de amparo, ya que no atendió los lineamientos constitucionales y convencionales que deben ser la condición rectora y preferente en el régimen de la detención por flagrancia, la cual no quedó justificada" (párr. 83).

"Lo anterior es así, porque si lo que finalmente se pretendía en el caso era sujetar a investigación al imputado en relación con los diversos hechos delictivos que le serían posteriormente incriminados, no podría entonces justificarse su detención por otro delito cuya imputación no pudo sostenerse por el propio órgano acusador. Ello revela claramente que la detención y retención fueron en contravención a las disposiciones del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todo caso, era necesario que el órgano ministerial encargado de la investigación y persecución de delitos actuara conforme a las facultades que para tal efecto le corresponden exclusivamente conforme al artículo 21 de la Constitución Federal" (párr. 84).

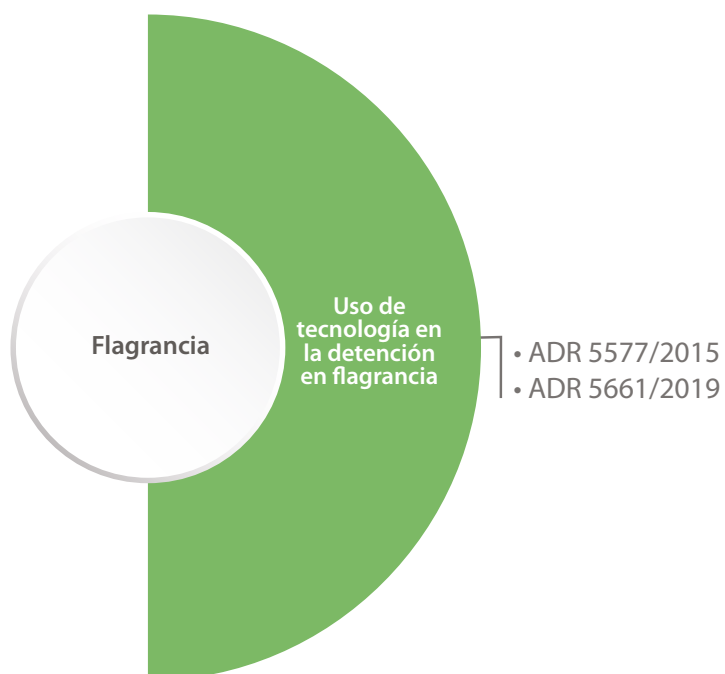
"Tampoco podría justificarse la revisión, detención y retención del imputado por parte de agentes militares bajo la hipótesis de flagrancia, cuando no se actualizó tal supuesto, y no obstante ello, los militares violaron su derecho humano de libertad personal" (párr. 85).

"En el caso, ha resultado incuestionable la invalidez de la detención efectuada por los militares y, por consecuencia, el informe y datos que proporcionaron. Además, al prolongarse la violación de derechos humanos hasta su retención en una garita militar ha provocado también la nulidad de los datos de prueba aportados durante todo ese lapso que convergieron en la incriminación indebida del imputado" (párr. 96).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo liso y llano a favor del quejoso, a fin de que se deje insubsistente el auto de vinculación a proceso reclamado y se ordene su absoluta e inmediata libertad.

11. Uso de la tecnología en la detención en flagrancia



11. Uso de tecnología en la detención en flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5577/2015, 29 de junio de 2016¹⁰⁹

Hechos del caso

La noche del 6 de noviembre de 2008, un sujeto transportaba pollos vivos a bordo de un camión por la carretera estatal que lleva de Jilotepec, Estado de México, a Tepeji del Río, Hidalgo. En el trayecto, fue interceptado por un vehículo que lo obligó a detener la marcha. Tres sujetos amagaron al conductor y se subieron al camión. Tras taponarle el rostro y circular alrededor de una hora lo dejaron acostado sobre la carretera y huyeron en el camión.

El conductor pidió ayuda y denunció los hechos en la fiscalía del Estado de México. No obstante, le indicaron que tenía que levantar la denuncia en el estado de Hidalgo porque ellos no tenían competencia territorial respecto de los hechos. Se trasladó entonces a Tepeji del Río, Hidalgo, para realizar la denuncia correspondiente.

Al día siguiente el representante de la empresa ofendida fue informado de los hechos y utilizó el reporte del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) para conocer la ubicación del camión robado. Se presentó en el lugar y solicitó apoyo policiaco. Las autoridades tocaron la puerta y al percatarse de que en el interior del inmueble había pollos detuvieron a una persona. Sin embargo, la unidad de carga no estaba en el inmueble sino a diez minutos del lugar en el que se realizó la aprehensión.

El 8 de noviembre se ejerció acción penal imputando a los involucrados la comisión del delito de robo de mercancía transportada a bordo de vehículo automotor cometido con violencia. El 28 de mayo de 2014, se dictó una sentencia condenatoria que declaró al imputado como penalmente responsable por el delito de robo calificado. En desacuerdo con la resolución, interpuso un recurso de apelación mediante el cual se modificó la sentencia de primera instancia en cuanto a la cantidad de la multa y la reparación del daño.

¹⁰⁹ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El 15 de diciembre de 2014, el sentenciado presentó una demanda de amparo. Entre sus conceptos de violación, señaló la ilegalidad de la detención, dado que no se actualizaba ninguno de los supuestos que establece el artículo 16 constitucional. Lo anterior, debido a que fue restringido de su libertad personal aproximadamente 12 horas después de haberse consumado el delito.

El tribunal colegiado calificó de fundado, pero inoperante lo relativo a la legalidad de la detención. Consideró que la detención fue legal porque se efectuó con fundamento en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. En efecto, el tribunal consideró que, a pesar de que la persecución material del justiciable no se dio en sentido estricto, se utilizó la tecnología GPS para rastrear la unidad robada, por lo que al encontrar parte de la mercancía en poder del quejoso y al haber sido señalado por el conductor del camión como una de las personas que lo despojaron de éste, resultó válido considerar que hubo flagrancia en la detención.

En contra de la anterior resolución, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el cual estableció entre los agravios la violación al artículo 16 constitucional por haber sido detenido ilegalmente, ya que i) lo detuvieron doce horas después del evento delictivo; ii) no se precisó de momento a momento la persecución efectuada por los agentes policiales ni que lo hayan tenido a la vista durante la misma; iii) la utilización del GPS no podía transgredir el derecho a la seguridad jurídica y iv) el tribunal colegiado fue más allá de los supuestos de detención que establece el texto constitucional, ya que pretende subsanar con un dispositivo tecnológico la persecución material inmediata que no se realizó.

Dicho recurso fue admitido por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la detención en flagrancia cuando la persecución material se hace a través de nuevas tecnologías (mediante un GPS)?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 16 constitucional no excluye el uso de avances científicos. Por ello, la detención en flagrancia, cuando la persecución material se hace mediante nuevas tecnologías, puede llegar a ser constitucional. En efecto, la persecución del sujeto activo del delito puede apoyarse en el resultado de nuevas tecnologías si éstas permiten el seguimiento confiable de la persona en tiempo real. Sin embargo, se tiene que poner especial atención en la inmediatez de la intervención. La persecución que justifica constitucionalmente la detención de la persona que es objetivamente identificada como sujeto activo de la conducta posiblemente constitutiva de delito es aquella que se realiza de inmediato, aunque no hubiese sido "físicamente" perseguido —por ejemplo, al correr tras él—.

Justificación del criterio

"Para esta Primera Sala, la aludida interpretación es parcialmente correcta, en cuanto a que efectivamente la persecución del sujeto activo puede apoyarse en el resultado de nuevas tecnologías, siempre que éstas permitan un seguimiento confiable de los sujetos activos en tiempo real, como podrían ser cámaras de

video vigilancia o incluso el rastreo satelital a través de dispositivos de posicionamiento global —conocido como "GPS" por sus siglas en inglés—" (párr. 64).

"Lo anterior, porque el artículo 16 constitucional no excluye el uso de esos avances científicos, pero se debe tener especial cuidado en verificar la legalidad de la aludida detención, con base no sólo en la idoneidad del medio empleado para localizar en un lugar diverso al de los hechos a la persona que acaba de cometer la conducta posiblemente constitutiva de delito, sino primordialmente tomando como referencia la inmediatez de la intervención" (párr. 65).

"En efecto, la persecución que justifica constitucionalmente la detención de la persona que es objetivamente identificada como sujeto activo de la conducta posiblemente constitutiva de delito es aquella que se realiza de inmediato, aunque no hubiese sido "físicamente" perseguido —por ejemplo, al correr tras él—" (párr. 66).

"Por tanto, es innegable que la sola ubicación satelital del camión en que se transporta la mercancía robada, con base en información allegada una vez iniciada la averiguación previa, de ningún modo satisface los requisitos constitucionales que caracterizan a la excepcionalidad de la flagrancia, al ser evidente que en esas circunstancias el resultado arrojado por el rastreo satelital respectivo única y exclusivamente permitía la determinación del lugar donde en un momento ulterior al robo estuvo el citado camión, mas (sic) no que la persecución del peticionario de garantías —quien se dijo huyó a bordo del vehículo que usaron para cometer el ilícito—, hubiese sido inmediata, en tiempo real y continua" (párr. 67).

"Sin que sea óbice que doce horas después de perpetrado el aludido injusto el promovente del amparo fuera asegurado en posesión de parte de la mercancía robada, siendo señalado por la víctima como coautor de ese ilícito, pues tales elementos corresponden al concepto de flagrancia 'equiparada', el cual fue declarado inconstitucional por esta Suprema Corte" (párr. 68).

"Cabe recordar que tratándose de restricciones a la libertad personal, el análisis debe hacerse con base en un escrutinio estricto, pues se reitera que la regla general exige un control judicial previo —es decir, orden de aprehensión, librada por juez competente—" (párr. 69).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que dicte una nueva resolución declarando que la detención del quejoso fue ilegal.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5661/2019, 26 de enero de 2022¹¹⁰

Hechos del caso

En 2010, a través de las cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública, un policía observó a dos hombres que de manera violenta privaron de la libertad a dos personas que se encontraban en un vehículo estacionado en las calles de la Ciudad de México. Al solicitar el apoyo de otros policías que

¹¹⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

se encontraban patrullando la zona, se percató de que éstos permitieron la huida de los agresores, al formar una especie de muro con la patrulla. El policía que observó los hechos reportó lo sucedido a sus superiores, quienes solicitaron que se extrajera del sistema informático la videograbación respectiva. Luego, la observaron y ordenaron la presentación de los posibles involucrados. Finalmente, una vez que los policías implicados rindieron su parte informativo, fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Tras el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia condenatoria en contra de los detenidos por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés. Uno de los sentenciados interpuso un recurso de apelación, pero la sala penal confirmó la sentencia impugnada.

En contra de la anterior resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación, señaló que no fue puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata. También sostuvo que durante el tiempo en el que estuvo retenido se recabó y analizó el video que lo incriminó, lo cual es ilícito, pues se extrajo por órdenes de la policía, a pesar de que todas las diligencias sobre la investigación y la persecución de los delitos debe ser ordenada por el Ministerio Público.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que la detención del sentenciado no fue prolongada, pues el plazo entre su detención y su puesta a disposición ante el Ministerio Público se encuentra justificado. Entre los argumentos que el tribunal utilizó para justificar la detención del sentenciado, precisó que el delito de secuestro es de naturaleza permanente y, conforme a los hechos demostrados, se puede determinar que su detención se realizó en flagrancia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16, previo a las reformas del año 2008.

En contra, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios señaló que el tribunal no realizó un correcto estudio de los conceptos de violación contenidos en el amparo directo. El tribunal remitió el expediente a la Suprema Corte. En agosto de 2019, el Alto Tribunal desechó el recurso de revisión por improcedente. En desacuerdo, el recurrente interpuso un recurso de reclamación. Luego, en enero de 2020, la Suprema Corte declaró que el recurso de reclamación era fundado; por lo tanto, el recurso de revisión del quejoso se admitió a trámite, se turnó, radicó y se avocó el conocimiento a la ponencia respectiva.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los requisitos constitucionales para que la flagrancia se actualice cuando la policía observa hechos delictivos por medio de las cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública?
2. Cuando la comisión de un delito se advierte en tiempo real a través de cámaras de vigilancia de algún centro de seguridad pública y se logra la detención en flagrancia de los implicados, ¿la policía tiene facultades para recabar por sí misma la videograbación para sustentar su puesta a disposición ante el Ministerio Público?
3. En el caso concreto, ¿se cumplieron los requisitos constitucionales para acreditar la detención en flagrancia?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para que la flagrancia se actualice cuando la policía advierte hechos delictivos por medio de cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública es necesario que el policía que perciba el delito por dicho medio y en tiempo real, aporte a otros elementos policiales que se encuentren en el lugar, datos idóneos que les permitan identificar y detener en ese momento a la persona que haya cometido el delito, o bien, perseguirlo de manera inmediata e ininterrumpidamente.

2. Cuando la comisión de un delito se observa en tiempo real a través de cámaras de vigilancia de algún centro de seguridad pública y se logra la detención en flagrancia de los implicados, la policía no tiene facultades para recabar por sí misma la videograbación para sustentar su puesta a disposición. Lo anterior debido a que no se trata de algún indicio, instrumento, objeto o producto del delito que haya encontrado en el lugar de los hechos, en el momento mismo de cometerse el delito, o bien, inmediatamente después de cometido, durante su persecución ininterrumpida.

3. En el caso concreto no se cumplieron los requisitos para acreditar la detención en flagrancia. Si bien el policía que observó la comisión del delito solicitó la reacción de las autoridades, esta fue para detener a las personas que privaron de la libertad a las víctimas, no para la detención del oficial que permitió la huida de los agresores. La acción del policía que observó los hechos se limitó a extraer la videograbación para que sus superiores ordenaran la presentación del implicado.

El policía que presencié los hechos debió de haber solicitado la reacción inmediata de cualquier policía que se encontrara en el lugar, para que en ese mismo momento, detuviera al sentenciado, o bien, lo persiguiera de manera inmediata y continua hasta lograr su detención, lo cual no aconteció. En consecuencia, no se actualizó la hipótesis de flagrancia.

Justificación de criterios

1. "El artículo 16 constitucional, en su párrafo quinto, define a la flagrancia, en tanto señala que "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido" (párr. 88).

"No obstante, esta forma autorizada de detención no es incompatible con el uso de la tecnología, dado que el párrafo quinto del artículo 16 constitucional no establece ninguna limitante al respecto, de manera que el medio por el que el agente perciba la ejecución de una conducta delictiva, ya sea directamente por encontrarse en el lugar de su comisión, o bien, indirectamente a través de las videocámaras de vigilancia de seguridad pública, resulta irrelevante siempre que se cumpla con la inmediatez requerida entre la percepción sensorial del delito y su comisión" (párr. 90).

"Es evidente que, en este último supuesto, es decir, cuando la percepción de la comisión del delito en tiempo real es por parte de un agente que monitorea las cámaras de seguridad pública, no es materialmente posible que dicho agente ejecute la detención; sin embargo, su actuación en el contexto de flagrancia, consiste en aportar datos idóneos a otros elementos policíacos (sic) que se encuentren en el lugar, a fin de

que estén en posibilidad de identificar y detener en ese propio momento al sujeto activo, o bien, perseguirlo inmediata e ininterrumpidamente (sic) después de su comisión" (párr. 91).

"En ese sentido, el aprovechamiento del uso de la tecnología consiste en que la policía cuenta con las cámaras de seguridad pública como un instrumento que permite advertir al elemento policiaco que las monitorea la comisión de un delito en tiempo real y en una ubicación geográfica distinta a la que acontecen los hechos" (párr. 94).

"A partir de la obtención de esa información, a fin de lograr una detención en flagrancia, la actuación de la policía deberá consistir —de ser posible— en aportar de manera inmediata a otros elementos policiacos que se encuentren en el lugar, datos idóneos que les permitan identificar y detener en ese propio momento al sujeto activo, o bien, perseguirlo inmediata e ininterrumpidamente" (párr. 95).

"Al respecto, es importante tener claro que las cámaras de seguridad pública no constituyen una prueba en sí misma, sino un instrumento tecnológico que permite advertir en tiempo real la comisión de un delito desde una ubicación geográfica distinta a la de los hechos. Así como que estas cámaras se encuentran instaladas en un sistema que no sólo permite monitorear las imágenes que capturan en tiempo real, sino que al mismo tiempo las almacena, de manera que después es posible obtener, a través de un proceso informático, la videograbación de dichas imágenes en un dispositivo que permite su reproducción cuantas veces sea necesaria" (párr. 96).

2. "[P]or regla general, la policía, en el conocimiento de un hecho delictivo en flagrancia, por sí misma puede resguardar los indicios, instrumentos, objetos o productos del delito, esto es, aquéllos que haya encontrado en el lugar de los hechos, en el momento mismo de cometerse el delito, o bien, inmediatamente después de cometido, durante su persecución ininterrumpida. Mientras que, fuera de ese contexto, necesariamente la actuación de la policía deberá entenderse como una diligencia para la investigación y persecución del delito, que tiene que estar precedida, supervisada y supeditada a las órdenes que le instruya la representación social" (párr. 131).

"En ese plano explicativo, en los supuestos en que la comisión de un delito se advierta en tiempo real a través de las cámaras de vigilancia de algún centro de monitoreo de seguridad pública y por ende, se logre la detención en flagrancia de los implicados, no puede entenderse que la policía tiene facultades para recabar por sí misma —es decir, sin orden del Ministerio Público— la videograbación respectiva para sustentar su puesta a disposición, dado que no se trata de algún indicio, instrumento, objeto o producto del delito que haya encontrado en el lugar de los hechos, en el momento mismo de cometerse el delito, o bien, inmediatamente después de cometido, durante su persecución ininterrumpida" (párr. 132).

3. "De la relatoría de los hechos descritos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la detención del implicado no ocurrió en flagrancia, dado que no fue detenido en el momento de cometer el delito o inmediatamente después con motivo de una persecución ininterrumpida" (párr. 141).

"Ello es así, pues si bien es claro que los esfuerzos del policía que monitoreaba la cámara de seguridad a través de la cual observó en tiempo real la conducta delictiva, se enfocaron a solicitar la reacción inmediata

a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública en la Ciudad de México, consistente en aportar datos idóneos a otros elementos policíacos (sic) que se encuentren en el lugar, para que identifiquen y detengan en ese propio momento al sujeto activo, o bien, lo persigan inmediata e interrumpidamente (sic) ; lo cierto es que dicha reacción inmediata fue solicitada a fin de que se detuviera a los sujetos que abordaron a la fuerza el vehículo relacionado con los hechos, no así para que se detuviera al implicado" (párr. 142).

"En efecto, a quien se solicitó el apoyo para detener a dichas personas, fue precisamente al implicado en su calidad de policía, cuya intervención en la comisión del delito a título de coautor se advirtió después, en tanto que en lugar de proceder a la detención de los activos como se le solicitó, formó una especie de muro con la patrulla que tripulaba, el cual les permitió huir del lugar en el vehículo que previamente habían abordado a la fuerza" (párr. 143).

"Lo anterior, sin que se aprecie que con posterioridad a que el implicado interviniera en la comisión del delito que se le atribuye, formando el "muro" indicado, se realizara acción alguna por parte de la policía a fin de detenerlo en ese preciso momento o inmediatamente después, pues su actuación se limitó a extraer la videograbación generada por el sistema de monitoreo, para que los superiores del policía que presenciaron los hechos en tiempo real por la cámara respectiva, los observaran a través de su reproducción y, por ende, ordenaran la presentación del implicado" (párr. 144).

"Por lo tanto, es claro que no se cumplió con la inmediatez entre la percepción sensorial del delito y su comisión, que la constitución establece como requisito para que se actualice una detención en flagrancia" (párr. 145).

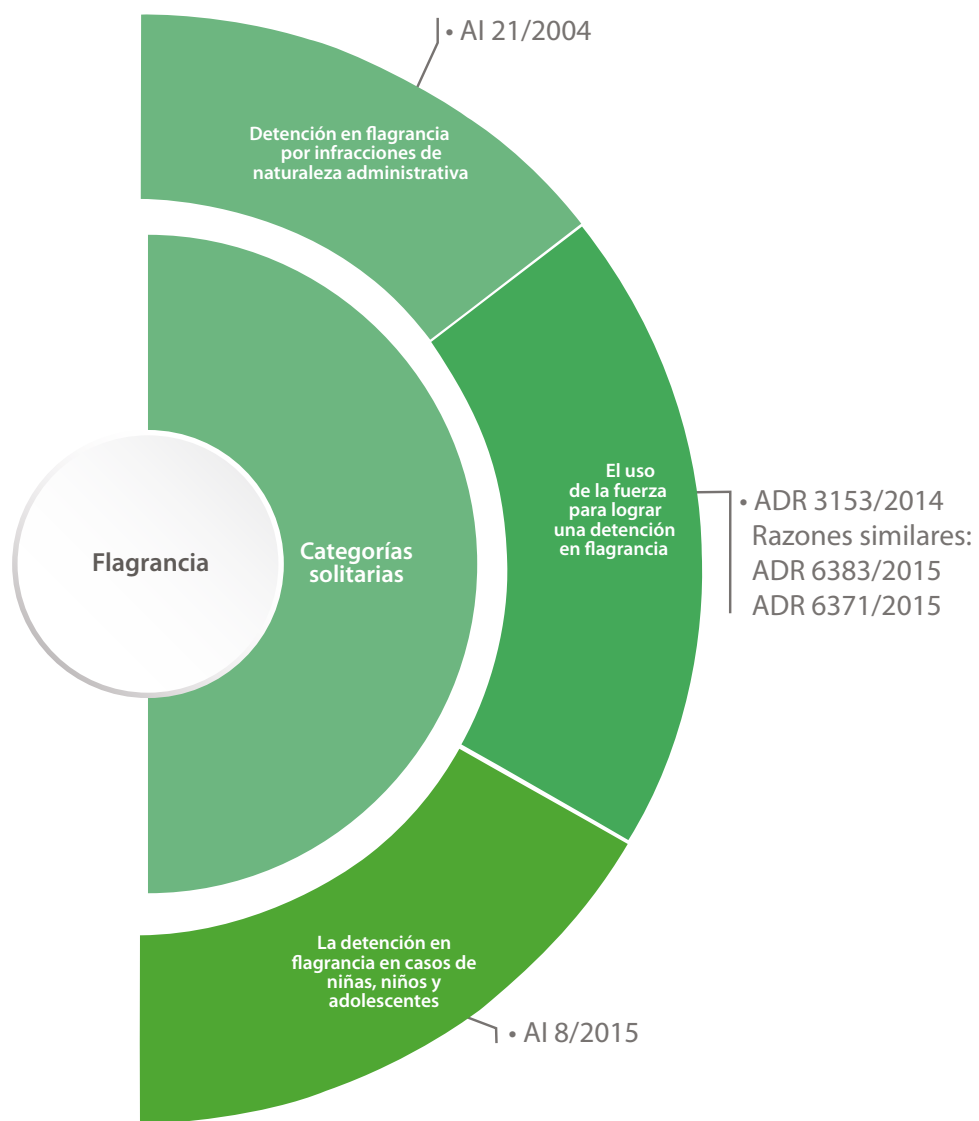
"En el caso, para que la detención fuera en flagrancia, el policía que monitoreaba las cámaras de seguridad pública, inmediatamente después de haber observado la conducta delictiva que se atribuye al implicado, al igual que lo hizo cuando observó a los otros dos sujetos abordar por la fuerza el vehículo relacionado con los hechos, debió solicitar la reacción inmediata de cualquier policía que se encontrara en el lugar, a fin de que en ese mismo momento lo detuviera, o bien, lo persiguiera de manera inmediata y continua hasta lograr su detención, circunstancia que, se insiste, no aconteció" (párr. 147).

"En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de flagrancia, la detención del implicado deviene ilegal [...]" (párr. 148).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada. En efecto, la eventual concesión del amparo para excluir las pruebas ilícitas no le beneficiaría al quejoso porque el resto de las pruebas son suficientes para acreditar la existencia del delito y su plena responsabilidad penal en la comisión del delito.

12. Categorías solitarias



12. Categorías solitarias

12.1 Detención en flagrancia por infracciones de naturaleza administrativa

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, 26 de abril de 2007¹¹¹

Hechos del caso

27 diputados y diputadas integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) promovieron una acción de inconstitucionalidad en contra de una serie de disposiciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal (LCCDF).

Entre otros artículos, los promoventes solicitaron la invalidez del artículo 55¹¹² de dicha ley, el cual hace referencia a la facultad de la policía para detener en flagrancia a un infractor para posteriormente presentarlo ante el juez. Consideraron que la disposición viola las garantías en materia de protección a la libertad personal previsto en el artículo 16 constitucional.¹¹³ Lo anterior en vista de que las detenciones previstas en la Constitución están reservadas únicamente al ámbito penal, y la LCCDF regula la materia de justicia cívica de naturaleza administrativa, lo que rebasa los alcances constitucionales sobre detención.

¹¹¹ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/HTRs3ngB_UqKst8oY5TT/%2221/2004%22

Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹¹² "**Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal**

Artículo 55. El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos.

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo será sancionado por los órganos competentes de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables".

¹¹³ Los promoventes también solicitaron la invalidez de los artículos 4°; 6°; 9°, fracción XVI; 24, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII; 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVII; 31; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 42; 43; 60; 74, último párrafo; 107; 108; 109; 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Dichos argumentos no se retoman en la presente ficha al no tratar el tema de flagrancia.

Asimismo, los promoventes señalaron que la ley afectaría la seguridad de los habitantes, pues limitaría el derecho a la libertad personal al permitir que un policía realice una detención sin la participación de autoridades judiciales.

Los diputados y diputadas argumentaron que la ley que se impugna sustituye a los jueces y al Ministerio Público por los policías, quienes tendrían la facultad para calificar la presunción de la comisión de una infracción y, sobre esta base, realizar detenciones sin una certeza jurídica.

En sus respectivos informes, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, la presidenta de la Comisión de Gobierno y representante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal señalaron lo siguiente:

i) La impugnación del artículo 55 es infundada, pues la conducta sancionada es una infracción cívica y no se maneja desde el ámbito penal para pensar que es violatorio del artículo 16 constitucional. Por otra parte, no es verdad que la policía califica las evidencias, pues sólo compete al juez cívico determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa.

ii) Los promoventes confundieron los mecanismos necesarios para hacer cumplir las determinaciones de una autoridad administrativa. El término adecuado no es el de detención, sino el de presentación ante el juez competente, por lo que, al ser conceptos jurídicos diferentes, la impugnación resulta infundada.

iii) La regulación de la justicia cívica, previendo diversas infracciones administrativas (no penales), no viola el artículo 16 constitucional. Es necesario detener a las personas que cometan infracciones administrativas, ya que, en caso de no haber una detención, el resto de la sociedad quedaría en estado de indefensión y los presuntos infractores estarían actuando en impunidad.

Problema jurídico planteado

Conforme a los parámetros constitucionales, ¿la policía puede realizar detenciones en flagrancia por una infracción cívica, de acuerdo con el artículo 55 de la LCCDF?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con los parámetros constitucionales, la policía sí está facultada para realizar detenciones en flagrancia, de acuerdo con el artículo 55 de la LCCDF. La detención y presentación del probable infractor ante el juez no requiere de una orden expedida por autoridad judicial, previa denuncia o querrela de un delito. El supuesto del artículo 55 se refiere solamente a un aseguramiento momentáneo de la persona; por lo tanto, es diferente a una detención sancionada con pena privativa de la libertad. Es factible que se dé el aseguramiento de algún infractor en flagrancia, pues a pesar de tratarse de faltas cívicas, se lesionan bienes jurídicos.

Justificación del criterio

"La norma reproducida prevé que el policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor ante el Juez, al presenciar la comisión de una infracción o cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de realizada, o que encuentre indicios de la participación" (pág. 181).

"Antes de abordar el estudio relativo, es necesario señalar que existen conductas antijurídicas que son sancionadas en el ámbito administrativo, y que no por ello, implica una invasión a las sanciones reguladas en el ámbito penal, según se aprecia a continuación" (pág. 182).

"Como puede corroborarse, los diputados accionantes parten de una interpretación equívoca de la disposición legal cuestionada (artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal), lo que conduce a declarar infundados sus argumentos.

[...]

Contrario a lo señalado en el quinto concepto de invalidez, la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, no implica una aprehensión que deba ser realizada en cumplimiento a una orden expedida por una autoridad judicial, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito; es decir, la presentación a que alude el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es diferente a la detención sancionada con pena privativa de la libertad, pues se trata sólo de un aseguramiento momentáneo de la persona; de ahí que pueda válidamente afirmarse que no se atenta contra la libertad del individuo" (pág. 190).

"Sin embargo, es de resaltarse el hecho de que según lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el policía en servicio sólo podrá detener y presentar al probable infractor ante el Juez, si presencia la comisión de la infracción; cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o cuando encuentre en poder del infractor, el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción; lo que denota que el policía lleva a cabo una detención momentánea del infractor sólo si existe flagrancia, teniendo el deber de llevarlo inmediatamente ante el Juez, quien finalmente decidirá si es o no acreedor a una sanción; lo que revela que no se aprehende a la persona que comete la conducta indebida, y consecuentemente no se violenta el derecho a la libertad" (págs. 190-191).

"En las relatadas condiciones, si como se evidenció se trata de un derecho administrativo sancionador, es factible un aseguramiento del infractor en flagrancia, pues a pesar de tratarse de faltas cívicas, se lesionan bienes jurídicos" (pág. 191).

"De acuerdo con ello, no es correcto afirmar que queda a criterio del policía dar un calificativo a las conductas, pues como se demostró, esto sólo compete al Juez, que es el que determina si se demostró la responsabilidad y si la falta es o no motivo de sanción; y, la obligación del policía radica exclusivamente en la detención momentánea y la inmediata remisión del infractor ante el Juez" (págs. 191-192).

"Recapitulando, la norma cuya declaración de invalidez se solicita, dispone que sólo está permitido al policía llevar a cabo la detención, cuando presencie la comisión de la infracción, y cuando sea informado de ésta inmediatamente después de su comisión, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación en la infracción; lo que denota que no en cualquier supuesto se puede realizar una detención; además, la imposición o no de una multa o un arresto, siempre estará sujeta al procedimiento administrativo que se seguirá ante el Juez Cívico; es decir, la remisión ante el Juez no implica necesariamente la existencia de una responsabilidad, por lo que no puede alegarse violación a la garantía de libertad" (pág. 192).

Decisión

Entre otros puntos, la Suprema Corte reconoció la validez del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

12.2 El uso de la fuerza para lograr una detención en flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3153/2014, 10 de junio de 2015¹¹⁴

Razones similares en ADR 6383/2015 y ADR 6371/2015

Hechos del caso

En el año 2013, en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dos personas recibieron llamadas de extorsión en las que les indicaron la forma del pago. Las víctimas reportaron las llamadas ante las autoridades, por lo que elementos de la policía federal implementaron un servicio de vigilancia encubierto en el lugar señalado para realizar el pago. Un hombre a bordo de una motoneta llegó al lugar y se acercó a las víctimas para que le entregaran el dinero; sin embargo, en ese momento la policía logró detener al hombre en poder del dinero. Los policías lo trasladaron ante el Ministerio Público.

Tras el proceso penal correspondiente, se dictó una sentencia condenatoria en contra del detenido por el delito de extorsión agravada. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación ante la sala penal correspondiente. En la apelación, se modificó la resolución respecto de la presencia de dos víctimas, en vez de solamente una, tal y como se consideró en la sentencia de primera instancia.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Estimó que i) se vulneró su derecho a la defensa adecuada; ii) su detención no se realizó en flagrancia, ya que no se acreditó la supuesta entrega de la mochila que contenía el dinero y iii) se violaron sus derechos constitucionales, al ser golpeado por los policías para ponerlo a disposición del Ministerio Público.

El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que i) se probó la responsabilidad penal por el delito de extorsión agravada, al actualizarse la figura de flagrancia, ya que la detención se realizó en el momento en el que se recibió la mochila que contenía el dinero; ii) en el expediente no existe ningún medio de prueba que acredite que el detenido fue golpeado por los policías. En efecto, las lesiones que presentó fueron producto del uso de la fuerza estrictamente necesaria para asegurarlo.

El sentenciado interpuso un recurso de revisión. Consideró que se violó el artículo 19 de la Constitución, ya que fue golpeado por los policías durante el tiempo que transcurrió para ser puesto a disposición ante el Ministerio Público. Señaló que el tribunal colegiado no consideró el certificado médico que constata sus lesiones. Los autos se remitieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con la Constitución, ¿la policía tiene la facultad de emplear el uso de la fuerza pública para concretar una detención en flagrancia?
2. ¿Fue correcto que el tribunal colegiado determinara que la detención en flagrancia había sido constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. De conformidad con la Constitución, la policía sí tiene la facultad de emplear el uso de la fuerza pública en las detenciones en flagrancia. El uso mínimo de la fuerza es la medida idónea para lograr una detención. La conducta de la autoridad debe realizarse de acuerdo con los parámetros legales sobre el uso de la fuerza pública. Se debe llevar a cabo por una autoridad facultada y con el fin de detener al inculpado en la comisión del delito flagrante cuando se oponga a su detención.
2. El tribunal colegiado sí estimó de manera correcta que la detención en flagrancia fue constitucional. Los policías utilizaron la fuerza pública estrictamente necesaria para llevar a cabo la detención, tomando en cuenta que el detenido opuso resistencia cuando los policías intentaron asegurarlo, por lo que fue necesario someterlo a la fuerza para lograr su detención. Las lesiones que presentó el sentenciado tuvieron como finalidad concretar la detención.

Justificación de los criterios

1. "En el presente caso, es importante recordar que el artículo 16 Constitucional establece los supuestos y requisitos bajo los cuales una persona puede ser detenida: a) orden de aprehensión; b) flagrancia; y c) caso urgente" (pág. 20).

"En ese contexto, dentro del marco de la legalidad de las detenciones para que éstas no se consideren arbitrarias, resulta necesario analizar los deberes y obligaciones de las autoridades tratándose de la detención y los parámetros válidos para usar la fuerza pública para que no sea considerada arbitraria e implique una violación a la integridad personal del detenido, derecho que se encuentra reconocido como aquéllos de ius cogens y que por lo tanto es inderogable y sus limitaciones deben ser adecuadamente fundamentadas y absolutamente excepcionales" (pág. 25).

"De esta forma, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consonancia con diversos criterios de derechos humanos, otros derechos y garantías que también deben ser respetados durante la detención del inculpado, son los siguientes:

- a) El empleo la fuerza estrictamente necesaria, debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido. [...]" (págs. 25-26).

2. "En otra parte, el agraviado ha señalado que durante la detención fue golpeado y transcurrieron más de dos horas antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público. Así, nos encontramos bajo el supuesto

de que la detención se alega como arbitraria y en consecuencia es necesario realizar un análisis de la misma para determinar si la detención fue legítima y si se hizo con pleno respeto a los derechos de libertad y de integridad personal" (pág. 29).

"Como se señaló, por arbitrario se entiende aquellas detenciones que pudieron haberse realizado con métodos contrarios o incompatibles con los derechos humanos. En el presente caso los elementos policiales señalaron que la detención se hizo bajo el estricto uso de la fuerza pública a fin de lograr la detención del inculpado que pretendía huir. En tanto que el inculpado, alega que hubo un mal tratamiento que violentó sus derechos humanos" (pág. 30).

"De las constancias se observa que los agentes policiales desde un inicio señalaron que hicieron uso de la fuerza pública para lograr la detención del inculpado que en un primer momento pretendió huir del lugar de los hechos. Posteriormente, se realizaron tres diferentes exámenes médicos realizados por dos médicos distintos. Para el presente análisis es importante referir las siguientes constancias:" (pág. 30).

"Como se observa, en el presente caso la conducta de los agentes policiales se realizó conforme a los parámetros legales admisibles de uso de la fuerza pública, ya que se llevó a cabo por autoridad facultada para ello y con la finalidad de detener al inculpado en la comisión de delito flagrante cuando pretendía huir, oponiéndose así a la detención" (pág. 34).

"Además, como consta en autos y como correctamente lo señala el órgano de control constitucional, los agentes policiales hicieron uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para cumplir con el fin legítimo (detención) tomando en cuenta que el recurrente opuso resistencia a su aseguramiento al pretender escapar de los policías" (pág. 34).

"Por lo tanto, el uso mínimo de la fuerza fue la medida idónea para lograr la detención, de lo contrario, el inculpado se hubiera sustraído de la acción de la justicia" (pág. 35).

"Asimismo, fue necesario someterlo a la fuerza para lograr su detención, pues la utilizada fue proporcional a las circunstancias que acontecieron en ese momento ya que no fue posible realizar la detención únicamente mediante comandos verbales para exigirle que se detuviera, sino que fue necesario emplearla para realizar su arresto, de cuya acción policíaca se deducen las lesiones que están certificadas y de las que se duele el +recurrente" (pág. 35).

"En conclusión, las lesiones a las que hace referencia el inculpado, y que fueron debidamente certificadas, tuvieron como finalidad la detención y no otra como podría haber sido el uso de la tortura donde debió haberse hecho patente la intencionalidad, gravedad y finalidad de los agentes aprehensores para un ulterior resultado, lo cual no ocurre en el caso, por lo que la explicación brindada por los agentes es consistente y creíble" (pág. 35).

"De igual manera fueron respetados otros derechos y garantías durante la detención del inculpado, en virtud de lo siguiente:

— Se usó la fuerza estrictamente necesaria con pleno respeto a los derechos humanos del quejoso. [...]" (pág. 35).

"En conclusión, en el presente caso estamos ante una detención realizada de manera legal y legítima, es decir que no se reputa arbitraria, donde además se constata que los derechos de la persona detenida fueron respetados por los agentes policíacos que realizaron la detención haciendo uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para lograr su aseguramiento" (págs. 36-37).

"De este modo, esta Primera Sala concluye que es correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado respecto del artículo 19, último párrafo, Constitucional, ya que el empleo de la fuerza pública por parte de los elementos policíacos fue la estrictamente necesaria para lograr el aseguramiento del quejoso que cometió un delito en flagrancia y que pretendía huir (detención legal y justificada), por lo que no puede considerarse un mal tratamiento en la detención del quejoso que genere una infracción en su perjuicio del mencionado dispositivo fundamental" (pág. 37).

Decisión

La Suprema Corte determinó como infundado el recurso de revisión, por lo que confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

12.3 La detención en flagrancia en casos de niñas, niños y adolescentes

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019¹¹⁵

Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte en contra de diversos preceptos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Entre otros artículos, los promoventes solicitaron la invalidez de los artículos 23,¹¹⁶ fracciones VI y VII, puesto que establecían que las y los agentes de policía podrían detener a niñas o niños alegando flagrancia.

¹¹⁵ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176728>, con votos concurrentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Eduardo Medina Mora I., Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas y votos particulares de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek.

¹¹⁶ "Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 23. Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la legislación de derechos para niñas, niños y adolescentes y en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia;

II. Registrar la detención del adolescente o adulto joven en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su calidad de adolescentes;

III. Poner al adolescente o adulto joven, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público para Adolescentes;

IV. Informar al adolescente o adulto joven al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

V. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

De acuerdo con la CNDH, las normas resultan inconstitucionales porque las niñas y los niños no son sujetos de la justicia penal para adolescentes. Por otra parte, solicitaron la invalidez del artículo 42,¹¹⁷ último párrafo, el cual permitía que la figura de flagrancia pudiera ser aplicable a los delitos perseguibles por querrela sin que se cumplieran los requisitos constitucionales correspondientes.

Por otra parte, en la demanda se alegó que los preceptos impugnados vulneraban el principio de minoridad y el derecho a la libertad personal de las personas menores de 12 años, ya que permitían que una persona de la que no se tenga certeza sobre su edad fuera sometida a un proceso penal hasta que ésta se comprobara.

En sus respectivos informes, señalaron lo siguiente: i) los artículos 23, fracciones VI y VII, y 24 no resultan inconstitucionales puesto que en ninguna porción se contempla a los menores de 12 años como sujetos de aplicación del sistema para adolescentes y ii) el artículo 42, último párrafo, no prevé supuestos diferenciados de actualización de flagrancia. Por el contrario, respeta las causales constitucionales de la detención y dispone que cuando se detenga a una persona en flagrancia, los agentes deben remitirla a la autoridad competente. Asimismo, si el sujeto activo es detenido en flagrancia, se actualiza la excepción prevista en el artículo 16 constitucional.

Problema jurídico planteado

¿La Constitución permite restringir la libertad personal de una niña, niño o adolescente bajo el supuesto de flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

La Constitución sí permite restringir la libertad de una persona niña, niño o adolescente cuando se configure la flagrancia, pero sólo en los supuestos previstos constitucionalmente y en atención a los principios que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes. De esta manera, sólo es posible detener excepcionalmente y remitir al Ministerio Público a las personas entre 12 y 18 años de edad.

Por otro lado, las personas menores de 12 años no deben ni pueden ser sometidas a una restricción provisional de su libertad o estar bajo custodia tras una detención. Respecto a ellas, la autoridad policial deberá

VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso; y,

VII. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes".

¹¹⁷ "Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 42. Sólo en los casos de flagrancia, podrá retenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito;

II. Inmediatamente después de haberlo cometido, es perseguido material e ininterrumpidamente; y,

III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de doce horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público para Adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables".

ejercer otro tipo de medidas con las que, de ser el caso, dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria correspondiente.

Justificación del criterio

"[T]ratándose de la libertad personal de un niño o niña sujeta al sistema de justicia penal, concurre una permisión formalmente convencional para que se pueda restringir su libertad ambulatoria en el supuesto de una detención de flagrancia, pero sólo de manera provisional y excepcional" (párr. 77).

"[E]sta Suprema Corte llega a la convicción (sic) que existe un fundamento constitucional para restringir la libertad personal de un adolescente en caso de flagrancia, pero solo en los mismos supuestos previstos constitucionalmente y atendiendo a los principios que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes" (párr. 79).

"Así, sólo puede ocurrir de manera excepcional y justamente de personas que pueden ser sujetas al sistema de justicia penal (doce a dieciocho años) y por delitos previamente identificados en ley que se aprecien de manera flagrante. Los menores de doce años, al no poderseles asignar responsabilidad penal por tales conductas según el propio texto constitucional, sería una incongruencia que se permitiera su detención en flagrancia y retención de manera provisional y su presentación ante el Ministerio Público cuando no son sujetos de ese sistema de justicia penal" (párr. 80).

"Dicho de otra manera, sólo es posible detener excepcionalmente y remitir al Ministerio Público a las personas entre doce y dieciocho años de edad. Por lo que hace a las personas menores de doce años de edad, la autoridad policiaca, lejos de poder detenerlas ante la concurrencia flagrante de un hecho que las leyes consideran como delito y ponerlas a disposición del agente ministerial (actos de autoridad que implican una restricción a la libertad personal que puede aparejar severas afectaciones al desarrollo personal de esos niños y niñas), deberá ejercer otro tipo de medidas con las que, en su caso, dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria correspondiente de los aducidos hechos que se estiman como delictivos. A saber, en vez de detener para remitir al Ministerio Público, la autoridad policiaca podrá recopilar los datos de identificación de esos menores de doce años y de sus padres o de los que ejercen la patria potestad para hacérselos saber a la autoridad ministerial, quien será la que lleve a cabo la indagatoria correspondiente de los hechos" (párr. 81).

"[L]a detención en flagrancia es una acción que pueden llevar a cabo todas las autoridades e, incluso, cualquier persona, para detener a otra persona ante la concurrencia de un hecho delictivo flagrante. Sin embargo, como se evidenció, lo relevante de la regulación constitucional sobre este aspecto es que los únicos que pueden ser responsables penalmente por su comisión o participación en hechos delictivos son los adultos y los menores de edad que se encuentren en un rango de doce a menos de dieciocho años. Los adultos frente al sistema penal ordinario y los denominados adolescentes en un sistema penal de justicia especializado para la infancia. Un menor de doce años no debe ni puede ser sometido a una restricción provisional de su libertad como la detención, aun cuando a juicio de la autoridad policial se le sorprenda ante una conducta flagrante que actualice un supuesto que la ley considera como delito (pues sólo pueden ser sujetos a asistencia social). En consecuencia, dada la conjugación que se realiza en la citada fracción VI

del verbo "detener", al utilizarse la locución "persona detenida en flagrancia", el legislador local da pie a la posibilidad de interpretar que un niño o niña ya está sujeto a esa condición constitucional de privación de la libertad, lo cual se encuentra vedado por la Constitución Federal" (párr. 93).

"[S]i un agente policiaco que presencia un hecho delictivo en flagrancia no tiene certeza si la persona involucrada cuenta con más de doce años de edad, lo que deberá realizar no es detener bajo el supuesto de flagrancia a tal niño o niña para que sea el Ministerio Público quien adopte la decisión que corresponda. Por el contrario, deberá llevar a cabo otras medidas que busquen tanto respetar y proteger los derechos de estos infantes menores de doce años como proteger la seguridad pública del resto de las personas y evitar que queden impunes conductas delictivas" (párr. 95).

"Empero, se insiste, de dejar incólume el texto de la fracción reclamada podría valorarse que es la fracción VI la que podría servir de fundamento para detener en flagrancia a niños o niñas. Una interpretación sistemática no sería suficiente para solventar esta deficiencia por la connotación precisa que tiene la locución "persona detenida en flagrancia". Detención no es sinónimo de cuidado, supervisión o mero aproximamiento entre persona y agente policial, sino de restricción provisional de la libertad que configura un arresto por flagrancia. Consecuentemente, para remediar esta violación al derecho a la libertad personal y a la legalidad, debe decretarse la invalidez de la porción normativa de esa fracción que dice "de la persona detenida en flagrancia". Esta declaratoria no afecta el sentido de la norma ni las facultades de detención que tiene la policía de las personas que si pueden ser sometidas a dicha restricción de la libertad" (párr. 100).

"Es decir, en concatenación con lo que se aducía en la fracción anterior, la única forma en que una persona esté bajo custodia de la policía y que ésta vaya a ponerlos a disposición de la autoridad ministerial es que se encuentren sujetos a una detención de carácter provisional. No obstante, se reitera, las personas menores de doce años no pueden ser sujetas a una detención. No hay que olvidar que ante la duda de si la edad de la persona involucrada en hechos delictivos flagrantes es menor a doce años, se debió presuponer que se trata de un niño o niña, por lo que no se le debió haber sometido a ninguna especie de detención provisional. Así, debe declararse la invalidez de las porciones normativas de esta fracción que dicen "niños, niñas," y "Federal" (esta última por regularse incorrectamente al Ministerio Público Federal, cuando sólo puede reglamentarse los Ministerios Públicos del ámbito local)" (párr. 102).

Decisión

La Suprema Corte reconoció la validez de, entre otras normas, los artículos 42, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Por otra parte, declaró la invalidez de los artículos 23, fracciones VI, en la porción normativa "de la persona detenida en flagrancia" y VII, en las porciones normativas "niños, niñas" y "Federal", del mismo ordenamiento, entre otros preceptos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la figura de flagrancia, es por ello que estos párrafos únicamente tienen el propósito resaltar los aspectos más relevantes de la línea jurisprudencial desarrollada por el Alto Tribunal sobre dicho tema.

Primeramente, debemos enfatizar la sentencia al AD 14/2011, que —en términos muy claros— definió la flagrancia como un supuesto excepcional para limitar el derecho a la libertad personal: "[L]a flagrancia siempre es una condición que precede a la detención. Un delito flagrante es aquel y sólo aquel que brilla a todas luces".¹¹⁸

Dicha determinación es muy relevante debido a la forma en la que se había entendido la flagrancia en nuestro país. Antes de la reforma penal constitucional de 2008, la flagrancia no tenía un concepto en la Constitución. Ello provocó que las entidades federativas no la consideraran como un supuesto sumamente acotado y excepcional. Contrariamente, durante varios años existió la figura de la flagrancia equiparada, que, en realidad, permitió detenciones ilegales. Fueron diversas las entidades federativas cuyos códigos procesales penales contemplaron la flagrancia equiparada, y poco a poco la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de dicha figura en lugares como el Distrito Federal (ahora, Ciudad de México) y diversas entidades, como el Estado de México, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí, Puebla y Michoacán, por mencionar algunas.

La flagrancia equiparada carecía de un elemento esencial, que es el de la inmediatez, pues permitía que se detuviera a una persona dentro de las 48 o 72 horas posteriores a la comisión del delito. Al respecto, es relevante la sentencia del ADR 2623/2015, en la que nuestro Alto Tribunal determinó que, de conformidad con la Constitución, la expresión "inmediatamente después de cometer un delito" exige que la actuación de la autoridad captora sea continua, sin retraso y sin interrupción. La inmediatez en la flagrancia inicia en el momento en el que se realiza el delito y termina en el momento en el que la persona es capturada.

¹¹⁸ AD 14/2011, párrafo 276.

Otro desarrollo elemental de la línea jurisprudencial sobre flagrancia desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es haber declarado la inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada. En el ADR 991/2012 se estudió la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos. Dicho precepto establecía que las personas podían ser detenidas en flagrancia equiparada, es decir, dentro de las 72 horas posteriores a la comisión de un delito grave. También era necesario que la persona detenida fuera señalada como probable responsable del delito por la víctima o por un testigo o alguien que hubiese participado en la comisión del delito. Aunado a este requisito, igualmente se exigía que se encontrara en su poder algún instrumento o producto del delito o que hubiera huellas o indicios sobre la participación de la persona en el mismo.

Correctamente, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el precepto era contrario al artículo 16 constitucional, el cual concibe a la flagrancia como el instante preciso de la comisión del delito. Dicho precepto constitucional también contempla a la cuasiflagrancia, que es la huida u ocultamiento de la persona inmediatamente después de la realización del hecho delictivo, y excluye completamente la flagrancia equiparada.

Ahora bien, para la construcción de la línea jurisprudencial sobre flagrancia, es relevante hacer hincapié en su diferenciación frente al concepto de control preventivo provisional. Al respecto, la resolución del ADR 1596/2014 indicó que la flagrancia se configura cuando se detiene a la persona, justo en el momento preciso que comete el delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Contrariamente, el control preventivo provisional es una afectación momentánea al derecho a la libertad personal y a la libertad de movimiento, que siempre debe anteceder a la flagrancia.

De acuerdo con la sentencia del ADR 2435/2016, la detención en flagrancia que se origina en un control preventivo provisional carente de razonabilidad es inconstitucional. Ciertamente, es imposible justificar la flagrancia con elementos que no correspondan a los parámetros constitucionales.

Otro resultado del análisis de las sentencias del Alto Tribunal mexicano es haber detectado las relaciones entre la flagrancia y diversos derechos humanos de la persona que enfrenta un proceso penal. En primer término, el ADR 5883/2015 indica que toda persona detenida en flagrancia tiene el derecho de ser informada sobre sus derechos y las razones de su detención. El cumplimiento de este derecho tiene la finalidad de evitar detenciones ilegales o arbitrarias, así como garantizar el derecho a la defensa adecuada de la persona detenida.

En el mismo sentido, en la sentencia al ADR 2190/2014, se indicó que toda persona detenida en flagrancia para ser procesada penalmente tiene el derecho a ser puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público. No obstante, en esa sentencia, la Suprema Corte aclaró que la demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público no genera la invalidez de la detención en flagrancia, siempre que ésta última se haya realizado conforme a los parámetros constitucionales. Ciertamente, la violación al derecho a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público se suscita con posterioridad a la detención, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de la retención del detenido. Así, la prolongación injustificada

de la puesta a disposición es autónoma a la detención, por lo que deben de analizarse de forma independiente. En consecuencia, la puesta a disposición con demora no genera la invalidez del parte informativo elaborado por la autoridad aprehensora, con la condición de que la detención en flagrancia sea constitucional en sí misma.

Acerca de la relación entre la flagrancia y el derecho a una defensa adecuada, el ADR 1236/2004 concluyó que toda persona detenida en flagrancia tiene el derecho de entrevistarse con su defensor inmediatamente después de que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial, con el objetivo de ejercer plenamente su derecho a una defensa adecuada. En el mismo sentido, la sentencia al ADR 28/2007 abonó que la entrevista entre la persona detenida en flagrancia y su defensa puede ser solicitada en cualquier momento previo a la toma de la declaración ministerial. Además, el Ministerio Público tiene la obligación de autorizar y garantizar la realización de la entrevista privada entre la persona detenida y su defensa, inmediatamente de que sea solicitada, por lo que no es responsabilidad de la persona detenida impulsar que realmente se lleve a cabo la entrevista.

Finalmente, en el ADR 3435/2012, se determinó que el derecho a la defensa adecuada no implica que la persona detenida en flagrancia pueda nombrar a su defensa desde el momento mismo de la detención. En ese asunto, la propia Suprema Corte reconoció un cambio de criterio, al considerar que no era suficiente con que la persona detenida solicitara la entrevista, sino que era obligación del Ministerio Público notificarle sobre la existencia de este derecho, a fin de que la persona detenida evalúe si es su deseo o no solicitar la entrevista.

Respecto a la relación entre la flagrancia y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el trabajo del Alto Tribunal ha sido notable para prevenir violaciones a dicho derecho. En efecto, en el ADR 2467/2017, se concluyó que la flagrancia es una de las tres excepciones para que una autoridad pueda entrar a un domicilio sin una orden de cateo. Sin embargo, conforme a la sentencia del ADR 3505/2016, eso solamente puede suceder cuando se colman los requisitos constitucionales para considerar como legal la intromisión domiciliaria en un caso de flagrancia. Así, es necesario que la autoridad actúe con base en datos previos, ciertos y objetivos que le indiquen que en el interior de cierto domicilio se está cometiendo un delito en flagrancia. Lo anterior fue complementado por la Corte en la sentencia al AR 648/2013, en la que contundentemente se indicó que la policía no tiene la facultad de ingresar a un domicilio sólo bajo la sospecha de que se está cometiendo un delito flagrante. Así, para que una autoridad aprehensora pueda entrar a algún domicilio argumentando la existencia de flagrancia, es necesario que perciba con sus sentidos, de manera clara y objetiva, la comisión del delito flagrante en el interior del inmueble. El incumplimiento de este estándar permitiría injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio y en la libertad personal de las y los ciudadanos.

De manera muy relevante, en el ADR 3244/2016, se aclaró que un segundo supuesto para que la autoridad pueda ingresar a un domicilio, motivada en la flagrancia, es el escenario en el que se comete un delito en un lugar diferente y la persona es perseguida inmediatamente hasta el lugar (domicilio) en el que ingresa. En este segundo supuesto debe existir la persecución inmediata y continua de la persona que probablemente cometió el delito. En inglés, a este escenario se le conoce como *continuous hot pursuit*.

Así, en ambos escenarios —el primero, relativo a que el delito se perpetra en flagrancia en un domicilio; y el segundo, referente al hecho delictivo que se lleva a cabo en otro lugar y la persona es perseguida hasta el domicilio—, lo determinante es la urgencia, de tal manera que sea inaplazable la intervención de la autoridad captora, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, o cesar sus efectos, o impedir la huida de la persona responsable.

Ahora bien, sobre la flagrancia y los delitos permanentes, queremos resaltar la contradicción de tesis 51/2021. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, para proteger el derecho a la libertad personal, es esencial comprender que en los delitos permanentes la detención en flagrancia debe darse en el momento que se comete el delito o inmediatamente después de haberse cometido. Dicho de otra manera: en los delitos permanentes la flagrancia funciona de la misma forma que con en el resto de los delitos. Así, la clasificación del delito —es decir, que sea permanente— no afecta las condiciones previstas en la Constitución para cumplir con los parámetros constitucionales sobre la configuración de la flagrancia.

De manera similar, en la resolución al ADR 613/2019, el Alto Tribunal indicó que no era posible que la flagrancia se configurara en el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos. Innegablemente, uno de los requisitos indispensables para que se actualice la flagrancia es que el hecho delictivo se observe con los sentidos para que sea claro que la comisión del delito se realizó de manera indudable. Sin embargo, el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos se actualiza cuando se ha dejado de proveer alimentos de manera injustificada, lo cual no puede ser apreciado indudablemente por los sentidos de la autoridad captora.

Del análisis de las sentencias de la Suprema Corte en materia de flagrancia, observamos que las resoluciones son vastas en lo que respecta a la relación entre dicha figura y otros aspectos del procedimiento penal. Son particularmente interesantes los criterios sobre querrela y el control de la legalidad de la detención.

En la sentencia a la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, se indicó que la Constitución no añade condiciones adicionales para que se configure la flagrancia en los delitos que requieren de querrela para proceder penalmente. En efecto, la detención en flagrancia tiene como objetivo que cualquier tipo de delito pueda ser investigado y perseguido a partir de su descubrimiento, con independencia de que se trate un delito perseguible de oficio o por querrela. Asimismo, para continuar con el procedimiento penal, es necesario presentar la querrela en el plazo establecido por la ley, incluso si la detención fue mediante flagrancia. En la conformación de la flagrancia, la inmediatez y la sorpresa con la que se descubre el delito no permiten que se presente previamente la denuncia o la querrela, pero ello no significa que los requisitos procedimentales para continuar con las etapas procesales no deban ser cumplidos.

Acerca del control de la legalidad de la detención en el supuesto de flagrancia, la contradicción de tesis 444/2019 es muy relevante. En ese asunto se explicó que dicho control de legalidad únicamente es aplicable a los supuestos de flagrancia y caso urgente, por lo cual no aplica en aquellas detenciones que provengan de una orden de aprehensión.

Ciertamente, la finalidad del control de la detención es proteger la libertad personal en los supuestos excepcionales de detención —flagrancia y caso urgente—. Por lo tanto, las detenciones fundadas en esas

hipótesis deben sujetarse a dicho control con el fin de verificar que se hayan cumplido las condiciones constitucionales. Contrariamente, cuando se trata de una detención que deriva de una orden de aprehensión, se parte de la idea de que ya cumple con los requisitos que marca el artículo 16 constitucional. En efecto, la orden fue emitida por la autoridad judicial, por lo que la privación de la libertad ya se encuentra justificada.

Por otro lado, el presente cuaderno de jurisprudencia tiene un apartado acerca de la relación entre la flagrancia y las pruebas. Esa parte esencialmente explica que la consecuencia de cualquier detención ilegal, por ejemplo, una detención que no esté correctamente justificada en la flagrancia, o que se haya fundado en la flagrancia equiparada —que es inconstitucional—, o que incluso haya derivado de un control preventivo carente de razonabilidad, es la exclusión probatoria, más no la libertad inmediata de la persona detenida. Es importante enfatizar que la ilicitud de las pruebas derivadas de una detención ilegal no puede ser subsanada en un proceso penal, a pesar de que las mismas puedan llegar a ser aceptadas por la persona inculpada o su defensa.

Ahora bien, en el ADR 2169/2013, la Corte concluyó que las pruebas obtenidas con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como podría ser la demora injustificada en la puesta a disposición de la persona detenida ante el Ministerio Público. La consecuencia de la demora injustificada es la invalidez de todos los elementos de prueba que provengan directamente de la demora y que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público. Contrariamente, las pruebas obtenidas por la detención en flagrancia únicamente serán invalidadas cuando existan vicios propios de la detención, es decir, cuando la detención no haya cumplido con los parámetros constitucionales para configurar la flagrancia.

Respecto de la flagrancia y el juicio de amparo, los aportes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son fundamentales para defender ampliamente el derecho a la libertad personal. En efecto, en la contradicción de tesis 244/2012, se concluyó que en el juicio de amparo directo sí es procedente el estudio de los conceptos de violación sobre la detención de la persona bajo el supuesto de flagrancia porque dicha violación podría constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso. No obstante, el análisis de los conceptos de violación sobre la detención ilegal solamente procederá en amparo directo cuando no hayan sido examinados previamente en un juicio de amparo indirecto.

No obstante, cuando se trate de un procedimiento abreviado, el estudio de los conceptos de violación sobre la detención ilegal por no configurarse la flagrancia es improcedente. En el ADR 6389/2015 se indicó que el momento procesal oportuno para controvertir la legalidad de la detención en el procedimiento abreviado es la audiencia de control de la detención.

Además, si se acredita la ilegal de la detención, por no actualizarse los requisitos constitucionales para configurar la flagrancia, sería necesario excluir el material probatorio obtenido en la misma. No obstante, esto es problemático en el procedimiento abreviado, porque el juez o jueza de control no realiza una valoración probatoria como tal —de hecho, no se configura la prueba, porque en el sistema penal acusatorio, la prueba se conforma en la etapa de juicio oral y justo el procedimiento abreviado evita llegar a esa fase del proceso penal—. Más bien, el juez o jueza de control determina la responsabilidad penal

mediante los datos de prueba existentes en la carpeta de investigación, por lo cual no existe prueba para excluir.

Ahora bien, conforme a la sentencia del ADR 6430/2017, los órganos jurisdiccionales de amparo, más allá de señalar que no existió flagrancia, deben justificar su aseveración indicando bajo qué supuesto de los previstos en el artículo 16 de la Constitución encuadró la detención y posteriormente referir con total precisión si la misma se ajustó a los parámetros constitucionales. Así, se exige que en las sentencias de amparo exista un enunciado preciso que encuadre el supuesto constitucional (caso urgente u orden de aprehensión o flagrancia) con los hechos que dan lugar a la detención.

En este cuaderno de jurisprudencia identificamos que los avances tecnológicos han generado nuevos desafíos para cumplir con los requisitos constitucionales de una detención en flagrancia. Sobre esto, en el ADR 5577/2015 se determinó que el artículo 16 constitucional no excluye el uso de los avances tecnológicos, por lo cual puede llegar a ser constitucional la detención en flagrancia que se logra con la persecución material que se hace mediante nuevas tecnologías. La persecución del sujeto activo del delito puede apoyarse en las nuevas tecnologías si éstas permiten el seguimiento confiable de la persona en tiempo real. Sin embargo, la persecución tiene que ser inmediata, aunque no se haga físicamente; por ejemplo, correr tras la persona que posiblemente perpetró el delito.

En el mismo sentido, en el ADR 5661/2019, se concluyó que para que la flagrancia se actualice cuando la policía advierte hechos delictivos por medio de cámaras de vigilancia, es exigible que la autoridad que observe el delito a través de dicho medio y en tiempo real aporte a las autoridades que se encuentren en el lugar datos idóneos que les permitan identificar y detener en ese momento a la persona que haya cometido el delito, o bien, perseguirla de manera inmediata e ininterrumpidamente.

Finalmente, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible que se den detenciones en flagrancia por infracciones de naturaleza administrativa. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 21/2004, nuestro Alto Tribunal determinó que la policía sí está facultada para realizar detenciones en flagrancia de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Dicho precepto únicamente se refiere a un aseguramiento momentáneo de la persona, por lo tanto, es diferente a una detención sancionada con pena privativa de la libertad. Además, se aceptó que se dé el aseguramiento en flagrancia de algún infractor o infractora, pues a pesar de tratarse de faltas cívicas se lesionan bienes jurídicos.

Concluimos que la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la flagrancia es sumamente vasta, pues existen bastantes sentencias al respecto. Además, los temas relacionados con la flagrancia son variados. Es una línea sumamente interesante. Creemos que hay algunas cuestiones que ya están plenamente aclaradas, como el concepto acotado de flagrancia, o la inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada, o la procedencia del estudio sobre la legalidad de la detención en el juicio de amparo directo. No obstante, podemos decir que todavía están en construcción algunos aspectos de la flagrancia, como la configuración de la inmediatez cuando se observa la comisión del delito por medio de cámaras o mediante otros medios tecnológicos como la localización geográfica satelital.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	CT	<u>33/2003-PS</u>	13/08/2003	Flagrancia y procedimiento penal	Flagrancia y término de 48 horas ante el Ministerio Público
2.	ADR	<u>1236/2004</u>	10/10/2004	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a una defensa adecuada
3.	ADR	<u>681/2004</u>	19/01/2005	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a una defensa adecuada
4.	ADR	<u>1206/2006</u>	16/08/2006	Flagrancia y procedimiento penal	La flagrancia en delitos perseguibles por querella La detención por flagrancia y el lapso para presentar la querella
5.	CT	<u>75/2004-PS</u>	17/01/2007	Flagrancia y pruebas	Valor de las pruebas derivadas de la intromisión a un domicilio sin orden de cateo en caso de delito flagrante
6.	AI	<u>21/2004</u>	26/04/2007	Categorías solitarias	Detención en flagrancia por infracciones de naturaleza administrativa
7.	ADR	<u>28/2007</u>	27/06/2007	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a una defensa adecuada
8.	ADR	<u>832/2007</u>	08/08/2007	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la inviolabilidad del domicilio Orden de cateo y detención en flagrancia
9.	ADR	<u>2189/2010</u>	02/03/2011	Detención en flagrancia realizada por miembros del ejército	
10.	AD	<u>14/2011</u>	09/11/2011	La flagrancia	Concepto de flagrancia
11.	ADR	<u>991/2012</u>	19/09/2012	La flagrancia equiparada	Inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada

12.	ADR	2480/2012	19/09/2012	Flagrancia y procedimiento penal	Detención posterior en flagrancia por denuncia informal
13.	ADR	2627/2012	10/10/2012	La flagrancia	Concepto de flagrancia
14.	ADR	3435/2012	06/02/2013	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos La flagrancia y el procedimiento penal	La flagrancia y el derecho a una defensa adecuada Detención posterior en flagrancia por denuncia informal
15.	AR	495/2012	30/01/2013	Flagrancia y pruebas	Valor de las pruebas derivadas de una detención en flagrancia realizada por ciudadanos
16.	AD	5/2012	06/02/2013	La sospecha como motivo para realizar una detención en flagrancia	Detención en flagrancia derivada de la actitud sospechosa, nerviosa o por la apariencia de una persona
17.	CT	244/2012	20/02/2013	Flagrancia y juicio de amparo	Procedencia del estudio de la detención en flagrancia en un juicio de amparo directo
18.	ADR	3535/2012	28/08/2013	Flagrancia y juicio de amparo	Procedencia del estudio de la detención en flagrancia en un juicio de amparo directo
19.	AR	703/2012	06/10/2013	Flagrancia y delitos Detención en flagrancia realizada por miembros del ejército	Detención en flagrancia por un delito diferente al que la persona fue imputada
20.	AR	716/2012	27/11/2013	Flagrancia y delitos Detención en flagrancia realizada por miembros del ejército	Detención en flagrancia por un delito diferente al que la persona fue imputada
21.	ADR	2169/2013	04/12/2013	Flagrancia y pruebas	Invalidación, por actos posteriores de las pruebas obtenidas de una detención en flagrancia
22.	ADR	3229/2012	04/12/2013	Flagrancia y pruebas	Invalidación, por actos posteriores, de las pruebas obtenidas de una detención en flagrancia
23.	ADR	3403/2012	04/12/2013	Flagrancia y pruebas	Invalidación, por actos posteriores, de las pruebas obtenidas de una detención en flagrancia
24.	ADR	2057/2013	04/12/2013	Flagrancia y pruebas	Invalidación, por actos posteriores, de las pruebas obtenidas de una detención en flagrancia
25.	ADR	3463/2012	22/01/2014	La flagrancia	Elementos de la flagrancia
26.	ADR	3222/2013	29/01/2014	La flagrancia	Elementos de la flagrancia
27.	ADR	2981/2013	19/02/2014	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
28.	ADR	4380/2013	19/03/2014	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
29.	ADR	1596/2014	03/09/2014	La flagrancia y su relación con el control preventivo provisional	Distinción entre el control preventivo provisional y flagrancia

30.	ADR	2190/2014	26/10/2014	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la puesta a disposición sin demora
31.	ADR	2397/2014	26/11/2014	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la puesta a disposición sin demora
32.	ADR	2052/2014	21/01/2015	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la puesta a disposición sin demora
33.	ADR	2120/2014	28/01/2015	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la puesta a disposición sin demora
34.	AD	31/2015	02/03/2015	La flagrancia equiparada	Inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada
35.	ADR	2163/2014	20/05/2015	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
36.	ADR	65/2015	03/06/2015	Flagrancia y delitos	Detención en flagrancia por un delito diferente al que la persona fue imputada
37.	ADR	5729/2014	10/06/2015	Flagrancia y juicio de amparo	Procedencia del estudio de la detención en flagrancia en un juicio de amparo directo
38.	ADR	4590/2014	01/07/2015	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
39.	ADR	1074/2014	13/06/2015	La flagrancia equiparada Flagrancia y pruebas	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal La exclusión probatoria como efecto de la detención ilegal por supuesta flagrancia
40.	ADR	3153/2014	10/06/2015	Categorías solitarias	El uso de la fuerza para lograr una detención en flagrancia
41.	ADR	648/2013	8/07/2015	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la inviolabilidad del domicilio La flagrancia como una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio Intromisión al domicilio por la comisión de un delito flagrante
42.	ADR	3623/2014	26/08/2015	Categorías solitarias	Función de los jueces en la detención en flagrancia
43.	ADR	6024/2014	02/09/2015	La flagrancia equiparada	Efectos de la flagrancia equiparada
44.	ADR	4289/2014	09/09/2015	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la puesta a disposición sin demora
45.	ADR	5823/2014	21/09/2015	Flagrancia y delitos	Flagrancia y delitos permanentes Secuestro
46.	ADR	2010/2015	21/09/2015	La sospecha como motivo para realizar una detención en flagrancia	Detención derivada de la sospecha de que se va a cometer un delito en flagrancia
47.	CT	92/2015	04/10/2015	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la puesta a disposición sin demora

48.	ADR	4306/2014	21/10/2015	Flagrancia y delitos	Detención en flagrancia por un delito diferente al que la persona fue imputada
49.	ADR	2029/2014	18/11/2015	La flagrancia equiparada	Inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada
50.	ADR	5145/2015	24/02/2016	Flagrancia y pruebas	Invalidez, por actos posteriores, de las pruebas obtenidas de una detención en flagrancia
51.	AD	31/2015	03/03/2016	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
52.	ADR	4447/2015	09/03/2016	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
53.	ADR	6895/2015	20/04/16	Flagrancia y procedimiento penal	Detención inmediata en flagrancia por denuncia informal
54.	ADR	1167/2015	01/06/2016	La flagrancia	Elementos de la flagrancia
55.	ADR	6865/2015	08/06/2016	Flagrancia y delitos	Detención en flagrancia por un delito diferente al que fue la persona fue imputada
56.	ADR	5577/2015	29/06/2016	Uso de tecnología en la detención en flagrancia	
57.	ADR	6695/2015	13/07/2016	La flagrancia y su relación con el control preventivo provisional	Distinción entre el control preventivo provisional y la flagrancia
58.	ADR	5883/2015	17/08/2016	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
59.	ADR	2435/2016	03/09/2016	La flagrancia y su relación con el control preventivo provisional	Control preventivo provisional carente de razonabilidad y sus efectos en la flagrancia
60.	ADR	2918/2015	28/09/2016	La sospecha como motivo para realizar una detención en flagrancia	Detención en flagrancia derivada de la actitud sospechosa, nerviosa o por la apariencia de una persona
61.	ADR	6371/2015	28/09/2016	Categorías solitarias	El uso de la fuerza para lograr una detención en flagrancia
62.	ADR	6383/2015	28/09/2016	Categorías solitarias	El uso de la fuerza para lograr una detención en flagrancia
63.	ADR	6389/2015	30/10/2016	Flagrancia y juicio de amparo	Procedencia del estudio de la detención en flagrancia en un juicio de amparo directo proveniente de procedimiento abreviado
64.	ADR	4153/2015	07/12/2016	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
65.	ADR	3971/2016	22/02/2017	La flagrancia equiparada	Efectos de la flagrancia equiparada
66.	ADR	3404/2016	08/03/2017	La flagrancia	Elementos de la flagrancia
67.	ADR	6047/2016	03/05/2017	La flagrancia equiparada	Inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada
68.	ADR	3244/2016	28/07/2017	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la inviolabilidad del domicilio La flagrancia como una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio Intromisión al domicilio por la comisión de un delito flagrante

69.	ADR	2467/2017	18/09/2017	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la inviolabilidad del domicilio La flagrancia como una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio
70.	ADR	63/2017	16/08/2017	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
71.	ADR	2335/2017	04/10/2017	La flagrancia equiparada	Inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada
72.	ADR	1413/2017	15/11/2017	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
73.	ADR	4345/2017	21/02/2018	La flagrancia y su relación con el control preventivo provisional	Control preventivo provisional carente de razonabilidad y sus efectos en la flagrancia
74.	ADR	6826/2016	28/02/2018	Flagrancia y procedimiento penal	Flagrancia y diligencias policiales
75.	AI	10/2014	22/03/2018	Flagrancia y procedimiento penal	Flagrancia y diligencias policiales La flagrancia en delitos perseguibles por querrela
76.	ADR	6430/2017	27/06/2018	Flagrancia y juicio de amparo	Parámetros constitucionales para fundar y motivar la detención en una sentencia de amparo
77.	ADR	2731/2017	04/07/2018	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
78.	ADR	3505/2016	31/09/2018	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la inviolabilidad del domicilio La flagrancia como una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio
79.	AR	384/2017	22/08/2018	La flagrancia	La flagrancia por señalamiento
80.	ADR	7158/2016	21/11/2018	La flagrancia y su relación con diversos derechos humanos	La flagrancia y el derecho a la inviolabilidad del domicilio La flagrancia como una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio
81.	AI	8/2015	12/03/2019	Flagrancia y procedimiento penal Categorías solitarias	La flagrancia en delitos perseguibles por querrela La detención en flagrancia en casos de niñas, niños y adolescentes
82.	ADR	3199/2018	05/06/2019	La flagrancia	Inmediatez en la flagrancia
83.	ADR	1140/2015	05/06/2019	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
84.	ADR	5715/2017	04/09/2019	La flagrancia equiparada	Inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada
85.	ADR	5427/2018	06/10/2019	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal

86.	ADR	7990/2018	04/12/2019	La flagrancia equiparada	La flagrancia equiparada en el ámbito estatal
87.	CT	444/2019	11/03/2020	Flagrancia y el procedimiento penal	La flagrancia y el control de legalidad de la detención
88.	AR	669/2019	10/06/2020	La flagrancia	La flagrancia por señalamiento
89.	CT	51/2021	01/09/2021	Flagrancia y delitos	Flagrancia y delitos permanentes Delincuencia organizada
90.	CT	5823/2014	21/09/2021	Flagrancia y delitos	Flagrancia y delitos permanentes Secuestro
91.	ADR	5661/2019	26/01/2022	Flagrancia y delitos Uso de tecnología en la detención en flagrancia	Flagrancia y delitos permanentes
92.	ADR	613/2019	06/04/2022	Flagrancia y delitos	Flagrancia y el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria
93.	ADR	5723/2021	01/06/2022	Flagrancia y delitos	Flagrancia y delitos permanentes Delincuencia organizada
94.	ADR	5757/2021	31/08/2022	Flagrancia y delitos	Flagrancia y delitos permanentes Delincuencia organizada
95.	ADR	6498/2018	23/10/2022	Flagrancia y delitos	Flagrancia y delitos permanentes Trata de personas
96.	AR	2623/2015	03/02/2023	La flagrancia	Inmediatez en la flagrancia

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

- ADR 1236/2004 1a./J. 23/2006. DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Mayo de 2006.
- ADR 1206/2006 1a. CLIII/2006. DELITOS PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE PARTE. CUANDO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA DETENCIÓN DEL INDICIADO SÓLO SE CONVALIDA SI EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SE PRESENTA LA QUERRELLA RESPECTIVA. Septiembre de 2006.
- AI 21/2004 P./J. 106/2007. CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, EN CUANTO ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DEL ARRESTO A LOS MENORES DE EDAD INFRACTORES DE DICHA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.
- P./J. 107/2007. CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 33 AL 38 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVÉN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. Diciembre de 2007.
- P./J. 108/2007. CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 33 AL 38 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVÉN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.
- P./J. 109/2007. CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 5o. Y 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.
- P./J. 110/2007. CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVÉ LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD. Diciembre de 2007.
- P./J. 111/2007. CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO

DE 2004, QUE SEÑALA COMO AGRAVANTE EL ESTADO DE EBRIEDAD DEL INFRAC-
TOR, O SU INTOXICACIÓN POR CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS
O SUSTANCIAS TÓXICAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.

P./J. 112/2007. CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PRINCIPIO DE PRESUN-
CIÓN DE INOCENCIA NO OPERA TRATÁNDOSE DE LA DETENCIÓN MOMENTÁNEA
DEL PROBABLE INFRAC- TORA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY RELATIVA,
PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004.
Diciembre de 2007.

P./J. 113/2007. CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 107 AL
111 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31
DE MAYO DE 2004, QUE REGULAN LO RELATIVO AL REGISTRO DE INFRAC- TORES,
NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.

P./J. 114/2007. CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 74 DE LA
LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO
DE 2004, AL SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE CONCILIA-
CIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2007.

ADR 991/2012

1a. CCLXXIX/2012 (10a.). FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFOR-
NIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTE-
RIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008. Diciembre de 2012.

CT 244/2012

1a./J. 45/2013 (10a.). VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO
CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL
(FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO
CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Julio
de 2013.

ADR 3229/2012

1a. LIII/2014 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN
DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS
JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Febrero de 2014.

AR 703/2012

1a. CXCIX/2014. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO
ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES
DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Mayo de 2014.

1a. CC/2014 (10a.). FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. Mayo de 2014.

1a. CCI/2014 (10a.). FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. Mayo de 2014.

1a. CCII/2014 (10a.). DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Mayo de 2014.

1a. CCIII/2014 (10a.). DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA. Mayo de 2014.

1a. CCIV/2014 (10a.). DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Mayo de 2014.

1a. CCV/2014 (10a.). TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. Mayo de 2014.

1a. CCVI/2014 (10a.). TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Mayo de 2014.

1a. CCVII/2014 (10a.). TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Mayo de 2014.

ADR 4380/2013

1a. CCCXLVIII/2014 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Octubre de 2014.

1a. CCCXLVII/2014 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Octubre de 2014.

- ADR 1596/2014 1a. XCII/2015 (10a.). LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Marzo de 2015.
- 1a. XCIV/2015 (10a.). DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES. Marzo de 2015.
- 1a. XCIII/2015 (10a.). DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. Marzo de 2015.
- ADR 3535/2012 1a./J. 26/2015 (10a.). DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Mayo de 2015.
- 1a./J. 27/2015 (10a.). DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN. Mayo de 2015.
- 1a./J. 35/2015 (10a.). PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO. Mayo de 2015.
- ADR 3153/2014 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.). DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Octubre de 2015.
- 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.). DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Octubre de 2015.
- ADR 2190/2014 1a. CCCLX/2015 (10a.). PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO. Noviembre de 2015.
- 1a. CCCLXI/2015 (10a.). PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA. Noviembre de 2015.
- 1a. CCCLXII/2015 (10a.). DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL. Noviembre de 2015.

ADR 6024/2014	1a. CCCLXXIV/2015 (10a.). FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ. Noviembre de 2015.
ADR 3463/2012	1a. XXV/2016 (10a.). DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO. Febrero de 2016. 1a. XXVI/2016 (10a.). CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Febrero de 2016.
ADR 4380/2013	1a./J. 28/2016 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Junio de 2016.
AR 495/2012	1a. CXC/2016 (10a.). DETENCIÓN CIUDADANA. LA ATRIBUCIÓN PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REALIZAR UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DE DELITO NO COMPRENDE LA AUTORIZACIÓN PARA REGISTRAR, INDAGAR O INVESTIGAR AL DETENIDO. Julio de 2016. 1a. CXCI/2016 (10a.). DETENCIÓN CIUDADANA. EL ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS QUE EL APREHENSOR AFIRMA FUERON ENCONTRADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA DETENCIÓN, NO ES EN SÍ MISMO UN FACTOR QUE DETERMINE LA ILICITUD DE LA PRUEBA QUE DE ELLOS DERIVE, SINO QUE SU EFICACIA Y VALOR DEBERÁN ESTABLECERSE DURANTE EL JUICIO. Julio de 2016.
ADR 1074/2014	1a./J. 51/2016 (10a.). DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Octubre de 2016.
ADR 4380/2013	1a./J. 3/2017 (10a.). PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. Enero de 2017. 1a./J. 2/2017 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Enero de 2017.
ADR 6389/2015	1a. XLIV/2017 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA FORMA DE DETENCIÓN EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. Abril de 2017.

	1a. XLV/2017 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. Abril de 2017.
ADR 6695/2015	1a. LXXXIII/2017 (10a.). CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. Julio de 2017.
ADR 3244/2016	1a. CCCXXVIII/2018 (10a.). INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA. Diciembre de 2018.
CT 444/2019	1a./J. 32/2020 (10a.). DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Octubre de 2020.
CT 51/2021	1a./J. 27/2021 (11a.). DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO. Diciembre de 2021.
ADR 5661/2019	1a. XV/2022 (11a.). DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. Junio de 2022.
	1a. XVI/2022 (11a.). VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Junio de 2022.
	1a./J. 65/2022 (11a.). DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL POLICÍA INculpADO ESTÁ JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO. Junio de 2022.
ADR 6498/2018	1a./J. 84/2023 (11a.). TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA. Junio de 2023.
	1a./J. 85/2023 (11a.). DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL. Junio de 2023.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Noviembre de 2023.

El derecho a la libertad personal está reconocido en tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7; ambos preceptos indican que todas las personas tienen el derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, por lo tanto, este derecho no es irrestricto.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la libertad personal se ubica en el artículo 16; en diversos párrafos se expresan los supuestos en los que el derecho a la libertad personal puede limitarse. Se incluyen tres posibilidades: la orden de aprehensión emitida por una autoridad judicial; la detención por flagrancia, la cual puede ser realizada por cualquier persona, y el supuesto de caso urgente.

Este cuaderno de jurisprudencia tiene el objetivo de reportar el desarrollo de la línea jurisprudencial en materia de flagrancia realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con ello, el Centro de Estudios Constitucionales difunde el trabajo del Alto Tribunal para que sea conocido por todas las personas —titulares de los derechos humanos—, pero particularmente quienes laboran en el sistema jurídico en México, en especial, las que operan en el sistema de justicia penal. Lo anterior, con la finalidad de que conozcan los diversos aspectos de la figura de flagrancia para evitar transgresiones al derecho a la libertad personal.

La línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte sobre la flagrancia es vasta, además, los temas relacionados con la flagrancia son variados. Algunas cuestiones ya están plenamente aclaradas, como el concepto acotado de flagrancia, o la inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada, o la procedencia del estudio sobre la legalidad de la detención en el juicio de amparo directo; no obstante, todavía están en construcción algunos aspectos, como la configuración de la inmediatez cuando se observa la comisión del delito por medio de cámaras o mediante otros medios tecnológicos, como la localización geográfica satelital.

Se espera que este trabajo abunde en el conocimiento de las condiciones para restringir el derecho a la libertad personal en el país.

